

Ciudad de México, a 21 de junio de 2017.

**RECURRENTE:**

**BAJA CELULAR MEXICANA, S.A. DE C.V.;**  
**CELULAR DE TELEFONÍA, S.A. DE C.V.;**  
**MOVITEL DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.;**  
**TELEFONÍA CELULAR DEL NORTE, S.A. DE C.V.;**  
**PEGASO COMUNICACIONES Y SISTEMAS, S.A. DE C.V.**  
**HOY PEGASO, PCS, S.A. DE C.V.**

Boulevard Manuel Ávila Camacho No. 24, PH  
Colonia Lomas de Chapultepec  
Delegación Miguel Hidalgo  
C.P. 11000, Ciudad de México

**TERCERO PERJUDICADO:**

**MEGA CABLE, S.A. DE C.V.**  
Av. Bucarell No. 181, Privada Ideal 8  
Colonia Juárez  
Delegación Cuauhtémoc  
C.P. 06600, Ciudad de México

**RESOLUCIÓN POR LA QUE EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR BAJA CELULAR MEXICANA, S.A. DE C.V., CELULAR DE TELEFONÍA, S.A. DE C.V., MOVITEL DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., TELEFONÍA CELULAR DEL NORTE, S.A. DE C.V., Y PEGASO COMUNICACIONES Y SISTEMAS, S.A. DE C.V., HOY PEGASO, PCS, S.A. DE C.V. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN P/060711/261, EMITIDA POR EL PLENO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES**

**RESULTANDO**

1. Con fechas 18 y 31 de enero de 2011, el representante legal de Mega Cable, S.A. de C.V. (en lo sucesivo "Mega Cable"), presentó ante la Comisión Federal de

Telecomunicaciones (en lo sucesivo la "Comisión"), escritos mediante los cuales solicita la intervención de este órgano a efecto de que proceda a resolver las condiciones en materia de interconexión entre Mega Cable y las empresas Baja Celular Mexicana, S.A. de C.V., Celular de Telefonía, S.A. de C.V., Movitel del Noroeste, S.A. de C.V., Telefonía Celular del Norte, S.A. de C.V. y Pegaso Comunicaciones y Sistemas, S.A. de C.V. (en lo sucesivo "Grupo Telefónica") (que serán aplicables a partir del 1° de enero de 2011) (en lo sucesivo, la "Solicitud de Resolución").

Para tales efectos, el representante legal de Mega Cable manifiesta que solicitó a Grupo Telefónica el 12 de noviembre de 2010, las gestiones para acordar las tarifas de interconexión y demás términos y condiciones que habrán de regir la interconexión entre sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones. Para acreditar lo anterior, el representante legal de Mega Cable adjuntó a la Solicitud de Resolución copia certificada otorgada, otorgada ante la fe del Notario Público 244 del Distrito Federal, del escrito de fecha 11 de noviembre de 2010, mediante el cual solicitó a Grupo Telefónica el inicio de negociaciones para el establecimiento de tarifas y demás términos y condiciones aplicables a la interconexión para el año 2011.

2. Previos trámites de ley, mediante resolución emitida por el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones por acuerdo P/060711/261 de fecha 6 de julio de 2011, determinó las condiciones de interconexión no convenidas entre Mega Cable, S.A. de C.V., y Grupo Telefónica y se resolvió lo siguiente:

*"PRIMERO.- Se determinan las condiciones que en materia de interconexión no pudieron convenir los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones denominados: Mega Cable, S.A. de C.V., con las empresas Pegaso Comunicaciones y Sistemas, S.A. de C.V., Baja Celular Mexicana, S.A. de C.V., Movitel del Noroeste, S.A. de C.V., Telefonía Celular del Norte, S.A. de C.V. y Celular de Telefonía, S.A. de C.V., en términos de los resolutivos Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de la presente Resolución. Asimismo, como se establece en el artículo 9 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, las obligaciones en materia de interconexión establecidas en la presente Resolución serán eficaces y exigibles para Mega Cable, S.A. de C.V., Pegaso Comunicaciones y Sistemas, S.A. de C.V., Baja Celular Mexicana, S.A. de C.V., Movitel del Noroeste, S.A. de C.V., Telefonía Celular del Norte, S.A. de C.V. y Celular de Telefonía, S.A. de C.V., a partir del día siguiente al que surta efectos legales la notificación de la presente Resolución, por lo que las condiciones de interconexión establecidas, incluyendo las tarifas de interconexión, serán aplicables a partir de la fecha antes señalada a los servicios de interconexión que las partes se prestan.*

*SEGUNDO.- Dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes al día en que surta efectos legales la notificación de la presente Resolución y con independencia de su obligación*

de cumplir con la prestación del servicio de interconexión conforme a las condiciones y tarifas establecidas en la presente Resolución; Mega Cable, S.A. de C.V., y las empresas Pegaso Comunicaciones y Sistemas, S.A. de C.V., Baja Celular Mexicana, S.A. de C.V., Movitel del Noroeste, S.A. de C.V., Telefonía Celular del Norte, S.A. de C.V. y Celular de Telefonía, S.A. de C.V., deberán celebrar el convenio de interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a los términos y condiciones determinados en los Resolutivos Tercero, Cuarto y Quinto. Hecho lo anterior, deberán remitir un ejemplar original o copia certificada del mismo a esta Comisión Federal de Telecomunicaciones, dentro de los quince (15) días naturales siguientes a la fecha de su firma, para efectos de su inscripción en el Registro de Telecomunicaciones conforme al artículo 64, fracción VII de la ley Federal de Telecomunicaciones.

**TERCERO.-** La tarifa de interconexión que Mega Cable, S.A. de C.V. deberá pagarle a las empresas Pegaso Comunicaciones y Sistemas, S.A. de C.V., Baja Celular Mexicana, S.A. de C.V., Movitel del Noroeste, S.A. de C.V., Telefonía Celular del Norte, S.A. de C.V. y Celular de Telefonía, S.A. de C.V., por servicios de terminación conmutada en usuarios móviles bajo la modalidad "El que llama paga", será la siguiente:

- Del 1° de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2011, \$0.3912 pesos por minuto de interconexión.

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

**CUARTO.-** En la aplicación de las tarifas a que se refiere el resolutivo anterior, Pegaso Comunicaciones y Sistemas, S.A. de C.V., Baja Celular Mexicana, S.A. de C.V., Movitel del Noroeste, S.A. de C.V., Telefonía Celular del Norte, S.A. de C.V. y Celular de Telefonía, S.A. de C.V., calcularán las contraprestaciones que Mega Cable, S.A. de C.V., deberá pagarles por servicios de terminación conmutada en usuarios móviles bajo la modalidad "El que llama paga", con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

**QUINTO.-** La Comisión Federal de Telecomunicaciones determina las siguientes condiciones de interconexión para Mega Cable, S.A. de C.V. y las empresas Pegaso Comunicaciones y Sistemas, S.A. de C.V., Baja Celular Mexicana, S.A. de C.V., Movitel del Noroeste, S.A. de C.V., Telefonía Celular del Norte, S.A. de C.V. y Celular de Telefonía, S.A. de C.V.,

A) No ha lugar a determinar en la presente Resolución la solicitud de Mega Cable, S.A. de C.V., respecto a que las empresas Pegaso Comunicaciones y Sistemas, S.A. de C.V., Baja Celular Mexicana, S.A. de C.V., Movitel del Noroeste, S.A. de C.V., Telefonía Celular del Norte, S.A. de C.V. y Celular de Telefonía, S.A. de C.V., otorguen el servicio de tránsito.

B) Pegaso Comunicaciones y Sistemas, S.A. de C.V., Baja Celular Mexicana, S.A. de C.V., Movitel del Noroeste, S.A. de C.V., Telefonía Celular del Norte, S.A. de C.V. y Celular de Telefonía, S.A. de C.V., deberán otorgar a Mega Cable, S.A. de C.V., enlaces de interconexión con capacidad de nivel E1 y sus múltiplos, así como en otras interfases o

aquella capacidad que resulte eficiente y justificable para satisfacer las necesidades de tráfico entre sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones.

C) Mega Cable, S.A. de C.V. y las empresas Pegaso Comunicaciones y Sistemas, S.A. de C.V., Baja Celular Mexicana, S.A. de C.V., Movitel del Noroeste, S.A. de C.V., Telefonía Celular del Norte, S.A. de C.V. y Celular de Telefonía, S.A. de C.V., podrán acordar la utilización de protocolos de interconexión IP (Internet Protocol) y del protocolo de señalización SIP (Session Initiation Protocol) para la interconexión de sus respectivas redes.

Mega Cable, S.A. de C.V. y las empresas Pegaso Comunicaciones y Sistemas, S.A. de C.V., Baja Celular Mexicana, S.A. de C.V., Movitel del Noroeste, S.A. de C.V., Telefonía Celular del Norte, S.A. de C.V. y Celular de Telefonía, S.A. de C.V., deberán respetar en todo momento el principio de otorgar un trato no discriminatorio hacia algún tercer concesionario que le solicite la respectiva interconexión bajo la utilización de protocolos de interconexión IP (Internet Protocol) y del protocolo de señalización SIP (Session Initiation Protocol). Lo anterior sin perjuicio de que los protocolos de interconexión obligatorios para las partes serán aquellos que se establezcan a través de las disposiciones legales y administrativas aplicables.

D) En términos de lo dispuesto en el artículo 43, fracción VI de la ley Federal de Telecomunicaciones, Pegaso Comunicaciones y Sistemas, S.A. de C.V., Baja Celular Mexicana, S.A. de C.V., Movitel del Noroeste, S.A. de C.V., Telefonía Celular del Norte, S.A. de C.V. y Celular de Telefonía, S.A. de C.V., deberán permitir que las dimensiones de los espacios de ubicación sean aquellas que exclusivamente garanticen la instalación de los equipos necesarios para la interconexión con la red pública de telecomunicaciones de Mega Cable, S.A. de C.V., sin que este último concesionario esté obligado a pagar por espacios de ubicación que no sean requeridos para la instalación de equipos necesarios para la interconexión de su red pública de telecomunicaciones.

E) Pegaso Comunicaciones y Sistemas, S.A. de C.V., Baja Celular Mexicana, S.A. de C.V., Movitel del Noroeste, S.A. de C.V., Telefonía Celular del Norte, S.A. de C.V. y Celular de Telefonía, S.A. de C.V., establecerán los puntos de conmutación necesarios para lograr la interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones y sujetarse al contenido de la Regla Vigésimasegunda fracción II de las Reglas del Servicio local para los puntos de interconexión adicionales.

F) Mega Cable, S.A. de C.V. y las empresas Pegaso Comunicaciones y Sistemas, S.A. de C.V., Baja Celular Mexicana, S.A. de C.V., Movitel del Noroeste, S.A. de C.V., Telefonía Celular del Norte, S.A. de C.V. y Celular de Telefonía, S.A. de C.V., deberán intercambiar cualquier tipo de tráfico a través de los enlaces de interconexión existentes a conveniencia de quien lo requiera.

G) Pegaso Comunicaciones y Sistemas, S.A. de C.V., Baja Celular Mexicana, S.A. de C.V., Movitel del Noroeste, S.A. de C.V., Telefonía Celular del Norte, S.A. de C.V. y Celular de Telefonía, S.A. de C.V., deberán poner a disposición de Mega Cable, S.A. de C.V., el punto de interconexión en el que se entregarán las comunicaciones, así como informar



a la Comisión Federal de Telecomunicaciones y a Mega Cable, S.A. de C.V., en un plazo de 5 (cinco) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, sobre su ubicación y sobre las Áreas de Servicio Local que se atienden desde dicho punto de interconexión, a efecto de cursar tráfico público conmutado hasta las Áreas de Servicio Local de destino, sin que el establecimiento de dicho esquema implique cargos adicionales.

H) Pegaso Comunicaciones y Sistemas, S.A. de C.V., Baja Celular Mexicana, S.A. de C.V., Movitel del Noroeste, S.A. de C.V., Telefonía Celular del Norte, S.A. de C.V. y Celular de Telefonía, S.A. de C.V., deberán entregar los elementos de interconexión que sean solicitados por Mega Cable, S.A. de C.V., en un plazo no mayor a 90 (noventa) días naturales.

I) No ha lugar a la solicitud de Mega Cable, S.A. de C.V., para la interconexión de mensajes de texto y mensajes multimedia.

J) Mega Cable, S.A. de C.V. y las empresas Pegaso Comunicaciones y Sistemas, S.A. de C.V., Baja Celular Mexicana, S.A. de C.V., Movitel del Noroeste, S.A. de C.V., Telefonía Celular del Norte, S.A. de C.V. y Celular de Telefonía, S.A. de C.V., podrán implementar un sistema que permita el registro en línea vía Internet, de nuevas solicitudes de servicios y reportes de fallas, que garantice permisos de acceso y registre todos los movimientos en tiempo real.

**SEXTO.-** De conformidad con el artículo 3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de las partes que esta Resolución es impugnable mediante la interposición del recurso de revisión que prevé el título Sexto, capítulo Primero del ordenamiento citado.

**SÉPTIMO.-** Notifíquese personalmente a los representantes legales de Mega Cable, S.A. de C.V., Pegaso Comunicaciones y Sistemas, S.A. de C.V., Baja Celular Mexicana, S.A. de C.V., Movitel del Noroeste, S.A. de C.V., Telefonía Celular del Norte, S.A. de C.V. y Celular de Telefonía, S.A. de C.V., el contenido de la presente Resolución."

3. Previo citatorio de fecha 18 de julio de 2011, mediante instructivo de notificación de fecha 19 del mismo mes y año, se hizo del conocimiento de Grupo Telefónica la Resolución P/060711/261 de fecha 6 de julio de 2011, emitida por el Pleno de la Comisión.
4. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Comisión Federal de Telecomunicaciones el 15 de agosto de 2011, el C. Oliverio de la Garza Ugarte, en representación de Grupo Telefónica interpuso el recurso administrativo de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo la LFPA), en contra de la resolución número P/060711/261 de fecha 6 de julio de 2011, emitida por el Pleno de la Comisión.

5. Por acuerdo de 18 de agosto de 2011, notificado mediante instructivo de fecha 26 del mismo mes y año, la Comisión admitió a trámite al recurso de revisión interpuesto, señalando que Mega Cable, S.A. de C.V., tiene el carácter de tercero perjudicado, concediéndosele un plazo de 10 días para que realizara manifestaciones y el término de 5 días para que nombrara perito de su parte en materia de economía de las telecomunicaciones y adicionara preguntas al cuestionario ofrecido por Grupo Telefónica (en lo sucesivo también se denominará la "Recurrente").
6. Mediante acuerdo emitido por el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones de 18 de julio de 2011 (sic) notificado mediante instructivo de fecha 26 de agosto de 2011, se resolvió negar la suspensión solicitada por Baja Celular Mexicana, S.A. de C.V., Celular de Telefonía, S.A. de C.V., Movitel del Noroeste, S.A. de C.V., Telefonía Celular del Norte, S.A. de C.V. y Pegaso Comunicaciones y Sistemas, S.A. de C.V., por considerarse no satisfacerse el requisito previsto en el artículo 87, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
7. Por acta circunstanciada de fecha 22 de agosto del 2011, se hizo del conocimiento de la RECURRENTE el acuerdo que determinó dar inicio al procedimiento administrativo, así como el pronunciamiento respecto de la suspensión solicitada.
8. Mediante acta circunstanciada de fecha 25 de agosto de 2011, se hizo constar que el Licenciado Iván Díaz Barreiro Hernández, perito en Economía designado por la RECURRENTE, compareció a aceptar y protestar el cargo conferido.
9. Por escrito presentado el 2 de septiembre de 2011, Mega Cable designó como perito en Economía de las Telecomunicaciones para el desahogo de la prueba pericial ofrecida por Grupo Telefónica al licenciado Marco Antonio Flores Sánchez y adicionó preguntas al cuestionario objeto de la prueba pericial que le fue admitida a la RECURRENTE.
10. Por escrito presentado el 7 de septiembre del 2011, Marco Antonio Flores Sánchez, perito en materia de Economía de las Telecomunicaciones designado por Mega Cable, aceptó y protestó el cargo que le fue conferido.
11. Por escrito presentado el 9 de septiembre del 2011, Mega Cable hizo manifestaciones en relación con el recurso de revisión interpuesto por Grupo Telefónica.

12. Por acuerdo de fecha 5 de diciembre del 2011, se tuvo a Grupo Telefónica designando como perito en Materia de Economía de las Telecomunicaciones al licenciado en Economía Iván Díaz Barreiro Hernández y a Mega Cable para los mismos efectos al licenciado Marco Antonio Flores Sánchez, así como adicionando preguntas al cuestionario propuesto por la oferente. Asimismo, se le concedió a los peritos el término de 10 días para rendir sus dictámenes.
13. Mediante acta circunstanciada de fecha 12 de diciembre del 2011, se hizo constar la comparecencia del autorizado de Grupo Telefónica por la que se dio por notificado del auto de fecha 5 de diciembre del 2011.
14. Previo citatorio de fecha 16 de diciembre de 2011, mediante instructivo de notificación de fecha 19 del mismo mes y año, se hizo del conocimiento de Mega Cable y del perito que designó el acuerdo de fecha 5 de diciembre del 2011.
15. Por escrito presentado el 23 de diciembre del 2011, el perito designado por la RECURRENTE, solicitó una prórroga de 10 días para rendir el dictamen.
16. Por acuerdo de fecha 23 de diciembre del 2011, se amplió por 5 días hábiles más, el plazo concedido al perito de la RECURRENTE para que rinda el dictamen pericial que le fue encomendado.
17. Por escrito presentado el 9 de enero del 2012, el Licenciado Marco Antonio Flores Sánchez, perito designado por Mega Cable, rindió el dictamen pericial en Materia de Economía de las Telecomunicaciones respecto del cuestionario propuesto por la RECURRENTE, y en esa misma fecha amplió su dictamen en relación con el cuestionario que adicionó Mega Cable.
18. El 20 de enero de 2012, el licenciado Iván Díaz Barreiro Hernández, perito designado por Grupo Telefónica rindió el dictamen pericial que le fue encomendado y mediante acta circunstanciada de esa misma fecha ratificó dicho dictamen.
19. Por acta circunstanciada de fecha 26 de enero de 2012, se tuvo al licenciado Marco Antonio Flores Sánchez ratificando el dictamen pericial que rindió.
20. Por oficio CFT/D04/USV/DGDJ/158/2012 de fecha 26 de enero de 2012, la Dirección General de Defensa Jurídica remitió a la Unidad de Prospectiva y

Regulación los dictámenes periciales rendidos por los peritos de las partes para que determine si dichos dictámenes difieren en alguno o algunos de los puntos esenciales sobre los que debe versar dicha pericial.

21. Por oficio número CFT/D05/UPR/DGRC/132/2012 de fecha 31 de enero de 2012, la Unidad de Prospectiva y Regulación informó que después de haber realizado un análisis exhaustivo a los dictámenes periciales, llegó a la conclusión de que los mismos difieren en casi la totalidad de los puntos esenciales sobre los que versa la pericial.
22. Por auto de fecha 31 de enero de 2012, se tuvo al licenciado Iván Díaz Barreiro Hernández, perito designado por la RECURRENTE, así como al licenciado Marco Antonio Flores Sánchez, perito designado por Mega Cable, rindiendo y ratificando los dictámenes periciales a fin de desahogar la pericial en materia de Economía de las Telecomunicaciones ofrecida por la RECURRENTE y después de valorar los dictámenes periciales rendidos por los peritos de las partes, se determinó que éstos difieren en casi la totalidad de los puntos esenciales, por lo que se ordenó girar oficio al Colegio Nacional de Economistas, A.C., en lo sucesivo CNE, a fin de que designara perito oficial en materia de economía de las telecomunicaciones, para que actuara como perito tercero en discordia.
23. Mediante acta circunstanciada de fecha 14 de febrero de 2012, se le notificó a Grupo Telefónica el acuerdo de fecha 31 de enero de 2012.
24. Previo citatorio de fecha 21 de febrero de 2012, mediante instructivo de notificación de fecha 22 del mismo mes y año, se hizo del conocimiento de Mega Cable el acuerdo de fecha 31 de enero del 2012.
25. Por oficio número CFT/D04/USV/DGDJ/349/2012 de fecha 23 de febrero de 2012, se le solicitó al Colegio Nacional de Economistas (en lo sucesivo, "CNE") que designe un perito tercero en discordia en Materia de Economía de las Telecomunicaciones.
26. Por oficio número CNE/GG/36-12 de fecha 6 de marzo de 2012, el CNE promovió como perito en materia de Economía al Licenciado David García Montoya.
27. Por escrito presentado el 9 de marzo de 2012, el licenciado David García Montoya, renunció al nombramiento de perito en materia de Economía.

28. Por oficio número CNE/GG/36-12 (sic) de fecha 13 de marzo de 2012, el CNE promovió como perito tercero en discordia en materia de economía al licenciado Carlos Enrique Noriega Carrillo.
29. Por auto de fecha 11 de abril de 2012, notificado mediante instructivo de fecha 23 del mismo mes y año, se tuvo por designado como perito tercero en discordia en materia de Economía de las Telecomunicaciones al licenciado Carlos Enrique Noriega Carrillo y se ordenó notificarle su designación para que en el término de 3 días hábiles comparezca a aceptar y protestar el cargo.
30. Mediante acta circunstanciada de 24 de abril de 2012, se hizo constar la comparecencia del licenciado Carlos Enrique Noriega Carrillo, perito tercero en Economía, nombrado por el CNE, a efecto de aceptar y protestar el cargo conferido.
31. Por escrito presentado el 24 de abril de 2012, el perito tercero en discordia presentó su propuesta de honorarios por la cantidad de \$80,000.00 más IVA.
32. Por acuerdo de 7 de mayo de 2012, se tuvo al perito tercero en discordia en materia de economía aceptando y protestando el cargo conferido, y con la propuesta de honorarios por los servicios y trabajos que se requerían para desahogar la prueba pericial de referencia, se dio vista a las partes.
33. Previo citatorio de fecha 16 de mayo de 2012, mediante instructivo de notificación de fecha 17 del mismo mes y año, se notificó a Mega Cable el acuerdo de fecha 7 de mayo de 2012.
34. Previo citatorio de fecha 18 de mayo de 2012, mediante instructivo de notificación de fecha 21 del mismo mes y año, se notificó a Grupo Telefónica y al perito tercero en discordia licenciado Carlos Enrique Noriega Carrillo, el acuerdo de fecha 7 de mayo de 2012.
35. Por resolución número 1.-206 de fecha 5 de septiembre de 2012, emitida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, dicha Secretaría se declaró legalmente incompetente para resolver el recurso de revisión interpuesto por Grupo Telefónica en contra de la resolución P/060711/261 del Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones y ordenó remitir el expediente a la referida Comisión para que resuelva lo que en derecho corresponda.

36. Previo citatorio, de fecha 18 de septiembre de 2012, mediante cédula de notificación de fecha 19 del mismo mes y año, la Secretaría notificó a Grupo Telefónica la resolución de fecha 5 de septiembre del 2012.
37. Previo citatorio de fecha 20 de septiembre de 2012, mediante cédula de notificación de fecha 21 del mismo mes y año, la Secretaría notificó a Mega Cable resolución de fecha 5 de septiembre de 2012.
38. Por oficio número 2.-CPTR.-0121/12 de fecha 27 de septiembre de 2012, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes remitió a la Comisión Federal de Telecomunicaciones el original del recurso de revisión que interpuso Grupo Telefónica, para que provea lo que en derecho corresponda.
39. Por auto de 9 de octubre de 2012, emitido por la Comisión Federal de Telecomunicaciones; dicha autoridad se declaró competente para resolver el recurso de revisión interpuesto por la RECURRENTE y por lo tanto se ordenó turnar el expediente administrativo al área correspondiente para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.
40. Por acuerdo de fecha 11 de octubre de 2012, se otorgó el término de 3 días hábiles a las partes para que garantizaran el monto de los honorarios del perito tercero en discordia designado por el CNE, Licenciado Carlos Enrique Noriega Carrillo.
41. Mediante acta circunstanciada de fecha 16 de octubre de 2012, se notificó el acuerdo de fecha 11 de octubre de 2012 al autorizado por parte de Grupo Telefónica, en la que se hizo de su conocimiento el término otorgado de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación a la designación del perito tercero en discordia.
42. Mediante acta circunstanciada de fecha 17 de octubre de 2012, se hizo constar la comparecencia del perito tercero en discordia, para darse por notificado del acuerdo de fecha 11 de octubre de 2012.
43. Con fecha 17 de octubre del 2012, Grupo Telefónica exhibió el billete de depósito número S526536 de fecha 29 de junio de 2012, por la cantidad de \$46,400.00 (CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) que corresponde al 50% de los honorarios del perito tercero en discordia.

44. Previo citatorio de fecha 23 de octubre de 2012, mediante instructivo de notificación de fecha 24 del mismo mes y año, se notificó a Mega Cable el acuerdo de fecha 11 de octubre de 2012.
45. Por escrito presentado con fecha 29 de octubre de 2012, Mega Cable solicitó una prórroga de 3 días hábiles para exhibir el billete de depósito por el importe de los honorarios del perito tercero en discordia.
46. Por acuerdo de fecha 5 de noviembre de 2012, se concedió a Mega Cable una prórroga de 3 días hábiles para exhibir el billete de depósito por el 50% de los honorarios del perito tercero en discordia.
47. Previo citatorio de fecha 8 de noviembre de 2012, mediante instructivo de notificación de fecha 9 del mismo mes y año, se notificó a Mega Cable el acuerdo de fecha 5 de noviembre del 2012.
48. El 14 de noviembre de 2012, Mega Cable exhibió el billete de depósito número por la cantidad de \$13,334.00 por concepto de honorarios del perito tercero en discordia.
49. Por acuerdo de fecha 20 de noviembre del 2012, y toda vez que los honorarios propuestos por el perito tercero en discordia ascienden a la cantidad de \$80,000.00 más IVA, y el billete de depósito exhibido por Mega Cable no corresponde al 50% de dichos honorarios, se ordenó su devolución para que sea reemplazado por uno que sí cubra la cantidad que le corresponde pagar por los honorarios del perito tercero, para lo cual se concedió el término de 5 días hábiles.
50. Previo citatorio de fecha 23 de noviembre de 2012, mediante instructivo de notificación de fecha 26 del mismo mes y año, se notificó a Mega Cable el acuerdo de fecha 20 de noviembre del 2012.
51. Mediante escrito presentado el 30 de noviembre de 2012, Mega Cable manifestó que los honorarios deben ser cubiertos en forma individual por cada parte, no en grupo, por lo que refiere que cubrir el 50% del monto de los honorarios del perito tercero en discordia resulta inequitativo.
52. Por acuerdo de fecha 18 de diciembre de 2012, se ordenó devolver al perito tercero en discordia el peritaje que presentó el 3 de diciembre de 2012, por no encontrarse debidamente garantizados sus honorarios.

53. Mediante acta circunstanciada de fecha 19 de diciembre de 2012, se hizo constar que el perito tercero en discordia compareció a notificarse del acuerdo de fecha 18 de diciembre de 2012.
54. Por acuerdo de fecha 15 de febrero de 2013, no se acordó de conformidad lo solicitado por Mega Cable mediante escrito presentado el 30 de noviembre de 2012, por el que manifestó que resulta inequitativo que tenga que cubrir el 50% de los honorarios del perito tercero en discordia, por no existir fundamento legal para ello ya que por el contrario el artículo 159 del Código Federal de Procedimientos Civiles señala que los honorarios del perito tercero serán cubiertos por ambas partes y por su parte la Ley Federal de Procedimiento Administrativo reconoce como partes en el Recurso de Revisión al Recurrente y al tercero interesado, asimismo, se ordenó ampliar por única ocasión por un plazo de 3 días hábiles el término concedido a Mega Cable para que exhiba el billete de depósito por la cantidad de \$46,400 que corresponde al 50% de los honorarios del perito tercero en discordia.
55. Previo citatorio de fecha 18 de febrero de 2013, mediante instructivo de notificación de fecha 19 del mismo mes y año, se notificó a Mega Cable el acuerdo de fecha 15 de febrero de 2013.
56. El 21 de febrero de 2013, Mega Cable exhibió el 50% de los honorarios del perito tercero en discordia, mediante la exhibición de un billete de depósito por \$13,334.00 (TRECE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) y otro por \$33,066.00 (TREINTA Y TRES MIL SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).
57. Por auto de fecha 29 de abril de 2013, se le concedió al perito tercero en discordia el plazo de 10 días hábiles para que rinda el dictamen pericial que le fue encomendado en materia de Economía de las Telecomunicaciones.
58. Por acta circunstanciada de fecha 30 de abril de 2013, un autorizado de Grupo Telefónica compareció a darse por notificado del acuerdo de fecha 29 de abril de 2013.
59. Por acta circunstanciada de fecha 2 de mayo de 2013, el perito tercero en discordia compareció a darse por notificado del acuerdo de fecha 29 de abril de 2013.



60. Previo citatorio de fecha 3 de mayo de 2013, mediante instructivo de notificación de fecha 6 del mismo mes y año, se notificó a Mega Cable el acuerdo de fecha 29 de abril de 2013.
61. El 16 de mayo de 2013, el perito tercero en discordia solicitó una prórroga para rendir el dictamen que le fue encomendado.
62. Por auto de fecha 20 de mayo de 2013, se le concedió al perito tercero en discordia licenciado Carlos Enrique Noriega Carrillo, una prórroga de 5 días hábiles para rendir el dictamen.
63. Previo citatorio de fecha 21 de mayo de 2013, mediante instructivo de notificación de fecha 22 del mismo mes y año, se notificó al perito tercero en discordia el acuerdo de fecha 20 de mayo de 2013.
64. El 27 de mayo de 2013, el licenciado Carlos Enrique Noriega Carrillo, perito tercero en discordia, rindió el dictamen pericial en materia de Economía de las Telecomunicaciones, mismo que ratificó mediante Acta Circunstanciada de fecha 7 de junio de 2013.
65. Por auto de fecha 6 de junio de 2013, se tuvo al perito tercero en discordia, rindiendo en tiempo el dictamen pericial que le fue encomendado en materia de Economía de las Telecomunicaciones.
66. Previo citatorio de fecha 7 de junio de 2013, mediante instructivo de notificación de fecha 10 del mismo mes y año, se notificó a Mega Cable el acuerdo de fecha 6 de junio de 2013.
67. Previo citatorio de fecha 11 de junio de 2013, mediante instructivo de notificación de fecha 12 del mismo mes y año, se notificó a Grupo Telefónica el acuerdo de fecha 6 de junio de 2013.
68. Por acta circunstanciada de fecha 12 de junio de 2013, se tuvo al perito tercero en discordia compareciendo a recoger los billetes de depósito exhibidos por las partes como pago del importe de sus honorarios.
69. Mediante oficio IFT/D03/USI/941/2013 de fecha 19 de diciembre de 2013, la Unidad de Servicios a la Industria del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "Instituto") autorizó a Baja Celular Mexicana, S.A. de C.V., Celular de Telefonía, S.A. de C.V., Telefonía Celular del Norte, S.A. de C.V. y Pegaso

Comunicaciones y Sistemas, S.A. de C.V., ceder los derechos y obligaciones de las concesiones de las que eran titulares, a favor de la empresa Pegaso PCS, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Pegaso PCS"), adquiriendo esta última el carácter de concesionario.

Asimismo, en dicho oficio se resolvió que Pegaso PCS adquirió el carácter de concesionario derivado de las cesiones de derechos en comento, por lo que se dejaron sin efectos las autorizaciones emitidas por la Secretaría a dicha empresa, para prestar servicios de telecomunicaciones en su calidad de filial, afiliada o subsidiaria.

70. Por Acuerdo de fecha 11 de enero de 2017, dictado en el procedimiento relativo al Recurso Administrativo de Revisión, el Instituto otorgó a las partes un plazo para formular alegatos, en término de lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
71. Mediante citatorio de fecha 13 de enero e instructivo de 16 de enero, ambos de 2017, se notificó a la Recurrente el Acuerdo de fecha 11 de enero de 2017 y por citatorio del día 25 e instructivo del 26, ambos de enero de 2017, se notificó a la tercero perjudicada.
72. Por escrito de fecha 20 de enero de 2017, la Tercero Perjudicada señala nuevo domicilio designa autorizados.
73. Por oficio de fecha 23 de enero de 2017 se tuvo por señalado como nuevo domicilio de la Tercero Perjudicada y autorizadas a las personas designadas en escrito de fecha 20 de enero de 2017, el cual fue notificado mediante citatorio del día 25 e instructivo del 26, ambos de enero de 2017.
74. Mediante escrito de fecha 23 de enero de 2017, la Recurrente solicitó la ampliación al plazo para rendir alegatos en relación al Recurso de Revisión que nos ocupa.
75. Por Acuerdo de fecha 24 de enero de 2017, se otorgó a la Recurrente la ampliación del plazo solicitado, para rendir sus Alegatos, por 3 días adicionales al plazo original, mismo que fue notificado mediante acta circunstanciada de fecha 31 de enero del presente año.

76. Por escrito presentado en Oficialía de Partes del Instituto Federal de Telecomunicaciones el día 2 de febrero de 2017, la Recurrente rindió sus Alegatos.
77. Mediante escrito presentado en oficialía de partes del Instituto Federal de Telecomunicaciones el día 2 de febrero de 2017, Mega Cable solicita prórroga para rendir alegatos.
78. Por Acuerdo de fecha 8 de febrero de 2017 se le concede prórroga para rendir alegatos a Mega Cable, el cual fue notificado mediante citatorio de 10 e instructivo de 13 de febrero de 2017.
79. Con fecha 15 de febrero de 2017, la Tercero Perjudicada presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Federal de Telecomunicaciones escrito que contiene Alegatos, relativos al procedimiento administrativo.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "DOF"), el *"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones"* (en lo sucesivo, "Decreto"), mediante el cual se creó al Instituto, como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución") y en los términos que fijan las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Conforme al SÉPTIMO Transitorio del Decreto, los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración del Instituto, continuarán su trámite ante éste órgano en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio, siendo el Instituto causahabiente de la hoy extinta Comisión.

Asimismo, los juicios y recursos en trámite, continuarán hasta su conclusión conforme a la legislación vigente a la entrada en vigor del presente Decreto.

**SEGUNDO.-** El órgano de gobierno del Instituto se integra por siete Comisionados, incluyendo al Comisionado Presidente, designados en forma escalonada a propuesta del Ejecutivo Federal con la ratificación del Senado de la República, de conformidad con el artículo 28 párrafo vigésimo primero de la Constitución.

A este respecto, el 10 de septiembre de 2013, quedó integrado el Instituto en términos de lo dispuesto por el artículo Sexto Transitorio del Decreto, mediante la ratificación por parte del Senado de la República de los nombramientos de los Comisionados que integran su órgano de gobierno y la designación de su Presidente.

**TERCERO.-** De conformidad con el artículo 28 de la Constitución, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijan las leyes.

Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

En este sentido, el Instituto será independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño e imparcial en sus actuaciones, dictará sus resoluciones con plena independencia; las leyes garantizarán, dentro del Instituto, la separación entre la autoridad que conoce de la etapa de investigación y la que resuelve en los procedimientos que se sustancien en forma de juicio; los órganos de gobierno deliberarán en forma colegiada y decidirán los asuntos por mayoría de votos; sus sesiones, acuerdos y resoluciones serán de carácter público con las excepciones que determine la ley.

El Pleno del Instituto mediante Acuerdo adoptado en su I Sesión, celebrada el 20 de septiembre de 2013, aprobó el "*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*", mismo que fue publicado en el DOF el 23 de septiembre de 2013, el cual persigue como fin, entre otras cosas, dotar a las Unidades Administrativas de facultades suficientes para conocer de los asuntos competencia del Instituto, a efecto de ejercer las facultades constitucionales y legales que le permitan sustanciar los procedimientos a cargo de éste.

El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en cuyo artículo 15, fracción X estableció como facultad indelegable del Pleno del Instituto *"Resolver y establecer los términos y condiciones de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a lo previsto en la presente Ley"*.

Asimismo, el Pleno del Instituto mediante Acuerdo P/IFT/EXT/270814/209 adoptado en su XXII Sesión Extraordinaria celebrada el 27 de agosto de 2014 aprobó el *"Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones"*, mismo que fue publicado en el DOF el 4 de septiembre de 2014 (en lo sucesivo el "Estatuto"), por el cual quedó abrogado el Estatuto Orgánico referido en el párrafo precedente. El Estatuto fue reformado mediante acuerdo publicado en el DOF el 17 de octubre de 2014 y cuya última modificación fue publicada el 17 de octubre de 2016.

De conformidad con el artículo 2, fracción X del Estatuto vigente, el Pleno es el órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto integrado por siete Comisionados con voz y voto, incluido su Presidente.

Los artículos 83 y 86 de la LFPA disponen que los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer recurso de revisión ante la autoridad que emitió el acto impugnado, el que será resuelto por el superior jerárquico, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso será resuelto por el mismo.

Derivado de que el Pleno del Instituto es el órgano facultado para resolver los desacuerdos en materia de interconexión conforme al artículo 15, fracción X de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y que en el caso la resolución recurrida corresponde a la decisión de un desacuerdo de esa índole, emitida en su momento por el Pleno de la entonces Comisión, y siendo el Pleno del Instituto el órgano máximo de decisión dentro del Instituto, conforme al artículo 2, fracción X del Estatuto, el Pleno del Instituto resulta competente para emitir la presente resolución por ser el órgano máximo del Instituto, siendo la autoridad facultada para resolver el recurso conforme a la parte final del primer párrafo del artículo 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

**CUARTO.-** Que esta autoridad es competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por la Recurrente, en términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 15, fracción X de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 2, fracción X del Estatuto.

**QUINTO.-** Que el recurso de revisión interpuesto en contra de la Resolución recurrida es procedente en virtud de que no se configura ninguno de los supuestos señalados por el artículo 89 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**SEXTO.-** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 91 de la LFPA, la autoridad encargada de resolver el recurso podrá: I.- Desecharlo por improcedente o sobreseerlo; II.- Confirmar el acto impugnado; III.- Declarar la inexistencia, nulidad o anulabilidad del acto impugnado o revocarlo total o parcialmente; y IV.- Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del Recurrente.

**SÉPTIMO.-** Que el artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en sus párrafos primero y último establece que la resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el Recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto; y si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses.

**OCTAVO.-** Que la Recurrente hace valer los siguientes argumentos, en síntesis:

En el escrito por el que la Recurrente interpuso el recurso de revisión contra la resolución recurrida, incluyó un apartado de **CONSIDERACIONES PREVIAS**, en el que manifestó esencialmente lo siguiente:

Invocó que el Pleno de la Comisión es competente para resolver el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 9-A de la Ley Federal de Telecomunicaciones, pues tiene autonomía técnica y de gestión para dictar sus resoluciones, por lo que éstas no pueden ser revisadas por los titulares de las secretarías de las que forman parte, como sucede en el caso de la Comisión Federal de Competencia, del Servicio de Administración Tributaria o de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (órganos desconcentrados de las Secretarías de Economía, el primero, y de Hacienda y Crédito Público, los otros dos). Donde existe la misma razón jurídica, debe existir la misma consecuencia de derecho.

Lo anterior no implica que la autonomía de un órgano desconcentrado con autonomía técnica para dictar sus resoluciones signifique que dichas resoluciones no estén sujetas a ningún control. Efectivamente se encuentran sujetas a control de legalidad y de constitucionalidad, ya sea mediante el recurso de revisión ante el Pleno de la Comisión

o mediante juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa o ante el Poder Judicial de la Federación vía el Juicio de amparo.

Concluye que el Pleno de la Comisión es quien deberá resolver el recurso de revisión, en la medida que resulta contrario a toda lógica que la Comisión tenga plena autonomía para dictar sus resoluciones, pero que dichas resoluciones puedan ser revisadas por el titular de la Secretaría de la que forma parte y, por lo tanto, que pudiera ser declarada su inexistencia, nulidad, anulabilidad o revocación de conformidad con el artículo 91 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Incluyó un punto denominado **POLÍTICA PÚBLICA**, en el que señala que estima conveniente mencionar algunas cuestiones de política pública que se considera que deben ser tomadas en cuenta por la Comisión en la elaboración de los modelos de costos.

**La buena práctica internacional recomienda reducciones progresivas de las Tarifas de Terminación Móvil (en adelante TTM) y desaconseja disminuciones abruptas.**

Al efecto, invoca que en enero de 2002 la Unión Internacional de Telecomunicaciones emitió la "Recomendación UIT-D 16: Reequilibrado de tarifas y orientación a los costos" en la que reconoce la importancia de la estructura tarifaria para el financiamiento de los planes de inversión y desarrollo de los operadores y recomienda que los ajustes de las tarifas hacia su nivel de costos se realice de manera gradual, a fin de evitar incrementos compensatorios en los precios de otros servicios y efectos adversos sobre el nivel de acceso a los servicios.

Adicionalmente, existen estudios que acreditan con evidencia empírica el hecho de que las reducciones reguladas en las TTM se traducen en el encarecimiento de otros servicios a los clientes finales, a lo que se le conoce como "efecto cama de agua" (de la expresión en idioma inglés "water bed effect").

En julio de 2008, un equipo de *Frontier Economics* dirigido por George Houpis publicó un estudio titulado "Assessing the impact of lowering mobile termination rate" (Analizando el Impacto de reducir las tarifas de terminación móvil), en el que se realizaba una profunda evaluación econométrica sobre el impacto que podría tener una disminución agresiva de los cargos de terminación en Europa y se llegaba a la conclusión de que: "La evidencia económica y empírica indica que reducciones drásticas de los TTM muy probablemente reducirán el bienestar de los consumidores europeos. Adicionalmente, no es recomendable basarse en la experiencia de los Estados Unidos como soporte de

políticas regulatorias que, en la práctica, conducen a TTM por debajo de costos. Un análisis de los patrones de uso muestra que sólo los usuarios europeos de alto consumo se beneficiarían con tal aproximación<sup>1</sup>."

Aunque el informe fue elaborado originalmente para el mercado europeo, sus conclusiones son altamente significativas para la realidad latinoamericana, caracterizada por una gran base de clientes de planes de prepago, preponderantemente de bajo consumo.

En un contexto en que los operadores mexicanos tienen ante sí el reto de incrementar sustancialmente los niveles de penetración para llevarlos a promedios regionales, una política como la implantada por la Comisión va a producir el incentivo inverso, forzando a los operadores a concentrar sus operaciones en las áreas de mayor tráfico promedio y a discontinuar planes de prepago de bajo valor, que han pasado a convertirse en no rentables.

La mejor práctica internacional aconseja la implementación de un *glidepath* que evite distorsiones tan severas como la recientemente aprobada por esa Comisión, de hecho en la Resolución P/270507/262, por la que se fijaron las TTM aplicables a las redes móviles del Grupo Telefónica para el período 2006-2010, la Comisión definió claramente la importancia de adoptar un proceso de ajuste gradual.

Cabe destacar que las TTM resueltas por la Comisión en la citada Resolución P/270507/262 implicaban una reducción en la tarifa nominal de 35% en un período de cuatro años, mientras que la Resolución Impugnada establece una disminución efectiva de la TTM equivalente a 76% nominal (61% por la disminución en el monto nominal de la tarifa y aproximadamente 40% adicional por la eliminación del redondeo en la duración de cada llamada al minuto superior) aplicable de manera inmediata y con efectos retroactivos al inicio de año. Lo que significa el súbito abandono de los criterios establecidos la propia Comisión para fijar las TTM.

**La buena práctica internacional recomienda un programa de disminución de cargos que sea predecible e incentive ajustes graduales en las estrategias comerciales.**

El establecimiento de cargos tope o por defecto, con vigencia por un período lo suficientemente largo de tiempo (se recomienda un entorno de 4 a 5 años) proporciona

---

<sup>1</sup> "The economic and the empirical evidence indicate that drastic reductions of MTRs are likely to reduce the welfare of European customers. In addition, relying on the US experience as support of regulatory policies that, in practice, lead to below cost MTRs is not advisable. Analysis of usage patterns shows that only European heavy users would benefit from such an approach". FRONTIER ECONOMICS, Assessing the impact of lowering mobile termination rates, Julio 2008, p. 12. En: [http://www.frontiereconomics.com/Library/publications/Frontier%20publication\\_MTRImpact.pdf](http://www.frontiereconomics.com/Library/publications/Frontier%20publication_MTRImpact.pdf)



incentivos adecuados a los operadores en el mercado. La opción adoptada por esa Comisión, resolver tarifas para un solo año (periodo de noviembre a diciembre de 2011, en el presente caso), genera una alta incertidumbre en el mercado mexicano y es susceptible de producir efectos de retracción en las inversiones que los operadores competitivos deben desplegar para incrementar su cobertura 3G y 4G.

El modelo aprobado por la Comisión **no presenta el detalle suficiente para permitir su discusión técnica**, ya que como soporte técnico de su modelo, la Comisión ha formulado un conjunto de aseveraciones genéricas en la Resolución Recurrída, en la que constan los valores que ha adoptado para cada uno de los parámetros del modelo. El documento así publicado no permite que los operadores desarrollen sensibilidades que les permitan predecir, con absoluta certeza, cómo reaccionaría el modelo ante modificaciones en los valores de las variables (fundamentalmente aquellas que intervienen en el dimensionamiento de la red). Adicionalmente, valores sumamente relevantes (como los activos que conforman la red) se presentan con un alto nivel de agregación, lo que impide verificar con certeza si es que se ha considerado debidamente todos los costos en que un operador eficiente debería incurrir para la producción de dicho activo. Esta aproximación se aleja de la mejor práctica desarrollada en la región.

**La realidad del mercado mexicano justifica la aprobación de una tarifa asimétrica.**

En los Lineamientos, se defiende el establecimiento de un cargo simétrico sobre la base de un modelo costo incremental de largo plazo para un operador eficiente.

Los reguladores de países europeos establecen una Posición Común respecto a que los cargos de terminación en redes móviles deben orientarse a costos eficientes en el tiempo y, en esa medida, converger hacia valores simétricos y recíprocos para todas las redes. En la página 82 del documento se afirma lo siguiente:<sup>2</sup>

*"Bajo ciertas circunstancias cargos de terminación asimétricos podrían justificarse para tomar en consideración condiciones diferenciadas de asignación de espectro o para incentivar el crecimiento de un nuevo entrante en el mercado, que sufre de una falta de escala en atención a una entrada tardía en el mercado cuando tal promoción de competencia sea justificada y necesaria. De hecho, las tarifas de terminación móvil asimétricas permiten mayores utilidades esperadas en el corto plazo y fortalecen la posición relativa competitiva de los operadores de redes móviles autorizados a cobrar mayores TTM,*

---

<sup>2</sup> Recomendación (2009/396/CE) de la Comisión de las Comunidades Europeas, "Sobre el tratamiento normativo de las tarifas de terminación de la telefonía fija y móvil en la UE", 7 de mayo de 2009.

*y con ello conducen a mayor competencia en el largo plazo en beneficio de los usuarios finales."*

El mercado mexicano se encuentra en efecto altamente concentrado, ha sufrido y continúa sufriendo, de distorsiones exógenas a los entrantes que impiden que éstos puedan competir en pie de igualdad con el operador incumbente. Especial mención merece el hecho de que, en punto a la política misma de interconexión, Radiomovil Dipsa, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Telcel") haya logrado en el curso de los últimos diez años bloquear efectivamente todo intento de interconexión directa de sus competidores, imponiendo sobre éstos la obligación de asumir el costo adicional que supone la interconexión indirecta a través de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo, "Telmex")- Esta sola circunstancia supone en los hechos que, allí donde Telmex adquiriría (por virtud de la Resolución de Cargos) el derecho de pagar un cargo de \$0.39 a sus competidores, éstos deberán compensar al Grupo Telmex-Telcel con una cifra superior, resultante de agregar a dicho cargo la compensación por tránsito conmutado que tiene derecho a cobrar Telmex.

El criterio sostenido por la Comisión por mucho tiempo fue el de regular asimétricamente en razón de que las tarifas de interconexión deben ser recíprocas más no simétricas. Lo anterior quedó plasmado en diversas resoluciones del Pleno de la Comisión, de las cuales se citan tres ejemplos: (i) Telmex - Megacable de 27 de noviembre de 1998, mediante acuerdo P/271198/0283; (ii) Axtel - Grupo Telefónica de 27 de mayo de 2007, mediante acuerdo P/230507/262; y (iii) Avantel -Telcel de 2 de abril de 2009, mediante acuerdo P/EXT/020409/33.

De estas resoluciones se desprende que la autoridad consideró, en todo momento, la incidencia de Telmex y Telcel en el mercado. Es decir, la Comisión regulaba de manera permanente al operador con poder sustancial en el mercado, haciendo notoria la asimetría tarifaria reconociendo diferenciales de costos unitarios en beneficio de los operadores entrantes en búsqueda de consolidar un mercado en competencia. Sin embargo la Comisión abandonó en fechas recientes dicho criterio sin dar la más mínima explicación al respecto.

La Comisión considera que la regulación mexicana no le habilita a fijar cargos asimétricos en tanto la Comisión Federal de Competencia (en lo sucesivo, la "Cofeco") no haya declarado la dominancia de Telcel en el mercado de terminación móvil y dicha declaración haya quedado firme. Al respecto, con independencia de que dicho operador (Telcel), a la presente fecha, ya fue declarado reiteradamente por la Cofeco como agente económico con poder sustancial en el mercado relevante de la telefonía móvil, según se desprende de la resolución emitida en el recurso de reconsideración

interpuesto en contra de la resolución dictada en el expediente DC-07-2007 del índice de dicho órgano desconcentrado, es inverosímil que la Comisión no esté facultada para fijar tarifas asimétricas si anteriormente lo ha resuelto así de manera sistemática, es decir, en múltiples ocasiones ha determinado tarifas asimétricas aun cuando ni Telmex, ni Telcel contaban con las declaratorias firmes de poder sustancial en diversos mercados. Por otro lado, a efecto de que la Comisión cumpla con su deber legal de fomentar una sana competencia, como lo establece el artículo 7 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, debe reflejar en sus resoluciones la incidencia de Telcel, como un hecho público y notorio, y abstenerse de resolver tarifas de interconexión de los demás participantes del mercado móvil hasta en tanto se defina el tratamiento regulatorio aplicable a dicho operador que de facto y legalmente reconocido como dominante, independientemente de que se haya o no confirmado la resolución que así lo determina.

A mayor abundamiento, con total independencia de que a la fecha se encuentre o no firme la declaratoria de poder sustancial a cargo de los operadores dominantes y del alcance que deba darse a lo preceptuado por el artículo 63 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, de cualquier forma no es verdad que la Comisión carezca de facultades para establecer tarifas asimétricas, pues suponiendo sin conceder que fuera válida la determinación de tarifas con base en un modelo de costos la Comisión tendría necesariamente que establecer tarifas asimétricas, ya que es evidente la excesiva concentración de mercado en un solo operador y, por ende, los diferenciales de costos unitarios entre Telcel y el resto de los competidores. Por tanto, si la tarifa se encuentra fijada con base en costos y si los costos de los operadores son significativamente distintos entre sí, luego entonces, por mayoría de razón, deben ser también distintas y por ende, asimétricas las tarifas impuestas a los operadores.

Dado que el modelo de costos para terminación móvil de la Comisión dimensiona un operador eficiente en un mercado competitivo en el que participan 4 operadores (cada uno de los cuales tiene un 25% de cuota), sería perfectamente posible que esa autoridad corrigiera los resultados del modelo considerando la cuota representativa del resto de los operadores en el mercado y fijando un tiempo de ajuste que pudiera permitir a los competidores de Telcel alcanzar gradualmente los mismos niveles de eficiencia de los que disfruta dicho operador. Una aproximación de esta naturaleza es consistente con un programa de reducción gradual.

En conclusión, la Recurrente señala que:

- La implantación de una reducción tan agresiva de las tarifas de interconexión como la resuelta por la Comisión, sin considerar un programa de disminución

progresiva, puede producir efectos muy severos en el crecimiento de la penetración en el mercado y disminuir sensiblemente el bienestar de los consumidores mexicanos.

- La fijación de un valor tan bajo, únicamente para el período comprendido entre el 1 de noviembre y el 31 de diciembre de 2011, genera alta incertidumbre en el mercado mexicano sobre los valores que registrarán a partir del año 2012 y puede afectar el despliegue de nuevas redes en zonas de menor densidad poblacional y, en particular, de redes 3G.
- Si bien los Lineamientos han sido materia de comentarios, la forma en que se desarrolló el modelo en el que se basa la Resolución recurrida no pudo ser materia de una discusión técnica profunda ni cumple con las disposiciones establecidas en los Lineamientos.
- Las circunstancias propias del mercado mexicano recomiendan la implantación de un cargo asimétrico, al menos en tanto no se corrijan de modo efectivo distorsiones que afectan el normal desarrollo de la competencia en telecomunicaciones.

#### **El modelo de costos debería incluir información real de las empresas**

Finalmente como se mencionará a lo largo de diversos agravios del presente escrito, se estima que, en el supuesto que esa Comisión utilice un modelo de costos para determinar las tarifas de interconexión, éste deberá de valorar los costos reales en los que incurren las empresas para proveer el servicio de interconexión. En razón de lo anterior, la Recurrente solicitó que se le concediera la suspensión a que se refiere el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo respecto del resolutivo tercero y quinto de la Resolución recurrida por cumplirse con los requisitos señalados en el mismo.

Ahora bien, la Recurrente sostiene en el apartado correspondiente a AGRAVIOS, sustancialmente lo siguiente:

#### ***AGRAVIOS RELACIONADOS CON EL MODELO DE COSTOS RESPECTO DEL RESOLUTIVO TERCERO.***

*PRIMERO.* El Modelo de Costos asigna valores arbitrarios a las distintas variables que lo integran, lo que implica que la Resolución Impugnada adolezca de una debida

fundamentación y motivación, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 3, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En efecto, la Comisión en el Modelo de Costos asigna valores arbitrarios y sin justificación a las distintas variables que integran el mismo, por lo cual la Resolución Impugnada infringe los requerimientos de fundamentación y motivación, así como es incongruente desde un punto de vista interno, con lo que se viola lo dispuesto en el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 16 constitucional.

La garantía de seguridad jurídica no se respetó al elaborarse el Modelo de Costos al contravenirse el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La Comisión al momento de crear el Modelo de Costos:

- 1) Fue omisa en establecer las causas, razones, motivos y circunstancias del por qué utilizó dicho modelo, así como el porqué de los diversos modelos existentes en la ciencia económica para determinar las tarifas que pretendió fijar, consideró utilizar el denominado costo incremental a largo plazo con un modelo ascendente (*Bottom-Up*) de una red hipotética de un operador eficiente, y no otros.
- 2) Fue omisa en llevar a cabo la diversidad de estudios económicos y financieros a fin de determinar los diversos elementos que deberán integrar dicho modelo, a efecto de poder arribar a la determinación de tarifas que se adecúen a la industria específica de que se trate.
- 3) Confunde los costos directos e indirectos de una empresa al pretender aplicar el Modelo de Costos, sin que medie una debida motivación al respecto, razón por la cual dicho modelo resulta a todas luces desapegado a la realidad de la industria de las telecomunicaciones.
- 4) Efectúa razonamientos para sustentar que las tarifas por encima de los costos en que se incurre por la prestación del servicio de terminación de llamadas en la red local de la Recurrente, inhibe la sana competencia entre los operadores y no promueve un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones, lo que carece de todo sustento jurídico.
- 5) Establece que una tarifa por encima del costo de proveer el servicio es un costo innecesario en el que incurre el demandante del servicio, y afirma

dogmáticamente que por lo mismo ésta es trasladada al usuario final. Lo anterior no es así, debido a que la tarifa que se fije por dicha contraprestación debe ser aquella considerada justa, ya que de lo contrario, como acontece en el caso que nos ocupa quien se beneficie con las tarifas fijadas por esa Comisión son las Tercero Perjudicadas, toda vez que en modo alguno va a repercutir las mismas al usuario final (en específico aquellas pagadas de enero a julio de 2011, la Comisión no determina, ni señala, ni funda, ni motiva un posible traslado de beneficios tarifarios a los usuarios finales, lo que deja en entredicho la vinculación de la reducción de tarifas de interconexión con el interés general.

- 6) Motiva su modelo estableciendo que el mismo utiliza proyecciones que determinan tarifas hacia el futuro, y resulta que con el mismo, esa Comisión determina tarifas de periodos pasados (enero a julio 2011).
- 7) Toma en consideración a un operador eficiente "representativo", es decir, dicho modelo no tiene fundamento en los costos propios de la Recurrente, sino en los que incurre dicho operador ficticio, cuyas características fueron arbitrariamente determinadas por la Comisión y no guardan proporción alguna con las características reales y efectivas de los operadores existentes en el mercado mexicano.
- 8) Omite señalar las causas, razones, motivos y circunstancias del porqué únicamente tomó en consideración aquellos costos que son originados por la provisión de un incremento específico en el servicio de terminación de llamadas en redes de telefonía móvil, descartando de manera contraria a derecho y a la naturaleza del modelo que esta adoptó todos aquellos costos relacionados directa o indirectamente con el servicio a que se viene haciendo referencia.
- 9) Omite señalar las causas, razones, motivos y circunstancias del porque a su parecer, todos los activos son remplazados al final de su vida útil y que método de depreciación de los activos debe reflejar fielmente la disminución de su valor económico a través del tiempo.
- 10) Vulnera la legislación aplicable al establecer un operador representativo que cuenta con el 25% de participación en el mercado<sup>14</sup>, ya que en México no existe una distribución entre operadores del mercado de telefonía celular como lo pretende hacer esa Comisión, situación esta última que hace a todas luces inviable e inaplicable, a la Recurrente, el modelo económico de referencia.

- 11) Omite señalar las causas, razones, motivos y circunstancias del por qué a su parecer considera que la tecnología GSM (*Global System for Mobile Communications*), es eficiente, y los criterios que utilizó para medir esa eficiencia.
- 12) Es incongruente al pretender construir un modelo de abajo hacia arriba (*Bottom-Up*), es decir a partir de una estimación de demanda de servicio, cuando mediante el mismo se están determinando tarifas del pasado (1 de enero de 2011 al 19 de julio de 2011).
- 13) Es incongruente al establecer que los precios de los equipos que conforman la red de su operador eficiente son actuales, pues con dichos precios pretende fijar tarifas de periodos pasados. Además, omite hacer señalamientos sobre la inclusión, pasada, presente o futura de nuevas tecnologías para la implementación de nuevos servicios en un sector que evoluciona constantemente. La falta de cohesión en el establecimiento de precios es tal que cuando pretende justificar la determinación del monto de la inversión total remite la información publicada por el Órgano Regulador de las Telecomunicaciones en Francia pero no refiere a qué periodo o a qué elementos se refiere dicha información.
- 14) Omite señalar las causas, razones, motivos y circunstancias del porque señala que los costos operativos equivalen al 15% de la inversión total, con lo cual no hace más que desconocer totalmente la teoría económica y la situación real de la Recurrente pues ni siquiera establece un margen adecuado de medición de la PTU pagada a los trabajadores como parte de sus costos operativos.
- 15) Asume indebidamente que el operador eficiente invierte en activos, despliega su red y llega al nivel eficiente de tráfico (equivalente al 25% del tráfico total) desde el momento cero; esto es, sin solución de continuidad. Como resulta evidente, este es un supuesto de hipereficiencia que no se condice con la realidad de ningún operador. El modelo debería corregirse, en cualquier caso, para reconocer la existencia de un lapso de tiempo (de entre 8 meses y 1 año) entre la adquisición de los elementos de red y su efectiva operación. Durante este lapso, el costo de capital asociado debería ser materia de reconocimiento. Además, por simple congruencia el modelo debería considerar un período de evolución hasta que el operador pueda razonablemente aspirar a gestionar el 25% del tráfico total en el mercado.

16) Subestima el costo de algunos activos, ya que esa autoridad ha tomado el precio de algunos de los componentes de red directamente del modelo elaborado por los reguladores francés o británico, sin embargo, esta aproximación es errónea y produce subestimaciones importantes para algunos de los activos que forman parte de las redes de los operadores mexicanos. La razón de la subestimación es evidente: los operadores latinoamericanos operan en realidades geográficas complicadas, con vías de comunicación deficientes y bajas densidades poblacionales. Como resultado de esta realidad, los costos de instalación (que comprenden no sólo la ingeniería de detalle, sino también el acarreo) son sustancialmente más altos en Latinoamérica que en Europa. Por lo demás, es notorio cómo los costos en Euros adoptados por Arcep en el año 2009 han sido tomados directamente por esa autoridad, sin realizar los ajustes por inflación que deberían realizarse dado el tiempo transcurrido.

17) Considera un valor de 8% como aceptable para el parámetro "porcentaje de tráfico en hora pico" ya que dicho factor en apariencia es consistente con el utilizado por el regulador británico; sin embargo, este valor difiere sustancialmente del porcentaje de tráfico en hora cargada que la compañía soporta actualmente su red, el que es del orden de 10,4 %. Los reguladores en Francia y en el Reino Unido han considerado en sus modelaciones una reducción paulatina en el porcentaje de hora cargada, consistente con la expansión de la teledensidad. En este contexto, sin embargo, no llega a explicarse cuál es la razón por la que esa autoridad ha decidido utilizar un factor de 8% en lugar de usar los factores superiores a 9% que tanto Arcep como Ofcom han considerado válidos para niveles de teledensidad semejantes a los que actualmente tiene el mercado mexicano. La mejor aproximación es obtener dicha información mediante datos históricos de los operadores.

18) Dimensiona indebidamente la distribución poblacional del País, lo hace conforme al Censo de Población y Vivienda para 2005, aún y cuando para el momento de la emisión de la Resolución Impugnada ya se contaban con datos estadísticos del Censo para 2010, lo que evidencia una defectuosa motivación.

En consecuencia, el modelo considera una población en México de 109'219,931 cuando el último censo de población del INEGI ha mostrado que México es un país de 112 millones de habitantes.

19) No existe ningún fundamento para los días anuales de hora pico, variable que la fijan en 250 días cuando los datos reales de la Recurrente son de 235 días.



La capacidad promedio de Erlangs por sector (la capacidad de una radiobase) la establece esa Comisión en 6.58 cuando en la resolución de octubre del 2010 la estableció en 5.48 Erlangs. Es importante señalar que no se explica porque el cambio pero esta variable es muy sensible en el modelo.

La relación de intentos por llamada está en 1.1, cuando la realidad de la Recurrente es de 1.8.

El tiempo de ocupación efectiva de la red por cada llamada esta subestimado porque no considera los tiempos de espera que transcurren desde la marcación del cliente hasta la contestación de la llamada cuando éstas son completadas, ni los tiempos de espera hasta que se cortan las llamadas no completadas.

En adición a los anteriores vicios, la Resolución Impugnada resulta ilegal, toda vez que la Comisión alimenta el mencionado modelo con valores determinados de manera arbitraria, injustificada y contradictoria.

#### **Numeral II del Primer Agravio. Modelos de Costos Incrementales de Largo Plazo.**

En el numeral II del Primer Agravio la Recurrente señala que de acuerdo con la propia Comisión, el **Modelo de Costos Incrementales de Largo Plazo** es un mecanismo que permite conocer los costos en los que incurriría una empresa eficiente por la prestación de los servicios de interconexión.

En este punto, conviene precisar que el modelo de costos elaborado por la Comisión se basa en el modelo de costos elaborado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para resolver diversos desacuerdos de interconexión, el cual tuvo su génesis en dos estudios previos: i) el primero es el análisis del modelo de costos contratado por esa Comisión en el año 2005 a la empresa de consultoría *Analysys*, al que se le "actualizó" información y se introdujo el concepto de operador "representativo" y ii) el segundo en la metodología desarrollada por *Wik Consult*, lo cual según dicha dependencia genera un método de valuación más transparente, y en el que se incorpora la depreciación económica de la red a través de anualidades ajustadas, tanto por cambios en la demanda de los servicios como en el valor de los activos.

Ni el estudio de *Analysys* ni el elaborado por *Wik Consult* fueron proporcionados a la Recurrente a fin de que pueda apreciar la veracidad y suficiencia de dicha metodología, limitándose a referenciar la página de Internet de dichas empresas. Esta omisión afecta sustancialmente las defensas de la Recurrente en el desacuerdo de

interconexión, por lo que trasciende tal vicio a la Resolución Impugnada por estar la misma fundada en un documento diverso que no le fue entregado a la Recurrente dejándola en completo estado de indefensión.

En el numeral III del Primer Agravio la Recurrente sostiene que los siguientes puntos:

- a) Señala que una vez hecha la estimación del número de suscriptores, se utilizan una serie de parámetros para estimar las siguientes variables del Modelo a partir de las cuales se estimarán las dimensiones de los distintos elementos de red: i) minutos de salida por suscriptor por mes, es decir la suma de todos los minutos de todas las llamadas originadas por cada suscriptor; ii) minutos de entrada por suscriptor por mes, es decir la suma de todos los minutos de todas las llamadas recibidas por cada suscriptor; iii) porcentaje de minutos locales del total de minutos de salida; iv) porcentaje de las llamadas locales del total de minutos de entrada, y v) el porcentaje de llamadas "intrared" del total de llamadas de salida. El problema de motivación del modelo y de falta de congruencia interna comienza precisamente en la asignación de valores a estos parámetros. Como justificación de los valores de la Comisión se ofrece una tabla en donde junto al valor asignado se contiene una explicación de su origen, misma que es del todo insuficiente para justificar la veracidad de los mismos e inclusive es contradictoria con otros parámetros empleados en el Modelo de Costos.

La Comisión afirma en la página 31 que los minutos de salida y entrada por usuario son estimados con base en "la información de una empresa y se realizan proyecciones de crecimiento", sin embargo, no se presenta en el modelo de costos el texto de dicha información ni de las proyecciones ni se justifica el por qué la misma se considera la fuente más confiable para determinar los minutos de salida, máxime que se trata en esencia de calcular los mismos para periodos que ya han transcurrido (1 de enero de 2011 al 19 de julio de 2011) y que por lo tanto podrían ser determinados con base en información real (en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y el artículo 95 del Reglamento de Telecomunicaciones que prevén se solicite información actual a los operadores en lugar de proyecciones. Sostiene que existe contradicción entre las fuentes empleadas, es decir, entre las establecidas en el texto y la Tabla 2 de la Resolución Recurrída en la página 31 y la tabla que aparece en la página 47 del Anexo, contradicción interna que viola los principios del artículo 16 de la Constitución, ya que por una parte se afirma que los minutos entrantes y salientes por usuario se obtienen de una proyección basada en la información de un operador y por la otra se establece que esta misma información se obtiene a partir de la información reportada por Merrill Lynch.

La Resolución Recurrída y el modelo de costos utilizado señalan los minutos de salida y entrada se obtuvieron con base en datos históricos. Los datos sobre minutos que tiene Merrill Lynch así como esa autoridad son datos de minutos facturados y no reales. Ni la Resolución Recurrída ni el modelo explican cómo cambian los minutos facturados a minutos reales; no explican ni el proceso ni los factores de ajuste, ni cómo llegaron a ellos.

Concluye que existe la necesidad por parte de la Comisión de determinar las tarifas de interconexión tomando en consideración información real y actualizada, a efecto de conseguir fijar la tarifa de interconexión adecuada a cada caso concreto.

- b) Los minutos de entrada son también producto de una estimación de *Merrill Lynch*, pero aquí añade una relación entre minutos de salida por minutos de entrada del 93%. Al igual que en el caso anterior, no es claro cuáles son los documentos de Merrill Lynch a los que alude la Resolución Recurrída ni la fuente para estimar la mencionada proporción de 93%. Más aún, del análisis de la resolución y del modelo de costos publicado por la Comisión no se desprende que este porcentaje haya sido efectivamente considerado en la determinación de los minutos por usuario.

Invoca el párrafo Tercero del Anexo 2 (Resolutivos) de los Lineamientos publicados por la Comisión el 12 de abril de 2012, sin embargo, del análisis efectuado al modelo de costos como a sus anexos técnicos la Recurrente no encuentra evidencia de que se haya aplicado efectivamente un modelo "*Scorched Earth*", ni que se haya utilizado información sobre la topografía mexicana y la distribución poblacional que se observa en este mercado:

- c) Como fuente del porcentaje de llamadas locales se ofrece una estimación de mercado de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico ("OCDE"); misma que en ningún momento es presentada a la Recurrente para efectos de confirmar su veracidad o suficiencia para efectos de medir las llamadas locales que ya ocurrieron durante los meses de enero a julio de 2011.

El Modelo de Costos también requiere de una estimación de llamadas "intrared" (llamadas de un usuario de la Recurrente a otro usuario del mismo grupo). Esta estimación también encuentra fundamento en un supuesto de mercado de la OCDE, cuyo documento origen no fue proporcionado a la Recurrente, por lo que queda en total estado de indefensión. Adicionalmente, la proporción estimada (47% para 2011) no corresponde al porcentaje observado para usuarios de la Recurrente ni se ofrece una

explicación de la idoneidad de ese supuesto para incorporarlo en el modelo de costos desarrollado por la propia Comisión.

- d) Un supuesto adicional es la estimación de la duración promedio por llamada. En este caso, el modelo de costos de la Comisión en la Resolución Recurrída considera tres diferentes tipos de llamada dentro de las que se incluye de teléfono fijo a móvil y se utiliza una vez más un supuesto de mercado de la OCDE (de nivel bajo) para asignar una duración promedio de 1.5 minutos por llamada. El documento en el que se contiene dicho supuesto no fue proporcionado a la Recurrente y la Comisión en el modelo de costos no expuso las razones por las cuáles este supuesto encuadra en la realidad del mercado mexicano.

Finalmente, en la elaboración del Modelo de Costos la Comisión nunca emitió memoriales de cálculo para las estimaciones de los números de llamadas por año. Todo lo anterior resulta en una violación a los principios de adecuada motivación y congruencia interna de la Resolución Recurrída que resulta violatoria del artículo 16 de la Constitución y que además deja a la Recurrente en estado de indefensión.

- e) El Modelo de Costos nuevamente modifica el supuesto del "operador eficiente" o "representativo" y lo convierte en un operador de tamaño "medio". El empleo de un "operador de tamaño medio" es el fundamento para excluir del Modelo de Costos a las zonas rurales, a pesar de que las mismas representarían el 69.03% del área geográfica del país en términos de la propia Resolución Recurrída. Más aún, con base en la información censal del Censo 2005 de INEGI, que la Comisión utiliza como fuente en la Resolución Recurrída, la población urbana representa sólo el 76% de la población total, por lo que para alcanzar una cobertura de señal para el 90.55% que supone la Comisión se requiere necesariamente cubrir otro 14.5 % de la población total y que vive en zonas rurales; es decir se requiere dar cobertura de señal a cerca del 60% de la población rural. Esta falta de congruencia en las características del operador al interior de la Resolución Recurrída resulta una vez más en una violación al principio de adecuada motivación que deben tener todos los actos de autoridad.

La Resolución Recurrída en ningún momento presenta las fuentes o fundamentos de la Comisión para determinar: i) si los elementos mencionados constituyen la totalidad de los elementos de una red de telefonía móvil, y ii) si los elementos seleccionados son los únicos necesarios para prestar los servicios de interconexión, y iii) que los costos de interconexión y adquisición de enlaces dedicados y de Larga Distancia son los mismos para Telcel que para los demás operadores, cuando es público en el sector que Telmex

ha permitido a Telcel llevar a cabo toda la interconexión nacional en un número de puntos sustancialmente inferior a los que tuvieron que construir los demás operadores con vocación nacional y cuando la Comisión desconoce por completo los cargos que Telmex hace a Telcel por el uso de infraestructura ya que Telmex se ha negado a presentar contabilidad separada con base en estándares internacionales y se limita a presentar información tan general que resulta imposible para la Comisión confirmar a partir de ella que Telmex ha dado trato igualitario a Telcel que al resto de los operadores. Las mencionadas omisiones por parte de la Comisión en el modelo de costos constituye en sí misma una ausencia de motivación conforme al artículo 16 de la Constitución puesto que ésta omite el indicar cuáles fueron las razones o motivos que tuvo para estimar el número y características de los elementos de red.

En resumen, todo el Modelo de Costos elaborado por la Comisión se encuentra sustentado en la existencia de una empresa que no existe en la realidad. Siendo que lo que tenía que hacer la autoridad al elaborar el Modelo de Costos era calcular las tarifas de interconexión entre las Tercero Perjudicadas y la Recurrente, es así que, carece de lógica el emplear los supuestos costos en los que incurre dicho operador inexistente para fijar estas tarifas de interconexión. Adicionalmente, la Comisión en la elaboración del Modelo de Costos proporciona dos definiciones distintas de lo que es un operador "eficiente" o un operador "representativo", lo cual vicia al Modelo con falta de congruencia desde el punto de vista interno y, por lo tanto, es violatoria de los principios de debida fundamentación y motivación consagrados en el artículo 16 de la Constitución, mismos que son adoptados en la legislación secundaria por el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

El Modelo de Costos no proporciona razones o motivos para emplear los valores que utiliza, cita fuentes de documentos que nunca le fueron proporcionados a la Recurrente, incurre en contradicciones o emplea valores que no encuentran explicación alguna en el propio Modelo de Costos o la Resolución Recurrída, para tal efecto considera lo siguiente:

- f) El primer paso del Modelo de Costos utilizado en la Resolución Recurrída es distinguir entre dos tipos de costos, a saber; i) los costos operativos (OPEX), y ii) los costos de capital (CAPEX). En el Modelo de Costos nunca se presenta el desglose claro y detallado de cuáles son los elementos que integran los costos operativos, es más, arbitrariamente se asigna a los costos operativos un valor del 15% de la inversión total efectuada por la Recurrente sin siquiera tomar en consideración la información que periódicamente se ha presentado a la Comisión por la Recurrente respecto de sus diversas inversiones en México.

El modelo de costos no considera como parte del costo de interconexión un conjunto de activos o servicios que resultan necesarios para la provisión de servicios de interconexión, tal como facturación, conciliación/liquidación, etc.

- g) En el caso del modelo en el que se ha basado la estimación del cargo para el año 2011, la Comisión autoridad ha considerado únicamente el costo de las redes 2G.

Esta aproximación subestima el nivel de inversiones que efectivamente han venido desplegando los operadores en el mercado mexicano. La Recurrente refiere que en Perú el modelo recientemente aprobado por Osiptel ha considerado como parte del costo de interconexión, entre otros componentes no considerados por la Comisión: i) las inversiones relacionadas con la introducción y migración a las tecnología de tercera generación; ii) la existencia de HLRs redundantes; iii) la red de señalización; y iv) el "software" de optimización para tecnologías "2G" con un valor superior a los seis millones de dólares. De manera ilustrativa se exhibe adjunto al presente los informes a la Gerencia General números 478-GPR/2010 de 12 de agosto de 2010 y Número 168-GPR/2010 de 26 de marzo de 2010 elaborados por OSIPTEL, documentos a los que la Recurrente no le otorga mayor alcance ni consiente cuestiones diversas a los incisos arriba enunciados.

- h) Una de las variables más importantes para efectos de determinar el costo en el que incurre la Recurrente en la prestación de los servicios de interconexión es, naturalmente, el valor del espectro radioeléctrico que forma parte de la red pública de telecomunicaciones a través del cual se prestan los servicios de interconexión. El espectro radioeléctrico es el espacio que permite la propagación de ondas electromagnéticas en distintas bandas de frecuencia, es decir, es el medio por el que viajan las ondas que permiten la comunicación a los usuarios de teléfonos móviles, en esta tesitura, el espectro radioeléctrico es parte de los elementos concesionados por el Gobierno Federal a una empresa de telefonía móvil.

Ahora bien, la Comisión sin tomar en consideración ningún otro dato, toma por valor de referencia de cada MHz, en las bandas de frecuencia de 800 MHz y de 1,9 GHz con la deficiente fundamentación y motivación de establecer que se calculó el valor del espectro a partir de las licitaciones 20 (respecto a la Banda de Espectro Radioeléctrico 1850-1910/1930-1990 Mhz) y 21 (respecto a la Banda de Espectro Radioeléctrico 1710-1770/2110-2170 Mhz), subasta publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de noviembre de 2009 mismas que fueron adjudicadas a un Grupo encabezado por

Inversiones Nextel, S.A. de C.V., así como "en las valoraciones que realizaron las bandas de frecuencias en las distintas licitaciones.

Lo anterior, aún y cuando no es posible asignar un mismo valor a un MHz en la banda de 800 MHz que a uno en la banda de 1.9 GHz (los MHz en la banda de 800 MHz tienen más valor pues sus propiedades físicas permiten una mayor y mejor propagación de las señales). Más aún, la Recurrente se encuentra en total estado de indefensión, puesto que la Comisión decide de considerar arbitrariamente una tenencia de espectro de 42.5 MHz por operador, cuando la tenencia promedio de espectro es de 59 MHz por operador y no ofrece explicación alguna al respecto no le son proporcionados los contratos celebrados entre dichas empresas y con base en el cuál se le asigna un valor a uno de los activos más importantes de la Recurrente como lo es el espectro radioeléctrico. Esta determinación del valor del espectro radioeléctrico es violatoria de los principios de debida fundamentación y motivación por no tomar en consideración las contraprestaciones y derechos que la Recurrente ha pagado al Gobierno Federal por el espectro radioeléctrico que le fue concesionado.

Por lo demás, tomando en cuenta que el valor desembolsado en la última licitación ha sido del orden de los US \$0.07 x Mhz x Pob, la valorización del espectro en el modelo debería incrementarse de US\$ 355 MM a US\$ 450 MM.

- i) A foja 40 en la tabla 6 del Modelo de Costos se fijan las fórmulas y los parámetros para estimar la tasa denominada Costo Promedio de Capital Ponderado (WACC por sus siglas en inglés). Este cálculo es con el que se pretende estimar cual es la tasa de retorno que tiene derecho a percibir la Recurrente por los servicios de interconexión y al igual que el resto del Modelo de Costos adolece de vicios de adecuada motivación.

La Comisión al elaborar el Modelo de Costos en la Resolución Recurrída nunca justifica por qué el cálculo del Costo de Capital Promedio Ponderado es la mejor forma de evaluar el rendimiento que tiene derecho a percibir la Recurrente, ni las razones por las cuáles considera que el mismo es el más adecuado para satisfacer los requisitos del artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, no explica en qué consiste dicho costo, ni cuáles son las fuentes para aseverar que es una "metodología comúnmente utilizada" para obtener tasas de descuento (es decir, de rendimiento) para proyectos de inversión.

- j) Dentro de los requerimientos fijados por los tribunales para una adecuada fundamentación y motivación se encuentra el desglose de las fórmulas aplicadas

por la Comisión a fin de que el gobernado pueda conocer los cálculos que se han efectuado. En el caso que nos ocupa, todo lo que aparecen son una serie de tablas para diversos años con someras explicaciones, pero dada la complejidad de las fórmulas empleadas por la Comisión es prácticamente imposible el verificar si los cálculos se encuentran debidamente efectuados. Además, el modelo está construido de manera tal que el número de radiobases resultante es independiente de la cantidad de espectro que se tiene, cosa que es completamente contrario a lo que sucede en la realidad.

- k) Robustece la indebida fundamentación y motivación, así como la arbitrariedad en el modelo de costos que pese a que era conocido el tipo de cambio aplicable para **enero a julio de 2011**, la Comisión efectúa arbitrariamente un promedio del mismo para determinar la tarifa de interconexión, lo cual acusa una notoria indebida motivación.

Concluye que el Modelo de Costos incorpora variables subjetivas y arbitrarias que lo vician de indebida fundamentación y motivación toda vez que durante el procedimiento de desacuerdo de interconexión no se dio a conocer a la Recurrente la totalidad de elementos en los que se basó esa Comisión para elaborar el Modelo de Costos; se incorporan variables y parámetros arbitrarios en su elaboración, lo cual provoca se desapegue a la realidad; y en Modelos de Costos idénticos en los que se determinan tarifas de interconexión por el periodo de 2011 se arrojan tarifas de interconexión distintas.

- l) La Intensidad de Uso o "Ruteamiento" de los Elementos de Red. Una vez que la Cofetel ha efectuado todas las asignaciones de valores a que se refieren los numerales anteriores, procede a fijar un factor de intensidad de uso o "ruteamiento" de la red, mismos que aparecen en la Tabla 8 del Modelo de Costos. Los factores son asignados por esa Comisión al elaborar el Modelo de Costos sin mediar explicación o motivo de ninguna especie, razón por la que se viola de nueva cuenta el principio de adecuada motivación que debe estar presente en todos los actos de autoridad conforme al artículo 16 de la Constitución.
- m) Los Costos Comunes. Finalmente, la Cofetel le asigna un valor incongruente y errático a los denominados "costos comunes" sin acreditar en forma alguna a cuáles se refiere o en qué consisten los mismos, aunque parece referirse a costos de carácter organizacional. En todo caso, es de hacerse notar que la Resolución Impugnada es violatoria del artículo 16 constitucional, ya que: l) es incongruente



consigo misma porque a foja 46 les asigna a esta clase de costos un valor del 10% sobre los costos de los elementos de red, mientras que modifica esta ya de por sí arbitraria determinación y les asigna un valor gradual y decreciente, y ii) la motivación para hacer la determinación del porcentaje de costos comunes en la tabla 9 sin siquiera citar de donde provienen dichos costos ni ofreciendo mayores explicaciones de cómo es que esos porcentajes son aplicables a la situación de mis Representadas en su relación con las hoy Tercero Perjudicadas, lo cual acusa una evidente indebida motivación.

*SEGUNDO.* El Modelo de Costos no se encuentra debidamente sustentado en opiniones emitidas por expertos de reconocido prestigio, siendo omisa la autoridad en cuanto a su determinación y relación con el desacuerdo lo que implica que la Resolución Recurrída carece de una debida motivación, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

A efecto de que la Resolución Recurrída se encuentre debidamente motivada, la Comisión debió señalar las razones por las cuales el Modelo de Costos es el adecuado para satisfacer las pretensiones planteadas por las partes en la resolución al desacuerdo de interconexión.-

Es obligatorio para la Comisión señalar las opiniones de personas o entidades expertas en materia de telecomunicaciones respecto las cualidades del Modelo de Costos, así como la relación que exista entre dichas opiniones y el caso en particular que nos ocupa. Es decir, se debieron de satisfacer los siguientes requisitos: (i) Señalar de manera precisa opiniones sobre el Modelo de Costos Utilizado en la Resolución Impugnada, emitidas por personas o entidades de expertos en el ámbito de las telecomunicaciones; y (ii) La relación que exista entre dichas opiniones y el desacuerdo de interconexión suscitado entre la Recurrente y las Tercero Perjudicadas que permita determinar porque el Modelo de Costos utilizado es el ideal para dirimir dicha controversia.

*TERCERO.* La utilización del "operador eficiente" en el Modelo de Costos implica una indebida fundamentación y motivación de la Resolución Recurrída, con lo que se vulnera lo dispuesto por el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La determinación e implementación del Modelo de Costos empleado por esa Comisión con base en un supuesto "operador eficiente" que no existe en la realidad, pero que es uno de los presupuestos de la Resolución Recurrída, implica la violación del artículo 3,

fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, por lo tanto, vicia de indebida fundamentación y motivación a la citada resolución.

Asimismo, resulta incongruente desde un punto de vista interno y desapegado de la realidad que esa Comisión pretenda regular a la Recurrente con un poder en el mercado del 25% lo cual resulta en una violación a los principios de debida motivación y congruencia interna aceptados en el ordenamiento jurídico mexicano.

La Resolución Recurrída contiene diversas páginas en las que pretende dar una debida fundamentación y motivación de la imposición de un Modelo de Costos Incrementales Totales de Largo Plazo con el objetivo de evitar que las tarifas por interconexión sean inferiores a las tarifas que se cobran al usuario final. Lo que debería haber efectuado la Comisión era simplemente observar los costos en los que incurrió la Recurrente por prestar los servicios de interconexión, obligación que debe de cumplir esa autoridad en términos de lo dispuesto en los artículos 68 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y 95 de su reglamento.

Sin embargo, la autoridad toma la determinación de artificialmente crear un "operador eficiente" y posteriormente elabora el Modelo de Costos Incrementales para ese operador ficticio, lo cual es contrario a los principios de debida fundamentación y motivación pues no adecúa la norma a la realidad fáctica que pretende ordenar.

En este sentido, siendo que Telcel tiene más del 70% del mercado nacional, es absolutamente claro que dicho operador "representativo" no existe ni ha existido en el sector de las telecomunicaciones en México. Desde este punto de vista, la Resolución Recurrída no sólo es incongruente por emplear dos tipos de operador de manera errática, sino que además es incoherente con la realidad que pretende regular, puesto que la Recurrente no es un "operador representativo" conforme a la definición de la Comisión.

La realidad del caso es que en México existe un solo operador que detenta el 70% del mercado y los demás se dividen el 30% restante, de lo que resulta que el modelo de costos empleado por la Comisión no es congruente con la realidad, puesto que ningún operador de telefonía móvil tiene una participación del 25% del mercado, como indebida e injustificadamente lo sostiene esta autoridad.

Todo el Modelo de Costos empleado por la autoridad se encuentra sustentado en la existencia de una empresa que no existe en la realidad. Siendo que lo que tenía que hacer esa Comisión era calcular la tarifa de interconexión entre Mega Cable y la

Recurrente, carece de toda lógica el emplear los supuestos costos en los que incurre dicho operador inexistente para fijar esta tarifa.

*CUARTO.* La Comisión omite señalar las operaciones aritméticas para determinar la tarifa de interconexión, por lo que se violan los principios de debida fundamentación y motivación, contenidos en el artículo 3, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La autoridad pretende motivar la tarifa de interconexión que deberán pagar las Tercero Perjudicadas a la Recurrente, utilizando el Modelo de Costos Incrementales Totales de Largo Plazo; sin embargo, en ningún momento se señalan o precisan las operaciones aritméticas que esa Comisión utilizó para llegar a la tarifa de interconexión que determinó, motivo por el cual la Resolución Impugnada adolece de la debida fundamentación y motivación que todo acto administrativo debe necesariamente contener, de conformidad con lo dispuesto por la fracción V del artículo 3 la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En el caso concreto, dada la complejidad para llevar a cabo la cuantificación de la tarifa de interconexión, la Comisión estimó que deben tomarse en consideración diversos elementos; sin embargo, el tomar en cuenta tales elementos de manera teórica y general no es suficiente para considerar debidamente motivada la Resolución Recurrída, pues se insiste, en ninguna parte de la resolución se concatenaron los elementos tomados en cuenta, ni mucho menos se estableció una fórmula para ello, con la finalidad de evidenciar que efectivamente la tarifa de interconexión se ajusta a la metodología adoptada.

Al momento de determinar la tarifa, no señala con precisión el procedimiento aritmético y el cálculo que llevó a cabo de los elementos que componen dichos modelos y fórmulas que ésta supuestamente utilizó, motivo por el cual la resolución, adolece de la debida fundamentación y motivación que todo acto administrativo debe de contener de conformidad con los principios constitucionales recogidos en la fracción V del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Para constatar la ilegalidad de la Resolución Recurrída, por carecer de la debida motivación, basta señalar, a manera ejemplificativa, lo resuelto a fojas **30 y 31, 34 a 36 y 38 a 43**, en las que cita diversas gráficas, ecuaciones y estadísticas, a efecto de desarrollar el Modelo de Costos; sin embargo, estos parámetros generales en ningún momento son actualizados con base en los datos concretos y aplicables a esta situación en particular.

Lo resuelto por esa Comisión a fojas 38 a 41, en las que describe ecuaciones para obtener el costo de los activos (capex) y el Costo Promedio Ponderado de Capital (WACC), en las que de manera por demás desapegada a derecho, únicamente se limita a realizar una expresión general de la fórmula que aplicó, sin que en ésta, los valores concretos se hubieran sustituido y con ello arribar a un cálculo cierto y así determinar de la manera más transparente la tarifa de interconexión.

Si bien señala (aunque sin motivación alguna) cuáles son los conceptos que integraron los componentes de cada una de las ecuaciones y modelos utilizados para obtener la tarifa de interconexión del operador representativo en el Modelo de Costos durante el periodo de 2011, la autoridad es omisa en establecer la sustitución numérica de los valores de cada una de las ecuaciones utilizadas y con ello arribar al resultado que se manifiesta a foja 44 de la Resolución Recurrída, de lo que se desprende de nueva cuenta la falta de motivación en la que incurre la Comisión.

Con lo anterior, queda de manifiesto que la Resolución Recurrída no otorga seguridad jurídica alguna a la Recurrente respecto de los resultados a los que arriba la Comisión, situación que se repite en todos y cada uno de los componentes del Modelo de Costos.

*QUINTO.* La Comisión indebidamente determina la medición del tráfico y el esquema de facturación de los servicios de interconexión aduciendo supuestos beneficios al público usuario final, violando el principio de libertad tarifaria en perjuicio de la Recurrente, lo que implica una indebida fundamentación y motivación, por lo que viola el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

A través de la Resolución Recurrída, la autoridad determinó que en la aplicación de la tarifa de interconexión, la Recurrente deberá calcular la contraprestación con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas medidas por segundos y multiplicarse dicha suma por la tarifa correspondiente.

La Comisión determina la medición del tráfico y el esquema de facturación de los servicios de interconexión, pretendiendo fundar y motivar su actuar en la falsa presunción de que las tarifas de interconexión inciden directamente y en todos los casos, en las tarifas que el usuario final debe pagar.

Bajo esta falsa premisa y en violación al principio de libertad tarifaria la Comisión determina la medición del tráfico de interconexión sin redondear al minuto, para que, consecuentemente la tarifa que se cobre al usuario final de igual manera tenga como

base la medición del tráfico en tiempo real; teniendo ello como consecuencia que en violación al principio de libertad tarifaria, la Comisión determine variables para fijar las tarifas a los usuarios finales.

Las tarifas por los servicios de telecomunicaciones, son determinadas al público directamente por el propio concesionario que le brinda dicho servicio, ello derivado del principio de libertad tarifaria existente en nuestro país, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 60 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

En este orden de ideas, la intención del legislador al establecer dicho principio consistió en verdaderamente otorgarle plena libertad a los concesionarios para fijar las tarifas de los servicios de telecomunicaciones sin limitación alguna, salvo cuando se trate de salvaguardar la libre concurrencia.

En este sentido, derivado de la prerrogativa que la Ley Federal de Telecomunicaciones otorga directamente a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, se tiene que los mismos cuentan con entera libertad para tomar u omitir tomar en consideración diversas variables para determinar el monto de dichas tarifas de servicios al público usuario; como pueden ser, de manera enunciativa, el precio de los insumos, la infraestructura, la oferta y la demanda, los costos operativos o administrativos (Vgr. Renta de inmuebles), el capital de trabajo, entre otras.

Así las cosas, cada concesionario tiene la prerrogativa para determinar con base en las condiciones de la marcha de la empresa, la serie elementos que integrarán los precios al usuario final y que por tanto, serán trasladados a la tarifa que dicho consumidor cubra y tendrán incidencia directa en la misma.

Ahora bien, en la Resolución Recurrída la autoridad indebidamente presume que las tarifas de interconexión inciden de manera directa en las tarifas que son cobradas al usuario final, lo que la llevó a la ilegal conclusión de determinar la medición del tráfico en tiempo real para efectos de que en esos mismos términos se cobre a los usuarios por parte de los concesionarios.

*SEXO.* En la Resolución Recurrída se utilizan argumentos vagos e imprecisos y se contraviene lo dispuesto en el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

A foja 24, tercer párrafo, de la Resolución Recurrída, la Comisión pretende motivar el enfoque de las tarifas basadas en costos, trayendo a colación diversos organismos

internacionales, sin embargo, omite fundar su dicho, resultando deficiente tal motivación.

A través de la Resolución Recurrída únicamente se señala que el modelo que la Comisión utilizó, se encuentra avalado por expertos internacionales y ha sido adoptada por la mayoría de los órganos reguladores, sin sustentar dicha afirmación.

Asimismo, la Comisión podrá advertir que dentro del modelo de costos se manifiesta sin fundamento alguno que el hecho de utilizar una participación de mercado del 25% para la determinación del costo de interconexión en la terminación de una llamada en la red móvil, es congruente con los participantes del mercado mexicano, sin sustentar dicha afirmación (foja 29, último párrafo, de la Resolución Recurrída).

A foja 37, de la Resolución Recurrída, al momento de desarrollar el Modelo de Costos, no se exponen los motivos, razones y circunstancias que se tuvieron en consideración para determinar el valor del espectro con base en los elementos que dicha autoridad manifiesta que tomó en consideración, y no otros, lo que pone en evidencia la indebida motivación de la resolución recurrída.

Dentro del modelo de costos, la Comisión determinó el monto de la inversión total, tomando en consideración la información pública del órgano regulador de las telecomunicaciones de Francia (ARCEP), relativa al precio de los elementos de la red; ello sin expresar los argumentos, motivos, razones y circunstancias que llevaron a esa autoridad a basarse en dicha información, tal y como se desprende del tercer párrafo de la foja 37 y del pie de página número 6, ambos de la Resolución Recurrída.

Debido a las vaguedades e imprecisiones contenidas en la Resolución Recurrída, como a las que se ha hecho referencia en el presente agravio, la Recurrente no conoce muchas de las razones específicas por las que la Comisión determinó la tarifa de interconexión en los términos de la Resolución Recurrída.

**SÉPTIMO.** El Modelo de Costos no toma en cuenta la cobertura ni los minutos no facturados, lo que implica que la Resolución Recurrída adolezca de una debida fundamentación y motivación, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 3, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

El Modelo de Costos no tomó en cuenta la cobertura ni los minutos no facturados por lo cual la Resolución Recurrída infringe los requerimientos de fundamentación y motivación, así como es incongruente desde un punto de vista interno, con lo que se

viola lo dispuesto en el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Las mencionadas omisiones por parte de la Comisión en el modelo de costos constituyen en sí misma una ausencia de motivación conforme al artículo 16 de la Constitución, puesto que ésta omite tomar en cuenta la cobertura y los minutos no facturados.

El modelo desarrollado por la Comisión carece de un módulo que estime la cobertura de red necesaria para dar servicio al 90.5% de la población (**30.97%** del territorio mexicano). El modelo de costos se basa únicamente en la demanda de tráfico y la capacidad media de una estación base para determinar el número necesario de éstas. Por ello, si se reduce el tráfico por usuario en un 50%, las estaciones base necesarias calculadas por el modelo se reducen en un 50%.

Según la documentación del modelo se cubre el **31%** del territorio con 11,495 estaciones base. El **31%** del territorio mexicano equivale a un área de 610,728 Km. 2. De forma que la estación base media cubre un área de 53,13 Km. Una reducción del tráfico en 50%, supondría que el número de estación base necesarias para cubrir la misma extensión de territorio se redujera a 5,748, lo que significaría que cada estación base cubriera un área de 106,25 Km. En buena cuenta, lo que el modelo supone es que el número de estación base sería exactamente el mismo para cursar un volumen semejante de tráfico en un área de territorio equivalente, con independencia de si esa área estuviera ubicada en México, Rusia o Estados Unidos.

Habitualmente, en los módulos de cobertura se definen distintos geotipos y el área geográfica cubierta por una estación base en cada geotipo. El factor cobertura determina más del 80% de los emplazamientos y estación base necesarios. Teniendo en cuenta que aproximadamente el 75% de los costos del modelo de esa Comisión se derivan directa o indirectamente del número de emplazamientos, el factor cobertura determina prácticamente el 60% de los costos incluidos en dicho modelo.

El modelizar la cobertura permite valorar en mejor medida las implicaciones del cargo propuesto por esa Comisión en dos dimensiones: La relación entre el cargo propuesto y la población cubierta; y las ganancias de eficiencia/rentas implícitas en el cargo propuesto por la Comisión.

En el modelo de costos no existe ninguna relación entre el costo unitario de terminación y la población cubierta: aumentar la población cubierta no varía el costo unitario a menos que varíe la teledensidad media. Si la teledensidad media aumenta, el tráfico en

la red aumentará y el coste unitario decrece. Esto es lógico que suceda en el modelo de costos, porque prácticamente los únicos costes fijos que existen en este modelo son los del espectro (que no varían con el tráfico), por lo que aumentar el número de usuarios, aumenta el tráfico y reduce los costes medios.

Sin embargo al introducir la cobertura, se pone de relieve el hecho de que si se quiere aumentar la población cubierta es necesario incurrir en unos costos de despliegue por usuario mayores que los que se ha incurrido hasta ese momento. Dado que el aumento de cobertura se producirá en zonas rurales, más dispersas y menos densamente pobladas que las zonas urbanas y semiurbanas cubiertas con anterioridad, el número de usuarios por estación base será menor que con la cobertura anterior. De esta forma, aunque estos nuevos usuarios potenciales realizarán y recibirán llamadas, esto es, aumentarán el tráfico en la red, lo harán en una proporción menor que el incremento de costes de cobertura, lo que conducirá a un aumento de los costes unitarios.

De esta forma si un objetivo de la política de la Comisión en los precios de terminación es aumentar la cobertura, el modelo desarrollado no sería una herramienta adecuada, por cuanto no permite valorar la relación entre ambas.

Al incorporar el módulo de cobertura, el coste por minuto de terminación prácticamente no varía; sin embargo, el comportamiento del costo unitario ante variaciones del tráfico es enteramente distinto.

Aquellos operadores con menos tráfico que el supuesto en el modelo tendrán un costo de terminación por encima del precio regulado de terminación. Esto es, según el modelo, tendrán pérdidas en el sentido de precios inferior al costo incremental de largo plazo. Recíprocamente, sucederá lo contrario para aquellos operadores con un tráfico superior al utilizado en el modelo.

Por tanto, más allá del valor del costo unitario, la cobertura afecta a las ganancias de eficiencia que un operador razonablemente puede conseguir, y por tanto, debe informar la decisión regulatoria.

En conclusión, la introducción de un módulo de cobertura más allá del efecto que tiene sobre los costos unitarios, hace explícitos algunos efectos de los cargos de terminación en el modelo de esa Comisión, lo que ayuda a mejorar el análisis de cómo los costos de los operadores varían ante dos dimensiones clave en la política regulatoria, como es la cobertura y la eficiencia, así como el impacto que la dotación de espectro tiene sobre los costos de cobertura y el coste de terminación.



En el modelo de costos los minutos usados son los efectivamente cursados y facturados. Sin embargo, consideramos que para un dimensionamiento correcto de la red se deberían incluir también los minutos no facturados. Estos se derivan principalmente del hecho que pasa un determinado tiempo hasta que el destinatario de la llamada la acepte o la rechace ("holding time"). El modelo sí parece controlar por las llamadas fallidas, incluyendo la hipótesis de que por cada 10 llamadas completadas hay una fallida. Sin embargo la fuente de este dato no aparece sustentada.

De conformidad con los datos de la Recurrente, el tiempo de espera es de 0.2 minutos por llamada completada, siendo similar para llamadas fallidas. Dado que las llamadas fallidas representan el 10% de las llamadas completadas, el holding time por llamada completada asciende a 0.22.

***AGRAVIOS GENERALES RESPECTO DEL RESOLUTIVO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.***

*OCTAVO.* No existe disposición jurídica que faculte a la Comisión para fijar a la Recurrente las tarifas de interconexión con base en costos, por lo que la Comisión contraviene lo dispuesto en el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En efecto, esa autoridad en la Resolución Recurrída fija las tarifas de interconexión con base en supuestos costos, lo cual no tiene fundamento en disposición legal alguna, por lo que resulta violatoria de lo dispuesto por el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con la inadecuada aplicación de los artículos 7, 41, 42 y 63 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

La Resolución Recurrída es contraria al principio de debida fundamentación que todo acto de autoridad debe necesariamente contener.

Si bien es cierto que el artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones no establece parámetro alguno que debe utilizar la autoridad al resolver las disputas de interconexión, el artículo 7 del mismo ordenamiento indica que el objetivo de la propia ley es promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones, ejercer la rectoría del Estado en la materia, para garantizar la soberanía nacional; fomentar una sana competencia entre los diferentes prestadores de servicios de telecomunicaciones a fin de que éstos se presten con mejores precios, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, y promover una adecuada cobertura social.

En este sentido, era de suponerse que el Modelo de Costos elaborado por la autoridad debió haber resuelto el pretendido desacuerdo entre las Tercero Perjudicadas y la Recurrente con base en cada uno de estos principios expresando las razones por las cuáles consideró que su resolución colmaba los objetivos de la ley.

En este sentido, es incomprensible que, si la Ley Federal de Telecomunicaciones no faculta al regulador para establecer las tarifas a los concesionarios conforme a costos incrementales de largo plazo salvo en el caso de que tengan poder sustancial en el mercado relevante conforme a la Ley Federal de Competencia Económica el Modelo de Costos elaborado pretenda fijar las tarifas de interconexión precisamente con base en costos incrementales a largo plazo sin que medie la declaración de poder sustancial en el mercado relevante firme.

Es decir, la Ley Federal de Telecomunicaciones es clara respecto del único caso en el que se pueden fijar tarifas conforme a costos incrementales de largo plazo es para operadores con dominancia en el mercado y esa autoridad, sin embargo, arbitrariamente modifica el contenido de dicha norma por lo que, se puede presumir válidamente que en la determinación de las tarifas de interconexión se asume infundadamente que la Recurrente perpetra prácticas monopólicas sean relativas o absolutas, lo cual resulta evidentemente inexacto en atención a que ninguna autoridad competente ha decretado que tengan poder sustancial en el mercado relevante, mediante resolución definitiva inatacable.

En efecto, a lo largo de toda la Resolución Recurrída se vierten una serie de argumentos para demostrar que es más conveniente que las tarifas de interconexión se fijen con base en costos. Estos argumentos se basan en recomendaciones internacionales, experiencias en otros países, supuestos hechos notorios o cuestiones fácticas entre otras.

Sin embargo, la autoridad olvida que no obstante que fuera aconsejable la utilización de un modelo de costos, en el marco jurídico mexicano no existe ninguna disposición que permita la utilización del modelo de costos para fijar las tarifas de interconexión de un operador que no tenga poder sustancial en el mercado relevante. Si se quisiera aplicar dichas prácticas aconsejables entonces se debería reformar la ley, pero no actuar al margen de ella.

El artículo 63 de la Ley Federal de Telecomunicaciones consagra la facultad de la Comisión para establecer al concesionario de redes públicas de telecomunicaciones que tenga poder sustancial en el mercado relevante de acuerdo a la Ley Federal de Competencia Económica, obligaciones específicas relacionadas con tarifas, calidad de

servicio e información. En el segundo párrafo de este artículo también establece que la regulación tarifaria que se aplique a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que tengan poder sustancial en el mercado relevante buscará que las tarifas de cada servicio, capacidad o función, incluyendo las de interconexión, permitan recuperar, al menos, el costo incremental promedio de largo plazo.

En primer lugar, no existe disposición expresa que establezca expresamente que las tarifas de interconexión estén orientadas a costos, por lo que resulta evidente que de una interpretación de la Ley Federal de Telecomunicaciones se concluye que no existe fundamento legal para que en la Resolución Recurrída se fijen las tarifas de interconexión con base en costos.

En segundo lugar, en la Ley Federal de Telecomunicaciones se establece que, tratándose de operadores dominantes, las tarifas deben estar orientadas a costos, es decir, deberá tomarse en consideración el costo real de proveer el servicio de interconexión, para lo cual es necesario que las tarifas determinadas contemplen costos actuales y comprobables.

El artículo 63 de la Ley Federal de Telecomunicaciones establece las tarifas con base en costos, no como una obligación de la autoridad de fijarlos con fundamento en éstos, sino como un derecho mínimo que debe respetar la citada autoridad. Es decir, al efectuarlo, lo hace con el objeto de establecer un derecho a favor del operador dominante de que la autoridad no establezca tarifas por debajo del mismo; o sea le establece un límite inferior o "piso" a la autoridad para el caso de determinar las tarifas de los diversos servicios a que hace referencia el citado artículo 63 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

Reitera que al tratarse el artículo 63 de un régimen especial para los operadores dominantes no puede ser utilizado de ninguna manera para los que no lo son. En la Resolución Impugnada (foja 29, último párrafo) pretende darle infundadamente a la Recurrente el carácter de un operador con poder sustancial en el mercado, al basar el modelo en un operador "eficiente" que mantiene el control del 25% del mercado relevante, cuando que en la realidad la Recurrente ostenta una cuota de accesos en el mercado del orden del 21%.

Así las cosas, no se puede aceptar, como se señala (foja 24 de la Resolución Recurrída) que la fijación de tarifas basadas en costos constituya "...un hecho notorio respecto a la industria de las telecomunicaciones..." Al contrario, la fijación de tarifas basadas en costos constituye una excepción al marco general y, por lo tanto, no es aplicable a los

concesionarios que se ubican en la regla general, ya que las excepciones son de aplicación estricta.

El artículo 63 de la Ley Federal de Telecomunicaciones establece una facultad reglada, pues el precepto legal taxativamente limita el actuar de esa autoridad en materia de imposición de tarifas al operador con poder sustancial en el mercado relevante. La clara y terminante disposición legal convierte a este artículo en una facultad reglada: si y sólo si el operador tiene poder sustancial en el mercado relevante así declarado por la autoridad competente en el periodo del desacuerdo puede imponerse una tarifa orientada a costos. El legislador no abrió otros casos en donde esa autoridad pudiera imponer tarifas con base a costos, ni mucho menos le dio un rango de interpretación para excusar el cumplimiento del requisito esencial de que existiese una declaración de poder sustancial en el mercado relevante que es precisamente la hipótesis normativa del actuar de la Comisión en la Resolución Recurrída.

La autoridad cita los artículos 7 y 41 de la Ley Federal de Telecomunicaciones como fundamento para fijar las tarifas de interconexión con base en costos. La autoridad señala (foja 23 de la Resolución Recurrída) que dos principios esenciales para la determinación de tarifas son: "el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y el fomento a una sana competencia entre los prestadores de servicios de telecomunicaciones".

No obstante la imposibilidad jurídica por parte de la Comisión para fundar la Resolución Recurrída, el cálculo tarifario de interconexión con base en costos diseñado (el cual está siendo impuesto como una carga y no como un derecho mínimo) no permite recuperar las inversiones realizadas y mucho menos continuar con la promoción de la cobertura social a que la Recurrente está obligada en términos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y sus títulos de concesión.

La Comisión omite otro objetivo fundamental contenido también en el citado artículo 7 de la Ley Federal de Telecomunicaciones consistente en "promover una adecuada cobertura social."

En relación a la adecuada cobertura social como uno de los objetivos de la Ley Federal de Telecomunicaciones, es fundamental exponer que el cálculo de la tarifa de interconexión basada en el modelo de costos desarrollado por la Comisión, no obstante que entre sus motivaciones exponga que permita recuperar los costos de capital asociados a la inversión realizada, no permite recuperar las inversiones en infraestructura incurridas por la Recurrente.

Esto significa que al no poder recuperar las inversiones en infraestructura o en capital realizadas, el crecimiento de la Recurrente, así como de los demás operadores de telefonía móvil se verá limitado y no se alcanzará la cobertura social esperada para los próximos años.

Es del conocimiento público que la telefonía móvil ha permitido el acceso a la intercomunicación a sectores de la población que no tienen los medios económicos para sufragar el gasto que implica una renta mensual fija en el caso de la telefonía fija y que le ha permitido a los campesinos y a los trabajadores de menores ingresos, así como al sector rural, a tener una comunicación accesible.

Con base en el modelo de costos impuesto por esa autoridad no le es posible a la Recurrente cumplir con los objetivos de cobertura social establecidos en su título de concesión y en la Ley Federal de Telecomunicaciones, los cuales, de conformidad con lo manifestado por el Legislador, merecen un interés especial. Lo anterior dado que se restringe la posibilidad de que la Recurrente continúe con las inversiones realizadas para ampliar la cobertura de la Red.

La sana competencia se materializa a través del establecimiento de disposiciones generales en los planes y no por medio de resoluciones particulares emitidas en desacuerdos de interconexión.

De la Interpretación del principio de libertad tarifaria en el sector de las telecomunicaciones, contenidos en la exposición de motivos de la Ley Federal de Telecomunicaciones, no se desprende que las tarifas de interconexión de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deban calcularse con base en costos.

Con las tarifas con base a costos fijadas por esa autoridad en su resolución, no le sería posible a la Recurrente continuar con la prestación de los servicios de interconexión en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad, seguridad y permanencia, pues no les sería posible ni siquiera recuperar las inversiones de capital realizadas en los últimos años.

En una primera parte, la Comisión manifestó que no es aplicable el Plan de Interconexión ni aquellas interpretaciones y principios que del mismo se deriven debido a que, por una parte, su utilización implicaría la aplicación retroactiva del mismo y, por la otra, existe un amparo concedido a favor de la Recurrente en contra de la aplicación presente y futura del Plan.

No obstante la existencia de un amparo en favor de la Recurrente, de la Resolución Recurrída se desprende que la Comisión aplica principios derivados del Plan de Interconexión pretendiendo fundar su resolución, lo que desde luego deviene en una ilegalidad que robustece, como más adelante se precisará, la indebida fundamentación que adolece la Resolución Recurrída.

Contrario a lo que afirma la Comisión en la Resolución Recurrída, la fijación de tarifas de interconexión con base en costos no tiene fundamento en: Los artículos 7 y 41 de la Ley Federal de Telecomunicaciones; Acuerdos y recomendaciones internacionales; En hechos notorios; Reglas del Servicio Local; Reglas del Servicio de Larga Distancia; En los artículos 42 y 63 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, y En el Plan de Interconexión.

De conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones, específicamente de su artículo 63, sólo procede fijar tarifas de interconexión con base en costos en el caso de operadores dominantes. De los artículos 7, 41 y 42 no se desprende ninguna disposición, ni de una interpretación sistemática se llega a la conclusión de que las tarifas de interconexión de todos los operadores deben fijarse orientadas a costos.

La Regla Novena Transitoria de las Reglas del Servicio Local dispone expresamente que, su aplicabilidad se encuentra supeditada a la prestación del servicio local fijo, caso contrario al concreto en virtud de que la Recurrente presta el servicio de telefonía móvil.

Por otro lado la Regla 53 de las Reglas de Larga Distancia aplica exclusivamente en tratándose de operadores con poder sustancial en el mercado relevante para servicios de interconexión bajo la modalidad "El que llama paga Nacional" y no bajo la modalidad "El Que Llama Paga (Local)", en congruencia con lo dispuesto por la Ley Federal de Telecomunicaciones.

Los principios que así se desprendan del Plan Técnico Fundamental, no pueden aplicarse a la Recurrente ya que el mismo fue desincorporado de la esfera jurídica de las quejas por virtud de un amparo y esa Comisión acepta que el mismo no sirvió como fundamento para la emisión de la Resolución Recurrída.

Las recomendaciones y directivas internacionales, son simplemente recomendaciones, por lo que resulta inconcuso que no tienen el carácter de Ley Suprema en términos del artículo 133 constitucional y, en consecuencia, el que las mismas sean invocadas por la Comisión para la implementación del modelo de costos repercute en una incorrecta fundamentación.

Ausencia de declaración de poder sustancial en contra de la Recurrente por parte de la Comisión Federal de Competencia Económica, máxime cuando la aplicabilidad del modelo de costos se encuentra supeditado a la detentación de un poder sustancial en el mercado relevante en términos del multicitado artículo 63 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

No existe a la fecha determinación definitiva y firme de poder sustancial en el mercado relevante en contra de la Recurrente que faculte a la autoridad la determinación de tarifas de interconexión con base en costos, no obstante, dicha facultad no deviene en una obligación sino en una facultad potestativa de la autoridad en favor del operador declarado con poder sustancial en el mercado relevante.

Se debió utilizar el artículo 95 del Reglamento de Telecomunicaciones en el que se establece lo que se deberá garantizar para fijar los términos de interconexión, y la Recurrente destaca que en el citado Reglamento de Telecomunicaciones se hace referencia a los costos, pero no a cualquier costo, sino a los propios costos en los que incurre el operador para prestar el servicio.

**NOVENO.** La Resolución Recurrída no fija una justa retribución y restringe la libertad de trabajo, por lo que está viciada de una indebida motivación al no acatar lo dispuesto por el artículo 5 de la Constitución en relación con el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La Comisión mediante la Resolución Recurrída establece tarifas de interconexión fijas con base en parámetros arbitrarios que entre otras cosas: i) se fijan de conformidad con un operador simulado que no existe en la realidad; ii) determina las tarifas con base en un modelo que no toma en consideración los costos reales de proveer el servicio de interconexión, y iii) atribuye indebidamente a la Recurrente prácticas monopólicas, entre otras cosas.

En este sentido, la Resolución recurrída carece de una debida motivación que justifique la falta de una justa retribución a la Recurrente con relación a las contraprestaciones que deberá pagar a las Tercero Perjudicadas. Asimismo, esa Comisión no consideró debidamente el uso de infraestructura propiedad de la Recurrente ni el costo real de proveer el servicio, lo que genera la ilegalidad de dicha resolución y, en consecuencia, con ello, su nulidad.

En el caso que nos ocupa, la Recurrente es obligada a prestar un trabajo (los servicios de interconexión) sin que medie una justa retribución. Se insiste, no se puede estimar como justa una retribución que ha sido fijada con base en un Modelo de Costos: i) elaborado para una empresa ficticia o hipotética que sólo fue concebida en el ilegal Modelo de Costos elaborado por esa Comisión en la Resolución Recurrída; ii) que no contempla la situación del mercado mexicano en donde existe un operador que concentra el 70% de los usuarios; iii) que hace caso omiso de las inversiones y costos reales efectuadas por la Recurrente; iv) que fija los valores utilizados en dicho modelo con base en documentos que no le fueron proporcionados a la Recurrente para efectos de analizar su veracidad y congruencia; v) que contiene cálculos complejos que nunca son desglosados, y vi) que desecha el tomar en cuenta que inclusive para el caso de operadores dominantes, el modelo de costo incremental a largo plazo es tan sólo un piso o límite inferior en la fijación de las tarifas (véase segundo párrafo del artículo 63 de la Ley Federal de Telecomunicaciones).

El efecto que tiene la Resolución Recurrída es crear la forma más eficaz de restricción en perjuicio de la Recurrente, las cuales ya han prestado el servicio de interconexión y las Tercero Perjudicadas ha obtenido el beneficio completo por estos servicios, y ahora se pretende privar a la Recurrente de la justa retribución que le corresponde por haberlos llevado a cabo.

*DÉCIMO.* La Resolución Recurrída viola el principio de retroactividad al fijar tarifas para un periodo ya pasado, por lo que está viciada de una indebida motivación y, por lo tanto, viola el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En efecto, la Resolución Recurrída adolece del vicio de retroactividad en perjuicio de la Recurrente, ya que la Comisión estableció tarifas de interconexión correspondientes al periodo comprendido del 1 de noviembre de 2011, por lo que viola lo dispuesto en las fracciones III y V del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el 14 y 16 constitucionales.

La Resolución Recurrída no obstante que se dictó con fecha **6 de julio de 2011 (se notificó el 19 de julio del mismo año)** contempla tarifas del **1 de enero al 31 de diciembre de 2011.**

La violación se configura porque se obliga a la Recurrente, en caso de que hubiera habido tráfico, a aplicar tarifas de interconexión determinadas en la Resolución Recurrída correspondientes al periodo del 1 de enero al 19 de julio de 2011, siendo que dicha Resolución Impugnada fue notificada 19 de julio de 2012.



Así, esa Comisión pretende modificar circunstancias que ya se han verificado y que al momento de ocurrir ya surtieron plenos efectos y consecuencias, así como que, en su caso, se integraron a la esfera jurídica de la Recurrente.

Toda vez que las tarifas percibidas por la Recurrente por el periodo previsto del **1 de enero al 19 de julio de 2011** ya fueron devengadas y, por lo tanto, se trata de derechos adquiridos; modificar dichas tarifas implica aplicar la ley de forma retroactiva y dotarla de efectos retroactivos en perjuicio.

Además, existe una falta de congruencia interna, ya que por un lado se prescribe que las obligaciones serán "eficaces" y las tarifas "aplicables" a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la Resolución Recurrída, es decir el 20 de julio de 2011, y, por el otro, se señala que las tarifas serán aplicables a partir del 1 de enero de 2011.

Al respecto, es importante que la Comisión considere que en ninguna parte de la Ley Federal de Telecomunicaciones, así como en el Plan de Interconexión (suponiendo sin conceder que este fuera aplicable a la Recurrente) se establece la posibilidad de tomar como punto de partida temporal para la fijación de las tarifas de interconexión: a) el primer día del año dentro del cual se produzca el desacuerdo y se promueva esta instancia, b) la fecha de inicio de las negociaciones tendientes a fijar dichas tarifas, o c) la fecha en que se inicia ante esa Comisión el desacuerdo correspondiente (máxime que las tarifas respecto de dichos servicios al público usuario ya han sido devengadas, lo que implicaría, en su caso, otorgar beneficio indebido a favor de **Mega Cable**).

A la Recurrente le causa un perjuicio la retroactividad de la Resolución Recurrída, no sólo porque se le podría privar de ingresos legítimamente obtenidos, sino porque, en su caso, habría que modificar sus finanzas y contabilidad hacia el pasado para acomodar, así como, en su caso, el correspondiente impacto en sus declaraciones fiscales.

La Comisión no está facultada para fijar una determinada tarifa de interconexión aplicable a periodos o fechas en los cuales se encontraba surtiendo plenos efectos una diversa tarifa pactada voluntariamente entre la Recurrente y **Mega Cable** de conformidad con lo establecido en la cláusula 17.2 denominada de "Aplicación Continua", contenida en el convenio de interconexión que rigió hasta el día en que surtió efectos la notificación de la Resolución Impugnada y se ordenó la suscripción y registro de un nuevo convenio.

*DÉCIMO PRIMERO.* La Resolución Recurrída contraviene el principio de congruencia procesal con motivo de la interpretación y aplicación de Principios derivados del Plan

Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad, contenido en el artículo 3, fracciones V y XVI, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La Comisión es incongruente al fundar la Resolución Recurrída en el Plan de Interconexión, el cual resulta inaplicable al caso concreto toda vez que, por una parte, su utilización implicaría la aplicación retroactiva del mismo y, por la otra, actualmente existe un amparo concedido a favor de la Recurrente en contra de la aplicación presente y futura del Plan.

A lo largo de la Resolución Recurrída aplica los principios aplicables al Plan de Interconexión, situación que es manifestada por la autoridad en la foja **23**, en la cual textualmente señala lo siguiente: *"Cabe reiterar que no obstante que los objetivos contenidos en las fracciones del artículo 41 de la LFT se refieren a la emisión de planes fundamentales, dichos planes se encuentran íntimamente ligados con la interconexión pues facilitan la implementación de la misma. En tal virtud, dichos principios se hacen extensivos como principios interpretadores para la determinación de condiciones de interconexión no convenidas por los concesionarios."*

La transcripción que antecede, no se hace más que evidenciar que contrario a lo manifestado por la propia autoridad a foja **11** de la Resolución Recurrída, la misma de manera por demás contraria a derecho aplica cuestiones relativas al Plan de Interconexión, como lo son entre otras cuestiones los principios aplicables al mismo.

En esta tesitura, queda de manifiesto la contradicción en la que incurre la Comisión en la medida que aplica, para su resolución, principios que se desprenden de normas generales del Plan de Interconexión, no obstante la existencia de un amparo en favor de la Recurrente, cuyos efectos no se limitan al acto que se reclamó, sino a la imposibilidad de volvérselo a aplicar, tomando en cuenta que la inconstitucionalidad declarada se refiere al Plan en sí mismo; es decir, todo aquello que del mismo se desprenda, como son los Principios que invoca esa Comisión como parte de su indebida fundamentación, con motivo consecuente de una violación al principio de legalidad.

**DÉCIMO SEGUNDO.** La Resolución Impugnada transgrede en perjuicio de la Recurrente la garantía de debida fundamentación y motivación en relación con el cálculo del tiempo de las llamadas.

En efecto, la Comisión pretende establecer a cargo de la Recurrente la obligación de calcular las llamadas en tiempo real y no por redondeo a minutos sin que exista la debida fundamentación y motivación para ello.

Lo anterior es así, ya que el modelo utilizado por el Pleno de la Comisión (en la hipótesis no admitida de que el mismo resultara aplicable) claramente contiene diversas incongruencias entre sí, pues por un lado, establece la obligación a cargo de la Recurrente de calcular las llamadas en tiempo real, es decir, por segundos y por el otro la Comisión utiliza factores para sustentar su modelo cuyo cálculo utiliza el método de redondeo por minuto.

Lo anterior es así, ya que si la Comisión realizara las mismas operaciones y cálculos con una base de datos calculada en tiempo real, es decir, mediante el cálculo de las llamadas en segundos, necesariamente tendría que determinar tarifas de interconexión mucho más altas, ya que se estaría modificando el factor denominado "Demanda de Red (minutos X Ruteamiento)" consagrado en la tabla 9 para obtener el "CILP", lo que necesariamente generaría un resultado diferente al obtenido por la Comisión y el cual se traduciría en unas tarifas de interconexión superiores a la establecidas en la Resolución Recurrída.

*DÉCIMO TERCERO.* En la elaboración del Modelo de Costos se violó la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues no fue objeto del proceso de mejora regulatoria ni se publicó debidamente en el Diario Oficial de la Federación, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 69 y demás relativos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

El Modelo de Costos incumple con la obligación establecida por los artículos 4, 69-A y demás relativos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues el acto jurídico consistente en la elaboración del modelo de costos que contiene la metodología para determinar las tarifas de interconexión no fue objeto del proceso de mejora regulatoria ni se publicó debidamente en el Diario Oficial de la Federación.

En efecto, de conformidad con el artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los actos administrativos consistentes en metodologías y criterios deben ser publicados en el DOF previa opinión de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (en adelante "Cofemer").

Es decir, todas las metodologías emitidas por una dependencia u órgano descentralizado de la Administración Pública Federal, deberán obtener un dictamen final de la Cofemer a efecto de que puedan ser publicadas en el DOF y, por lo tanto, puedan surtir sus efectos jurídicos.

Ahora bien, si dicho Modelo de Costos no fue publicado en el DOF y, por lo tanto, no surte sus efectos jurídicos a particulares que esa Comisión lo utilice en la Resolución Recurrída implica una flagrante violación a la garantía de debida fundamentación y motivación prevista en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución en relación al artículo 3, fracción V de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

*DÉCIMO CUARTO.* La Resolución Recurrída resulta ilegal, dado el vicio de incongruencia externa que adolece, pues con el modelo de costos que utiliza, determina tarifas de interconexión diversas para varios operadores, violando con ello los requisitos de debida fundamentación y motivación previstos en el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En principio de cuentas, solicito atentamente a esa Comisión se tengan por insertos los argumentos relativos a la debida fundamentación y motivación que todo acto privativo debe tener.

La Resolución Recurrída deviene en ilegal, en virtud de que pese a que esa Comisión utiliza el mismo modelo de costos empleado para resolver el desacuerdo de interconexión con diversos operadores, determina tarifas de interconexión distintas, con lo que se está dando un trato inequitativo y sin justificación legal que redunde en un trato arbitrario a los operadores de telecomunicaciones.

Con fecha 20 de octubre de 2010, en la resolución P/EXT/201010/492, se resolvieron tarifas de interconexión mediante el empleo de un modelo de costos incrementales a largo plazo basado en un operador hipotético, la Comisión determinó ciertas tarifas, y determinó tarifas aún más bajas para el periodo de 2011 en la Resolución Recurrída.

En este sentido, como todo ámbito de autoridad, el actuar de esa Comisión está circunscrito a que se sigan determinadas formalidades para su ejercicio, para lo cual debió enunciar los motivos razones y circunstancias que la llevaron a resolver tarifas distintas para dos periodos idénticos con base en la aplicación de supuestamente los mismos principios.

*DÉCIMO QUINTO.* La Resolución Recurrída resulta ilegal, toda vez que la Comisión se encontraba impedida para determinar tarifas de interconexión en el presente desacuerdo, en virtud de que está infringiendo lo convenido en la cláusula de aplicación continua y vigencia.

La Ley Federal de Telecomunicaciones permite que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones convengan los términos y condiciones de interconexión entre sus redes de conformidad con lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, es necesario que existan condiciones no convenidas como un presupuesto esencial de procedencia para la intervención de la Comisión en la resolución del desacuerdo.

Invoca la cláusula 17.2 del convenio de interconexión celebrado entre la Tercero Perjudicada y la Recurrente, y aduce que se debe advertir que en ejercicio de la autonomía de la voluntad, las partes pactaron que los convenios tendrían plena vigencia hasta en tanto suscribieran nuevos convenios de interconexión, situación que no ha acontecido y si se efectúa una interpretación literal de las citadas cláusulas impide a esa Comisión a intervenir en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones en el desacuerdo. En este sentido, deviene ilegal por contrario al espíritu del artículo 42 de la multicitada Ley el que esa Comisión haya soslayado el argumento de la Recurrente en el sentido de que se veía material y jurídicamente imposibilitada para resolver el desacuerdo.

*DÉCIMO SEXTO.* La Resolución Recurrída carece de fundamentación y es objeto de una deficiente motivación, al declarar que la tarifa de facturación y cobranza no es materia del desacuerdo de interconexión en virtud de que dicha tarifa forma parte de la tarifa que se cobra al usuario final, de ahí que se regule bajo el principio de libertad tarifaria.

La Recurrente en los escritos de contestación de los desacuerdos promovido por las Tercero Perjudicadas y dentro de la secuela procesal, manifestó que la Comisión ha distinguido entre operadores móviles y fijos, manteniendo sobre estos últimos un sobreprecio derivado de la facturación y cobranza por el tráfico dirigido a redes móviles bajo la modalidad "EQLLP" (en adelante tarifa de costos asociados a la facturación y cobranza), aun y cuando la Recurrente, en todos los casos, ha solicitado la eliminación o reducción de la tarifa de costos asociados a la facturación y cobranza como parte de la litis de los desacuerdos de interconexión de que ha sido parte.

La Comisión haciendo caso omiso a los argumentos expresados por la Recurrente, de forma ilegal y equívoca determina que las tarifas aplicables por concepto de facturación y cobranza no son materia del presente desacuerdo, ya que éstas forman parte de la tarifa que cobra el concesionario al usuario final, de ahí que se regulen bajo el principio de libertad tarifaria.

La tarifa de facturación y cobranza que las empresas de telefonía fija cobran a sus usuarios finales por tráfico dirigido a las redes móviles, bajo la modalidad "EQLLP", fue determinada mediante la resolución P/271198/282, de fecha 27 de noviembre de 1998, en el desacuerdo de interconexión entre Teléfonos de México, S.A. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. y Baja Celular Mexicana, S.A. de C.V.; Celular de Telefonía, S.A. de C.V.; Movitel del Noroeste, S.A. de C.V.; Telefonía Celular del Norte, S.A. de C.V., Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V., Sistemas Telefónicos Portátiles Celulares, S.A. de C.V., Telecomunicaciones del Golfo, S.A. de C.V., SOS Telecomunicaciones, S.A. de C.V. y Portatel del Sureste, S.A. de C.V., en la que se consideró "Que en la actualidad la tarifa de servicio medido local que cobran Telmex y Telnor a sus usuarios por realizar llamadas de esa clase son significativamente inferiores al costo por terminación de tráfico en una red de acceso inalámbrico que presta el servicio local móvil, por lo que para poder cubrir la tarifa de interconexión correspondiente, bajo la modalidad "El que llama paga", se justifica la aplicación de una mayor tarifa por la originación de éste que permita recuperar, además del uso de la infraestructura local, el monto correspondiente a la tarifa de interconexión y otros costos asociados a la facturación y cobranza de la misma, visible a foja 11.

De conformidad con lo anterior, resulta incongruente que la Resolución Recurrida determine que la tarifa de costos asociados a la facturación y cobranza es una tarifa al usuario final y, que por ello se rija bajo el principio de libertad tarifaria, ya que se la está regulando Telmex y a Telnor dentro de un desacuerdo de interconexión (sin que sea una obligación derivada de su título de concesión, o en su caso en su carácter de operador sustancial), por lo que la Comisión debe regular de igual forma a todos los concesionarios fijos que originen tráfico dirigido a las redes móviles, bajo la modalidad "EQLLP".

De esta forma, los operadores fijos al cobrar a sus usuarios el sobrecargo por llamadas a redes móviles, el cual no tiene su base en costos, proporciona a las redes móviles un trato discriminatorio injustificado con respecto a las llamadas destinadas a redes fijas, encareciendo las llamadas destino a las redes móviles en perjuicio de la Recurrente y en contravención de los principios rectores en materia de telecomunicaciones previstos en el artículo 7 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** En la Resolución Impugnada se omite indebidamente resolver el planteamiento relacionado con la determinación de la tarifa de terminación en la red local fija de **Mega Cable**.

El Pleno de esa Comisión, al emitir la Resolución Impugnada no tomó en consideración en su totalidad los puntos no convenidos entre las Tercero Perjudicadas y la Recurrente,

consistentes, entre otras cosas, en determinar la tarifa de terminación en la red local fija de las Tercero Perjudicadas.

El artículo 3, fracción XVI, de la citada ley exige expresamente, para la validez del acto administrativo, que el mismo sea emitido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos en la Ley. Asimismo, de conformidad con el artículo 16, fracción X, del citado ordenamiento legal, la autoridad administrativa debe dictar resolución expresa sobre cuantas peticiones le sean formuladas, sin distinción de la parte que las formule o la materia sobre la que versen. Por último, el artículo 59 establece que la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo debe decidir todas las cuestiones planteadas por los interesados, debiendo además ser congruente con las peticiones formuladas por éstos.

De los documentos exhibidos para acreditar el inicio de negociaciones, así como de los escritos de inicio a los desacuerdos, ambos presentados por las Tercero Perjudicadas, además de lo manifestado por la Recurrente en los escritos de contestación a los desacuerdos, se desprende que la tarifa de terminación fija en la red local de las Tercero Perjudicadas constituye propiamente una de las condiciones no convenidas entre las partes y, forma parte de la litis en el desacuerdo.

Por tanto, la Comisión se encontraba obligada a resolver sobre los puntos no convenidos entre las partes planteados en el desacuerdo, tanto por las Tercero Perjudicadas como por la Recurrente.

En consecuencia, resulta infundado que la Comisión haya hecho caso omiso del planteamiento completo de la litis, como quedó fijada por las partes. El propio artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, da la pauta para afirmar que deben resolverse todas las condiciones que no hayan podido convenirse entre los concesionarios, con independencia de la parte que lo solicite.

En el caso concreto, la tarifa de interconexión que las Tercero Perjudicadas deben cobrar a la Recurrente para la terminación de llamadas en la red local fija de la cual son titulares, es una condición no convenida entre las partes, pues no existe constancia de lo contrario.

Derivado de lo anterior, la Recurrente solicita se declare la nulidad de la Resolución Recurrída.

**AGRAVIOS GENERALES RESPECTO DEL RESOLUTIVO QUINTO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.**

*DÉCIMO OCTAVO.* La Resolución Impugnada se encuentra indebidamente fundada al determinar que debe realizarse el intercambio de cualquier tipo de tráfico a través de los enlaces de interconexión existentes, omitiendo además resolver expresa y claramente los puntos planteados por mis Representadas.

La Comisión, determinó sin fundamento que mis Representadas y Mega Cable deben intercambiar cualquier tipo de tráfico a través de los enlaces de interconexión existentes a conveniencia de quien lo requiera, no existe disposición legal en la cual se sostenga válidamente que los enlaces existentes deban utilizarse para cursar "cualquier tipo de tráfico", ya que el artículo 41 de la Ley Federal de Telecomunicaciones no tiene tal alcance ni resulta suficiente para emitir una disposición en el sentido que se discute.

Esa Comisión incurre en un ejercicio excesivo de sus facultades al determinar que mis Representadas, bajo el argumento de que deben adoptar una arquitectura de red abierta, deben adecuar sus enlaces para que a través de éstos se pueda cursar cualquier tráfico sin distinción alguna.

Por otra parte, la Comisión omitió razonar suficientemente las manifestaciones planteadas por mis Representadas, tal como la que en la interconexión con Mega Cable el tráfico debe cursarse a través de enlaces especializado, es decir, dependiendo del tipo de tráfico de que se trate, debiendo intercambiarse a través del enlace específicamente instalado para ese propósito.

De conformidad con lo expuesto, se acredita que esa Comisión debe resolver expresa y exhaustivamente todos y cada uno de los puntos planteados por mis mandantes, en específico lo concerniente al tráfico a intercambiarse en los enlaces de interconexión existentes, toda vez que es un elemento de la litis propuesta en el procedimiento.

*DÉCIMO NOVENO.* El inciso g) del resolutivo Quinto de la Resolución Impugnada adolece de congruencia interna, de una debida fundamentación y motivación y carece de la exhaustividad obligatoria para la Comisión al omitir resolver diversos puntos planteados por mis Representadas.

El inciso g) mencionado, determina que la RECURRENTE deberá poner a disposición de Mega Cable el punto de interconexión en el que se entregarán las comunicaciones sin



delimitar las ASL's que el mismo debe atender, interpretando deficientemente diversos preceptos de la LFT y de las RdSL.

En efecto, esa Comisión pretende fundar a su resolución en los artículos 41 y 43, fracciones V y IX, de la Ley Federal de Telecomunicaciones así como en las Reglas Sexta y Vigésima Segunda de las RdSL, pero interpretando deficientemente dichos preceptos, obliga a mis Representadas a poner a disposición de Mega Cable el punto de interconexión en el que se entregarán las comunicaciones, lo cual es incorrecto toda vez que dichas disposiciones no tienen tal alcance ni resultan suficientes para emitir una disposición en el sentido que esa Comisión establece.

Los artículos 41 y 43, fracciones V y IX de la Ley Federal de Telecomunicaciones no obligan a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones a limitar la entrega de tráfico a un solo punto de interconexión.

De la redacción de los considerandos y resolutive contradictorio se puede interpretar que esa Comisión limita la terminación a un solo punto de interconexión, lo que implica falta de claridad, falta de unidad resolutoria e incongruencia, así como una deficiente interpretación de la Regla Sexta de las RdSL.

La Comisión, no atendió la propuesta de mis Representadas de que sólo pueden aceptar que el tráfico de otras ASL's se entregue en puntos de interconexión diferentes a los que atienden a dichas ASL's cuando la Cofetel obligue primero a Telmex y Telnor a ofrecer diversas jerarquías de centrales y las tarifas aplicables para ello se encuentren firmes, en una clara elusión de establecer regulación específica al operador con poder sustancial en el mercado.

Debido a las vaguedades e imprecisiones contenidas en la Resolución Impugnada, como a las que se ha hecho referencia en el presente agravio, mis representadas no conocen muchas de las razones específicas por las que esa Comisión determinó la tarifa de interconexión en los términos de la Resolución que nos ocupa.

Derivado de lo anterior, la Recurrente solicita se declare la nulidad de la Resolución Recurrída.

**NOVENO.-** Que para acreditar la procedencia de los argumentos referidos en el considerando precedente, la Recurrente ofreció como pruebas las siguientes:

1) LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en las escrituras mediante las cuales se acredita la personalidad del apoderado de las personas morales RECURRENTE, que acompañó como Anexos 1 al 5;

2) LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el informe preparado por la Firma "Frontier Economics", a través del cual realiza comentarios con respecto al modelo de costos de terminación en redes móviles utilizado por la Comisión, que acompañó como Anexo 6;

3) LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en un papel de trabajo mediante el cual se exponen los datos comparativos estadísticos de: i) la inversión unitaria que debe hacer el operador en algunos elementos de red, ii) el porcentaje comparativo de llamadas en hora pico en México, Francia y Gran Bretaña, iii) vida útil de algunos elementos que integran las Redes Públicas de Telecomunicaciones, iv) lista de países que dimensionan sus modelos de costos con base en la topología de la red utilizando datos precisos de la geografía y v) el factor de no homogeneidad aplicable al TRX, que acompañó como Anexo 7;

4) DOCUMENTALES PRIVADAS, consistentes en los informes a la Gerencia General números 478-GPR/2010 de 12 de agosto de 2010 y Número 168- GPR/2010 de 26 de marzo de 2010 elaborados por OSIPTEL, documentos a los que la Recurrente no le otorga mayor alcance ni consiente cuestiones diversas a los siguientes incisos: i) las inversiones relacionadas con la introducción y migración a las tecnologías de tercera generación; ii) la existencia de HLRs redundantes; iii) la red de señalización; y iv) el "software" de optimización para tecnologías "2G" con un valor superior a los seis millones de dólares, que acompañó como Anexos 8 y 9;

5) DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en copias certificadas: i) del citatorio de fecha 18 de julio de 2011 por virtud del se solicita a la Recurrente se sirvan esperar el día 19 de julio de 2011 al Notificador correspondiente de la Comisión a efecto de notificar la Resolución P/060711/261, ii) del instructivo de notificación de fecha 19 de julio de 2011 por virtud del cual se notifica a la Recurrente la resolución P/060711/261 emitida por el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, y, iii) de la resolución P/060711/261 de fecha 6 de julio de 2011, mediante la cual el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones determina las condiciones de interconexión no convenidas entre la Tercero Perjudicada y la Recurrente, que acompañó como Anexos 10, 11 y 12;

6) DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en copia simple i) del voto particular del Comisionado Alexis Milo Caraza, emitido mediante oficio "CFT/D01/OCB/0730/2011", de fecha 13 de julio de 2011, ii) de la resolución P/201010/492 de fecha 20 de octubre de

2010, mediante la cual el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones determinó las condiciones de interconexión no convenidas entre Axtel, S.A.B. de C.V. y la Recurrente y iii) "Anexo 1" de la Resolución P/201010/492 por virtud del cual se determina la tarifa de terminación local para una red de telefonía móvil en México bajo el esquema "El que llama paga", implementando un Modelo de Costos Incrementales de Largo Plazo, que acompañó como Anexos 13, 14 y 15;

7) DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en un estudio de vida útil efectuado por la Firma Ernst and Young en Chile, que acompañó como Anexo 16.

8) DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en papel de trabajo comparativo en el que se enuncia la valoración de elementos de red en el modelo de costos para terminación móvil en Perú, que acompañó como Anexo 17;

9) DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en papel de trabajo en el que se establece el monto histórico de inversiones realizadas por los operadores de telefonía móvil en México, que acompañó como Anexo 18;

10) DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en papel de trabajo en el cual se refleja la vida útil de inversiones en bienes de capital necesarios para la prestación del servicio de telecomunicaciones en Chile, así como diversos gastos relacionados con la prestación del servicio, que acompañó como Anexo 19;

11) PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE ECONOMÍA DE LAS TELECOMUNICACIONES, a cargo del licenciado en economía Iván Díaz Barreiro Hernández, con cédula profesional número 3424365 expedida a su favor por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, que acompañó como Anexo 19, al tenor del cuestionario que formuló la oferente de la prueba.

12) EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que contiene toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a la emisión de la Resolución Recurrída, incluidas todas las documentales tanto públicas como privadas que obren en el mismo.

13) LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, ASÍ COMO LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo aquello que beneficie a los intereses de la Recurrente.

La totalidad de las probanzas referidas fueron admitidas por oficio del dieciocho de agosto de dos mil once, por lo que sin perjuicio de las referencias que se realicen a las

probanzas referidas, al analizar los argumentos de la Recurrente, se entra al análisis y valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en los siguientes términos:

### Documentales

Anexo 1: En relación con la documental pública consistente en la copia certificada de la escritura número **144,405** de fecha **17 de junio de 2010**, otorgada ante la fe del licenciado Cecilio González Márquez, Notario Público número 151 del Distrito Federal, se concede a la misma pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles (en lo sucesivo, CFPC), y con la misma se tiene por acreditada la personalidad del representante legal de **Baja Celular Mexicana, S.A. de C.V.**

Anexo 2: En relación con la documental pública consistente en la copia certificada de la escritura número **144,400** de fecha **17 de junio de 2010**, otorgada ante la fe del licenciado Cecilio González Márquez, Notario Público número 151 del Distrito Federal, se concede a la misma pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del CFPC, y con la misma se tiene por acreditada la personalidad del representante legal de **Pegaso Comunicaciones y Sistemas, S.A. de C.V.**

Anexo 3: En relación con la documental pública consistente en la copia certificada de la escritura número **144,404** de fecha **17 de junio de 2010**, pasada ante la fe del licenciado Cecilio González Márquez, Notario Público número 151 del Distrito Federal, se concede a la misma pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del CFPC, y con la misma se tiene por acreditada la personalidad del representante legal de **Celular de Telefonía, S.A. de C.V.**

Anexo 4: En relación con la documental pública consistente en la copia certificada de la escritura número **144,512** de fecha **25 de junio de 2010**, pasada ante la fe del licenciado Cecilio González Márquez, Notario Público número 151 del Distrito Federal, se concede a la misma pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del CFPC, y con la misma se tiene por acreditada la personalidad del representante legal de **Movitel del Noroeste, S.A. de C.V.**

Anexo 5: En relación con la documental pública consistente en la copia certificada de la escritura número **144,406** de fecha **17 de junio de 2010**, pasada ante la fe del licenciado Cecilio González Márquez, Notario Público número 151 del Distrito Federal, se

concede a la misma pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del CFPC, y con la misma se tiene por acreditada la personalidad del representante legal de Telefonía Celular del Norte, S.A. de C.V.

Anexo 6: En relación con el documento consistente en la copia fotostática denominada "Comentarios al modelo de costos de terminación en redes móviles de Cofetel. UN INFORME PREPARADO PARA TELEFÓNICA MÓVILES MÉXICO. August 2011", que se atribuye a Frontier Economics Limited in Europe, toda vez que se presentaron copias fotostáticas de un documento, las mismas se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del CFPC, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, señalándose que la misma carece de valor probatorio en este procedimiento, por no haber aportado elemento alguno que administrativamente le diera valor probatorio pleno, por lo que su valor indiciario no se vio reforzado de manera alguna, y este Instituto considera que el mismo no es suficiente para tener valor probatorio pleno, y en consecuencia en nada favorece a los intereses de la oferente.

A respecto son aplicables las tesis jurisprudenciales emitidas por nuestros tribunales federales, que se citan a continuación:

**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.** La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia, por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles. Amparo en revisión 1066/95. Mario Hernández Garduño. 19 de enero de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo en revisión 602/97. Amador Salceda Rodríguez. 20 de junio de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Angulano. Secretario: Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Amparo en revisión 2645/97. Autobuses México, Toluca, Zinacantepec y Ramales, S.A. de C.V. 20 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Fortunata F. Silva Vásquez. Amparo en revisión 874/98. Antonio Castro Vázquez. 28 de agosto de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López. Amparo en revisión 143/99. Derivados de Gasas, S.A. de C.V. II de febrero del año 2000.

Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Ernmanuel G. Rosales Guerrero. Tesis de jurisprudencia 32/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de marzo del año dos mil.

**COPIAS FOTOSTATICAS. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE.** No es válido negar el carácter de prueba a las copias fotostáticas simples de documentos, puesto que no debe pasar inadvertido que conforme a diversas legislaciones, tales instrumentos admiten ser considerados como medios de convicción. Así el Código Federal de Procedimientos Civiles previene, en su artículo 93, que: "La ley reconoce como medios de prueba: ... VII. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia ... " El artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece a su vez que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, el juzgador puede valerse, entre otros elementos probatorios, " ... de cualquier cosa ... " Dentro de estas disposiciones es admisible considerar comprendidas a las copias fotostáticas simples de documentos, cuya fuerza probatoria mayor o menor, dependerá del caso concreto y de las circunstancias especiales en que aparezcan aportadas al juicio. De este modo, la copia fotostática simple de un documento hace prueba plena en contra de su oferente, porque cabe considerar que la aportación de tal probanza al juicio lleva implícita la afirmación de que esa copia coincide plenamente con su original. Esto es así porque las partes aportan pruebas con el objeto de que el juzgador verifique las afirmaciones producidas por aquéllas en los escritos que fijan la litis; por tanto, si se aporta determinado medio de convicción, es porque el oferente lo considera adecuado para servir de instrumento de verificación a sus afirmaciones. No es concebible que el oferente presente una prueba para demostrar la veracidad de sus asertos y que, al mismo tiempo, sostenga que tal elemento de convicción, por falso o inauténtico, carece de confiabilidad para acreditar sus aseveraciones. En cambio la propia copia fotostática simple no tendría plena eficacia probatoria respecto a la contraparte del oferente, porque contra ésta ya no operaría la misma razón y habría que tener en cuenta, además, que ni siquiera tendría la fuerza probatoria que producen los documentos simples, por carecer de uno de los elementos constitutivos de éstos, como es la firma autógrafa de quien lo suscribe y, en este caso, la mayor o menor convicción que produciría, dependería de la fuerza probatoria que proporcionarían otras probanzas que se relacionaran con su autenticidad. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 44/88, Elodia Rodríguez Jiménez. 4 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: 1. Refugio Ortega Marín. Amparo directo 649/88, Vicenta Chávez viuda de Alemán. 17 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ricardo Romero Vázquez. Amparo en revisión 1904/95, Pedro Bernal Adame. 26 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Eliseo Puga Cervantes. Amparo directo 5484/95, Luz María Campos Gerber. 9 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretario: Daniel Horacio Escudero Contreras. Amparo directo 5814/95, Seguros América, S.A., hoy Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 9 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Carlos Arteaga Álvarez.

Asimismo, la valoración se realiza de acuerdo a la Jurisprudencia que se transcribe a continuación:

**DOCUMENTOS PRIVADOS NO OBJETADOS, VALORACION Y EFICACIA DE LOS.** Es cierto que el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que los documentos privados presentados en juicio como prueba por uno de los interesados y no objetados por la parte contraria, se tiene por admitidos y surten sus efectos como si hubieran sido reconocidos, pero también lo es que la falta de objeción por la contraparte del oferente, únicamente constituye una admisión ficta del contenido de los documentos, sin que tal circunstancia implique que su valor probatorio tenga plena eficacia jurídica para demostrar el extremo planteado, toda vez que el numeral 402 del ordenamiento legal citado otorga al juzgador plenas facultades para valorar en su conjunto, los medios de convicción allegados al juicio por las partes, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, con la obligación ineludible de exponer en forma clara los fundamentos de esa valoración y de la decisión que se tomé en el caso, por tanto, el valor indiciario que conlleva la admisión ficta de documentos no objetados, comprende la obligación para quien los ofrece de adminricularlos con otros medios probatorios, a fin de obtener la eficacia jurídica que con ellos se pretende.

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 3100/89. María Julieta Valdez Hernández. 7 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Islas Domínguez. Secretario: Roberto A. Navarro Suárez.

Amparo directo 225/89. Rubén López Gómez. 16 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Islas Domínguez. Secretario: Roberto A. Navarro Suárez. Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-1, página 301.

Amparo directo 2045/88. Worthington de México, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Islas Domínguez. Secretario: Roberto A. Navarro Suárez. Octava Época, Tomo II Segunda Parte-1, página 235.

Amparo directo 2480/88. Laura Beatriz Hernández Esparza. 2 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Islas Domínguez. Secretario: Roberto A. Navarro Suárez. Octava Época, Tomo II Segunda Parte-1, página 235.

En este sentido, no causa ánimo de convicción al Instituto a efecto de modificar o revocar la Resolución Recurrída.

Sin perjuicio de lo anterior, el contenido de la documental referida no es concluyente toda vez que los argumentos presentados en la prueba documental son en esencia los que la Recurrente hizo valer en el presente recurso de revisión, mismos que se han valorado a lo largo del presente documento.

Anexo 7: En relación con el documento que la Recurrente define como un papel de trabajo mediante el cual se exponen datos comparativos estadísticos, cuyo autor se desconoce, respecto de esta prueba se precisa que si bien fue admitida como Documental, su análisis y valoración se realizó en los términos de lo dispuesto por el artículo 210-A del CFPC, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento

Administrativo, por tratarse, según se aprecia en el expediente de una impresión, sin firmas y sin que se detecte a su autor, y en ese tenor se debe señalar que dicha prueba carece de valor probatorio alguno, atento a que no fue perfeccionada por la oferente, al no haber acreditado la fiabilidad en el método en que fue generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso a quien es posible atribuir el contenido de la información relativa, y ser accesible para su ulterior consulta. Asimismo, esta prueba tampoco fue posible adminicularla con alguna de las otras pruebas desahogadas, para tener por acreditado su contenido, por no ser ninguna de ellas idónea para el perfeccionamiento de la mencionada probanza, de acuerdo al prudente arbitrio de esta autoridad, y por las omisiones señaladas, en que incurrió la oferente.

Anexo 8: En relación con el documento consistente en la copia fotostática denominada informe No. 478-GPR/2010, constante de 199 páginas, que se atribuye a OSPITEL, toda vez que se presentaron copias fotostáticas de documentos, las mismas se valoran en términos de los dispuesto en el artículo 217 del CFPC, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, señalándose que la misma carece de valor probatorio en este procedimiento, por no haber aportado elemento alguno que adminiculadamente le diera valor probatorio pleno, por lo que su valor indiciario no se vio reforzado de manera alguna, y este Instituto considera que el mismo no es suficiente para tener valor probatorio pleno, y en consecuencia en nada favorece a los intereses de la oferente.

Sin perjuicio de lo anterior, el contenido de la documental referida no es concluyente toda vez que se refiere a regulaciones adoptadas por órganos reguladores de otros países, cuya implementación no significa que deban replicarse en la industria de telecomunicaciones en México, toda vez que la política regulatoria debe ser acorde a la realidad de cada país.

Anexo 9: En relación con el documento consistente en la copia fotostática denominada informe No. 168-GPR/2010, constante de 397 páginas, que se atribuye a OSPITEL, toda vez que se presentaron copias fotostáticas de documentos, las mismas se valoran en términos de los dispuesto en el artículo 217 del CFPC, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, señalándose que la misma carece de valor probatorio en este procedimiento, por no haber aportado elemento alguno que adminiculadamente le diera valor probatorio pleno, por lo que su valor indiciario no se vio reforzado de manera alguna, y este Instituto considera que el mismo no es suficiente para tener valor probatorio pleno, y en consecuencia en nada favorece a los intereses de la oferente.



Sin perjuicio de lo anterior, el contenido de la documental referida no es concluyente toda vez que se refiere a regulaciones adoptadas por órganos reguladores de otros países, cuya implementación no significa que deban replicarse en la industria de telecomunicaciones en México, toda vez que la política regulatoria debe ser acorde a la realidad de cada país.

Anexo 10: En relación con el documento consistente en la copia certificada del citatorio de fecha dieciocho de julio de dos mil once, por virtud del cual se solicita a la Recurrente se sirvan esperar el día diecinueve de julio de dos mil once al Notificador correspondiente de la Comisión a efecto de notificar la Resolución P/060711/261, se concede a la misma pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles (en lo sucesivo, CFPC). Considerando lo anterior, así como que en el numeral XII del capítulo de ofrecimiento de pruebas del escrito por el que se interpuso el recurso que se resuelve en este acto se ofreció como prueba el expediente administrativo en que se dictó la Resolución Recurrida, probanza que fue admitida, teniéndose a la vista el referido expediente al momento de dictar esta resolución, se analizan las copias certificadas referidas, y dado que las mismas coinciden con el original que obra en el referido expediente, se concede valor probatorio a la probanza referida, y con la misma se tiene por acreditado que la Recurrente recibió el citatorio de referencia por virtud del cual se solicita a la Recurrente se sirvan esperar el día diecinueve de julio de dos mil once, al Notificador correspondiente de la Comisión a efecto de notificar la Resolución P/060711/261.

Anexo 11: En relación con el documento consistente en la copia certificada del instructivo de notificación de fecha diecinueve de julio de dos mil once, por virtud del cual se notifica a la Recurrente la resolución P/060711/261 emitida por el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, se concede a la misma pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles (en lo sucesivo, CFPC). Considerando lo anterior, así como que en el numeral XII del capítulo de ofrecimiento de pruebas del escrito por el que se interpuso el recurso que se resuelve en este acto se ofreció como prueba el expediente administrativo en que se dictó la Resolución Recurrida, probanza que fue admitida, teniéndose a la vista el referido expediente al momento de dictar esta resolución, se analizan las copias certificadas referidas, y dado que las mismas coinciden con el original que obra en el referido expediente, se concede valor probatorio a la probanza referida, y con la misma se tiene por acreditado que la Recurrente recibió el instructivo de referencia por virtud del cual el día diecinueve de julio de dos mil once, se notificó a la Recurrente la resolución P/060711/261, emitida por el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

Anexo 12: En relación con el documento consistente en la copia certificada de la resolución P/060711/261, ofrecido por la Recurrente, se valora dicha probanza otorgándole pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles (en lo sucesivo, CFPC). Considerando lo anterior, así como que en el numeral XII del capítulo de ofrecimiento de pruebas del escrito por el que se interpuso el recurso que se resuelve en este acto se ofreció como prueba el expediente administrativo en que se dictó la Resolución Recurrída, probanza que fue admitida, teniéndose a la vista el referido expediente al momento de dictar esta resolución, se analizan las copias certificadas referidas, y dado que las mismas coinciden con el original que obra en el referido expediente, se concede valor probatorio a la probanza referida, y con la misma se tiene por acreditada la Resolución Recurrída, P/060711/261, emitida por el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

Anexo 13: En relación con el documento consistente en la copia fotostática del oficio CFT/D01/OCB/0730/2011 de fecha 13 de julio de 2011, y toda vez que dicha documental obra en autos de este Instituto, lo cual obedece a un hecho notorio, la misma se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 202 del CFPC, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, señalándose que la misma no tiene el alcance probatorio que el oferente pretende otorgarle, en virtud de que se trata de un voto particular que en nada cambiaría el sentido de la resolución, ya que solo reflejan la postura de un comisionado, siendo que las determinaciones de la entonces Comisión se llevan a cabo de manera colegiada y por mayoría de votos.

Anexo 14: En relación con el documento consistente en la copia fotostática de la resolución P/201010/492 de fecha 20 de octubre de 2010, mediante la cual el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones determina las condiciones de interconexión no convenidas entre Axtel, S.A.B. de C.V. y la Recurrente, y toda vez que dicha documental obra en autos de este Instituto, lo cual obedece a un hecho notorio, la misma se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 202 del CFPC, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, señalándose que la misma no tiene el alcance probatorio que el oferente pretende otorgarle, en virtud de que el contenido de dicha documental es ajeno a la resolución recurrída, pues resulta evidente que en la misma se hace referencia a un diverso desacuerdo de interconexión, al que fue materia de la resolución recurrída, y en consecuencia en nada favorece a los intereses de la oferente.

Anexo 15: En relación con el documento consistente en la copia fotostática del documento denominado "ANEXO 1 "Determinación de la tarifa de terminación local para una red de telefonía móvil en México bajo el esquema "El Que Llama Paga", Modelo de Costos Incrementales de Largo Plazo.", que la Recurrente indica es anexo de la resolución P/201010/492 de fecha 20 de octubre de 2010, mediante la cual el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones determina las condiciones de interconexión no convenidas entre Axtel, S.A.B. de C.V. y la Recurrente, las mismas se valoran en términos de los dispuesto en el artículo 202 del CFPC, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, señalándose que la misma no tiene el alcance probatorio que el oferente pretende otorgarle, en virtud de que el contenido de dicha documental es ajeno a la resolución recurrida, pues resulta evidente que en la misma se hace referencia a un diverso desacuerdo de interconexión, al que fue materia de la resolución recurrida, y en consecuencia en nada favorece a los intereses de la oferente.

Anexo 16: En relación con el documento consistente en la copia fotostática del documento denominado "Estudio de Vidas Útiles Borrador Informe Final ATELMO", que la Recurrente atribuye a *Ernst&Young* en Chile, toda vez que se presentaron copias fotostáticas de documentos, las mismas se valoran en términos de los dispuesto en el artículo 217 del CFPC, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, señalándose que la misma carece de valor probatorio en este procedimiento, por no haber aportado elemento alguno que administrativamente le diera valor probatorio pleno, por lo que su valor indiciario no se vio reforzado de manera alguna, y este Instituto considera que el mismo no es suficiente para tener valor probatorio pleno, y en consecuencia en nada favorece a los intereses de la oferente.

Sin perjuicio de lo anterior, el contenido de la documental referida no es concluyente toda vez que no tiene el alcance ni el valor probatorio que el oferente pretende otorgarle, toda vez que tal como se menciona en el estudio se recopiló información de distintos países, centrándose en los activos expuestos a obsolescencia tecnológica, considerando parámetros que permitan la comparación con la realidad de la industria de telecomunicaciones móviles en Chile, no así con la realidad del mercado móvil en México.

Anexo 17: En relación con el documento consistente en la copia fotostática del documento denominado "ANEXO DE PRECIOS DE ELEMENTOS DE RED DEL MODELO DE TERMINACIÓN MÓVIL PERU - COSTOS US\$", que la Recurrente identifica como papel de trabajo, toda vez que se presentaron copias fotostáticas de documentos, las mismas se valoran en términos de los dispuesto en el artículo 217 del CFPC, de aplicación supletoria

a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, señalándose que la misma carece de valor probatorio en este procedimiento, por no haber aportado elemento alguno que administrativamente le diera valor probatorio pleno, por lo que su valor indiciario no se vio reforzado de manera alguna, y este Instituto considera que el mismo no es suficiente para tener valor probatorio pleno, y en consecuencia en nada favorece a los intereses de la oferente.

Sin perjuicio de lo anterior, el contenido de la documental referida no es concluyente toda vez que no tiene el alcance ni el valor probatorio que el oferente pretende otorgarle, toda vez que representa los supuestos costos de los elementos de red en el mercado peruano.

Anexo 18: En relación con el documento consistente en la copia fotostática del documento que la Recurrente identifica como papel de trabajo en el que se establece el monto histórico de inversiones realizadas por los operadores de telefonía móvil en México, toda vez que se presentaron copias fotostáticas de documentos, las mismas se valoran en términos de los dispuesto en el artículo 217 del CFPC, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, señalándose que la misma carece de valor probatorio en este procedimiento, por no haber aportado elemento alguno que administrativamente le diera valor probatorio pleno, por lo que su valor indiciario no se vio reforzado de manera alguna, y este Instituto considera que el mismo no es suficiente para tener valor probatorio pleno, y en consecuencia en nada favorece a los intereses de la oferente.

Sin perjuicio de lo anterior, el contenido de la documental referida no es concluyente toda vez que no señala la fuente de la información presentada y no permite distinguir la inversión asociada a la prestación de servicios de interconexión.

Anexo 19: En relación con el documento consistente en copia simple del papel de trabajo en el que se refleja la vida útil de inversiones en bienes de capital necesarios para la prestación del servicio de telecomunicaciones, así como diversos gastos relacionados con la prestación del servicio, toda vez que se presentaron copias fotostáticas de documentos, las mismas se valoran en términos de los dispuesto en el artículo 217 del CFPC, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, señalándose que la misma carece de valor probatorio en este procedimiento, por no haber aportado elemento alguno que administrativamente le diera valor probatorio pleno, por lo que su valor indiciario no se vio reforzado de manera alguna, y este Instituto considera que el mismo no es suficiente para tener valor probatorio pleno, y en consecuencia en nada favorece a los intereses de la oferente.

Sin perjuicio de lo anterior, el contenido de la documental referida no es concluyente toda vez que no señala la fuente de la información presentada y las mismas sirven únicamente como referencia.

### **Prueba Pericial**

Partiendo de la base de que la autoridad goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, determinar su valor y fijar el resultado de dicha valuación contradictoria, y de que en lo que respecta a la valoración de la prueba pericial, la misma quedará a la prudente apreciación de la autoridad, de conformidad con los artículos 93 fracción IV, 143, 144, 197 y 211 del CFPC, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

A continuación se procede a valorar el dictamen pericial en materia de economía de las telecomunicaciones, la cual fue desahogada por el licenciado en economía Iván Díaz Barreiro Hernández, con cédula profesional número 3424365, perito designado por Grupo Telefónica en su carácter de parte recurrente, por el licenciado en economía Marco Antonio Flores Sánchez con Cédula profesional número 1766579, perito designado por Mega Cable en su carácter de tercero interesada y por el licenciado en economía Carlos Enrique Noriega Carrillo con Cédula Profesional número 570824, perito tercero en discordia designado por el Colegio Nacional de Economistas. Quienes suscribieron y ratificaron su correspondiente dictamen pericial, los cuales son valorados en los siguientes términos:

Con relación a la prueba pericial ofrecida por representante legal de Grupo Telefónica ofrecida dentro del recurso de revisión que se resuelve, este Instituto valora la misma en términos del artículo 211, del CFPC, en los siguientes términos:

Preguntas en materia económica propuestas por Grupo Telefónica.

**Pregunta 1. Que diga y explique el perito, con base en la experiencia internacional, la evolución de las metodologías utilizadas para la determinación de tarifas de interconexión con base en costos.**

Al respecto, el perito de la Recurrente refiere que la teoría económica recomienda que las tarifas reguladas de interconexión se establezcan con base en los costos incrementales de largo plazo de ofrecer el servicio, con una contribución adicional para la recuperación de costos comunes y conjuntos.

Los LRIC pueden ser calculados de dos modalidades: "Top Down" y "Bottom Up". El enfoque "Bottom Up" incluye los métodos "Scorched earth" y "Scorched node".

Recientemente un creciente número de reguladores en el mundo, ha adoptado los modelos *Bottom-Up*. Sin embargo, se mantienen las obligaciones sobre los operadores con PSM de elaborar y proporcionar su información contable por servicio, la cual es utilizada para calibrar y hacer más robustos los resultados de los modelos *Bottom-Up*. A los modelos elaborados de esta forma también se les conoce como "modelos híbridos".

Por otra parte, el perito de la tercero perjudicada manifestó que la tendencia internacional de los últimos años es a la adopción de modelos de costos incrementales de largo plazo para la determinación de tarifas de interconexión. En particular, cada vez son más las autoridades de telecomunicaciones que han adoptado modelos ingenieriles *Bottom-Up* con base en un operador hipotético.

Por su parte el perito tercero en discordia refiere que los modelos de costos son una herramienta de los reguladores para determinar tarifas de interconexión eficiente; además de que los organismos internacionales sugieren el uso de herramientas y han desarrollado principios generales y mejores prácticas, entre estos modelos se tienen:

- a) *BOTTOM-UP*, Estos modelos son desarrollados en plataformas computacionales y son conocidos como modelos de ingeniería debido a la importancia del aspecto técnico en cuanto a diseño y dimensionamiento de redes para poder desarrollar el modelo de costos.
- b) *BOTTOM-UP LRI*, Una de las principales actividades reguladoras donde se aplica el modelo LRIC es el cálculo de las tarifas de los servicios de interconexión. Los nuevos operadores de redes de telecomunicación se encuentran sometidos a la importante barrera de entrada que supone el despliegue de la red.
- c) *BOTTOM-UP SCORCHED NODE*, En la construcción de un modelo de costos *Bottom-Up* se puede partir de la red actualmente utilizada por el operador dominante sujeto a regulación (principal operador en el mercado) e introducir mejoras de eficiencia en el diseño de dicha Red, eliminando todas las centrales analógicas (que impiden la competencia y la interconexión con los operadores entrantes) y dimensionando la Red de una manera eficiente de tal manera que no se encuentre sobredimensionada. Un modelo *Bottom-Up* de estas características estaría basado en los nodos del operador dominante (es decir, nodos ya existentes), sobre los que

se introducirían determinadas mejoras de eficiencia. Este escenario es conocido como *Scorched Node*.

- d) *BOTTOM-UP SCORCHED EARTH*, son los que definen una Red eficiente desde un punto de vista estrictamente teórico y por tanto constituyen desde cero a una Red de Telecomunicaciones y estiman los costos de la prestación de servicios bajo esta Red. se basa para su análisis de costos en variables como la demanda del servicio, número de clientes, condiciones socioeconómicas y principalmente geográficas del territorio de operación, entre otras.
- e) *TOP-DOWN*, considera los costos globales de toda la empresa, los cuales son asignados o distribuidos entre los diferentes servicios prestados por el operador. Esto quiere decir que es parte de la información de costos agregada y se implementan mecanismos de asignación para identificar los costos asociados a categorías de menor agregación.

#### Valoración del Instituto

Este Instituto coincide con los señalamientos de los tres peritos en el sentido de que existen diferentes metodologías de costeo que ha sido adoptadas en diversos países, en este sentido el perito de la parte quejosa señala que la evolución de las prácticas regulatorias en la materia demuestran que los Costos Incrementales de Largo Plazo son actualmente la metodología más utilizada a nivel mundial e incluso, reconocida como una mejor práctica internacional para el cálculo de las tarifas de los servicios de interconexión de terminación por organismos internacionales especializados como la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).

De igual modo, se coincide con el señalamiento del perito designado por la quejosa en el sentido de que actualmente el enfoque más usado en el mundo es el ascendente o ingenieril también llamado *Bottom-Up*, ya que los modelos que utilizan este enfoque son congruentes con la concepción de modelar una red hipotética basada en un operador eficiente que utilice la mejor tecnología disponible que impulse la competencia y eficiencia entre los operadores participantes del mercado. Mientras que los modelos de tipo Top-Down utilizan los datos contables reales de la empresa, práctica que no es coincidente con el objetivo de modelar un operador eficiente que utiliza la mejor tecnología disponible y que se desarrolla en un mercado competitivo.

Asimismo se coincide con el perito de la parte quejosa en cuanto a que es posible reconciliar los resultados del modelo *Bottom-Up* con los de uno Top-Down, sin embargo

es preciso mencionar que para ello es necesario contar con el uso de información auditada respecto de la información que utiliza el modelo Top-Down a efecto de que se cuente con información fidedigna. Asimismo, el uso de información de costos históricos ocasiona que se incluya en el cálculo de los costos ineficiencias derivadas de decisiones que no se tomarían por una empresa racional y eficiente que opera en un mercado competitivo.

**Pregunta 2. Que identifique y explique el perito las mejores prácticas internacionales para ajustar las tarifas de interconexión hacia el nivel de costos correspondiente.**

Al respecto, el perito de la Recurrente refiere que el modelo "*Scorched Node*" para estimaciones de LRIC representa el punto medio entre los dos extremos. Asume que la ubicación de los nodos de la red es fija, y que el operador puede elegir la mejor tecnología disponible para configurar la red alrededor de éstos. Además, los modelos pueden calibrados utilizando la información real proporcionada por las empresas con lo que ofrecen resultados más robustos y confiables.

La práctica internacional se ha orientado a este tipo de "modelos híbridos", que utilizan como base un modelo "*Bottom-Up*", pero que son calibrados con la información real de las empresas proveedoras del servicio.

El perito de la tercero interesada manifestó que las mejores prácticas internacionales para ajustar las tarifas de interconexión con base en costos incorporan la utilización de modelos prospectivos y ascendentes o *Bottom-Up* de CILP, los cuales utilizan valores económicos o corrientes.

Además de que el Modelo de Costos utilizado por la Cofetel en la Resolución P/060711/261 para determinar la tarifa de terminación móvil (en adelante "El Modelo de Costos de la Cofetel") es consistente con dicha metodología.

El perito tercero en discordia argumenta que la regulación sobre interconexión varía entre países, pero se utilizan herramientas similares. La obligación de interconexión entre redes de telecomunicación en condiciones no discriminatorias es generalizada en todos los países. En la regulación de interconexión en una dirección, es común que se establezca la obligación de ofrecer acceso desagregado al bucle local por parte del operador establecido de telefonía fija local. Bajo este régimen, un operador independiente podría rentar elementos desagregados de la red local; por ejemplo, podría ofrecer servicios finales de telefonía o banda ancha rentando la capacidad total o parcial de las líneas de acceso final e instalando sus propios switches.



Las tarifas reguladoras generalmente se determinan con base en modelos de CLIP. En varios casos las tarifas incluyen componentes que permiten recuperar costos fijos o comunes.

### Valoración del Instituto

Esta autoridad reguladora concuerda con los señalamientos del perito designado por la tercera interesada y el perito de la tercero en discordia referentes a que el modelo instrumentado por este Instituto y la metodología CITLP es acorde con las mejores prácticas internacionales en la materia, ya que estas tienen como objetivo conseguir tarifas tendientes a los costos de producción que incentiven la competencia y eficiencia de los operadores participantes en el mercado y que se reflejaran en mejores condiciones de calidad y precio para los usuarios finales.

Por otro lado, se toma en cuenta la respuesta del perito de la quejosa sobre que el enfoque *Scorched Node* es una opción intermedia que en algunas circunstancias puede ofrecer resultados más robustos y confiables. No obstante, el enfoque *Scorched-Node* presenta diversas desventajas frente al enfoque *Scorched-Earth*. Dichas desventajas se derivan del hecho de que la información requerida para incorporar las restricciones geográficas y demográficas es propiedad de los operadores, mientras que la información que requiere el enfoque *Scorched-Earth* está públicamente disponible. En este sentido, es previsible que exista una reticencia de los concesionarios para proporcionar información certera de sus elementos de red, lo cual conllevaría a que el modelo carezca de transparencia, y por ende credibilidad, generando cuestionamientos sobre la calidad de sus resultados. Así mismo y como se menciona con antelación, la información que generan los operadores presenta el problema adicional de que puede ser manipulable, por lo que aun cuando el operador haya construido su red de manera eficiente, podría proporcionar información que sobrestime el número de elementos de su red, lo cual implicaría en una sobrestimación de los costos corrientes del servicio de interconexión y por ende en la determinación de tarifas de interconexión por arriba de niveles eficientes.

**Pregunta 3. Que diga y explique el perito, con base en experiencias internacionales, las posibles consecuencias de llevar a cabo disminuciones abruptas en las tarifas de terminación y si son aconsejables conforme a las mejores prácticas internacionales.**

Al respecto, el perito de la Recurrente refiere que una reducción abrupta en las Tarifas de Terminación Móvil (TTM) resulta contraria a las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT)

Sigue diciendo que es muy probable que una drástica reducción de precios tenga impactos no deseados en los precios y/o las condiciones de acceso a los servicios móviles, toda vez que los operadores buscarán mecanismos alternos para compensar la pérdida de ingresos, particularmente en un amplio segmento de usuarios que básicamente recibe llamadas y recuperación de costos depende en gran medida de interconexión. Lo que puede ocasionar una potencial reducción en la penetración del servicio y su tasa de crecimiento, así como una disminución de los incentivos a invertir por parte de los operadores, ya que la rentabilidad de los segmentos de mercado de bajo consumo disminuye.

El perito de la tercero perjudicada manifestó que la metodología CITLP tiene como objetivo garantizar la recuperación de todos los costos para prestar el citado servicio, incluyendo un retorno razonable del capital invertido por los inversionistas, por lo cual no puede tener como efecto mermar o reducir la capacidad operativa y competitiva de los concesionarios móviles, sobre todo si a todos ellos se les reduce en igual forma la tarifa de terminación en sus redes.

En otras palabras, dichas reducciones, sin importar su magnitud, siempre que las tarifas se determinen conforme a los CITLP, lejos de poner en riesgo a los operadores móviles, por el contrario los disciplinan, obligándolos a ser más eficientes.

Por otra parte, el perito tercero en discordia argumenta que una reducción abrupta en las tarifas de terminación móvil, no es recomendable si no viene acompañada de otras medidas, ya que ello desincentiva al sector regulado a invertir, la eliminación de la asimetría de forma inmediata supondría una reducción súbita de las tarifas de terminación, por lo que deben evitarse reducciones de precios desproporcionadas que puedan tener un impacto potencialmente desestabilizador para este operador que resulta esencial para mantener el nivel competitivo vigente en el mercado minorista.

#### Valoración del Instituto

Este Instituto desestima la respuesta del perito de la quejosa toda vez que la determinación de las tarifas que ocupan el presente recurso de revisión, no trae u origina consecuencias adversas para los operadores dado que la utilización de un modelo de costos arrojará una tarifa que tomará en cuenta los costos, así como el otorgamiento de

un margen adecuado de ganancia por las inversiones realizadas, lo que favorece a la competencia e incentiva a los operadores a seguir invirtiendo.

Por otro lado, se coincide con el señalamiento del perito de la tercero interesada sobre que la metodología CITLP tiene como objetivo garantizar la recuperación de todos los costos para prestar el citado servicio, incluyendo un retorno razonable del capital invertido por los inversionistas, por lo cual no puede tener como efecto mermar o reducir la capacidad operativa y competitiva de los concesionarios móviles.

**Pregunta 4. Que diga y explique el perito las ventajas y desventajas de imponer una tarifa de interconexión basada en costos que sea idéntica para todos los operadores móviles y en qué situaciones podría justificarse el uso de tarifas de interconexión asimétricas.**

El perito de la Recurrente argumenta que en un mercado perfectamente competitivo, los nuevos entrantes son "precio aceptantes" porque carecen de capacidad para afectar el nivel de precios y tienen fuertes incentivos para reducir rápidamente sus costos al nivel de máxima eficiencia para ser competitivos y mantenerse en el mercado. De igual manera, bajo el supuesto de que los mercados de interconexión fueran competitivos y que los servicios de terminación fueran prácticamente homogéneos, las tarifas tenderían a ser simétricas para todos los operadores y similares a los costos en condiciones de eficiencia.

No obstante, los mercados de interconexión se caracterizan por contar con un número relativamente reducido de participantes en el cuál, como consecuencia de las extensas diferencias de penetración en el mercado, no existe una verdadera competencia entre unos y otros, y por lo tanto existen circunstancias en las que la aplicación de TTM simétricas, no serían aconsejables para asegurar los beneficios de un mercado competitivo en el largo plazo.

El perito de la tercero perjudicada refiere que en algunos casos el establecimiento de tarifas asimétricas en el supuesto de que un nuevo participante o entrante en el mercado se encuentre por debajo de una escala mínima eficiente. Bajo dicho argumento controversial se establece que durante un periodo de transición relativamente corto la tarifa de terminación del operador recién incorporado se mantenga por encima del CITLP de un operador eficiente. Sin embargo, casi la totalidad de los estudios económicos desarrollados recientemente al respecto, rechazan que tal esquema fomente la competencia en los mercados y beneficie a los consumidores.

Sigue diciendo que Grupo Telefónica no puede argumentar que caiga en ese supuesto puesto ya que lleva participando en las nueve regiones de telefonía móvil en que se divide el país desde hace más de ocho años y sus concesionarias cuentan con más de una década de operar. Asimismo, cuenta con más de veinte millones de suscriptores móviles, con lo cual sería absurdo considerar a dicha empresa como un operador de entrada reciente al mercado.

Con base en lo anterior, las condiciones del mercado mexicano no justifican de manera alguna la aplicación de tarifas asimétricas para la terminación de tráfico conmutado en distintas redes móviles.

Ahora bien, el perito tercero en discordia señala que de la revisión de la literatura sugiere que los precios de interconexión de terminación no afectan a los beneficios de las empresas cuando estas fijan precios minoristas no lineales. De este modo, pueden estar de acuerdo en fijar unos precios orientados a costos. Sin embargo, es importante tener en cuenta que un supuesto habitual en la literatura es que los operadores tienen demandas y costos simétricos. Obviamente, esto no ocurre en la práctica. Los nuevos operadores generalmente están en desventaja respecto a la cobertura, número de clientes, calidad del servicio y reputación ante los usuarios. Por tanto, en la práctica nos encontramos con operadores asimétricos, lo que sugiere la necesidad de estudiar la implantación de regulaciones asimétricas.

#### Valoración del Instituto

Este instituto coincide con lo señalado por el perito de la Recurrente en el sentido de que en un mercado perfectamente competitivo, los nuevos entrantes son precio aceptantes, por lo que independientemente de su escala de producción deben reducir sus costos a un nivel eficiente; por lo que si bien es cierto que en una industria con fuertes economías de escala y alcance como es la de telecomunicaciones, la existencia de un concesionario que cuenta con una elevada participación de mercado le otorga ventajas importantes en costos esto no implica que se deban establecer tarifas asimétricas.

Asimismo, se da cuenta de la respuesta de los peritos en el sentido de que bajo algunas circunstancias diferentes órganos reguladores han aplicado tarifas asimétricas, sin embargo se considera que ello depende de la política regulatoria que decida cada país, y que por tanto queda acotada a su discreción, más que adecuarse a una mejor práctica internacional.

**Pregunta 5. Que diga y explique el perito cuál es la experiencia internacional con la aplicación de tarifas asimétricas para la terminación de llamadas en redes móviles.**

El perito de la Recurrente menciona que la mayoría de los países de la Unión Europea, al igual que algunos de Latinoamérica, utilizan o han utilizado regímenes de tarifas asimétricas entre operadores móviles

La asimetría de las tarifas básicamente reconocía diferenciales de costos que no eran atribuibles a la falta de eficiencia en la operación de los proveedores de servicios, sino que reflejaban diferencias en las economías de escala atribuibles la participación de mercado. Así, los operadores entrantes que tenían una menor participación de mercado podían cobrar TTM móvil superiores a las aplicables a los operadores que mantenían la mayor participación y experiencia de mercado.

Esta práctica permitió incentivar la competencia en el mediano y largo plazo al ofrecer a los nuevos entrantes mayores márgenes esperados en su operación, fortaleciendo su capacidad competitiva para enfrentar a los operadores establecidos.

Refiere el perito del tercero perjudicado que el uso de tarifas de interconexión asimétricas ha sido adoptado en ciertos casos por autoridades de telecomunicaciones de otros países, especialmente en algunos de Europa y solamente de manera temporal. La mayoría de los países que no cuentan actualmente con simetría en tarifas de terminación móvil, han establecido fechas precisas para alcanzar tal simetría. No obstante, la mayoría de los economistas que han analizado estos esquemas son cuando menos escépticos respecto a su adopción. En contraposición, en otros países como los EE.UU., Australia y la mayoría de los países en América Latina se aplican tarifas simétricas.

El perito tercero en discordia señala que la respuesta se encuentra contenida en el desahogo del punto anterior, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias, solicito se tenga aquí por reproducida.

Valoración del Instituto

Este Instituto da cuenta de lo señalado por los diferentes peritos en el sentido de que a nivel internacional se ha utilizado la asimetría en tarifas de interconexión como una política regulatoria en los casos en los que existían diferencias objetivas de costos una de las cuales puede ser que las participaciones de mercado sean notoriamente disimiles. Asimismo se observa que dicha política ha sido temporal, ya que como lo señala el perito tercero perjudicado hay una tendencia a evolucionar hacia esquemas tarifarios simétricos.

**Pregunta 6. Que establezca el perito las participaciones del mercado de los distintos operadores de telefonía móvil en el país conforme a los indicadores más utilizados en la práctica internacional**

El perito de la Recurrente argumenta que en México no existe información homogénea respecto de los minutos de tráfico cursados por las redes móviles que permita integrar un indicador confiable. Ello obedece a la falta de una metodología que establezca lineamientos uniformes respecto de la forma en que los operadores deben reportar su tráfico. Así, operadores como Telcel y Iusacell mantienen la práctica de reportar dos minutos de tráfico por cada minuto intranet, uno de origenación y uno de terminación, siguiendo la práctica norteamericana de países con RPP; mientras que Telefónica reporta solamente un minuto por cada minuto de tráfico intranet, siguiendo la práctica europea de países con CPP.

Así mismo, refiere que se presentan las participaciones de mercado de cada operador con base en líneas activadas y con base en ingresos, como se muestra en el siguiente cuadro:

	Con base en Número de Líneas	Con base en Ingresos
Telcel	66,912 (69.7%)	37,207 (69.2%)
Nextel	3,503 (3.6%)	6,895 (12.8%)
Telefónica	21,234 (23.1%)	6,782 (12.6%)
Iusacell/Unefon	4,383 (4.6%)	2,893 (5.4%)

Refiere el perito de la tercero perjudicada que tanto la práctica internacional, como la autoridad de competencia en nuestro país, (Comisión Federal de Competencia) utilizan indicadores de suscriptores o usuarios para medir las participaciones de mercado de los distintos operadores móviles. También son utilizados los indicadores de ventas o tráfico.

Así mismo, argumenta que conforme a la información más reciente disponible, las participaciones de mercado de los operadores de Telefonía Móvil en el país con base en el número de suscriptores son los siguientes:

Operador	Usuarios (miles)		Participación de mercado	
	2010	1er Trim. 2011	2010	1er Trim. 2011
América Móvil (Telcel)	64,138	65,655	70.20%	70.10%
Grupo Telefónica	19,662	20,057	21.50%	21.40%
Grupo Iusacell	4,202	4,554	4.60%	4.90%
Grupo Nextel	3,361	3,445	3.70%	3.70%
<b>Totales</b>	<b>91,363</b>	<b>93,711</b>	<b>100.00%</b>	<b>100.00%</b>

Fuente: Reportes anuales trimestrales e información publicada por la Dirección de Información Estadística de Mercados (COFETEL) en [www.cofetel.gob.mx](http://www.cofetel.gob.mx).

Ahora bien, el perito tercero en discordia manifestó que el número de usuarios, la participación en el mercado y sus ingresos, son los principales indicadores utilizados internacionalmente y en México para medir el comportamiento de la telefonía móvil.

De acuerdo a la información histórica, las participaciones de los diferentes operadores muestran la siguiente situación: con base en el número de líneas: las empresas más representativas: Telcel, 69.7%, Nextel 3.6%, Telefónica, 23.1%, Iusacell / Unefon, 4.6%, con base en ingresos: Telcel, 69.2%, Nextel, 12.8%, Telefónica, 12.6%, Iusacel, 5.4%.

#### Valoración del Instituto

Esta autoridad reguladora coincide con el señalamiento de los peritos en el sentido de que la participación de mercado se puede medir mediante diversas variables, como los minutos de tráfico cursados, el número de usuarios y los ingresos obtenidos, asimismo da cuenta de los ejercicios que la respecto realizaron los peritos.

**Pregunta 7. Que diga y explique el perito cuál de los indicadores identificados en la pregunta anterior es el más relevante para representar la participación de mercado de un operador de servicio móvil en un modelo de costos**

El perito de la Recurrente manifestó que para fines de utilizar un Modelo de Costos de un operador móvil, el indicador relevante es la participación de mercado medida por la cantidad de minutos de tráfico de voz cursado por su red, respecto del total de minutos de voz del mercado. Ello es así porque uno de los principales elementos para dimensionar la red del operador móvil representativo en un Modelo de Costos es la demanda de minutos de tráfico que debe atender y posteriormente calcula el costo correspondiente por minuto. Es decir, el costo por minuto es función de la infraestructura requerida para atender los minutos de tráfico que debe tramitar la red.

Argumenta el perito de la tercero perjudicada que la pregunta está mal formulada puesto que si se consideran las mejores prácticas internacionales en cuanto a Modelos de Costos, estos utilizan la participación de un operador eficiente, lo cual implica una cierta estructura de mercado competitiva que permita al operador eficiente lograr economías de escala.

De tal manera que resulta irrelevante considerar, con base en las prácticas internacionales utilizadas para medir la participación de mercado de los operadores, cuál es el indicador más adecuado o pertinente para representar la participación de mercado de un operador móvil en un modelo de costos.

El perito tercero en discordia argumenta que el número de usuarios, ya que éste determina otros factores como los ingresos y la participación en el mercado.

#### Valoración del Instituto

Este Instituto da cuenta de lo señalado por los peritos en el sentido de que para representar la participación de mercado de un operador móvil en un modelo de costos se pueden utilizar diversas variables, asimismo se observa que no existe consenso de los peritos al respecto; por lo que se considera que dicha decisión de modelado corresponde al ámbito de discrecionalidad del órgano regulador.

**Pregunta 8. Que diga y explique el perito si un operador de servicios móviles con 25% del mercado es representativo de la realidad del mercado mexicano y si en las condiciones de mercado existentes en México es aconsejable la introducción de tarifas asimétricas para la terminación de llamadas en redes móviles.**

El perito de la Recurrente argumenta que el Modelo de Costos de la Comisión considera que participan en la prestación del servicio cuatro operadores de telefonía móvil, por lo que el operador representativo tiene una participación del 25% del mercado. Si bien este



supuesto es congruente con las prácticas observadas en algunos países que determinan sus TTM con base en un modelo de operador hipotético eficiente, resulta totalmente inapropiado para México, toda vez que un operador que participa con el 25% del mercado no es representativo en forma alguna del mercado de servicios móviles en este país.

Las condiciones existentes en el mercado mexicano hacen aconsejable la aplicación transitoria de tarifas asimétricas por un período de tiempo suficiente para darle oportunidad a los operadores competitivos de incrementar sus niveles de eficiencia y lograr la convergencia de sus costos hacia los de un operador eficiente con mayor escala de operación.

Por otro lado, el perito de la tercero perjudicada señala que si se acepta un modelo de costos basado en un operador eficiente, como es el caso del Modelo de Costos de la Cofetel, resulta innecesario e incompatible que la participación de dicho operador tenga que ser "representativo de la realidad" o de "las condiciones de mercado existentes en el mercado mexicano".

El perito tercero en discordia señala que un operador que ostenta el 25% de las redes móviles del mercado, pudiera ser representativo en el caso del mercado mexicano, si hubiese operadores similares, un operador con el 25% del mercado resulta ser una correcta aproximación para la determinación de la tarifa de terminación de llamadas de telefonía móvil en México, siempre y cuando el resto de los competidores estuviera en un nivel aproximado, pero en un mercado muy dispar, en donde uno solo de los operadores tiene más del 60% no es representativo del mercado un operador que tiene el 25% de las redes móviles del mercado.

#### Valoración del Instituto

Este Instituto no causa convicción de las respuestas de los peritos ya que el modelo de costos instrumentado por la extinta Cofetel aunque fue calibrado con datos de los operadores reales y como en cuenta la estructura real del mercado, no tenía como objetivo representar la realidad particular de algún operador o de algún grupo aislado de ellos, sino el de simular un operador eficiente que se desarrolla en un mercado en competencia con características similares a las del mercado mexicano, supuestos que estimulan a los operadores participantes del mercado a elevar su eficiencia y su competitividad, y que dan como resultado que puedan ofertar bienes y servicios con mayor calidad y un menor precio a los consumidores.

**Pregunta 9. El perito dirá y explicará si el Modelo de Costos que la Comisión considera en la Resolución mediante la cual determina las condiciones de interconexión no convenidas entre las Tercero Perjudicadas y la RECURRENTE es el mismo que la Cofetel hizo público en su página Web.**

Argumenta el perito de la Recurrente que después de revisar la información disponible en ambos casos, se puede afirmar que el Modelo de Costos publicado por la Comisión Federal de Telecomunicaciones, es el mismo, llega a idéntico resultado y tiene los mismos supuestos, premisas, errores y consideraciones económicas, técnicas y financieras.

Ahora bien, el perito de la tercero interesada señala que el Modelo de Costos que la Comisión utilizó en la Resolución mediante la cual determina las condiciones de interconexión no convenidas entre Mega Cable y la RECURRENTE es el mismo que la Cofetel hizo público en su página web.

El perito tercero en discordia refiere que del análisis y revisión del Modelo de Costos aplicado por la Cofetel, es el de costos incrementales totales promedio a largo plazo (LRIC) que permite a los operadores recuperar solo aquellos costos que son causados por el servicio de interconexión en cuestión, bajo el enfoque de largo plazo, todos los costos son variables, aun los costos de capital, lo que permite su asignación a diferentes servicios o productos, y bajo este modelo se promueve una sana competencia entre los diferentes operadores, permite expandir las redes telefónicas, por lo que podemos concluir que es el mismo modelo aplicado por el organismo en su Resolución: P/201010/492 e idéntico al que la Cofetel publicó en su página web.

#### Valoración del Instituto

Esta autoridad regulatoria desestima las respuestas de los tres peritos, toda vez que la pregunta planteada, lejos de tratar de proporcionar información especializada en la materia, pretende que el perito lleve a cabo una auditoría cotejando un archivo en hoja de cálculo con la explicación plasmada en la resolución recurrida, lo cual no puede ser materia de una prueba pericial en economía.

**Pregunta 10. El perito dirá y explicará si el modelo de costos utilizado por el Pleno de la Cofetel en su Resolución P/201010/492, contiene diferencias con el modelo de costos que la Comisión considera en la Resolución mediante la cual determina las condiciones de interconexión no convenidas entre las hoy Tercero Perjudicadas y mis Representadas.**

Refiere el perito de la Recurrente que el Modelo de Costos publicado por la Comisión Federal de Telecomunicaciones es el mismo que fue utilizado para la elaboración de la Resolución P/201010/492, toda vez que contempla los mismos supuestos y algoritmos para el diseño de la red del operador eficiente y para la determinación de la tarifa de terminación correspondiente.

Sin embargo, debe hacerse notar que los valores de los parámetros que alimentaron el Modelo de Costos en las resoluciones P/EXT/270511/55 y P/060711/257 son idénticos a los utilizados en la versión del modelo que fue publicado por Cofetel; mientras que los valores de los parámetros utilizados en la Resolución P/201010/492 resultan significativamente diferentes y no guardan relación entre sí.

Por otra parte, el perito de la tercero perjudicada señaló que el modelo utilizado en la Resolución P /201010/492 se basa en la misma metodología e incorpora los mismos elementos en el Modelo de Costos utilizado por la Comisión en la Resolución P /060711/261.

El perito tercero en discordia señala que el modelo de costos utilizado por el Pleno de la Cofetel en su resolución P/201010/492, es el mismo, pero derivado de la utilización de otras variables, es factible que arroje resultados diversos, sin que esto signifique que el modelo sea inadecuado o imperfecto.

#### Valoración del Instituto

Este Instituto no forma convicción de las respuestas de los peritos, debido a que no es procedente entrar al estudio de la Resolución P/201010/492, dado que el pleno de la extinta Cofetel no invocó ni fundó en dicha Resolución los resolutivos de las condiciones y tarifas de interconexión no convenidas de la Resolución que nos ocupa.

**Pregunta 11. En caso afirmativo, el perito dirá y explicará las diferencias existentes entre ambos modelos, en qué consiste cada una de ellas, así como su impacto en la tarifa de interconexión determinada por la Cofetel en su resolución de las condiciones de interconexión no convenidas entre las Tercero Perjudicadas y la RECURRENTE.**

Explica el perito de la Recurrente que aunque el modelo es exactamente el mismo, el valor de los parámetros incorporados al Modelo de Costos es significativamente diferente, por lo que sorprende que el cálculo final arroje un resultado relativamente similar en ambos casos.

En síntesis, aunque la resolución del 27 de mayo de 2011 reduce la TTM en 6.3% el nivel de la tarifa originalmente estimado por la propia Cofetel y la SCT, este porcentaje encierra correcciones muy significativas en los parámetros utilizados para valorar el modelo. Las correcciones descritas en este numeral son independientes una de la otra y sorprende que un grupo de estas correcciones aumente en 140% el valor estimado de la TTM, mientras que el resto de los ajustes disminuye la tarifa alcanzada a menos de la mitad, con una reducción de 61%.

Ahora bien, el perito de la tercero perjudicada reiteró que no existen diferencias metodológicas o de los componentes en el Modelo de Costos utilizados en ambos casos, sino en la información utilizada para estimar los CITLP en los mismos, tales diferencias explican la discrepancia entre la tarifa de interconexión estimada en una y otra Resolución.

El perito tercero en discordia refiere que el modelo utilizado es el mismo, sin embargo ante cambios endógenos o exógenos puede haber variaciones, no se puede esperar que las variables se mantengan estáticas, sería un modelo idóneo pero lejano de la realidad, ya que todas las variables son susceptibles de cambio, obviamente si consideramos el impacto inflacionario, los costos tienden a incrementarse, pero el modelo sigue siendo el mismo.

#### Valoración del Instituto

Esta autoridad regulatoria desestima las respuestas de los peritos ya que como se menciona con antelación, no es procedente entrar al estudio de la Resolución P/201010/492, dado que el pleno de la extinta Cofetel no invocó ni fundo en dicha Resolución los resolutivos de las condiciones y tarifas de interconexión no convenidas de la Resolución que nos ocupa.

**Pregunta 12. Que diga y explique el perito la metodología utilizada por la Cofetel para estimar la demanda de tráfico de llamadas de voz y que determine si está debidamente justificada y respaldada por la evidencia empírica.**

Argumenta el perito de la Recurrente que resulta evidente que en el procedimiento descrito para estimar el tráfico de minutos de voz que deberá cursar la red del operador representativo resultan fundamentales los minutos de voz mensuales que se le atribuyen a cada uno de los usuarios. Sin embargo, la Cofetel no sigue ningún método para recopilar y valorar la información de los operadores ni para estimar una cifra que pudiera ser representativa del mercado mexicano. La Comisión simplemente se limita a afirmar

que, después de analizar la información que reportan los concesionarios a la Comisión y que publican en sus informes anuales, "decidió utilizar la información de un concesionario en particular", sin dar mayor explicación al respecto.

Lo anterior, constituye una seria deficiencia en la metodología adoptada porque la información específica de "un concesionario en particular" no puede asumirse como representativa del mercado y menos aún de la demanda que enfrenta el supuesto concesionario representativo.

Por otra parte, el perito de la tercero perjudicada señaló que una de las características y ventajas de un Modelo de Costos bottom-up CITLP respecto a un operador eficiente es que prioriza la utilización de información y estándares de fuentes públicas disponibles, buscando modelar un operador eficiente y no las condiciones operativas de los operadores actuales, de lo contrario se corre el riesgo de perpetuar ineficiencias operativas.

Señala el perito tercero en discordia que la Comisión Federal de Telecomunicaciones (COFETEL) está facultada para determinar y modificar las tarifas de interconexión y otras condiciones económicas en caso de desacuerdo entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones; que la libertad tarifaria a que se refiere el artículo 60 de la Ley Federal de Telecomunicaciones (tarifas de interconexión que fijen las partes), no es absoluta, ya que la determinación de éstas se rige por los artículos 41, 43 y 44 de la citada ley, por lo que su monto no puede fijarse atendiendo exclusivamente a los intereses de los concesionarios, pues debe comprender los intereses de los usuarios y procurar una sana competencia a efecto de que los servicios de telecomunicaciones se presten en condiciones satisfactorias de calidad, seguridad y permanencia; en ese sentido la metodología que utiliza la Cofetel, está basada en experiencia empírica y su aplicación se encuentra debidamente justificada y es absolutamente confiable.

#### Valoración del Instituto

Se desestima la respuesta del perito de la quejosa respecto de que la extinta Cofetel no siguió algún método para recopilar y valorar la información de los operadores ni para estimar una cifra que pudiera ser representativa del mercado mexicano, ya que de la foja 30 a la 33 de la Resolución en escrutinio se detalla la metodología con la que la extinta Comisión estimó la demanda de los servicios.

En este mismo sentido se coincide con lo señalado por el perito de la tercero perjudicada, así como el perito tercero en discordia en el sentido de que en un modelo

de operador eficiente se prioriza la utilización de información y estándares de fuentes públicas disponibles, y que en la determinación de tarifas de interconexión se debe buscar los intereses de los usuarios y procurar una sana competencia a efecto de que los servicios de telecomunicaciones se presten en condiciones satisfactorias de calidad, seguridad y permanencia.

**Pregunta 13. Que diga y explique el perito si la información de demanda de tráfico utilizada por la Cofetel es suficiente para la determinación del dimensionamiento de la red modelada y si se incluye una contabilización matemáticamente robusta y adecuada de los minutos relevantes para determinar el impacto sobre los costos de proveer el tráfico estimado.**

El perito de la Recurrente refiere que la Comisión no hace una contabilización adecuada de todos los minutos relevantes para el dimensionamiento de la red puesto que deja fuera todos los minutos en que la red se encuentra ocupada, pero que no generan un cobro específico por esa utilización.

Este es el caso de los minutos de utilización de red por el tiempo que transcurre desde que se genera una llamada hasta que la llamada es contestada o, en su caso, el tiempo transcurrido cuando el destinatario no contesta y se considera como una llamada fallida y se suspende el intento de comunicación. Si bien es cierto que los intentos de conexión de llamadas y el envío de los tonos correspondientes solamente hacen uso del canal de señalización, debe tomarse en cuenta que durante el tiempo transcurrido en el intento de conexión la red aparta también un canal de voz para el establecimiento de la llamada, por lo que la ocupación de la red es prácticamente la misma que se tiene cuando se cursa efectivamente la llamada de voz.

La omisión de la entonces Comisión al considerar este tipo de ocupación de la red subestima el costo por minuto de proporcionar el servicio.

Ahora bien, el perito de la tercero perjudicada señaló que la información de la demanda de tráfico actual y su proyección a años subsecuentes utilizada por la Cofetel en el Modelo de Costos para la determinación del dimensionamiento de la red modelada se basa en indicadores y variables de fuentes de información oficiales o bien públicamente disponibles, las cuales además de ser suficientes y adecuadas, las hace confiables y transparentes.

Por otra parte, el perito tercero en discordia considera que la información de tráfico utilizada por la Cofetel es matemáticamente robusta y adecuada, ya que se nutre de

información proporcionada por autoridades de: número- y localización de usuarios, concentraciones geográficas o densidad de población, tráfico de hora pico, entre otros elementos esenciales para determinar el dimensionamiento de la red

### Valoración del Instituto

Este Instituto desestima la respuesta del perito de la quejosa ya que para dimensionar la red del operador representativo en el modelo la extinta Cofetel tomó en cuenta la información relevante de la demanda del servicio, la cual constituía la mejor información disponible al momento de elaborar el modelo de costos. En este sentido, para los suscriptores se determinó el tráfico de servicios de telefonía en el promedio de minutos de entrada y salida, con ello se estimó la distribución de los distintos tipos de llamadas terminadas en una red móvil.

**Pregunta 14. Que diga y explique el perito por qué es importante en un modelo de costos considerar el dimensionamiento de la red para lograr un nivel de cobertura.**

El perito de la Recurrente manifiesta que los modelos "*Bottom-Up*", que diseñan la red de un operador representativo, deben considerar que la red debe tener cobertura y disponibilidad de servicio en condiciones no menos favorables que las que ofrecen sus competidores. La necesidad de ofrecer cobertura suficiente significa un importante costo en el desarrollo de la red de cualquier operador móvil, particularmente en las etapas iniciales de su operación, puesto que los efectos económicos de los costos de ofrecer cobertura son similares a los de los costos fijos y solo pueden absorberse gradualmente conforme se van ganando clientes que utilicen efectivamente la capacidad de la cobertura desplegada. Ello hace que los costos unitarios de proveer servicios se reduzcan sensiblemente conforme el operador aumenta el tráfico que se cursa en su red.

Por otro lado, el perito de la tercero perjudicada señaló que un elemento del dimensionamiento de la red es precisamente determinar el nivel de cobertura de la misma dada la escala definida del operador eficiente y la penetración de los servicios, tomando en cuenta las características geográficas del país, así como la distribución de la población en el mismo.

Por otro lado, el perito tercero en discordia señaló que la introducción de modelos de costos, surge como una forma de orientar con mayor alcance la política regulatoria para establecer los costos más adecuados. Es decir que se trata de establecer una metodología sistemática específica con una serie de criterios básicos, procedimientos

de imputación y cálculo para la determinación de costos, apelando incluso a valores técnicos estándar (coeficientes) actualizados para esa determinación de costos teóricos de un operador eficiente en un mercado dado

#### Valoración del Instituto

Esta autoridad reguladora converge con las respuestas de los tres peritos en el sentido de que el dimensionamiento de la red dentro del modelo es importante para determinar los costos de los servicios y su nivel de cobertura.

En este sentido el dimensionamiento de la red incide en las economías de escala y alcance características de los operadores de telecomunicaciones, ya que en la medida en la que el operador modelado puede ofrecer una mayor gama de servicios en su zona de cobertura incrementará sus economías de alcance. De igual modo, en la medida que el tráfico de su red se incremente los costos unitarios disminuirán generando mayores economías de escala que le permitan disminuir precios y aumentar la demanda de sus servicios.

**Pregunta 15. Que diga y explique el perito si el Modelo de Costos utilizado por Cofetel efectivamente considera el dimensionamiento de la red necesario para ofrecer los niveles de cobertura geográfica establecidos en las consideraciones de la Resolución. En caso de no ser así, el perito explicará las consecuencias que tendría sobre la estimación de los costos.**

El perito de la Recurrente arguye que el modelo de costos de la Comisión ignora por completo los parámetros de cobertura geográfica establecidos en los considerandos de la resolución. De hecho, el modelo de costos carece de un módulo de cobertura geográfica lo que resulta no solo contrario a lo que establecen los resolutivos sino a cualquier ejercicio que pretenda modelar el diseño de una red eficiente para calcular costos.

Ahora bien, el perito de la tercero perjudicada señaló que el Modelo de Costos de la Cofetel en la Resolución P/060711/261 sí incorpora un dimensionamiento de red necesario para modelar la cobertura de un operador eficiente tomando las características geográficas y demográficas del país, ya que el número de elementos de red relevantes con los que se dimensionó la red, en particular las radiobases, es suficiente para alcanzar la cobertura señalada, tomando en cuenta los criterios de cobertura, limitaciones de capacidad y factores de enrutamiento de éstos.



El perito tercero en discordia manifestó que uno de los aspectos más interesantes en diseño de redes es el dimensionado de equipos y elementos de interconexión. Cualquier intento de telecomunicación en progreso va a requerir recursos de red desde la fase de establecimiento hasta la finalización. Estos recursos, para una "llamada" particular, pueden variar en tipo o cantidad dependiendo del servicio demandado, la fase del proceso de comunicación y la propia red o redes que se atraviesen.

En ese orden de ideas, y en base análisis de modelo de costos utilizado por la Cofetel, concluye que éste si considera el dimensionamiento de red necesario.

#### Valoración del Instituto

Este Instituto desestima la respuesta del perito de la quejosa respecto de que el modelo de costos de la extinta Comisión ignora por completo los parámetros de cobertura geográfica establecidos en los considerandos de la resolución, ya que en la resolución en disputa si se detallan los elementos de red y la metodología utilizados, lo cual se puede observar de la foja 27 a la 43 de dicha Resolución.

**Pregunta 16.** Que diga y explique el perito cuáles son los enfoques metodológicos utilizados en los modelos de costos para el diseño y optimización de la red que será modelada.

Refiere el perito de la Recurrente que en el caso de los modelos *Bottom-Up* como el que publicó la Comisión, se utiliza información detallada para construir una red que hipotéticamente ofrezca servicios de telecomunicación, incluyendo servicios de interconexión. Los costos de dicha red, incluyendo costos de capital y costos de operación y mantenimiento, son asignados dentro de los servicios prestados.

El modelo "*Scorched Node*" para estimaciones de LRIC representa el punto medio entre los dos extremos. Asume que la ubicación de los nodos de la red es fija, y que el operador puede elegir la mejor tecnología disponible para configurar la red alrededor de éstos.

Ahora bien, el perito de la tercero perjudicada argumenta que existen básicamente tres modelos que se diferencian en el grado de optimización que se busca alcanzar en el diseño de red: enfoque *Scorched-Earth*, enfoque *Scorched-Node*, enfoque diseño actual de la red

El enfoque *Scorched-Earth* no toma en cuenta el diseño actual de las redes en operación, evitando incorporar cualquier ineficiencia existente en dichas redes.

Corresponde a cómo se diseñaría una red optimizada de un operador eficiente desde la nada y únicamente considera las características geográficas y demográficas, así como los pronósticos de demanda de los servicios móviles.

El enfoque *Scorched-Node* considera el despliegue y localización de los nodos o centros de las redes existentes; supone que el operador representativo escoge la mejor tecnología disponible y configura y optimiza la red con base en el esquema de los nodos de su red. Se considera un criterio intermedio entre el *Scorched-Earth* y el enfoque de diseño actual.

Sigue diciendo que el objetivo de determinar la tarifa de interconexión conforme a costos no está para cubrir o tolerar deficiencias operativas y de diseño de los operadores, sino para dotar al mercado de señales e incentivos objetivos, para hacer más eficiente sus inversiones y operación.

Ahora bien, el perito tercero en discordia manifestó que ya explicó anteriormente, los enfoques metodológicos más utilizados.

#### Valoración del Instituto

Esta autoridad reguladora da cuenta de la existencia de diversos enfoques y metodologías que son aplicables al momento de construir modelos de costos de servicios de telecomunicaciones, como se observa de la respuesta de los peritos cada una de ellas cuenta con ventajas y desventajas, por lo que la utilización de una determinada alternativa corresponde a una decisión de política regulatoria que entra dentro del ámbito de discrecionalidad del órgano regulador.

**Pregunta 17. Que diga y explique el perito qué metodología de diseño de red adopta el Modelo de Costos utilizado para determinar la tarifa de terminación móvil en la Resolución P/060711/261 y si cumple con los lineamientos para desarrollar los modelos de costos emitidos por la Cofetel y publicados en el Diario Oficial de la federación el 12 de abril de 2011.**

Para el perito de la Recurrente resulta evidente que el Modelo de Costos utilizado por la Comisión no cumple con lo dispuesto por el tercer párrafo del numeral Tercero de los Lineamientos publicados en el DOF el 12 de abril de 2011, porque no utiliza en absoluto un enfoque "*Scorched Earth*" para diseñar la red hipotética. De hecho el modelo está mal definido porque no considera ningún diseño ni configuración para la red.

Simplemente calcula el número de antenas necesarias para atender una determinada demanda de minutos de voz.

Ahora bien, el perito de la tercero perjudicada refiere que la metodología de diseño de red utilizado en el Modelo de Costos de la Resolución P/060711/261 es de tipo *Scorched-Earth*, lo cual es consistente con los lineamientos para desarrollar los modelos de costos emitidos por la Cofetel.

El perito tercero en discordia señala que la metodología utilizada es la del modelo *Bottom-Up Scorched Earth*, basado en el espectro geográfico y demográfico del territorio nacional, considerando factores exógenos a los operadores y que representan topes al diseño de las redes, como pueden ser el estatus urbano, suburbano y aislado de las redes, entre otros aspectos que resultan significativos para desarrollar los modelos de costos.

#### Valoración del Instituto

Este Instituto desestima la respuesta del perito de la quejosa, en virtud de que la resolución reclamada no se fundamenta en los Lineamientos, asimismo en la propia resolución se explica de manera amplia la metodología utilizada en el diseño de red, empleándose un modelo *Bottom-Up* con un diseño *Scorched Earth*.

**Pregunta 18. Que diga y explique el perito si los modelos de costos utilizados internacionalmente reconocen los efectos sobre el diseño de la red de las características geográficas y poblacionales específicas del país en que se aplican.**

**Además, que diga el perito como se compara en estos aspectos el modelo de costos utilizado por Cofetel con los modelos utilizados en otros países.**

Argumenta el perito de la Recurrente que los reguladores internacionales parten de la información de las redes ya instaladas en sus países. Con dicha información, y de acuerdo con la tecnología disponible, determinan las redes óptimas basadas en tecnologías eficientes. Asimismo, consideran las características geográficas como insumos al momento de planificar la red de la empresa eficiente, así como lo referente al perfil y consumo de los usuarios. De esta manera, dimensionan la red bajo dos criterios: cobertura y capacidad/volumen.

Además de que de acuerdo con la información disponible públicamente no hay elementos para suponer que la Comisión incluyó en el Modelo de Costos elementos de

cobertura geográfica en el diseño de la red del operador representativo, a pesar de que los Considerandos de la Resolución así lo exigían.

El perito de la tercero perjudicada manifestó que los modelos de costos utilizados en algunos países se basan en metodologías *Scorched-Earth* en otros países tienen un nivel de detalle variado correspondiente a la consideración de las características geográficas y poblacionales, pudiendo ser mayor en algunos casos al del Modelo de Costos de la Cofetel. No obstante, se reitera que este último sí toma en cuenta características y parámetros geográficos y poblacionales, por ejemplo, al segmentar la cobertura en tres geotipos o zonas geográficas con diferente densidad poblacional.

Señala el perito tercero en discordia que los modelos de costos varían de país a país, por lo que no es fácil establecer los comparativos con otros países, ya que no existe información en que se puedan establecer los efectos sobre el diseño de la red, sin embargo en nuestro país la Cofetel utiliza datos poblacionales de estructura geográfica y servicio de tráfico, que permiten una gran confiabilidad en la aplicación de estos modelos internacionales.

#### Valoración del Instituto

Este Instituto da cuenta de la respuesta de los diferentes peritos en el sentido de que en la elaboración de modelos de costos, existen reguladores que parten de la información de las redes ya instaladas en sus países a efecto de realizar el modelado; no obstante es preciso señalar que dicho enfoque es conocido como *Scorched Node*, y que su utilización corresponde a una decisión de política regulatoria, misma que entra en el ámbito de discreción del órgano regulador.

**Pregunta 19. Que determine el perito si el modelo de Cofetel considera factores de no homogeneidad de tráfico o manejan tráfico homogéneo.**

Refiere el perito de la Recurrente que de acuerdo con la información disponible en el modelo de costos publicado por la Comisión, se considera que todas las radiobases manejan el mismo tráfico.

Lo anterior es una importante deficiencia del Modelo de Costos, ya que el servicio de telefonía móvil, para aprovechar al máximo el ancho de banda disponible y con el fin de servir a más usuarios a la vez en un mismo sector, es estructurado subdividiendo el área de servicio en zonas delimitadas llamadas celdas. Cada celda tiene una Estación Radio Base que opera en un set de canales de radio, diferentes a los utilizados en las

celdas adyacentes, para evitar interferencias. Este tipo de subdivisión permite la reutilización de las mismas frecuencias en celdas no adyacentes.

Señala el perito de la tercero perjudicada que con base en la información que obra en el expediente, no se observa que el modelo de Cofetel considere factores de no homogeneidad de tráfico.

Refiere el perito tercero en discordia que los factores de homogeneidad de tráfico que utiliza la Cofetel, son: el número de usuarios, la distribución de la demanda en el espacio y la distribución de la red, todos ellos son distintos, sin embargo, en su Resolución la Cofetel maneja una cifra promedio de tráfico cruzado, por cada una de las radio bases, así mismo, toma en cuenta los servicios de interconexión y número de elementos de red y otros insumos: tales como el total de tráfico, porcentaje del costo de terminación promedio de red-, entre otros.

#### Valoración del Instituto

Esta autoridad señala que en el modelo de costos se consideran zonas urbanas, sub urbanas y carreteras, y que al interior de cada una de ellas se maneja un tráfico promedio.

**Pregunta 20. En relación con la pregunta inmediata anterior, que diga el perito cuál es el comportamiento del tráfico en una red real de telecomunicaciones y que explique las implicaciones económicas al construir un modelo de costos.**

La Recurrente a través de su perito refiere que el diseño de la red y en especial el tráfico de cada radiobase debe estar en función de la densidad de los usuarios, de sus patrones de consumo y de su movilidad, y estos factores son distintos en las distintas localidades del país, por lo que no es posible que cada radio base tenga las mismas características en términos de uso de capacidad.

Los modelos que no toman en consideración el comportamiento de tráfico en una red no representan adecuadamente las necesidades de una red móvil en condiciones de competencia y no capturan la verdadera naturaleza de los costos en los que incurren los operadores.

El perito de la tercero perjudicada refiere que la utilización de factores de no homogeneidad en los modelos de costos de otros países no es una práctica generalizada, y se reduce a los trabajos más recientes de la consultora *Analysys Mason*

en algunos países; lo cual es indicativo de que no es un elemento considerado necesario para modelar el comportamiento del tráfico y el dimensionamiento de la red en un modelo de costos.

Por otra parte, el perito tercero en discordia manifiesta que si bien, el modelo que utiliza la Cofetel considera factores homogéneos, ello va encaminado a la modelización objetivo o ideal; claro está que en la realidad la incorporación de factores no homogéneos, su utilización sería por un espacio de tiempo reducido, sin que pueda afectar el modelo de costos de manera significativa, pues en realidad a quienes se pretende beneficiar es a los usuarios, más no así a los operadores.

#### Valoración del Instituto

Este Instituto coincide con el señalamiento del perito de la quejosa respecto de que el diseño de la red del operador representativo debe tomar en cuenta la densidad de los usuarios, sus patrones de consumo y su movilidad, condiciones que se tomaron en cuenta dentro del modelo instrumenta en la Resolución en disputa y que se detallan de fojas 30 a 36 de dicha resolución.

En este sentido, se desestima la respuesta del perito de la quejosa ya que la utilización de factores homogéneos no invalida los resultados de un modelo de costos, ya que a efecto de obtener costos promedio es perfectamente válido modelar un mismo perfil de uso, por lo tanto el perfil de tráfico del operador modelado debería basarse en la media del mercado manteniendo consistencia con las escala definida de dicho operador. De este modo, las cantidades de elementos de red que el operador debe considerar para la operación eficiente de su red, está en función de la demanda esperada del servicio de un operador de servicios a nivel nacional que se desenvuelve en un mercado competitivo, en el que los usuarios pueden acceder a los servicios de la red desde cualquier punto del área de cobertura donde sea técnicamente factible.

**Pregunta 21. Que diga y explique el perito cuál es la importancia de incorporar en un modelo de costos una estimación del porcentaje de tráfico diario que se cursa durante el periodo pico y que presente su opinión respecto de la idoneidad de utilizar los valores adoptados por Cofetel en la Resolución P/060711/261**

El perito de la Recurrente manifiesta que el porcentaje de tráfico en hora cargada utilizado por Cofetel resulta relativamente reducido, si se consideran los niveles de penetración estimados para México en el 2011 por la propia Cofetel, lo que se traduce en una tarifa baja artificialmente.

Por otro lado, el perito de la tercero perjudicada señala que los modelos de costos ascendentes se basan para dimensionar la capacidad máxima de la red en el porcentaje de tráfico diario que se cursa durante el período pico, las mejores prácticas internacionales consideran periodos de una hora y la medición del tráfico en la hora pico se expresa en *Erlangs*. En opinión del perito, el valor de 8% es razonable. Tomando como base el tráfico de usuarios de Mega Cable con destino a números móviles, la hora pico es de 7.4% del tráfico diario.

El perito tercero en discordia señala que en la práctica resulta muy complejo incorporar en un modelo de costos una estimación del porcentaje de llamadas en hora pico, ya que ello implica magnitudes adimensionales, es decir, todas aquellas que no tienen unidades.

#### Valoración del Instituto

Este Instituto señala que los valores adoptados por la extinta Comisión respecto de la estimación de tráfico en las horas pico en la Resolución impugnada son los más idóneos, ya que toman en cuenta las mejores prácticas internacionales al tiempo que se calibraron con la realidad del mercado nacional.

En este sentido, la respuesta del perito designado por la parte quejosa no causa convicción a esta autoridad reguladora, ya que él perito no cita en detalle los documentos ni la metodología por la que supuestamente y en su consideración, el cálculo del tráfico de las horas pico en la Resolución cuestionada es erróneo, o porque las tarifas expedidas en la misma son artificialmente bajas.

**Pregunta 22.** Que diga y explique el perito si los equipos, elementos de red y demás facilidades identificadas por Cofetel en su Modelo de Costos son suficientes para construir y hacer funcional la red modelada y, en su caso, que identifique los activos y servicios faltantes para poder proveer eficaz y eficientemente los servicios de interconexión, así como el impacto de estas omisiones sobre la tarifa de interconexión estimada.

Refiere el perito de la Recurrente que a foja 47 del Recurso de Revisión se especifican una serie de activos y servicios que no se incluyen en el modelo de costos y que se requieren para poder ofrecer el servicio de interconexión.

El problema de no considerar estos elementos es que se está subestimando el monto de inversiones requeridas para desarrollar la red del operador representativo. Desde la perspectiva de la Teoría Económica para la prestación de cualquier servicio se deben considerar todos los costos en que el operador incurre, ya sean fijos o variables, toda vez que el precio que cobran por un servicio, para que sea eficiente, debe permitirles recuperar el total de ambos costos, así como un margen razonable de utilidad para cubrir sus costos de capital. Y como en este caso si no se consideran todos los costos, los precios propuestos no serán los eficientes y pueden inclusive generar pérdidas en los prestadores del servicio, poniendo en riesgo su presencia en el mercado.

El perito de la tercero perjudicada refiere que esta pregunta rebasa los alcances del campo de especialidad de la economía y por lo tanto la pertinencia de dicha pregunta como parte de una pericial en economía. Corresponde en todo caso a un experto en ingeniería de las telecomunicaciones responder sobre si los elementos de red y demás facilidades identificados en el Modelo de Costos son suficientes para construir y operar funcionalmente la red modelada.

Argumenta el perito tercero en discordia que las facilidades identificadas, fueron suficientes para construir y hacer funcional la red; sin embargo, la Cofetel omitió considerar una serie de elementos de red necesarios para construir suficientemente y hacer funcional la red modelada, activos y servicios tales como variables de mediación, provisión, equipo de mantenimiento y costos operativos, entre otros faltantes.

El hecho de dejar de considerar los mencionados activos y servicios no refleja adecuadamente el costo total del servicio y en consecuencia se pueden generar pérdidas en los prestadores del servicio, poniendo en riesgo quedar fuera de mercado.

#### Valoración del Instituto

Este Instituto desestima las respuestas de los peritos de la quejosa y tercero en discordia, ya que basta leer con detenimiento la Resolución en disputa para dar cuenta de que todos los elementos que los peritos mencionan si fueron tomados en cuenta. Estos son: la cobertura geográfica, llamadas intrared, estimación promedio de llamada, así como, los elementos de red (activos y equipo) que entran dentro del renglón del costos de capital CAPEX, y los costos operativos (que incluyen los de mantenimiento) u. OPEX.

De igual modo, al aplicar la metodología CITLP el modelo toma en cuenta los Costos Comunes, los costos compartidos, además de que se calcula el Costo de Capital con lo cual se otorga un margen de ganancia razonable por la inversión realizada.



Por tanto el modelo CITLP instrumentado por la extinta Cofetel permite recuperar todos los costos contraídos de manera eficiente por la provisión de servicio y otorga una tasa de retorno razonable por la inversión.

**Pregunta 23.** El perito explicará y evaluará la metodología que siguió Cofetel para determinar los precios de los elementos necesarios para construir la red modelada, la comparará con otros países y dirá si es adecuada para la estimación de tarifas de terminación en el mercado mexicano y, en su caso, el posible impacto que tiene sobre el nivel de la tarifa.

Refiere el perito de la Recurrente que la Comisión utilizó precios de algunos componentes del modelo regulador francés o británico. Esta información debió ser evaluada a la luz de las condiciones reales de operación y abastecimiento que enfrentan los operadores en México a fin de evitar el riesgo de subestimar el costo de algunos activos y con ello los montos de inversión, de manera que como resultado final la valuación de los costos por la infraestructura resulte inferior y la tarifa de interconexión por lo tanto también este subvaluada.

El perito de la tercero perjudicada manifestó que a partir de la información disponible a la que tuvo acceso, la metodología que aparentemente siguió Cofetel consiste en considerar los precios de mercado para adquirir los elementos y demás activos correspondientes al diseño de red. El perito carece de la información suficiente para acreditar si dichos precios efectivamente corresponden a los precios de mercado, sin embargo, la metodología en principio es consistente con los Lineamientos emitidos por la propia Comisión, así como las mejores prácticas internacionales de un Modelo de Costos ascendente con base en CITLP. Por ejemplo, los precios de los elementos de redes de telefonía tienden a reducirse a través del tiempo, lo cual es incorporado en el Modelo de Costos de la Comisión.

El perito tercero en discordia argumenta que la metodología, es comparable a los mercados internacionales y adecuada, y consistente.

#### Valoración del Instituto

Uno de los principales aspectos a los que se enfrentan los reguladores de telecomunicaciones de todo el mundo es la asimetría entre la información que posee la autoridad y la que poseen las empresas reguladas, en particular las empresas no están dispuestas a revelar información sensible acerca de sus costos, particularmente en el contexto de un proceso regulatorio de establecimiento de tarifas de interconexión.

En este sentido el perito de la quejosa menciona que existe un riesgo de subvaluación de los activos, sin embargo no presenta bases objetivas mediante las cuales sustente sus afirmaciones por lo que su respuesta no causa convicción a esta autoridad; asimismo se da cuenta de la respuesta del perito tercero cuando señala que la metodología, es comparable a los mercados internacionales y adecuada, y consistente.

**Pregunta 24. Que diga y explique el perito si el Modelo de Costos utilizado por Cofetel considera todos los costos relevantes asociados a la adquisición, instalación y puesta en operación de los equipos y demás elementos de red necesarios para construir la red modelada.**

El perito de la Recurrente argumenta que el Modelo de Costos publicado por la Comisión, no presenta un desglose claro y detallado de cuáles son los elementos que integran los costos operativos y de hecho únicamente se determina un valor del 15% de la inversión total. Por ello no es posible determinar si se consideran todos los costos de operación de una red.

Por otro lado, el perito de la tercero perjudicada señala que el Modelo de Costos de la Cofetel considera todos los costos relevantes que se indican en la pregunta. Lo anterior ya que la metodología utilizada considera los siguientes costos: (a) en el CAPEX o costo de inversión los costos asociados a la adquisición, instalación y puesta en operación de los activos, (b) en el OPEX o gasto de operación considera los costos de operación y mantenimiento de los mismos, y (c) costos comunes, los cuales corresponden a aquellos costos que no son directa o indirectamente asignables al servicio de terminación y que no tienen como driver los incrementos del tráfico o número de suscriptores.

El perito tercero en discordia manifiesta que sí, la Cofetel, incluyó una proporción por costos comunes y comparativos, considerando el costo incremental promedio a largo plazo, más un porcentaje adicional que considera la parte proporcional de esos costos comunes a diferentes servicios, que incluyen interconexión y costos compartidos entre las empresas que se interconecten. Esto permitió que se pusieran en operación equipos y elementos de red necesarios para la construcción de la red modelada.

#### Valoración del Instituto

Esta autoridad reguladora coincide con las respuestas de los peritos de la tercero interesada y tercero en discordia ya que en la Resolución en comento se detalla la metodología y los elementos usados, particularmente en las tablas 4, 5, 7, 8 y 9 se puede observar el desglose de los elementos que componen el CAPEX y el OPEX y la intensidad

de uso de cada uno de los elementos de la red modelada, además de que la metodología CITLP y el enfoque *Bottom Up* garantiza la inclusión de todos los costos de provisión de servicio más un margen razonable de ganancia.

Asimismo se señala que una manera válida de estimar el OPEX es definirlo como un porcentaje del CAPEX, de conformidad con la práctica de la industria.

**Pregunta 25.** El perito evaluará y explicará la metodología utilizada por Cofetel para determinar el costo del espectro radioeléctrico en el que incurre un operador representativo y, en su caso, señalará las deficiencias metodológicas que encuentre y valorará su impacto sobre la estimación de la tarifa de terminación móvil.

El perito de la Recurrente manifiesta que la Comisión no da explicación alguna respecto a porque considera que el operador representativo cuenta con sólo 42.5 MHz de espectro a nivel nacional, cuando que todos y cada uno de los operadores actuales cuenta con una cantidad de espectro superior a la establecida por Cofetel. El promedio de la tenencia de espectro por operadores es de casi 60 MHz.

Refiere el perito de la tercero perjudicada que la metodología que se utiliza en el Modelo de Costos de la Cofetel para estimar el costo correspondiente del espectro radioeléctrico es consistente con la metodología CITLP, ya que considera el uso del espectro de un operador eficiente con una participación de mercado del 25%.

Ahora bien, el perito tercero en discordia argumenta que el modelo metodológico utilizado por la Cofetel para determinar el costo del espectro radioeléctrico, no responde a los intereses de los operadores, quienes únicamente se interesan en su beneficio propio, sino que la Cofetel responde a los intereses de los usuarios; en ese sentido, al adoptar el sistema de costos CITLP, estimó que los operadores recuperen sólo aquellos costos que son causados por el servicio de interconexión en cuestión; que bajo el enfoque de largo plazo, todos los costos sean variables, aun los costos de capital, lo que permite su asignación a diferentes servicios o productos; y bajo este enfoque, se promueva una sana competencia entre los diferentes operadores de servicios de telecomunicaciones.

#### Valoración del Instituto

Esta autoridad regulatoria señala que en la Resolución impugnada se menciona que el valor del espectro que se aplicó al operador representativo fue calculado considerando que dicho operador utiliza de manera eficiente el espectro para el despliegue de una

red GSM en las 9 regiones que se divide el país por lo que se utilizó la información del costo del pago que realizaron los concesionarios que participaron en la Licitación No. 20, así como el monto pagado en la Región 8 de la Licitación No. 21, ajustando dicho valor por las diferencias en las valoraciones que realizaron por las bandas de frecuencias en las distintas licitaciones. Este monto ascendió a 355,586,489 dólares de los Estados Unidos de América, el cual se considera como una inversión. La cantidad de espectro considerada fue de 50 MHz en la banda 800 MHz y de 120 MHz en la banda 1.9 GHz o PCS.

**Pregunta 26. Dirá el perito si la fórmula seleccionada para estimar el costo promedio ponderado de capital es correcta en su aplicación por parte de la COFETEL.**

Sigue diciendo el perito de la Recurrente que la fórmula seleccionada por la Comisión aplica el factor impositivo erróneamente al costo del capital. Lo que afecta de forma importante el valor de los flujos estimados en el modelo utilizado.

El perito de la tercero perjudicada menciona que la fórmula del cálculo del costo de capital promedio ponderado ("CCPP" o "WACC" por sus siglas en inglés) utilizada en el Modelo de Costos de la Cofetel, es consistente con la fórmula del CCPP definida en la literatura económico-financiera; así como a las mejores prácticas en el análisis y valuación financiera. Asimismo, la estimación del CCPP es en términos generales correcta.

El perito tercero en discordia refiere que a juicio de este perito, la fórmula seleccionada para estimar el costo promedio ponderado de capital es correcta por parte de la Cofetel.

#### Valoración del Instituto

Este Instituto coincide con las respuestas de los peritos de la tercero interesada y el tercero en discordia en lo que concierne a que la metodología WACC y CAPM es una práctica común entre las empresas del sector de telecomunicaciones y es reconocida como una mejor práctica Internacional.

Por otro lado se desestima el señalamiento del perito de la quejosa ya que no comprueba de manera fehaciente su dicho sobre el supuesto error al aplicar el factor impositivo en el cálculo del Costo de Capital.

**Pregunta 27. Que determine el perito si el modelo aprobado por Cofetel presenta el detalle suficiente para permitir su discusión técnica.**

El perito de la Recurrente manifiesta que desde el punto de vista de la Teoría Económica, el Modelo publicado por la Comisión y utilizado para determinar las condiciones de interconexión incorpora una serie de supuestos que no están justificados y que definitivamente influyen en el nivel de la tarifa de interconexión propuesta.

Así mismo, refiere que no hay información que pueda aseverar qué tipo de método se utiliza para el diseño de la red, si se toman en cuenta las condiciones geográficas y demográficas del país para dicho diseño y si se incluyen factores de no homogeneidad en el tráfico.

Señala el perito de la tercero perjudicada que la pregunta resulta un tanto confusa, pues no es específica a qué tipo o índole de "discusión técnica" se refiere.

Sin embargo, si la pregunta se circunscribe a la discusión respecto a aspectos técnicos económicos, considera que el modelo aprobado y publicado por Cofetel sí presenta un nivel de detalle que hace posible tal discusión. Tal respuesta se sustenta en que la información publicada por la Cofetel incluye los parámetros utilizados (haciendo referencia a las fuentes de las mismas), diagramas de flujo que explican el modelo y una hoja de cálculo donde es posible analizar los insumos y resultados, así como la estructura de los componentes del modelo.

Ahora bien, el perito tercero en discordia señaló que en un modelo democrático, cualquier desacuerdo es motivo de discusión, por lo que a pesar del exhaustivo despliegue de argumentos, queda abierta la posibilidad de que las partes puedan expresar los alegatos que estimen pertinentes.

#### Valoración del Instituto

Este Instituto señala que el Instituto puso a disposición de las partes el modelo de costos utilizado para determinar las tarifas de interconexión en su versión de hoja de cálculo, con lo cual se otorga total transparencia, respecto del nivel de detalle aludido, no obstante se destaca que dicho insumo formó parte de la política pública que utilizó el extinto órgano desconcentrado, para determinar las tarifas de interconexión, es decir, la herramienta económica que utilizó consistente en un modelo de costos que incentivara el desempeño del sector y lo llevara a evolucionar a un mercado maduro,

para lo cual se optó por uno que funcionara a partir de la simulación de las condiciones que se establecerían en el mercado.

### Preguntas en materia económica propuestas por Mega Cable.

**Pregunta 1.- Que diga y explique el perito si la aplicación de un modelo ascendente o *Bottom-Up* con base en costos totales incrementables de largo plazo, como lo hace la Comisión con respecto al Modelo de Costos utilizado en la Resolución P/060711/261 para determinar la tarifa de terminación móvil es consistente con la doctrina Económica.**

El perito de la tercero perjudicada señaló que un modelo de costos como el utilizado en la resolución P/060711/261 es congruente con los principios de eficiencia de la doctrina económica. Un punto central de la doctrina económica es el que un precio de un bien o servicio debe ser igual a su costo marginal para ser eficiente. La metodología de costos incrementales totales de largo plazo, cumple con este principio en un plano dinámico (de largo plazo), ya que en el corto plazo buena parte de los costos de los operadores es constante.

Además, de no utilizarse una metodología como ésta, se determinarían tarifas de interconexión distintas a los costos de proveer el servicio. Lo anterior en términos económicos tendría un efecto negativo en el bienestar de los usuarios, así como una asignación ineficiente de los recursos.

El perito de la Recurrente manifestó que la utilización de un modelo "*Bottom-Up*" como lo hace la Cofetel no es consistente con la teoría económica. Se destacan al menos las siguientes dos razones:

- a) Conforme a la teoría económica un modelo es una representación simplificada de los aspectos más sobresalientes de una realidad compleja. Cofetel nunca integró la información relevante del mercado mexicano, de las condiciones de explotación de los servicios en el país, ni de los operadores y no se puede tener un buen modelo si no se conocen los aspectos fundamentales de la realidad que se pretende modelar.
- b) La propia resolución reconoce que el modelo es *Bottom-Up* de tipo ingenieril y que diseña la red de un operador eficiente, con base en la cobertura, el volumen de tráfico y su localización. Sin embargo, lo cierto es que el modelo ni siquiera tiene un módulo que permita diseñar el despliegue de la red para lograr una cobertura de señal, ni sigue ninguna de las metodologías existentes para modelar el diseño de la red en un modelo *Bottom-Up*.

Por su parte, el perito tercero en discordia refiere que En consonancia con lo ya expresado en respuestas anteriores, si es congruente con la teoría económica

#### Valoración del Instituto

Este Instituto coincide con el perito de la tercero interesada y el tercero en discordia respecto que un modelo de costos que utiliza el la metodología de Costos Incrementales Totales Promedio de Largo Plazo (CITLP) y enfoque *Bottom-Up* es congruente con la teoría económica ya que ya que incentiva la competencia del sector y la eficiencia de los concesionarios al tiempo que les permite recuperar todos los costos eficientes derivados de la provisión de servicio al tiempo que les otorga un margen de ganancia razonable.

Por otro lado, se desestima la respuesta del perito de la quejosa ya que el modelo de costos Instrumentado por este Instituto en el desacuerdo de interconexión en cuestión, está construido con base en las mejores prácticas internacionales en la materia, dentro de las cuales se encuentra la implementación de una metodología CITLP y un enfoque *Bottom Up*, elementos que son aplicados por un gran número de reguladores en distintas regiones del mundo.

**Pregunta 2.- Que explique el perito si la consideración de un operador eficiente en el Modelo de Costos que la Comisión utiliza en la Resolución P/060711/261 para determinar la tarifa de terminación móvil es consistente con la Doctrina Económica.**

Señala el perito de la tercero perjudicada que la consideración de un operador eficiente en el Modelo de Costos de la Comisión no sólo es consistente con la doctrina económica, sino que es el principio con el cual la regulación tarifaria busca replicar el resultado que se obtendría en un entorno competitivo.

Sigue diciendo que la determinación de tarifas conforme a los costos de un operador eficiente, es el mecanismo por el cual se establecen condiciones competitivas para la provisión de servicios de telecomunicaciones, de los cuales el servicio de interconexión es un insumo y se maximiza el bienestar de los usuarios de los mismos.

El perito de la Recurrente manifiesta que considerar un solo operador eficiente en un modelo de costos para México y fijar la tarifa de interconexión igual al costo unitario de ese operador eficiente, no es recomendable desde la perspectiva de la teoría económica.

La consideración de un solo tamaño operador eficiente solo se justificaría en un mercado en donde el desarrollo de la competencia ha reducido los niveles de concentración y generado una estructura más equilibrada.

Por su parte, el perito tercero en discordia manifestó que sí es congruente con la teoría económica.

### Valoración del Instituto

Esta autoridad reguladora coincide con las respuestas de los peritos de la tercero interesada y de la tercero en discordia en lo relativo a que el modelo de costos instrumentado busca simular un operador hipotético representativo eficiente que se desenvuelve en un mercado competitivo con el objetivo de elevar el nivel competitivo del sector del sector y la eficiencia de los participantes del mismo lo cual se reflejara en un mayor beneficio para los consumidores, tal y como lo dicta la teoría económica.

Asimismo, se desestima la respuesta del perito de la quejosa ya que las características utilizadas en el modelo de costos instrumentado por esta autoridad han demostrado ser eficaces para elevar la competitividad y eficiencia, tanto es así, que han sido consensadas como una mejor práctica internacional en la materia por reguladores de todo el mundo y por organismos internacionales especializados como lo es la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y en consecuencia, han sido los más utilizados por organismos reguladores de todo el mundo.

**Pregunta 3.- Que explique el perito si la aplicación de tarifas asimétricas para la terminación de llamadas en redes móviles es considerada o no eficiente por parte de la doctrina económica reciente, el perito deberá proporcionar las referencias bibliográficas en que se basa su respuesta.**

Refiere el perito de la tercero perjudicada que la aplicación de un esquema de tarifas de terminación asimétricas es considerada en la doctrina económica reciente como ineficiente y que distorsiona la competencia en los mercados.

El perito de la Recurrente refiere que con base en la teoría económica, las tarifas de interconexión asimétricas, aplicadas de manera transitoria y convergiendo en el tiempo hacia una tarifa única, si son recomendables para generar eficiencias dinámicas y promover un mayor desarrollo de la competencia en el mediano plazo, particularmente en situaciones en las que existe una elevada concentración de mercado.



El perito tercero en discordia argumenta que las tarifas asimétricas son permisibles por un periodo limitado.

#### Valoración del Instituto

Esta autoridad reguladora coincide con el perito de la tercero interesada en lo concerniente a que las mejores prácticas internacionales sugieren una regulación simétrica. Asimismo, se da cuenta de lo señalado por el perito de la Recurrente en el sentido de que en la experiencia internacional se han aplicado tarifas de interconexión asimétricas, de manera transitoria y convergiendo en el tiempo hacia una tarifa única, sin embargo se señala que dicha decisión entra en el ámbito de las facultades discrecionales del órgano regulador.

**Pregunta 4.- Que diga el perito si el Costo de Capital Promedio Ponderado obtenido en el Modelo de Costos que la Comisión utiliza en la Resolución P/060711 /261 es o no razonable, considerando los costos de capital promedio ponderado determinados para empresas de telefonía móvil en México y otros países del mundo.**

El perito de la tercero perjudicada refiere que el valor del costo de capital promedio ponderado ("CCPP" o "WACC" por sus siglas en inglés) estimado en el Modelo de Costos de la Cofetel, es razonable con respecto a lo CCPP determinados para las empresas de telefonía móvil en México y otros países del mundo. De hecho se observa que el valor estimado con aquel, resulta demasiado conservador.

El perito de la Recurrente manifiesta que el costo promedio ponderado de capital o WACC (del inglés *Weighted Average Cost of Capital*) seleccionado por la Cofetel aplica el factor impositivo erróneamente al costo del capital. Por lo que no puede ser probada su razonabilidad en comparación con el costo de capital promedio ponderado determinados para empresas de telefonía móvil en México u en cualquier otro país del mundo.

Por último, el perito tercero en discordia manifiesta que el costo promedio ponderado en el modelo de costos aplicado en la resolución de la Comisión, es razonable para las empresas de telefonía móvil en México, ya que como se indicó anteriormente, la Comisión despliega la utilización de modelos de costos para beneficio de los usuarios y no para favorecer los intereses económicos de los operadores.

#### Valoración del Instituto

Este Instituto concuerda con las respuestas de los peritos de la tercero interesada y tercero en discordia en lo respectivo a que el CCPP es una metodología estándar que se utiliza en diversas partes del mundo y que el nivel resultante del modelo instrumentado en el presente desacuerdo es congruente con el de empresas de telecomunicaciones del sector móvil.

Por otro lado, se desestima la respuesta del perito de la quejosa ya que en el cálculo del costo de capital se incluyen todos los costos pertinentes incluyendo los impuestos.

**Pregunta 5.-Qué explique el perito si el mercado de telefonía móvil en México es un mercado donde hay un nivel de competencia adecuado.**

El perito de la tercero perjudicada señaló que el mercado de telefonía móvil en México y en particular, los servicios de interconexión para la terminación de tráfico en las redes móviles no tienen condiciones adecuadas de competencia. Lo anterior obliga a la intervención de la autoridad regulatoria para la determinación de tarifas conforme a costos. Más aún, la utilización de un modelo de costos CITLP con tarifas simétricas entre los concesionarios móviles es una condición necesaria para garantizar el adecuado desarrollo del mercado y la competencia entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones en la prestación de servicios a los usuarios.

El perito de la Recurrente argumenta que el mercado mexicano de servicios móviles de voz muestra uno de los mayores índices de concentración en el mundo y es el más alto de los 60 países reportados por Global Wireless Matrix, con el operador más grande que concentra el 67% de los ingresos, mientras que ninguno de sus competidores alcanza el 14%.

Estos hechos confirman que en el mercado de telefonía móvil en México es un mercado donde no existe un nivel de competencia adecuado.

Por su parte, el perito tercero en discordia argumenta el comercio de la telefonía ha experimentado cambios significativos en pro de la competencia y que de ello el beneficiario final sea el usuario, por lo que la apertura y regulación de este sector van encaminados a que exista una adecuada competencia entre los operadores.

#### Valoración del Instituto

Este Instituto coincide con las respuestas del perito de la tercero interesada y el perito de la quejosa respecto de que unos de los principales objetivos del órgano regulador es incentivar la competencia y la eficiencia del sector. En este sentido, la interconexión y

de manera particular, las tarifas de los servicios mayoristas de interconexión son un elemento crucial para el logro de estos fines. En este escenario, el modelo de costos que instrumentó la autoridad reguladora en el presente desacuerdo incentiva la competencia y eficiencia del sector al determinar precios de los servicios mayoristas de interconexión tendientes a los costos de provisión, con lo cual, se incentiva a que los concesionarios eleven su eficiencia y compitan de manera leal por un mayor número de clientes, ofreciendo más y mejores servicios a un menor precio.

**Pregunta 6.-Con base en su respuesta al numeral anterior, que explique el perito si existen riesgos específicos y en su caso cuáles son éstos, de incorporar en un modelo de costos para determinar la tarifa de terminación móvil información contable, financiera u operativa específica de los operadores.**

Refiere el perito de la tercero perjudicada que la inexistencia de condiciones de competencia en los mercados de terminación en las redes de cada concesionario del servicio móvil es que desde el punto de vista del análisis económico no sería conveniente incorporar en un modelo de costos para determinar la tarifa de terminación información contable, financiera u operativa específica de los operadores. Lo anterior solamente ocasionaría que se perpetuaran las ineficiencias operativas de dichos concesionarios, así como la transferencia de rentas de usuarios y concesionarios fijos los concesionarios móviles y la pérdida general de bienestar del consumidor.

Refiere el perito de la Recurrente que no existe ningún riesgo, por el contrario, considerar la información contable y operativa de los operadores permite calibrar el Modelo de Costos y obtener resultados más confiables, puesto que disminuye el riesgo ansiado a un modelo puramente hipotético.

Argumenta el perito tercero en discordia que los riesgos que amenazan al sector de las telecomunicaciones únicamente radican en la voracidad de los operadores, quienes buscan afanosamente crear o conservar beneficios propios en contra de su competencia, sin que les interese beneficiar a los usuarios; es por ello que a nivel mundial se han creado las instancias reguladoras de los mismos.

#### Valoración del Instituto

Este Instituto coincide con la respuesta del perito de la tercero interesada y desestima la respuesta del perito de la quejos con base a que determinar tarifas de interconexión con base puramente en datos contables reales de las empresas, es una práctica que no es coincidente con el objetivo de modelar un operador eficiente que utiliza la mejor

tecnología disponible y que se desarrolla en un mercado competitivo. Además de que el utilizar los costos históricos de la información contable de las empresas para construir un modelo de costos conlleva el riesgo que representa el uso de este tipo de información, este es, que puede ser manipulada. Asimismo, el uso de información de costos históricos ocasiona que se incluya en el cálculo de los costos ineficiencias derivadas de decisiones que no se tomarían por una empresa racional y eficiente que opera en un mercado competitivo.

**Pregunta 7.- Qué explique y señale el perito que herramientas de análisis económicos, así como fuentes bibliográficas utilizó para responder el cuestionario de la pericial en materia económica ofrecida por la RECURRENTE, así como las preguntas adicionales presentadas en este escrito.**

Señaló el perito de la tercero perjudicada que para responder el cuestionario de la pericial en materia económica ofrecida por Grupo Telefónica, así como las preguntas adicionales ofrecidas por Mega Cable, se basó en diversas herramientas de análisis económico.

Por otro lado, el perito de la Recurrente refiere que las fuentes utilizadas fueron debidamente referidas a lo largo de su peritaje. Adicionalmente, se consultó como una referencia de apoyo en diversos temas el "*ICT Regulation Toolkit*", elaborado por InfoDev y la UIT.

El perito tercero en discordia señaló las fuentes consultadas.

### **Otras pruebas**

En relación con el expediente administrativo integrado para la emisión de la Resolución Recurrída, que fue admitido como prueba, en este acto se tiene a la vista para la emisión de la presente resolución, se concede al mismo pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del CFPC, y con el mismo se tiene por acreditado todo lo actuado en el expediente que concluyó con la Resolución Recurrída, el contenido de ésta, así como las notificaciones practicadas a la Recurrente y las Tercero Perjudicadas.

En relación con las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, se procede a su valoración en términos de los artículos 79, 93 fracción VIII, 190, 197, y 218 del CFPC, y atento al análisis y valoración realizada a todas y cada una de las pruebas que preceden, en nada benefician a los intereses de la oferente ya que no aportan

elementos, ni siquiera indiciarios, que cambien o permitan cambiar la determinación adoptada en esta resolución.

**DÉCIMO.-** En cumplimiento del artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se entra al estudio en particular de cada uno de los argumentos que a manera de agravios hizo valer la Recurrente en los siguientes términos:

- I. En relación con los argumentos hechos valer por la Recurrente en el capítulo de *CONSIDERACIONES PRELIMINARES*, tenemos que la primera consideración relativa a la competencia del entonces Pleno de la Comisión para resolver el recurso de revisión, es infundado e inoperante, ya que a la fecha, como se ha establecido en los considerandos Primero a Cuarto de esta resolución, el Pleno del Instituto es el competente para dictar esta resolución.
- II. Respecto de la segunda consideración preliminar, denominada POLÍTICA PÚBLICA, y los cinco incisos que la integran, los argumentos de la Recurrente son infundados e inoperantes como se expone a continuación.

En relación al argumento en el sentido de que la buena práctica internacional recomienda reducciones progresivas de las Tarifas de Terminación Móvil, se señala que de conformidad con lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en los sucesivos, la "SCJN"), en el Amparo en Revisión 426/2010, el Estado ejerce su rectoría en materia de telecomunicaciones a través del órgano regulador creado para el efecto, al que se dotó de un amplio margen de facultades discrecionales para determinar las condiciones que, en materia de interconexión, no hayan podido convenirse entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

La propia SCJN razona que es dentro del ejercicio de sus facultades discrecionales que la autoridad puede determinar un ajuste gradual de la tarifa de interconexión, para lo cual deberá motivar razonablemente su decisión, justificando la necesidad de realizar dicho ajuste.

En tal virtud, el establecimiento de un ajuste gradual en la resolución reclamada correspondía enteramente a una decisión de política regulatoria que entra dentro del ámbito de facultades discrecionales del órgano regulador, y en su momento la extinta Comisión optó por establecer cargos de interconexión basados en costos, favoreciendo con ello una política de promoción de la competencia y reducción de los precios al usuario final.

Por lo que hace al argumento que va en el sentido de que el modelo aprobado por la Comisión no presenta el detalle suficiente para permitir su discusión técnica, se señala

que dicha afirmación carece de fundamento, toda vez que las partes tuvieron acceso al archivo de hoja de cálculo, en donde son plenamente visibles los algoritmos y procedimientos de cálculo que fueron empleados en el modelo, y que además ha permitido a la Recurrente formular diversos agravios.

En lo que respecta al argumento de que la **realidad del mercado mexicano justifica la aprobación de una tarifa asimétrica**, de nueva cuenta se señala que es dentro del ejercicio de las facultades discrecionales que la autoridad puede determinar una tarifa de interconexión asimétrica, para lo cual deberá motivar razonablemente su decisión.

En tal virtud, el establecimiento de una tarifa asimétrica correspondía enteramente a una decisión de política regulatoria que entra dentro del ámbito de facultades discrecionales del órgano regulador, y en su momento la extinta Comisión optó por establecer cargos de interconexión simétricos, favoreciendo con ello una política que incentivara la eficiencia en la prestación de los servicios, por lo que no existía ninguna obligación por parte de la extinta Comisión de determinar una tarifa asimétrica.

Finalmente respecto de lo señalado en el sentido de que **el modelo de costos debería incluir información real de las empresas**, se comenta que dicho modelo es una herramienta de política regulatoria utilizada por el órgano regulador, y que en su momento se consideró que utilizar costos reales de los operadores no otorga los suficientes incentivos en materia de eficiencia, ello sin considerar la complejidad en recabar información fiable de los costos reales de los operadores.

En relación con el capítulo denominado AGRAVIOS, respecto de la primera parte denominada **AGRAVIOS RELACIONADOS CON EL MODELO DE COSTOS RESPECTO DEL RESOLUTIVO TERCERO**, se entra a su estudio en los siguientes términos:

- III. Lo manifestado por la Recurrente en el agravio **PRIMERO** es infundado, ya que la Resolución Recurrída se encuentra debidamente fundada y motivada, respetando lo dispuesto en el artículo 3, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**Precisiones relativas a los señalamientos que la quejosa expone en el Numeral I del primer agravio:**

Al respecto, esta Autoridad revisora considera que los argumentos de la Recurrente resultan improcedentes, en virtud de las siguientes consideraciones que se contestan en forma correlativa a los argumentos de la Recurrente.

- 1) Al respecto, se considera que no le asiste la razón a la Recurrente ya que la propia SCJN señaló que la Comisión Federal de Telecomunicaciones (ahora Instituto Federal de Telecomunicaciones) es el órgano regulador creado por el Estado Mexicano con ciertas características que por su naturaleza y por sus funciones goza de un amplio margen de discrecionalidad en el ejercicio de sus facultades sin que por ello pueda ejercerlas de manera arbitraria, sino que debe fundar y motivar razonablemente sus decisiones pues su actuación está sujeta a los requisitos previstos en el artículo 16 constitucional.

En tal virtud y en el ámbito de sus facultades discrecionales estaba plenamente facultada para utilizar un modelo de costos, máxime que el modelo de costos, es un instrumento o herramienta de soporte que sirve de apoyo al órgano regulador para fijar las tarifas que deberán aplicarse a los servicios de interconexión que presten los concesionarios, y que de esta forma se puedan cumplir con las funciones reguladoras; para lo cual únicamente debía fundar y motivar debidamente su decisión.

Es así que de la propia Resolución recurrida se desprende que se señalaron los motivos, razones y causas de por qué se utiliza un Modelo de Costos, así como porque se consideró utilizar la metodología de costos incrementales, a mayor abundamiento se presenta lo señalado en dicha resolución que a la letra dice:

*"1. Tarifa de interconexión por servicios de terminación móvil.*

*Argumentos de las partes.*

*(...)*

*Consideraciones de la Comisión.*

*La interconexión es de vital importancia para el desarrollo de una sana competencia porque asegura que cualquier comunicación que inicie un usuario pueda llegar a su destino, independientemente de la red pública concesionada que se utilice; propiciando así que la decisión de con qué empresa contratar los servicios, esté sustentada en factores de precio, calidad y diversidad.*

*En este sentido, se considera que en un escenario donde priva la competencia en la prestación de todos los servicios de telecomunicaciones, es necesario establecer tarifas que estén basadas en costos, ya que esto constituye una política que es neutral para el desarrollo de la competencia, en la medida que no se distorsiona el crecimiento eficiente del sector, ya que todos los participantes del mercado acceden a un elemento básico como lo es la interconexión, sin que ninguno obtenga ventajas extraordinarias en la prestación de dicho servicio.*

En este tenor, para la determinación de las tarifas de interconexión relacionadas con la función de terminación de tráfico público conmutado en las redes públicas de telecomunicaciones de servicio local móvil de Grupo Telefónica, esta Comisión considera que los objetivos plasmados en el artículo 7 de la LFT establecen las bases para la fijación de las tarifas de interconexión con base a costos. Asimismo, las RdSL y las RSLD establecen claramente los lineamientos que deberá seguir la autoridad para el establecimiento de dichas tarifas de interconexión en caso de un desacuerdo de interconexión al amparo del artículo 42 de la LFT, esto es, se deberán establecer para todos los casos tarifas que permitan recuperar los CIPLPS y los costos comunes atribuibles a dicha función utilizando una metodología de costo de acuerdo a bases internacionalmente reconocidas, la evolución de las referencias internacionales y el crecimiento y desarrollo de los mercados de telecomunicaciones en el país, de tal forma que se promueva una sana competencia entre los prestadores de servicio de telecomunicaciones, a efectos de que estos se presten con mejores precios, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios.

En este sentido, de la interpretación y aplicación de los artículos 7 y 41 de la LFT, se desprende que la Comisión deberá seguir la metodología indicada en el párrafo anterior.

A tal efecto, el artículo 7 de la LFT establece lo siguiente:

**Artículo 7.** La presente Ley tiene como objetivos promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones; ejercer la rectoría del Estado en la materia, para garantizar la soberanía nacional; fomentar una sana competencia entre los diferentes prestadores de servicios de telecomunicaciones a fin de que éstos se presten con mejores precios, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, y promover una adecuada cobertura social.

Para el logro de estos objetivos, corresponde a la Secretaría, sin perjuicio de las que se confieran a otras dependencias del Ejecutivo Federal, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

(...);

II. Promover y vigilar la eficiente interconexión de los diferentes equipos y redes de telecomunicación;

(...)

XII. Interpretar esta Ley para efectos administrativos, y

XIII. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos legales le confieran en la materia.

Asimismo, el artículo 41 de la LFT establece lo siguiente:

**Artículo 41.** Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán adoptar diseños de arquitectura abierta de red para permitir la interconexión e interoperabilidad de sus redes. A tal efecto, la Secretaría elaborará y administrará los planes técnicos



fundamentales de numeración, conmutación, señalización, transmisión, tarificación y sincronización; entre otros, a los que deberán sujetarse los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones. Dichos planes deberán considerar los intereses de los usuarios y de los concesionarios y tendrán los siguientes objetivos:

- I. Permitir un amplio desarrollo de nuevos concesionarios y servicios de telecomunicaciones;
- II. Dar un trato no discriminatorio a los concesionarios, y
- III. Fomentar una sana competencia entre concesionarios.

Cabe reiterar que no obstante que los objetivos contenidos en las fracciones del artículo 41 de la LFT se refieren a la emisión de planes fundamentales, dichos planes se encuentran íntimamente ligados con la interconexión pues facilitan la implementación de la misma. En tal virtud, dichos principios se hacen extensivos como principios interpretadores para la determinación de condiciones de interconexión no convenidas por los concesionarios.

Según se desprende de los preceptos arriba citados, el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y el fomento de una sana competencia entre los prestadores de servicios de telecomunicaciones, son dos principios esenciales, entre otros, que deben regir el actuar administrativo de la Comisión.

Como se desprende de los artículos 7 fracciones II y III, 9-A fracción I y 41 de la LFT, así como de la fracción II, del artículo 9 del Reglamento Interior de la Comisión, esta última está obligada a promover el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones fomentando una sana competencia entre los prestadores de servicios de telecomunicaciones, para que dichos servicios se presten con mejores precios, diversidad y calidad en beneficio de todos los que los usamos. La Comisión debe, como órgano regulador técnico, en términos de la fracción II del artículo 7° citado, promover y vigilar la eficiente interconexión de los diferentes equipos y redes de telecomunicación y para tal efecto puede, en términos de la fracción III del precepto citado, expedir las disposiciones administrativas para cumplir tal encomienda, ya sea vía acto administrativo de carácter particular o general, en términos del artículo 4° de la LFPA.

Adicionalmente, la Regla Novena Transitoria de las RdSL, prevé lo siguiente:

**\*NOVENA.** En caso de que las partes no logren acordar dentro del término establecido por la Ley las condiciones de interconexión entre sus redes, incluyendo aquellas relativas a las tarifas por las diferentes funciones de interconexión que han sido establecidas por las presentes Reglas, la Comisión resolverá las condiciones que no hayan podido convenirse.

En tal caso y tratándose de tarifas por llevar a cabo la función de terminación conmutada entre redes autorizadas para prestar el servicio local fijo, la Comisión resolverá, después de analizar las posiciones y elementos aportados por las partes, sobre el establecimiento de tarifas que permitan recuperar el costo incremental promedio de largo plazo y los costos comunes atribuibles a dicha función que se determinen utilizando bases internacionalmente reconocidas, de tal forma que se promueva una sana competencia

entre los prestadores del servicio local, a efecto de que éste se preste con mejores precios, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios.”

De igual forma, la Regla 53 de las RSLD, dispone que:

**“Regla 53.** En caso de que las partes no logren acordar dentro del término establecido por la Ley las condiciones de interconexión entre sus redes, incluyendo aquellas relativas a las tarifas por las diferentes funciones de interconexión que sean necesarias para la implantación de la modalidad “El que llama paga nacional”, la Comisión resolverá en términos del artículo 42 de la Ley las condiciones que no hayan podido convenirse.

En tal caso y tratándose de tarifas relacionadas a la función de terminación de tráfico público conmutado en las redes autorizadas para prestar el servicio local móvil, la Comisión resolverá, después de analizar las posiciones y elementos aportados por las partes, sobre el establecimiento de tarifas que permitan recuperar el costo incremental promedio de largo plazo y los costos comunes atribuibles a dicha función que se determinen utilizando una metodología de costeo de redes de acuerdo a bases internacionalmente reconocidas, la evolución de las referencias internacionales y el crecimiento y desarrollo de los mercados de telecomunicaciones en el país, de tal forma que se promueva una sana competencia entre los prestadores de servicios de telecomunicaciones, a efecto de que éstos se presten con mejores precios, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios.”

Al amparo de la Regla Novena Transitoria de las RdSL y la Regla 53 de las RSLD, esta Comisión a efecto de determinar la tarifa de interconexión aplicable a partir del 1° de enero de 2011, que no pudieron convenir los solicitantes y Grupo Telefónica, deberá considerar los costos incrementales de largo plazo más los costos comunes utilizando una metodología que esté reconocida internacionalmente.

Sin perjuicio de que las autoridades administrativas deben resolver conforme a estricto derecho, el artículo 88 del CFPC, de aplicación supletoria, establece que la autoridad podrá invocar hechos notorios.

Es un hecho notorio respecto a la industria de las telecomunicaciones que en las situaciones en donde la competencia es ineficaz, los precios basados en costos son considerados como recomendables para alcanzar los objetivos de eficiencia y desarrollo del mercado. El enfoque de tarifas basadas en costos ha sido reconocido por la Organización Mundial de Comercio (en lo sucesivo, la “OMC”), para el caso de proveedores principales, por el Banco Mundial y por la Unión Internacional de Telecomunicaciones como el método más eficiente desde el punto de vista económico para fijar las tarifas de interconexión y, conjuntamente con la no discriminación y la transparencia como los principios básicos que deben regir en cualquier acuerdo de interconexión.

Es importante señalar que las tarifas de interconexión por encima de costos constituyen una barrera de entrada a nuevas empresas como consecuencia del alto precio de la interconexión. Esto se debe a que una tarifa de interconexión superior a costos impacta desproporcionalmente los costos de operadores con redes de menor tamaño, como las redes de los operadores entrantes. El porcentaje de participación de llamadas fuera de la red de un operador pequeño es mayor que la de un operador grande, lo que hace que

los costos promedios que enfrenta el operador pequeño sean mayores para proveer servicios a sus clientes, pues estos hacen un mayor número de llamadas fuera de la red y por ende hacen un mayor uso de los servicios de interconexión de otros operadores. Así, las tarifas de interconexión por encima de costos incrementan los costos promedio que enfrentan los operadores nuevos y de menor tamaño, que empiezan a ampliar su base de usuarios. Si las tarifas de interconexión están basadas en costos, no existe este efecto diferenciado sobre redes grandes y pequeñas.

En el caso de la red fija de Mega Cable, el que le sean aplicadas tarifas de interconexión superiores a costos, inducirá a que sus usuarios sustituyan sus servicios por los ofrecidos por los operadores móviles, ya que los usuarios buscarán evitar las elevadas tarifas que resultan como consecuencia de las altas tarifas de interconexión. Ello provocará que en lugar de que sea la competencia la que induzca la sustitución entre operadores sean las altas tarifas de interconexión la que lo determinen. Cada operador de servicios es el único que técnicamente, tiene la capacidad para completar una llamada dirigida a uno de sus abonados, razón por la cual tendría incentivos para elevar las tarifas de interconexión que cobra a otros.

Bajo la modalidad "el que llama paga" en la terminación de llamadas fijo-móvil, una tarifa de interconexión elevada es transferida totalmente a la tarifa final que pagan los usuarios de la red fija. Por otra parte, la mayor parte de los usuarios móviles son poco sensibles al precio que asumen las personas que las llaman desde la red fija. Por tanto, un operador de servicios móviles no enfrenta una presión por reducir la tarifa que cobra a los operadores de servicios fijos por la terminación de llamadas en su red. Esta situación podría mantenerse en el largo plazo debido a que los usuarios móviles, al presentar poca sensibilidad ante estas tarifas altas, no percibirán la necesidad de cambiar su afiliación a otra empresa.

Por el otro lado, el operador de servicios móviles se beneficia de fijar una elevada tarifa por la terminación de llamadas en su red, ya que de esa forma eleva los costos del operador de servicios fijos, reduciendo así su capacidad de competir en el mercado. Es decir, los operadores móviles al fijar elevadas tarifas de interconexión promueven que los usuarios de las redes de servicios fijos prefieran unirse a las redes de servicios móviles para buscar evitar pagar la elevada tarifa de interconexión. Por lo tanto, los operadores móviles no tendrán incentivos para modificar en el largo plazo su comportamiento, dado que no experimentarán el peligro de perder a sus clientes.

En adición a lo anterior, el hecho de que sean los operadores móviles quienes determinen, con la fijación de las tarifas de interconexión, el precio que habrán de pagar los usuarios del servicio fijo por la terminación de sus llamadas en redes móviles, produce ciertas distorsiones en la naturaleza de la relación contractual existente en las llamadas fijo - móvil. Esto se evidencia en que los operadores móviles no tienen una relación directa con quien paga la llamada, ya que no se trata de uno de sus usuarios, sino de un cliente del operador fijo, con quien compite en la prestación del servicio de telefonía local, siendo fija para uno y móvil para el otro. Por este motivo, dicho esquema no propicia la competencia entre los operadores móviles por fijar una menor tarifa de terminación de llamadas a los operadores de servicios fijos.

El problema descrito en los párrafos anteriores ha motivado a los organismos reguladores del Reino Unido, Italia, Francia, Holanda y Portugal a intervenir en los mercados de terminación de llamadas en las redes móviles e introducir diversos esquemas de regulación de precios.

Los operadores móviles tienen incentivos para utilizar recursos provenientes de las llamadas fijo - móvil para financiar sus prácticas de competencia en la búsqueda de nuevos usuarios. Ello se hace más evidente cuando los operadores móviles son los únicos que tienen la capacidad de terminar las llamadas fijo - móvil en su red pública de telecomunicaciones, lo cual se debe en parte a la poca sensibilidad de los usuarios de las redes móviles al precio final de tales llamadas, y a la distorsión que se produce cuando los operadores móviles determinan tarifas que serán asumidas por clientes de la red fija que no son usuarios y que no pueden elegir a la empresa que brindará el servicio.

Las resoluciones de tarifas de interconexión orientadas a costos eliminan las distorsiones tarifarias en el mercado de servicios móviles, y permite:

- a) Manejar actuales condiciones de competencia, a través de una estructura de precios relativos finales más adecuada;
- b) Reduce costos de llamadas originadas en redes fijas.

De todo lo analizado con anterioridad, se determina que del marco jurídico Mexicano, encontrando como primer fundamento lo establecido en el artículo 7 de la LFT, contempla que las tarifas de interconexión deben determinarse de manera indubitable conforme a costos, debiéndose desarrollar para tal efecto un modelo de costos que permita fijar de manera clara y precisa la forma en cómo habrán de ser determinadas las tarifas, teniendo la Comisión plena libertad para desarrollar dicho modelo, con fundamento en el artículo 42 de la LFT.

(...)

Cabe hacer mención que, con fundamento en los artículos 42, 60 y 63 de la LFT, únicamente podían ser materia del procedimiento administrativo en que se actúa, las condiciones de interconexión no convenidas entre las partes, tal y como sucede con las tarifas de interconexión, más no lo podían ser la determinación de las tarifas aplicables por cualquiera de ellas al público en general por estar vigente al respecto el principio de libertad tarifaria, que solo admite las excepciones expresamente previstas en Ley.

De tal suerte, que esta Comisión procede a determinar la tarifa de interconexión del año 2011 conforme a costos, por lo que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 de la LFT, se considera que la manera más eficiente económicamente de determinar las tarifas de interconexión, lo constituye la aplicación de un Modelo de Costos Incrementales Totales de Largo Plazo (en lo sucesivo, el "Modelo CITLP") y en el mismo, los costos utilizados deben ser aquellos derivados de una empresa eficiente como se describe a continuación.

De contar con un modelo de costos para la determinación de las tarifas de interconexión, esta Comisión estará en condiciones de ejercer las facultades correspondientes a la

resolución de las condiciones de interconexión no convenidas entre los concesionarios, que permitan alcanzar los objetivos plasmados en la LFT, en particular lo establecido en su artículo 7 de fomentar una sana competencia entre los diferentes prestadores de servicios de telecomunicaciones a fin de que éstos se presten con mejores precios, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, y promover una adecuada cobertura social.

#### **Modelo de Costos Incrementales Totales de Largo Plazo.**

La aplicación del Modelo CITLP para la determinación de tarifas de interconexión permite a la empresa recuperar no sólo los costos variables y fijos atribuibles al servicio de interconexión sino también las inversiones requeridas para la prestación de este servicio. Adicionalmente, el CITLP incluye un margen para recuperar parte de los costos comunes a los demás de servicios prestados por la organización que no pueden ser atribuidos de manera causal al servicio de interconexión.

El CITLP es una metodología reconocida a nivel internacional para el cálculo de tarifas de interconexión y ha sido adoptada por la mayoría de los órganos reguladores. Las tarifas que resultan de esta metodología se consideran adecuadas ya que permiten a la empresa la recuperación eficiente de sus costos y al mismo tiempo envían las señales correctas al mercado en relación a la utilización de los recursos e inversiones necesarias para la provisión del servicio.

Entre las ventajas de este enfoque se encuentran:

- El CITLP permite que los operadores recuperen sólo aquellos costos que son causados por el servicio de interconexión en cuestión.
- Bajo este enfoque de largo plazo, todos los costos son variables, aun los costos de capital, lo que permite su asignación a diferentes servicios o productos.
- Bajo el enfoque del CITLP, se promueve una sana competencia entre los diferentes operadores de servicios de telecomunicaciones, uno de los objetivos de la LFT.

Es preciso señalar que es conveniente que la tarifa de interconexión cubra los costos en que incurre un operador eficiente por terminar las llamadas, y a la vez incluya un retorno al capital razonable por prestar este servicio. De lo contrario se podría desincentivar la provisión de los servicios de interconexión. Es importante que los costos recuperados sean los de un operador eficiente, pues en caso contrario, se permitiría que la ineficiencia del operador se traslade a otros operadores y en última instancia, a los usuarios. Adicionalmente, lo anterior es consistente con el proceso de competencia que debe existir en el mercado, esto es, en un mercado competido, un operador ineficiente se ve obligado a ajustar su operación para ser eficiente o deberá salir del mercado. Por ende, el modelo utilizado para la determinación de la tarifa de interconexión está basado en los costos de un operador eficiente." (Énfasis añadido).

De lo anterior se desprende que la extinta Comisión en la Resolución impugnada estableció que al amparo de la Regla Novena Transitoria de las RdSL y la Regla 53 de las RSLD, a efecto de determinar la tarifa de interconexión aplicable a partir del 1° de enero de 2011, que no pudieron convenir las partes, debía considerar los costos

incrementales de largo plazo más los costos comunes utilizando una metodología que esté reconocida internacionalmente.

En este sentido, la extinta Comisión previó que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 de la LFT, consideró que la manera más eficiente económicamente de determinar las tarifas de interconexión, lo constituye la aplicación de un Modelo de Costos Incrementales Totales de Largo Plazo (en lo sucesivo, el "Modelo CITLP"),

Asimismo, la extinta Comisión motivó debidamente la Resolución recurrida al señalar que la aplicación del Modelo CITLP para la determinación de tarifas de interconexión permite a la empresa recuperar no sólo los costos variables y fijos atribuibles al servicio de interconexión sino también las inversiones requeridas para la prestación de este servicio. Adicionalmente, el CITLP incluye un margen para recuperar parte de los costos comunes a los demás de servicios prestados por la organización que no pueden ser atribuidos de manera causal al servicio de interconexión.

De igual forma, la extinta Comisión expuso que el CITLP es una metodología reconocida a nivel internacional para el cálculo de tarifas de interconexión y ha sido adoptada por la mayoría de los órganos reguladores. Las tarifas que resultan de esta metodología se consideran adecuadas ya que permiten a la empresa la recuperación eficiente de sus costos y al mismo tiempo envían las señales correctas al mercado en relación a la utilización de los recursos e inversiones necesarias para la provisión del servicio.

Entre las ventajas de este enfoque se encuentran:

- El CITLP permite que los operadores recuperen sólo aquellos costos que son causados por el servicio de interconexión en cuestión.
- Bajo este enfoque de largo plazo, todos los costos son variables, aun los costos de capital, lo que permite su asignación a diferentes servicios o productos.
- Bajo el enfoque del CITLP, se promueve una sana competencia entre los diferentes operadores de servicios de telecomunicaciones, uno de los objetivos de la LFT.

En consecuencia la Comisión fundó y motivó debidamente la Resolución recurrida en cuanto a utilizar el Modelo CITLP.

- 2) En lo que respecta a que la Comisión fue omisa en llevar a cabo la diversidad de estudios económicos y financieros a fin de determinar los diversos elementos que

integran dicho modelo, a efecto de poder arribar a la determinación de tarifas que se adecuen a la industria específica de que se trate, se considera que no le asiste la razón a la Recurrente, ya que en la propia Resolución recurrida establece los elementos que integran el Modelo de Costos de terminación móvil, utilizado por la extinta Comisión para determinar la tarifa de interconexión, como se desprende de la misma Resolución puesto que de foja 31 a foja 67 se realiza una descripción detallada del modelo de costos, mismo que en apego al principio de economía procesal a que se debe sujetar el procedimiento administrativo se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertarse.

- 3) El argumento de la Recurrente resulta inoperante ya que sólo señala que la Comisión confunde los costos directos e indirectos de una empresa al pretender aplicar el modelo de costos y que resulta desapegado de la realidad de la industria de las telecomunicaciones. Sin embargo, la Recurrente no explica en qué consiste dicha confusión, ni las razones por las cuales le causa afectación la supuesta confusión de los costos directos e indirectos. De ahí que se considere que el argumento de la Recurrente deviene de inoperante dado que no combate en qué le afecta la Resolución recurrida de manera específica, ya que sólo describe meras suposiciones aunado a que no demuestra y ni siquiera explica cuál es la supuesta confusión de la Comisión.
- 4) La Recurrente menciona que carece de todo sustento jurídico los razonamientos de la Comisión para sustentar que las tarifas por encima de los costos en que se incurre por la prestación del servicio de terminación de llamadas en las redes locales de la Recurrente, inhibe la sana competencia entre los operadores y no promueve un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones. Al respecto, el argumento de la Recurrente es infundado, toda vez que las consideraciones de la extinta Comisión establecidas en la Resolución recurrida estuvieron debidamente fundadas y motivadas, como se desprende a fojas 21 a 25 de la Resolución recurrida, que prevén lo siguiente:

*"En este sentido, se considera que en un escenario donde priva la competencia en la prestación de todos los servicios de telecomunicaciones, es necesario establecer tarifas que estén basadas en costos, ya que esto constituye una política que es neutral para el desarrollo de la competencia, en la medida que no se distorsiona el crecimiento eficiente del sector, ya que todos los participantes del mercado acceden a un elemento básico como lo es la interconexión, sin que ninguno obtenga ventajas extraordinarias en la prestación de dicho servicio.*

*En este tenor, para la determinación de las tarifas de interconexión relacionadas con la función de terminación de tráfico público conmutado en las redes públicas de*

telecomunicaciones de servicio local móvil de Grupo Telefónica, esta Comisión considera que los objetivos plasmados en el artículo 7 de la LFT establecen las bases para la fijación de las tarifas de interconexión con base a costos. Asimismo, las RdSL y las RSLD establecen claramente los lineamientos que deberá seguir la autoridad para el establecimiento de dichas tarifas de interconexión en caso de un desacuerdo de interconexión al amparo del artículo 42 de la LFT, esto es, se deberán establecer para todos los casos tarifas que permitan recuperar los CIPLPS y los costos comunes atribuibles a dicha función utilizando una metodología de costeo de acuerdo a bases internacionalmente reconocidas, la evolución de las referencias internacionales y el crecimiento y desarrollo de los mercados de telecomunicaciones en el país, de tal forma que se promueva una sana competencia entre los prestadores de servicio de telecomunicaciones, a efectos de que estos se presten con mejores precios, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios.

En este sentido, de la interpretación y aplicación de los artículos 7 y 41 de la LFT, se desprende que la Comisión deberá seguir la metodología indicada en el párrafo anterior.

A tal efecto, el artículo 7 de la LFT establece lo siguiente:

*'Artículo 7. La presente Ley tiene como objetivos promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones; ejercer la rectoría del Estado en la materia, para garantizar la soberanía nacional; fomentar una sana competencia entre los diferentes prestadores de servicios de telecomunicaciones a fin de que éstos se presten con mejores precios, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, y promover una adecuada cobertura social.*

Para el logro de estos objetivos, corresponde a la Secretaría, sin perjuicio de las que se confieran a otras dependencias del Ejecutivo Federal, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

(...);

II, Promover y vigilar la eficiente interconexión de los diferentes equipos y redes de telecomunicación;

(...)

XII. Interpretar esta Ley para efectos administrativos, y

XIII. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos legales le confieran en la materia."

Asimismo, el artículo 41 de la LFT establece lo siguiente:

*'Artículo 41. Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán adoptar diseños de arquitectura abierta de red para permitir la interconexión e interoperabilidad de sus redes. A tal efecto, la Secretaría elaborará y administrará los planes técnicos fundamentales de numeración, conmutación, señalización, transmisión, tarificación y sincronización, entre otros, a los que deberán sujetarse los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones. Dichos planes deberán considerar los intereses de los usuarios y de los concesionarios y tendrán los siguientes objetivos:*

I. Permitir un amplio desarrollo de nuevos concesionarios y servicios de telecomunicaciones;

II. Dar un trato no discriminatorio a los concesionarios, y

III. Fomentar una sana competencia entre concesionarios.'



Cabe reiterar que no obstante que los objetivos contenidos en las fracciones del artículo 41 de la LFT se refieren a la emisión de planes fundamentales, dichos planes se encuentran íntimamente ligados con la interconexión pues facilitan la implementación de la misma. En tal virtud, dichos principios se hacen extensivos como principios interpretadores para la determinación de condiciones de interconexión no convenidas por los concesionarios.

Según se desprende de los preceptos arriba citados, el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y el fomento de una sana competencia entre los prestadores de servicios de telecomunicaciones, son dos principios esenciales, entre otros, que deben regir el actuar administrativo de la Comisión.

Como se desprende de los artículos 7 fracciones II y III, 9-A fracción I y 41 de la LFT, así como de la fracción II, del artículo 9 del Reglamento Interior de la Comisión, esta última está obligada a promover el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones fomentando una sana competencia entre los prestadores de servicios de telecomunicaciones, para que dichos servicios se presten con mejores precios, diversidad y calidad en beneficio de todos los que los usamos. La Comisión debe, como órgano regulador técnico, en términos de la fracción II del artículo 7º citado, promover y vigilar la eficiente interconexión de los diferentes equipos y redes de telecomunicación y para tal efecto puede, en términos de la fracción III del precepto citado, expedir las disposiciones administrativas para cumplir tal encomienda, ya sea vía acto administrativo de carácter particular o general, en términos del artículo 4º de la LFPA.

Adicionalmente, la Regla Novena Transitoria de las RdSL, prevé lo siguiente:

**'NOVENA.** En caso de que las partes no logren acordar dentro del término establecido por la Ley las condiciones de interconexión entre sus redes, incluyendo aquellas relativas a las tarifas por las diferentes funciones de interconexión que han sido establecidas por las presentes Reglas, la Comisión resolverá las condiciones que no hayan podido convenirse.

En tal caso y tratándose de tarifas por llevar a cabo la función de terminación conmutada entre redes autorizadas para prestar el servicio local fijo, la Comisión resolverá, después de analizar las posiciones y elementos aportados por las partes, sobre el establecimiento de tarifas que permitan recuperar el costo incremental promedio de largo plazo y los costos comunes atribuibles a dicha función que se determinen utilizando bases internacionalmente reconocidas, de tal forma que se promueva una sana competencia entre los prestadores del servicio local, a efecto de que éste se preste con mejores precios, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios.'

De igual forma, la Regla 53 de las RSLD, dispone que:

**'Regla 53.** En caso de que las partes no logren acordar dentro del término establecido por la Ley las condiciones de interconexión entre sus redes, incluyendo aquellas relativas a las tarifas por las diferentes funciones de interconexión que sean necesarias para la implantación de la modalidad "El que llama paga nacional", la Comisión resolverá en términos del artículo 42 de la Ley las condiciones que no hayan podido convenirse.

En tal caso y tratándose de tarifas relacionadas a la función de terminación de tráfico público conmutado en las redes autorizadas para prestar el servicio local móvil, la Comisión resolverá, después de analizar las posiciones y elementos aportados por las partes, sobre el establecimiento de tarifas que permitan recuperar el costo incremental promedio de largo plazo y los costos comunes atribuibles a dicha función que se determinen utilizando una metodología de costeo de redes de acuerdo a bases

*internacionalmente reconocidas, la evolución de las referencias internacionales y el crecimiento y desarrollo de los mercados de telecomunicaciones en el país, de tal forma que se promueva una sana competencia entre los prestadores de servicios de telecomunicaciones, a efecto de que éstos se presten con mejores precios, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios.*

*Al amparo de la Regla Novena Transitoria de las RdsL y la Regla 53 de las RSLD, esta Comisión a efecto de determinar la tarifa de interconexión aplicable a partir del 1° de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2011, que no pudieron convenir Mega Cable y Grupo Telefónica, deberá considerar los costos incrementales de largo plazo más los costos comunes utilizando una metodología que esté reconocida internacionalmente.*

*Sin perjuicio de que las autoridades administrativas deben resolver conforme a estricto derecho, el artículo 88 del CFPC, de aplicación supletoria, establece que la autoridad podrá invocar hechos notorios.*

*Es un hecho notorio respecto a la industria de las telecomunicaciones que en las situaciones en donde la competencia es ineficaz, los precios basados en costos son considerados como recomendables para alcanzar los objetivos de eficiencia y desarrollo del mercado. El enfoque de tarifas basadas en costos ha sido reconocido por la Organización Mundial de Comercio (en lo sucesivo, la "OMC"), para el caso de proveedores principales, por el Banco Mundial y por la Unión Internacional de Telecomunicaciones como el método más eficiente desde el punto de vista económico para fijar las tarifas de interconexión y, conjuntamente con la no discriminación y la transparencia como los principios básicos que deben regir en cualquier acuerdo de interconexión*

*Es importante señalar que las tarifas de interconexión por encima de costos constituyen una barrera de entrada a nuevas empresas como consecuencia del alto precio de la interconexión. Esto se debe a que una tarifa de interconexión superior a costos impacta desproporcionalmente los costos de operadores con redes de menor tamaño, como las redes de los operadores entrantes. El porcentaje de participación de llamadas fuera de la red de un operador pequeño es mayor que la de un operador grande, lo que hace que los costos promedios que enfrenta el operador pequeño sean mayores para proveer servicios a sus clientes, pues estos hacen un mayor número de llamadas fuera de la red y por ende hacen un mayor uso de los servicios de interconexión de otros operadores. Así, las tarifas de interconexión por encima de costos incrementan los costos promedio que enfrentan los operadores nuevos y de menor tamaño, que empiezan a ampliar su base de usuarios. Si las tarifas de interconexión están basadas en costos, no existe este efecto diferenciado sobre redes grandes y pequeñas."*

De lo anterior, se desprende que las consideraciones de la Comisión respecto a que las tarifas de interconexión por encima de costos constituyen una barrera de entrada a nuevas empresas como consecuencia del alto precio de interconexión, están debidamente fundadas y motivadas, ya que contrario a lo que señala la Recurrente el hecho de que las tarifas de interconexión estén basadas en costos constituye una política que es neutral para el desarrollo de la competencia, en la medida que no se distorsiona el crecimiento eficiente del sector, ya que todos los participantes del

mercado acceden a un elemento básico como lo es la interconexión, sin que ninguno obtenga ventajas extraordinarias en la prestación de dicho servicio.

- 5) El argumento de la Recurrente resulta infundado, toda vez que la tarifa de interconexión es un insumo que se requiere dentro de la estructura de precios al usuario final de los servicios de telecomunicaciones, por lo cual una reducción en la tarifa de interconexión repercutirá evidentemente en una disminución de los precios finales al público en general.

Asimismo, la Comisión en la foja 26 de la Resolución recurrida consideró que:

*"Las resoluciones de tarifas de interconexión orientadas a costos eliminan las distorsiones tarifarias en el mercado de servicios móviles, y permite:*

- a) *Manejar actuales condiciones de competencia, a través de una estructura de precios relativos finales más adecuada;*
- b) *Reduce costos de llamadas originadas en redes filias."*

En este sentido, la Comisión fundó y motivó debidamente la Resolución recurrida, ya que contrario a lo manifestado por la Recurrente, la Comisión estableció las consideraciones respecto a que los usuarios finales obtienen beneficios de una reducción en las tarifas de interconexión, ya que si éstas se orientan a costos eliminan distorsiones tarifarias en el mercado de servicio móviles, y a su vez permite que los operadores compitan en condiciones equitativas al tener acceso a un insumo como es la tarifa de interconexión misma que se encuentra orientada a costos. Asimismo, se reducen los costos de llamadas originadas en redes filias, lo anterior resulta lógico ya que una reducción en el precio del insumo como es la tarifa de interconexión repercute en el precio de los servicios finales que contratan los usuarios.

- 6) En lo que respecta a que la Comisión motiva el modelo estableciendo proyecciones que determinan tarifas hacia el futuro, y resulta que con el mismo la Comisión determina tarifas de periodos pasados, en específico para enero del 2011, se considera que el argumento de la Recurrente es inoperante, ya que como se desprende de la propia Resolución recurrida dentro de las condiciones no convenidas entre las partes fueron las siguientes:

*(...)*

*En efecto, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, en particular de la indicada en el Antecedente III de la presente Resolución, consistente en copia certificada, otorgada ante la fe del Notario Público 244 del Distrito Federal, del escrito de fecha 11 de noviembre de 2010, mediante el cual Mega Cable solicitó a Grupo Telefónica el inicio de negociaciones para*

el establecimiento de tarifas y demás términos y condiciones aplicables a la interconexión para el año 2011, se desprende que el 12 de noviembre de 2010, Grupo Telefónica recibió las peticiones de Mega Cable para acordar el establecimiento de tarifas, y demás términos y condiciones aplicables a la interconexión para el año 2011.

En tal virtud, esta Comisión considera que las solicitudes de Mega Cable están suficientemente acreditadas, por lo que gozan de plena validez legal.

De igual forma, se advierte que el plazo de 60 (sesenta) días naturales establecido en el artículo 42 de la LFT para que Mega Cable y Grupo Telefónica acordaran los términos, condiciones y tarifas de interconexión, ha transcurrido en exceso desde el 12 de noviembre de 2010, fecha en que Mega Cable solicitó a Grupo Telefónica acordar el establecimiento de tarifas, y demás términos y condiciones aplicables a la interconexión para el año 2011, al 18 de enero de 2011, fecha de la Solicitud de Resolución.

En esta tesitura, en la Solicitud de Resolución Mega Cable manifestó que no había alcanzado un acuerdo con Grupo Telefónica. Lo cual quedó corroborado con la Respuesta de Grupo Telefónica, de la cual se desprende que no ha convenido las condiciones de interconexión propuestas por Mega Cable.

Por tanto, se materializa la hipótesis normativa prevista en el artículo 42 de la LFT, por lo que la Comisión se encuentra plenamente facultada para resolver aquellas condiciones de interconexión no convenidas entre las partes, es decir, los términos, condiciones y tarifas relacionadas con la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones de dichos concesionarios.

**QUINTO.-** Condiciones no convenidas sujetas a resolución. En la Solicitud de Resolución, Mega Cable plantea los términos, condiciones y tarifas de interconexión que no pudo convenir con Grupo Telefónica, consistentes en:

- 1) **Revisión de tarifas de interconexión.-** que las contraprestaciones aplicables a los Servicios de Interconexión que las partes se proveen entre sí y que las mismas se obligan recíprocamente a prestarse queden como sigue:
  - a) **Tarifa de terminación.-** Se propone una nueva tarifa aplicable a los Servicios Conmutados de Interconexión Local de \$0.4015 Pesos M.N. (Cuatro Mil Quince Diezmilésimas de Pesos Mexicanos), no aplica ningún factor de intentos.
  - b) **Tarifa de tránsito.-** La tarifa por servicio de tránsito local sea de \$0.01 Pesos M.N. (Un Centavo de Peso Mexicano).
  - c) **Tiempo de facturación.-** El tiempo que sirva de base para la aplicación de la tarifa propuesta se basará en el tiempo real de la llamada, tomando este, desde el momento en que se completa la llamada y hasta que se termina, medida en segundos y no redondeada al minuto, debiendo para el efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas para el periodo de facturación correspondiente, medida en segundos y multiplicada dicha suma, por la tarifa solicitada.

- 2) *Puertos y enlaces de interconexión.- Se propone la interconexión en puertos que sean múltiplo y submúltiplos de E1, así como Fast y Giga Ethernet y que se permita distintos tipos de tráfico*
- 3) *Interconexión IP.- Que la interconexión entre Mega Cable Grupo Movistar también pueda realizarse a través del protocolo IP, en su versión SIP (Session initiation Protocol, por sus siglas en Inglés).*
- 4) *Coubicación.- definición de puntos de coubicación menores a los 3x3 metros.*
- 5) *Puntos de interconexión.- Reciprocidad en el sentido de que cuando existan en una ASL más de un PDIC, por ambos concesionarios, estos se comprometan a la interconexión física buscando un balanceo de tráfico entre los distintos PDIC de ambas empresas.*
- 6) *Tipos de Tráfico por Enlace.- que a través de los enlaces por intercambio de tráfico puedan manejarse distintos tipos de tráfico ppor el mismo enlace de interconexión, esto es Tráfico de Interconexión, Tráfico de Tránsito y Tráfico de cualquier otro origen para terminación en el mismo ASL.*
- 7) *Que se permita el Tráfico en tránsito de varias ASL, dentro de una misma central.- Grupo Movistar informe sobre las centrales que tienen y las ASL´s que atiende cada una de ellas, para que se le pueda entregar todo el tráfico a todas las ASL´s que maneja cada central por un solo enlace, sin ningún costo adicional al de terminación.*
- 8) *Tiempos de respuesta y entrega de elementos de interconexión.- Que los tiempos de respuesta para una solicitud y entrega de cualquier elemento de interconexión no deberá exceder los 60 días hábiles.*
- 9) *Servicios Adicionales.- Establecer interconexión para servicios como mensajes de texto, mensajes multimedia, servicios de audiotexto, etc.*
- 10) *Sistemas para el reporte de fallas y solicitud de nuevos servicios.- Diseño y elaboración de un sistema que permita un registro en línea vía internet, de nuevas solicitudes de servicios y reporte de fallas, con la seguridad habilitada que garantice permisos de acceso y registre todos los movimientos en tiempo real, esto con el fin de garantizar el registro de nuevas solicitudes y reportes de fallas así como tiempos de respuesta a cada uno."*

De lo anterior se desprende que se plantearon como condiciones de interconexión no convenidas con la Recurrente el nivel tarifario y el periodo de aplicación de las tarifas el cual corresponde al año 2011.

Por lo anterior, en términos de los artículos 9-A fracción X y 42 de la LFT, la extinta Comisión determinó el nivel de las tarifas de Interconexión y su periodo de aplicación, ya que se trataron de condiciones de interconexión no convenidas entre las partes.

Por tanto, independientemente que la extinta Comisión haya resuelto el desacuerdo de Interconexión en el mes de Julio de 2011, no significa que a partir de ahí debe de cobrarse la tarifa de interconexión, ya que el desacuerdo versa sobre el periodo comprendido desde el mes de enero de 2011.

- 7) En lo que respecta a lo señalado por la Recurrente en el sentido se consideró a un operador eficiente representativo, es decir, que el modelo no tiene fundamento en los costos de la Recurrente, sino en lo que incurre dicho operador "ficticio" por lo que no guarda proporción alguna con las características de los operadores existentes en el mercado mexicano, se considera que es improcedente el argumento de la Recurrente debido a que la propia SCJN señaló que la Comisión Federal de Telecomunicaciones (ahora Instituto Federal de Telecomunicaciones) es el órgano regulador creado por el Estado Mexicano con ciertas características que por su naturaleza y por sus funciones goza de un amplio margen de discrecionalidad en el ejercicio de sus facultades sin que por ello pueda ejercerlas de manera arbitraria, sino que debe fundar y motivar razonablemente sus decisiones pues su actuación está sujeta a los requisitos previstos en el artículo 16 constitucional.

En tal virtud y en el ámbito de sus facultades discrecionales estaba plenamente facultada para utilizar un operador eficiente; para lo cual únicamente debía fundar y motivar debidamente su decisión. De este modo, la Resolución recurrida establece la debida motivación para que se considere a un operador eficiente o representativo, como se desprende de fojas 28 a 29 de la Resolución recurrida:

*"Es preciso señalar que es conveniente que la tarifa de interconexión cubra los costos en que incurre un operador eficiente por terminar las llamadas, y a la vez incluya un retorno al capital razonable por prestar este servicio. De lo contrario se podría desincentivar la provisión de los servicios de interconexión. Es importante que los costos recuperados sean los de un operador eficiente, pues en caso contrario, se permitiría que la ineficiencia del operador se traslade a otros operadores y en última instancia, a los usuarios. Adicionalmente, lo anterior es consistente con el proceso de competencia que debe existir en el mercado, esto es, en un mercado competido, un operador ineficiente se ve obligado a ajustar su operación para ser eficiente o deberá salir del mercado. Por ende, el modelo utilizado para la determinación de la tarifa de interconexión está basado en los costos de un operador eficiente.*

Para el diseño de la red del operador eficiente, el modelo de costos utiliza un modelo ascendente (Bottom-Up) o de tipo ingenieril que se construye a partir de información de demanda esperada en términos de usuarios y tráfico, a partir de los cuales se realiza el diseño de la red que presta diversos servicios de telecomunicaciones, incluyendo los de interconexión. Los costos de esta red, los cuales son valorados a precios de mercado o costos corrientes, incluyen los costos de capital (inversiones) y los gastos de operación y mantenimiento que son asignados a cada uno de los servicios que se considera que provee la red.

La razón por la que los costos de la red son valorados a costos corrientes es porque en un mercado competitivo, las empresas son compensadas exclusivamente por estos costos, y no así por sus costos históricos. Es importante mencionar que en un mercado en competencia, cuando una empresa fija sus precios por encima de los costos actuales o corrientes, otra empresa podría entrar al mercado ofreciendo menores precios, lo que obligaría a la primera a bajar sus precios para evitar así perder clientes. Es decir, el mercado actuaría como mecanismo para alinear el precio de los servicios a sus costos corrientes. Es así que para impulsar el desarrollo del sector el regulador debe propiciar la eficiencia asignativa, en el sentido de que se establezcan los precios lo más cercanamente posible a los observados en un mercado competitivo, ya que es generalmente aceptado que estos precios son los que maximizan el bienestar social.<sup>3</sup>

De igual forma, en un mercado competitivo las empresas son compensadas únicamente por los costos en que incurriría una empresa eficiente. Por ejemplo, si una empresa incurriera en ineficiencias, como en exceso de capacidad de red o en mantener una tecnología obsoleta, una empresa eficiente podría entrar al mercado ofreciendo un menor precio, por lo que en un mercado competitivo las empresas tienen incentivos a minimizar sus costos y de este modo evitar perder participación de mercado. Al mismo tiempo, la entrada del nuevo competidor obligaría a la empresa establecida a eliminar sus ineficiencias para mantener la viabilidad de su operación hacia adelante. En este contexto, el regulador debe propiciar que se consiga la eficiencia productiva en el sentido de otorgar los suficientes incentivos para la minimización de costos.<sup>4</sup>

La determinación de las tarifas de interconexión con base en los costos corrientes de una empresa eficiente es particularmente relevante en el sector telecomunicaciones en razón de que los precios de los insumos muestran una tendencia decreciente a través del tiempo, lo cual es reflejo del constante avance tecnológico que vive el sector. De utilizar los costos históricos o contables en el modelo de costos, la autoridad reguladora no incorporaría estas reducciones en precios, por lo que sobrestimaría los costos corrientes del servicio de interconexión y, por tanto, omitiría la continua innovación que existe en el sector, en perjuicio de los consumidores.”

(Énfasis añadido).

<sup>3</sup> Armstrong, Mark, Cowan S. y Vickers J (1994), *Regulatory reform: economic analysis and British experience*. Massachusetts Institute of Technology.

<sup>4</sup> Ibid.

En este sentido, de considerar el argumento de la Recurrente en cuanto a considerar sus propios costos, daría lugar a prácticas que reducirían la transparencia en lo que respecta a los costos y precios de cada uno de los operadores que se encuentran en el mercado, se incrementa el riesgo y la complejidad en asegurar que se apliquen principios idénticos y consistentes en el caso de que la metodología se aplicara a modelos individuales para cada operador móvil, se incrementa y dificulta cumplir con el principio de eficiencia, razón por la cual considerando las mejores prácticas internacionales, se modela un operador representativo, donde las referencias internacionales muestran que para determinar el valor de las tarifas de interconexión se hace con base en un operador representativo y no con base en costear la red de cada uno de los operadores que participan en el mercado.

Cabe señalar que un creciente número de países están adoptando modelos de costos tipo *Bottom-Up*.<sup>5</sup> Entre los países que ya utilizan este tipo de modelos se encuentran Corea, Israel, Australia, Nueva Zelanda, EE.UU., Colombia, Perú, Ecuador, Chile, Francia, Holanda, Hungría, Rumanía, Eslovenia y Grecia, En tanto que los países que ya decidieron moverse de modelos híbridos a modelos *Bottom-Up* son Bélgica, Dinamarca, Noruega, Suecia, Reino Unido, Bulgaria y República Checa.

Asimismo, la Unión Internacional de Telecomunicaciones<sup>6</sup> realiza una encuesta entre los reguladores a nivel internacional que permite recabar información acerca de la regulación que se ha establecido para los servicios mayoristas y minoristas, de dicho estudio se puede observar que en 2009 el 56.1 por ciento de los países que respondieron las encuestas han adoptado los modelos *Bottom-Up* como la metodología de estimación de costos de los servicios que se prestan entre concesionarios, sobre otras metodologías, incluyendo los modelos híbridos.

La Comisión Europea recomendó, en mayo de 2009,<sup>7</sup> la implementación de modelos ascendentes (*Bottom-Up*) para la determinación de tarifas de interconexión por parte de las autoridades nacionales antes de diciembre de 2012, argumentando que:

---

<sup>5</sup> Fuente: Suecia: <http://www.pts.se/upload/Ovrigt/Tele/Bransch/Kalkylarbete%20mobilnät/Model-documentation-for-PTS-080602.pdf>; Reino Unido: Ofcom, "Mobile Call Termination", November 2006; Australia: Wik-Consult, "Mobile Termination Cost Model for Australia", Report for the Australian Competition and Consumer Commission". Enero 2007; Israel: Analysys, "A study of mobile termination charges", Report for the Israel Ministry of Communications and Ministry of Finance, Julio 2004.; Perú: Wik-Consult, "Analysis of Cost Studies presented by Mobile Network Operators", Submitted to OSIPTEL, Mayo 2005; Colombia: CRT, Políticas Generales y Estrategias para Establecer un Régimen Unificado de Interconexión (RUDI), Julio 2000; Cullen International "Mobile termination rates: moving toward pure LRIC?"

<sup>6</sup> UIT página web: <http://www.itu.int/ITU-D/ICTEYE/Reports.aspx>.

<sup>7</sup> EUROPEAN COMMISSION (2009a), "Commission Recommendation on the Regulatory Treatment of Fixed and Mobile Termination Rates in the EU", European Commission, Brussels.



*"La aplicación de un modelo ascendente es coherente con el concepto de desarrollo de la red para un operador eficiente según el cual se construye un modelo económico/técnico de red eficiente utilizando los costes actuales. El modelo refleja la cantidad de equipo necesaria, más que la efectivamente proporcionada, y hace caso omiso de los costes heredados."*

Es importante recalcar que el uso de un modelo Top-Down como lo propone la Recurrente en el sentido de utilizar su información, es decir, utilizar la información contable restaría transparencia a la decisión al no poderse hacer público el modelo, en cambio, el uso de un modelo *Bottom-Up* que sea público y replicable por todos los concesionarios otorga certeza jurídica a todos los involucrados.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que utilizar un Modelo *Bottom-Up* que diseña a un operador representativo permite en lo que respecta a la fecha de lanzamiento, ser establecida de forma consistente en el Modelo de Costos, ya que considera aspectos claves en el despliegue de las redes reales de los concesionarios que participan en el mercado, -en lo que respecta a la tecnología que utiliza el operador representativo, la tecnología utilizada se define de forma específica, tomando en consideración componentes relevantes de las redes existentes. En lo que respecta a la migración a tecnología moderna, utilizando el operador representativo, la evolución y migración de este operador puede definirse de forma específica, teniendo en cuenta las redes existentes. En lo que respecta a la eficiencia, estos aspectos pueden ser definidos, con un operador representativo, y en lo que respecta a la transparencia en la utilización del Modelo de Costos *Bottom-Up*, la transparencia aumenta debido a las semejanzas entre los operadores móviles, por lo que este enfoque es transparente y un buen reflejo de la realidad de los operadores.

- 8) El argumento de la Recurrente es improcedente, toda vez que en la Resolución recurrida se establecieron con precisión los costos relacionados directa e indirectamente con el servicio de terminación móvil que se deben de considerar para determinar dicha tarifa de interconexión, como se desprende del desarrollo del modelo de costos que obra a fojas 31 a 66 de la Resolución recurrida.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante señalar que la Recurrente no precisa cuáles son los costos que la Comisión descartó relacionados directa e indirectamente con el servicio de interconexión, por lo que el presente agravio se desecha por infundado, en virtud de que el mismo no puede considerarse como tal, toda vez que la Recurrente pierde noción de lo que debe entenderse por agravio, ya que al expresar cada uno de ellos la técnica jurídico-procesal que exige la ley es que el actor precise

cuál es la parte de la sentencia que le causa un perjuicio, además de citar el precepto legal violado y explicar a través de razonamientos el concepto por el cual fue infringido; por lo que el agravio que carezca de esos requisitos debe desestimarse por injustificado; por tanto, el hecho de que la Recurrente manifieste que se omitieron señalar las razones de porqué se consideraron aquellos costos que son originados por la provisión de un incremento específico en el servicio de terminación de llamadas en redes de telefonía móvil, en nada violenta sus derechos.

- 9) El argumento de la Recurrente es infundado, toda vez que en la Resolución recurrida se estableció con claridad el tipo de depreciación a utilizarse, como se presenta a continuación:

*"En el Modelo CITLP, para prorratear la inversión total a lo largo de la vida útil de los equipos, y así obtener el costo de capital anual (capex) correspondiente, se consideró la aplicación de una depreciación económica por ser más apropiada que la contable.<sup>8</sup>*

*El problema de emplear el método de depreciación contable consiste en que para su cálculo se utilizan los valores históricos o valores en libros de los activos, que se encuentran en los estados financieros de las empresas, los cuales se asientan a los valores que la empresa pagó por ellos sin importar cuánto valen en el mercado.*

*De esta forma, la utilización de la depreciación contable puede resultar en que el valor de un activo asentado en libros tenga poca relación con su valor real o su valor de reventa. Por ejemplo, un activo que fue objeto de una depreciación contable acelerada puede tener un valor en libros de cero, sugiriendo que el mismo debe ser reemplazado, cuando puede tener un valor considerable en el mercado; de la misma forma un activo puede tener un elevado valor en libros aun cuando es tecnológicamente obsoleto y tener un valor de mercado de cero.*

*Por otro lado, la depreciación económica mide el cambio en el valor de mercado de un activo periodo a periodo, de tal forma que permite incorporar al modelo de costos los cambios en los precios de los insumos, los cuales son constantes en un sector tan dinámico como es el de las telecomunicaciones. Así, la depreciación económica permite que se propicie una asignación eficiente de los recursos a cada uno de los periodos de la vida económica del activo.*

*En consecuencia, de manera congruente con el establecimiento de tarifas por el servicio de terminación que se reflejarían en un mercado competitivo, en el desarrollo del Modelo CITLP se utilizó el método de depreciación económica."*

---

<sup>8</sup> Cabe destacar que la utilización de una depreciación contable (por ejemplo lineal, en el que se divide el monto de la inversión entre el número de años de vida útil) no refleja la realidad sobre la evolución de los activos de una red de telecomunicaciones y asigna un costo constante a lo largo de la vida útil de los activos.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta del todo natural que un activo sea reemplazado al final de su vida útil, puesto que ya no es posible que pueda prestar las funciones para las cuales fue adquirido.

- 10) El argumento de la Recurrente es infundado, ya que en el numeral 7) anterior se explicaron las consideraciones de la extinta Comisión para utilizar a un operador representativo. Asimismo, por lo que hace a la utilización de un operador representativo con el 25% de participación en el mercado, en la Resolución recurrida se establece que:

*"La utilización de modelos ascendentes (Bottom-Up) permite diseñar una red de telecomunicaciones eficiente, con lo cual se calculan los costos de interconexión que se tendrían en un mercado competitivo. Por el contrario, los modelos descendentes (Top-Down) parten del diseño actual de las redes, por lo que suelen incluir ineficiencias, que de incluirse en la tarifa de interconexión, serían trasladadas a otros operadores, y ultimadamente a los usuarios.*

*En el Modelo CITLP se considera un mercado competitivo en el que participan 4 operadores con la misma participación de mercado, ofreciendo servicios de telefonía móvil, por lo que el operador representativo tiene una participación del 25% del mercado.<sup>9</sup> El utilizar una participación de mercado del 25% para la determinación del costo de interconexión en la terminación de una llamada en la red móvil, es congruente con la recomendación de la Comunidad Europea<sup>10</sup>, y con los participantes en el mercado mexicano. Asimismo, este operador utiliza la tecnología GSM (Global System for Mobile Communications) que es la tecnología predominantemente utilizada en México, por lo que no se puede considerar al Modelo CITLP totalmente prospectivo.*

*Cabe señalar que la definición de una tarifa de terminación para el operador representativo, conduce a la determinación de una tarifa simétrica para todos los operadores de redes de telefonía móvil, lo cual es deseable dado que tarifas asimétricas presentan el problema de producir distorsiones en el mercado como son las prácticas de arbitraje para evitar el pago de interconexión (by-pass), así como modelos de negocios que en vez de enfocarse a la oferta de servicios al usuario final se concentran en la generación de ingresos por interconexión.*

*Al dimensionar la red del operador representativo, se utilizó información que refleja las condiciones bajo las cuales operan los operadores de telefonía móvil en México. Asimismo, se estimaron todos los elementos necesarios para satisfacer dicha demanda con la calidad de servicio especificada. Cabe señalar que la demanda toma en consideración tanto el número de subscriptores como la utilización de los servicios."*

<sup>9</sup> Los resultados del modelo no cambian sustancialmente aun cuando se modele un mercado con 3 o 5 participantes.

<sup>10</sup> Recomendación (2009/396/CE) de la Comisión de las Comunidades Europeas, "Sobre el tratamiento normativo de las tarifas de terminación de la telefonía fija y móvil en la UE. 7 de mayo de 2009.

De lo anterior queda claro que la extinta Comisión no vulneró la legislación aplicable al establecer un operador representativo que cuenta con el 25% de participación en el mercado, ya que como se ha demostrado la extinta Comisión motivó debidamente la Resolución recurrida al establecer las consideraciones por las cuales se utiliza un operador representativo y la razón de utilizar una participación de mercado del 25%.

11) El argumento de la Recurrente es improcedente, toda vez que en la Resolución recurrida se estableció la debida motivación que da lugar a utilizar la tecnología GSM, en virtud de que se indicó que era la tecnología predominantemente utilizada en México al momento de elaborar el modelo de costos.

Aunado a lo anterior es un hecho notorio de la industria de las telecomunicaciones que, al momento de elaborar el modelo de costos, la tecnología GSM:

- Era una tecnología utilizada en las redes de los concesionarios móviles que proveen servicios de telecomunicaciones tanto en nuestro país como en otros, es decir, no se seleccionó una tecnología que se encuentre en fase de desarrollo o de prueba.
- Era una tecnología que replicaba los costos y por lo tanto consideraba los equipos que se proveían en un mercado competitivo, es decir, no se empleó una tecnología propietaria que dependa de un solo proveedor.
- La tecnología utilizada permitía prestar como mínimo los servicios que ofrecen la mayoría de los concesionarios del servicio móvil, en este caso el servicio de voz, además, con ciertas adecuaciones en la red o en sus sistemas, esta tecnología permite a los concesionarios ofrecer nuevas aplicaciones y servicios, como es el caso de acceso de banda ancha a Internet, transmisión de datos, entre otros.

En este caso fue la tecnología GSM, la cual era la tecnología predominantemente utilizada en México al momento de elaborar el modelo de costos.

12) Es inoperante el argumento de la Recurrente, en virtud de que como ya se acreditó en párrafos anteriores, el modelo de costos utilizado por la Comisión es el método idóneo para calcular las tarifas de interconexión. Mientras que el hecho de que se determinen tarifas para el periodo de enero a julio de 2011, corresponde al hecho de que la Comisión determinó las condiciones de interconexión no convenidas entre las partes, las cuales consistieron en el nivel tarifario y el periodo de aplicación,

a los cuales se abocó a resolver la extinta Comisión en términos de los artículos 9-A y 42 de la LFT.

Asimismo la Recurrente no señala las razones por las cuales un modelo de tipo *Bottom-Up* no puede ser utilizado para determinar tarifas en el periodo solicitado.

- 13) Es infundado el argumento de la Recurrente, toda vez que la extinta Comisión tomó en consideración los precios de mercado a precios corrientes del modelo de costos del órgano regulador de Francia, y con ellos determinó los costos que se originarían para una empresa establecida que ostenta el 25 por ciento del mercado y que es eficiente en su operación. Como se señaló en la propia Resolución recurrida, la tarifa de interconexión por terminación de tráfico en la red móvil deberá de tomar en cuenta los precios corrientes derivado de que los precios de los insumos muestran una tendencia decreciente a través del tiempo, lo cual es reflejo del constante avance tecnológico que vive el sector. De utilizar los costos históricos o contables en el modelo de costos, la autoridad reguladora no incorporaría estas reducciones en precios, por lo que sobrestimaría los costos corrientes del servicio de interconexión y, por tanto, omitiría la continua innovación que existe en el sector, en perjuicio de los consumidores.

Asimismo, como se señaló en la propia resolución para la determinación de los costos de proveer el servicio, es necesario primeramente asignar e identificar aquellos costos que están directamente asociados a la prestación del servicio, es decir si existe un costo que es recuperado a través del usuario final o que no es necesario para la prestación del servicio este no deberá de ser incluido en el mismo, este el caso de aquellos costos originados por ejemplo por la publicidad y comercialización de servicios finales, asimismo como el servicio a costear es el servicio de terminación de voz en una red móvil, es necesario no incluir costos que estén directamente asociados a nuevos servicios o servicios distintos a los de voz, como sería el caso de transmisión de datos o acceso a internet o aplicaciones. Por lo cual, esta Comisión en su modelo identificó todos aquellos elementos necesarios para la prestación del servicio de voz en la cual el operador hipotético eficiente utilizará en su red la tecnología GSM.

Como se mencionó en la Resolución recurrida el Modelo de Costos desarrollado por la Comisión es de un operador eficiente que toma en cuenta los costos de la red para la prestación del servicio de interconexión y que se consideran a costos corrientes o a precios de mercado. La razón por la que los costos de la red son valorados a costos corrientes es porque en un mercado competitivo, las empresas son compensadas

exclusivamente por estos costos, y no así por sus costos históricos. Es importante mencionar que en un mercado en competencia, cuando una empresa fija sus precios por encima de los costos actuales o corrientes, otra empresa podría entrar al mercado ofreciendo menores precios, lo que obligaría a la primera a bajar sus precios para evitar así perder clientes. Es decir, el mercado actuaría como mecanismo para alinear el precio de los servicios a sus costos corrientes. Es así que para impulsar el desarrollo del sector el regulador debe propiciar la eficiencia asignativa, en el sentido de que se establezcan los precios lo más cercanamente posible a los observados en un mercado competitivo, ya que es generalmente aceptado que estos precios son los que maximizan el bienestar social.

De igual forma, en un mercado competitivo las empresas son compensadas únicamente por los costos en que incurriría una empresa eficiente. Por ejemplo, si una empresa incurriera en ineficiencias, como en exceso de capacidad de red o en mantener una tecnología obsoleta, una empresa eficiente podría entrar al mercado ofreciendo un menor precio, por lo que en un mercado competitivo las empresas tienen incentivos a minimizar sus costos y de este modo evitar perder participación de mercado. Al mismo tiempo, la entrada del nuevo competidor obligaría a la empresa establecida a eliminar sus ineficiencias para mantener la viabilidad de su operación hacia adelante. En este contexto, el regulador debe propiciar que se consiga la eficiencia productiva en el sentido de otorgar los suficientes incentivos para la minimización de costos.

La determinación de las tarifas de interconexión con base en los costos corrientes de una empresa eficiente es particularmente relevante en el sector telecomunicaciones en razón de que los precios de los insumos muestran una tendencia decreciente a través del tiempo, lo cual es reflejo del constante avance tecnológico que vive el sector. De utilizar los costos históricos o contables en el modelo de costos, la autoridad reguladora no incorporaría estas reducciones en precios, por lo que sobrestimaría los costos corrientes del servicio de interconexión y, por tanto, omitiría la continua innovación que existe en el sector, en perjuicio de los consumidores.

Asimismo, no es relevante la inclusión de nuevos servicios en el modelo para la determinación de la tarifa de interconexión en 2011.

- 14) El argumento de la Recurrente resulta inoperante, toda vez que en la Resolución recurrida se estableció lo siguiente:

*"A partir de la estimación de la inversión total, los costos operativos (opex) se calculan como un porcentaje de este monto. Se consideró que los costos operativos equivalen al 15 por ciento de la inversión total. Estos costos incluyen los asociados a los costos laborales, dentro de los cuales están incluidos los relacionados con el pago de la Participación de los Trabajadores en las Utilidades (PTU)."*

Asimismo, se reitera que utilizar la situación real de la Recurrente no es factible, ya que se reduce la transparencia en costos y precios; incrementa el riesgo/complejidad en asegurar que se apliquen principios idénticos/consistentes si el método se aplicara a modelos individuales para cada concesionario móvil y aumenta la dificultad para asegurar cumplir con el principio de eficiencia.

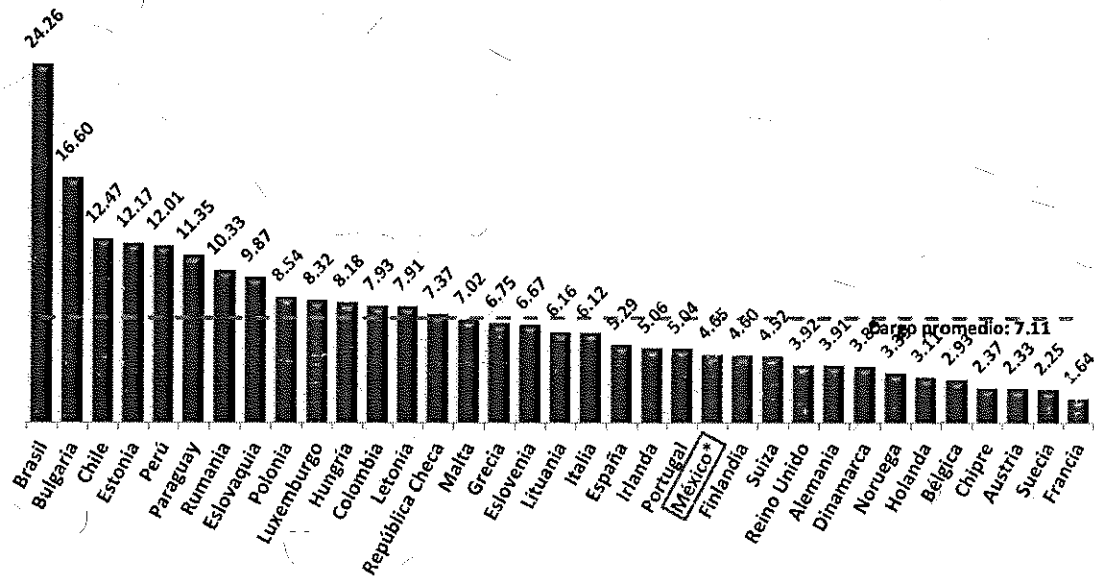
Asimismo, en la elaboración de modelos de costos es una práctica común expresar el OPEX como un porcentaje del CAPEX, ello en virtud de que en una situación de mercado, las actividades de operación y mantenimiento pueden contratarse con una empresa externa, usualmente a aquella que vende el equipo, por lo que es plenamente factible la estimación del OPEX como un porcentaje del CAPEX.

- 15) El argumento de la Recurrente es inoperante ya que como se explicó en el numeral 10) anterior, la extinta Comisión estableció en la Resolución recurrida las consideraciones para utilizar a un operador representativo con una cuota de mercado de 25%.

Por otro lado, el modelo de Costos realizado por la extinta Comisión toma en consideración un operador hipotético eficiente que ya se encuentra comercializando sus servicios, por lo tanto el establecer un periodo previo de adquisición y puesta en operación de la red es una decisión de modelado del órgano regulador, cuya inclusión o no, no invalida los resultados arrojados por el modelo de costos.

Máxime que los resultados obtenidos por el modelo se encuentran de los rangos internacionales utilizados por otros órganos reguladores para 2011, como se muestra a continuación:

**CARGO PROMEDIO DE INTERCONEXIÓN POR TERMINACIÓN MÓVIL,  
"EL QUE LLAMA PAGA"  
(US CENTS PPP)  
NOVIEMBRE 2011**



\*Tarifa en pesos: 0.3912 MXN

Fuente: OVUM, Europe & American Interconnect Benchmarks: Q4 2011.

En la Resolución recurrida se describió el método de anualización utilizado en el modelo, así como las variables que fueron empleadas en su cálculo. Para obtener el costo de capital anual (capex anual) se empleó la metodología consistente en anualizar la inversión para cada elemento de la red, en el que se incorpora la depreciación económica de la red a través de anualidades ajustadas tanto por cambios en la demanda de los servicios como en el valor de los activos. Esta anualidad se obtiene de la siguiente ecuación:

$$Inversión \times \left[ \frac{(r - p - g - (p * g))}{(1 - q^n)} \right], \text{ donde } q = \left[ \frac{((1 + p) \times (1 + g))}{(1 + r)} \right] \text{ ecuación (I)}$$



En donde,  $p$  corresponde a los cambios esperados en los precios de los elementos de red,  $g$  considera la utilización esperada del activo a lo largo de su vida útil;  $n$  son los años de vida útil del elemento, y  $r$  es la tasa de interés a la que se descuentan los costos incurridos en la inversión.

A mayor abundamiento y de manera ilustrativa se puede señalar que los modelos de costos presentados por las empresas móviles en el procedimiento llevado a cabo por el órgano regulador de las telecomunicaciones en Perú, se presentaron modelos de costos en los cuales no era necesario determinar la etapa de compra e instalación de la red y de la puesta de operación de la misma, si no que con base en la metodología de anualización se determinó primeramente la inversión necesaria y se calculó el factor anual de costos que se aplicaría para determinar los costos unitarios de proveer el servicio.

- 16) El argumento de la Recurrente es improcedente por infundado, ya que como se señaló en la Resolución recurrida la tarifa de interconexión por terminación de tráfico en la red móvil deberá de tomar en cuenta los precios corrientes derivado de que los precios de los insumos muestran una tendencia decreciente a través del tiempo, lo cual es reflejo del constante avance tecnológico que vive el sector. De utilizar los costos históricos o contables en el modelo de costos, la autoridad reguladora no incorporaría estas reducciones en precios, por lo que sobrestimaría los costos corrientes del servicio de interconexión y, por tanto, omitiría la continua innovación que existe en el sector, en perjuicio de los consumidores.

Es importante mencionar que los precios de los activos incorporados en el modelo de costos se consideran con un nivel suficiente de agregación que incluyen diversos conceptos como los señalados por la Recurrente; y que al momento de la elaboración del modelo se realizó con base en la mejor información disponible.

A mayor abundamiento, como se ha señalado en la propia resolución para la determinación de los costos de proveer el servicio, es necesario primeramente asignar e identificar aquellos costos que están directamente asociados a la prestación del servicio, es decir si existe un costo que es recuperado a través del usuario final o que no es necesario para la prestación del servicio este no deberá de ser incluido en el mismo, este el caso de aquellos costos originados por ejemplo por la publicidad y comercialización de servicios finales, asimismo como el servicio a costear es el servicio de terminación de voz en una red móvil, es necesario no incluir costos que estén directamente asociados a nuevos servicios o servicios distintos a los de voz, como sería el caso de transmisión de datos o acceso a internet o aplicaciones. Por lo cual, la

extinta Comisión en su modelo identificó todos aquellos elementos necesarios para la prestación del servicio de voz en la cual el operador hipotético eficiente utilizará en su red la tecnología GSM.

El Modelo de Costos desarrollado por la extinta Comisión es de un operador eficiente que toma en cuenta los costos de la red para la prestación del servicio de interconexión y que se consideran a costos corrientes o a precios de mercado. La razón por la que los costos de la red son valorados a costos corrientes es porque en un mercado competitivo, las empresas son compensadas exclusivamente por estos costos, y no así por sus costos históricos. Es importante mencionar que en un mercado en competencia, cuando una empresa fija sus precios por encima de los costos actuales o corrientes, otra empresa podría entrar al mercado ofreciendo menores precios, lo que obligaría a la primera a bajar sus precios para evitar así perder clientes. Es decir, el mercado actuaría como mecanismo para alinear el precio de los servicios a sus costos corrientes. Es así que para impulsar el desarrollo del sector el regulador debe propiciar la eficiencia asignativa, en el sentido de que se establezcan los precios lo más cercanamente posible a los observados en un mercado competitivo, ya que es generalmente aceptado que estos precios son los que maximizan el bienestar social.<sup>11</sup>

De igual forma, en un mercado competitivo las empresas son compensadas únicamente por los costos en que incurriría una empresa eficiente. Por ejemplo, si una empresa incurriera en ineficiencias, como en exceso de capacidad de red o en mantener una tecnología obsoleta, una empresa eficiente podría entrar al mercado ofreciendo un menor precio, por lo que en un mercado competitivo las empresas tienen incentivos a minimizar sus costos y de este modo evitar perder participación de mercado. Al mismo tiempo, la entrada del nuevo competidor obligaría a la empresa establecida a eliminar sus ineficiencias para mantener la viabilidad de su operación hacia adelante. En este contexto, el regulador debe propiciar que se consiga la eficiencia productiva en el sentido de otorgar los suficientes incentivos para la minimización de costos.<sup>12</sup>

La determinación de las tarifas de interconexión con base en los costos corrientes de una empresa eficiente es particularmente relevante en el sector telecomunicaciones en razón de que los precios de los insumos muestran una tendencia decreciente a través del tiempo, lo cual es reflejo del constante avance tecnológico que vive el sector. De utilizar los costos históricos o contables en el modelo de costos, la autoridad

---

<sup>11</sup> Armstrong, Mark, Cowan S. y Vickers J (1994). *Regulatory reform: economic analysis and British experience*. Massachusetts Institute of Technology.

<sup>12</sup> *Ibid.*

reguladora no incorporaría estas reducciones en precios, por lo que sobrestimaría los costos corrientes del servicio de interconexión y, por tanto, omitiría la continua innovación que existe en el sector, en perjuicio de los consumidores.

- 17) El argumento de la Recurrente es improcedente, ya que como se ha mencionado a lo largo de la presente Resolución, el modelo de costos utilizado por la Comisión en la Resolución recurrida no se está costeadando la red de la Recurrente, sino la red de un operador representativo.

En lo que respecta a lo señalado por la Recurrente en el sentido de que la Comisión consideró un valor de 8% erróneo para el parámetro "porcentaje de tráfico en hora pico", ya que el porcentaje de tráfico en hora cargada que Grupo Telefónica soporta actualmente en su red es del orden de 10.4%, no le asiste la razón a la Recurrente, ya que como se ha mencionado a lo largo del presente documento, no se está costeadando la red del Grupo Telefónica, sino la red de un operador hipotético eficiente, asimismo dicha empresa no presenta información que sustente su dicho, lo anterior es particularmente importante debido a que las redes se dimensionan con base en un promedio del tráfico en hora pico y no en el tráfico de un día en particular.

Ahora bien respecto al valor del 8% este valor fue determinado conforme a la información disponible con la que contaba la extinta Comisión entregada por los propios concesionarios en cumplimiento a sus títulos de concesión y de las obligaciones emanadas del marco jurídico vigente, así como de referencia internacional, el cual es acorde al tipo de operador que se está modelando como se observa a continuación. Telefónica del Perú en su modelo de costos estableció un porcentaje de tráfico en la hora pico de 7.37%<sup>13</sup>, el órgano regulador de las telecomunicaciones en Francia, ARCEP<sup>14</sup>, utilizó un factor de tráfico en hora pico de 8.1%, en el Reino Unido se utilizó un factor de 6.4% para 2011<sup>15</sup>.

- 18) El argumento de la Recurrente es infundado, toda vez que al momento en que la extinta Comisión realizó el modelo no se contaba con la información del censo 2010, con lo cual se utilizó la mejor información disponible al momento de construir el modelo de costos.

<sup>13</sup> informe No 168- GPR/2010

[http://www.osiptel.gob.pe/WebSiteAjax/WebFormGeneral/normas\\_regulaciones/wfrm\\_regulacionesdetalles.aspx?CodInfo=287&CodSub=402](http://www.osiptel.gob.pe/WebSiteAjax/WebFormGeneral/normas_regulaciones/wfrm_regulacionesdetalles.aspx?CodInfo=287&CodSub=402)

<sup>14</sup> <http://www.arcep.fr/index.php?id=11811>

<sup>15</sup> <http://www.ofcom.org.uk/static/wmvct-model/model-2011.html>

19) El argumento de la Recurrente es improcedente, ya que como se ha mencionado a lo largo del presente recurso, el modelo de costos utilizado por la extinta Comisión en la Resolución recurrida no se está costeadando la red de la Recurrente, sino la red de un operador representativo.

El modelo de costos de la Comisión determina los costos de un operador eficiente con una participación de mercado del 25%, con lo cual no se está determinando el costo de la Recurrente.

Por principio de cuentas, es preciso señalar que para determinar los *erlangs* promedio utilizados en el Modelo de Costos este se calcula tomando en consideración la capacidad espectral en término de TRX (transmisores o antenas) de un sector en base a los canales de espectro disponibles y del factor de reutilización del espectro, y por otra parte la capacidad física en términos de TRX del sector. La capacidad del BTS será la mínima entre la capacidad espectral y la capacidad física. Una vez conocida la capacidad en términos de TRX del sector, se calcula su capacidad en términos de *Erlangs* en función de la probabilidad de bloqueo de radio (*radio blocking probability*).

Cabe mencionar que en términos de la capacidad de *erlangs* de TRX en el modelo francés en su consulta pública fue de 8.65 para una celda urbana independientemente de la banda de frecuencia utilizada. Sin embargo, cuando se realizaron las modificaciones al modelo, este parámetro cambio a 7.97<sup>16</sup>, en el caso del Modelo del órgano regulador de las telecomunicaciones del Reino Unido se puede observar un factor de 10.60 o de 6.40 dependiendo de la banda de frecuencia utilizada, con lo cual se puede observar que la capacidad de *Erlangs* es menor a lo que utilizó el órgano regulador de Francia y en el Reino Unido.

En los modelos de costos se ha utilizado número de días anuales con hora pico de 250 días, lo cual es congruente con lo determinado por la extinta Comisión.

Asimismo, sobre los intentos de llamadas no corresponden al valor que se observa en la red de la Recurrente es preciso señalar que el Modelo de Costos toma en consideración un operador hipotético eficiente y no un operador en particular, además de que dicha empresa no presenta información que sustente su dicho. Por otro lado, en el Modelo de costos utilizado por el órgano regulador de las telecomunicaciones en Francia para establecer las tarifas de interconexión, se utilizó un relación de 1.02 como intentos de llamada, con lo cual se puede observar que el

---

<sup>16</sup> <http://www.arcep.fr/index.php?id=11811>

parámetro utilizado por la Comisión el cual es de 1.1, es consistente con lo utilizado en otros modelos de costos.

Por lo que hace al **numeral II del Primer Agravio**, denominado Modelo de Costos Incrementales de largo plazo, la Recurrente argumenta que el modelo de costos elaborado por la Comisión se basa en el modelo de costos elaborado por la Secretaría para resolver diversos desacuerdos de interconexión, el cual tuvo su génesis en dos estudios previos: i) el primero es el análisis del modelo de costos contratado por la Comisión en el año 2005 a la empresa de consultoría *Analysys*, al que se le "actualizó" información y se introdujo el concepto de operador "representativo", y ii) el segundo en la metodología desarrollada por *Wik Consult*.

Menciona la Recurrente que ni el estudio de *Analysys*, ni el elaborado por *Wik Consult* le fueron proporcionados a fin de que pueda apreciar la veracidad y suficiencia de dicha metodología, limitándose a referenciar la página de Internet de dichas empresas. Indica que esa omisión por parte de la Comisión afecta sustancialmente su defensa en el desacuerdo de interconexión, por lo que trasciende tal vicio a la Resolución recurrida por estar la misma fundada en un documento diverso que no le fue entregado a la Recurrente dejándola en completo estado de indefensión.

Al respecto, se considera que el argumento de la Recurrente es infundado, toda vez que en la Resolución recurrida se expuso tanto la metodología como el modelo de costos utilizado por la extinta Comisión para determinar las tarifas de interconexión. De ahí que la Recurrente se hizo conocedora del modelo de costos, tan es así que hace valer agravios en contra de aspectos concretos del modelo de costos.

Respecto al **numeral III del Primer Agravio**, denominado Partes Integrantes del Modelo de Costos, la Recurrente hace una descripción de la primer parte del modelo de costos utilizado por la Comisión en la Resolución recurrida y menciona que la explicación del origen de los valores utilizados por la Comisión es insuficiente para justificar la veracidad de los mismos y contradictoria con otros parámetros, como indica a continuación.

a) La Recurrente señala que los minutos de salida son estimados con base en proyecciones cuyos cálculos en el modelo de costos carecen de fundamentación y motivación por parte de la Comisión. Además, menciona la existencia de una contradicción entre las fuentes empleadas, entre el Anexo de la Resolución recurrida y la Tabla 2 del cuerpo de la propia Resolución recurrida.

Al respecto, esta autoridad revisora considera que no existe ninguna contradicción sobre la tabla 2 del cuerpo de la Resolución y el Anexo del Modelo, derivado de que primeramente en la Tabla 2 se señaló que se realizó una estimación por parte de la extinta Comisión con base en la información de una empresa y se realizaron proyecciones de crecimiento. Asimismo se señaló que el tráfico, es decir los minutos de salida fueron medido en tiempo real o segundo. Por lo anterior, la fuente fue la propia Comisión.

Asimismo, en el Anexo de Modelo se señaló que se realizaron estimaciones con base en los minutos reportados por *Merry Lynch, Global Wireless Matrix*, pero que se debió realizar un ajuste considerando la relación minutos de salida y de entrada, posteriormente se ajustaron los datos para eliminar ajustes por redondeo y reflejar la duración de tiempo real. Por lo cual, la fuente de los datos fue la propia Comisión, quien fue la que estimó los minutos de salida y realizó los ajustes pertinentes.

- b) No le parece claro la fuente utilizada por la Comisión para determinar la relación entre minutos de salida y minutos de entrada (con un valor de 93%).

Al respecto, es de manifestarse que este valor es un supuesto realizado por la extinta Comisión tomando en consideración la información presentada por las propias empresas sobre los minutos de entrada y salida.

Asimismo, en relación al señalamiento de la quejosa sobre que no se encuentra evidencia de que se haya aplicado efectivamente un modelo "*Scorched Earth*", ni que se haya utilizado información sobre la topografía mexicana y la distribución poblacional que se observa en este mercado conforme a los Lineamientos publicados en el DOF el 12 de abril de 2012. En primer lugar se precisa que la resolución reclamada no se fundamentó en los citados Lineamientos ya que el periodo de vigencia de estos discurrió del primero de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014.

Asimismo, se señala que no obstante que dicha resolución no se sustenta en los Lineamientos, si se aplicó un enfoque *Bottom-Up* y subsecuentemente un diseño *Scorched Earth* como se explica de manera amplia en la propia resolución.

Particularmente en lo que corresponde a la red móvil, de fojas 34 a 36 de la resolución recurrida se menciona lo siguiente:

*"Al dimensionar la red del operador representativo, se utilizó información que refleja las condiciones bajo las cuales operan los operadores de telefonía móvil en México. Asimismo, se estimaron todos los elementos necesarios para satisfacer dicha demanda con la calidad de servicio especificada. Cabe*

señalar que la demanda toma en consideración tanto el número de suscriptores como la utilización de los servicios.

En el modelo de CITLP la demanda actual y su proyección se obtienen con información públicamente disponible de variables tales como población, niveles de penetración, características de uso, entre otras. En este caso, para definir el número de suscriptores de servicios de telefonía móvil, se utilizaron las proyecciones demográficas del Consejo Nacional de Población (CONAPO) y estimaciones de la penetración de los servicios de telecomunicaciones en la población.

Las estimaciones de la penetración de dichos servicios se obtuvieron a través del ajuste de una curva de tipo logístico (denominada frecuentemente curva o función S), que es una función matemática comúnmente utilizada para estos fines, porque sirve para generar escenarios que reflejan posibilidades de crecimiento de población, o de difusión en diversos contextos, en este caso en las telecomunicaciones. Los parámetros que se requieren para especificar una Curva logística S son el nivel máximo que se estima alcanzará la variable bajo estudio (denominado nivel de saturación), la velocidad y la forma con que evoluciona el fenómeno que se pretende modelar. Los parámetros utilizados se muestran en la Tabla 1.

(...)

Con base en la estimación de población y de penetración se realizó la proyección del número de suscriptores a través del tiempo. Lo anterior, reviste suma importancia para la estimación de la demanda en el Modelo CITLP, debido a que, en conjunto con los estimados de números de llamadas y sus duraciones, se generan las estimaciones del tráfico que constituyen uno de los elementos críticos para dimensionar la red.

Para calcular los minutos por usuarios a utilizarse en el Modelo CITLP, se analizó la información entregada por los concesionarios a la Comisión, y la información pública que dichos concesionarios publican en sus informes anuales. Dentro del análisis se encontró que existe discrepancia entre ambas fuentes de información, lo anterior debido a que los minutos reportados a la Comisión son minutos facturados, por lo que esta información no contabiliza a los minutos que son incluidos a través de algunas promociones. Debido a ello, la Comisión decidió utilizar la información de un concesionario en particular.

(...)

La demanda se estimó con los siguientes pasos:

- i. A partir de las proyecciones de población y de penetración (Curva S) se estimó el número de suscriptores.
- ii. Para los suscriptores, se determinó el tráfico de servicios de telefonía con base en el promedio de minutos de entrada y de salida (Tabla 2).
- iii. Los minutos de entrada y de salida se dividieron entre aquellos que son locales y de larga distancia (Tabla 2).
- iv. Los minutos de salida (locales y de larga distancia) se subdividieron en, terminados dentro de la misma red, "intra red"; y terminados en otras redes, "fuera de red" (Tabla 2).
- v. Posteriormente, para determinar el número de llamadas se utilizaron los supuestos de duración promedio de llamada (Tabla 3).
- vi. Con ello, se estimó la distribución de los distintos tipos de llamadas terminadas en una red móvil: a) Llamada local desde un teléfono fijo a un teléfono móvil; b) Llamada de larga distancia desde un teléfono fijo a un teléfono móvil; c) Llamada local desde un teléfono móvil a un teléfono fijo o a un móvil; d) Llamada de larga distancia desde un teléfono móvil a un teléfono fijo o móvil; e) Llamada local desde un teléfono móvil a otro teléfono móvil de la misma red (intra red); f) Llamada de larga distancia desde un teléfono móvil a otro teléfono móvil de la misma red (intra red).

*Para dimensionar la red del operador representativo en el Modelo CITLP se considera que las cantidades de elementos de red que el operador debe considerar para la operación eficiente de su red están en función de la demanda esperada del servicio.*

*La cobertura de la red comprende cada una de las 9 regiones celulares o PCS en las que se encuentra dividido el país. Para efecto de que el operador representativo sea un proveedor de servicios de telefonía móvil a nivel nacional. La cobertura de la red se dividió en zonas urbanas y semiurbanas del país, así como las zonas carreteras. La información para determinar la distribución de la red por tipo de cobertura demográfica se basa en el Censo de Población y Vivienda para 2005 elaborado por INEGI. Así, la red da cobertura al 90.55% de la población que se encuentra distribuida en el 30.97% de área geográfica del país. No obstante que las zonas rurales no fueron incluidas en el modelo, ello es consistente con la situación actual de un operador de tamaño medio.*

*En este sentido, un elemento importante en el desarrollo del modelo es el diseño de la red, en el que los usuarios pueden acceder a los servicios de la red desde cualquier punto del área de cobertura donde sea técnicamente factible. Si un número suficiente de usuarios demandan el servicio en un determinado punto, entonces el concesionario proporcionará la cobertura en esa localización. En la medida en que se incrementa el número de localizaciones, la cobertura se extiende geográficamente*

*Asimismo, en el diseño de la red se aprecia que los usuarios tienen movilidad y por lo tanto, a medida que se incrementa el número de usuarios en una determinada localización y en una hora determinada, el concesionario deberá tomar en cuenta este hecho con el fin de determinar el número de elementos de red que son necesarios para la prestación de un servicio en esa área de cobertura y con un nivel de calidad aceptable.*

*De esta forma el modelo reconoce que las principales variables que determinan el diseño y el número de elementos de la red móvil son el nivel de cobertura alcanzado por un concesionario, el número de usuarios a quienes proporciona el servicio y su localización, la cantidad de tráfico que es cursado en la red, y la calidad del servicio ofrecida a los usuarios.*

*(...)"*

Como se observa, a diferencia de los señalamientos de la Recurrente el modelo de costos implementado en la resolución recurrida si tomó en cuenta la información sobre la topografía del territorio nacional, la distribución poblacional y todos los elementos necesarios para costear de manera adecuada los servicios modelados.

Finalmente es importante reiterar que el tipo de enfoque y metodología que se instrumente en los modelos de costos de servicios de telecomunicaciones, corresponde a una decisión de política regulatoria que entra dentro del ámbito de discrecionalidad del órgano regulador.

- c) Señala que el modelo no especifica la estimación de llamadas "intrared" (llamadas entre usuarios de la misma empresa); dicho fundamento es un supuesto de mercado de la OCDE, cuyo documento de origen no fue proporcionado. Lo anterior resulta en un estado de indefensión contra la estimación referida. Además, señala que la proporción estimada (47% para 2011) no corresponde al porcentaje observado por sus usuarios.



Al respecto, el argumento de la Recurrente es infundado toda vez que la extinta Comisión utilizó en todo momento la mejor información disponible; en este sentido, ante la carencia de información de las matrices de tráfico entre los diferentes concesionarios del mercado mexicano, y a efecto de no utilizar un dato arbitrario en el modelo, se utilizó la información de las canastas de consumo de la OCDE contenidas en el documento "REVISED OECD TELECOMMUNICATION PRICE COMPARISON METHODOLOGY, 2006", las cuales son información pública y de amplio conocimiento para los actores de la industria de telecomunicaciones en México y a nivel internacional.

Cabe señalar que dichas canastas son construidas con información de los países miembros de la OCDE y de operadores de telecomunicaciones, por lo que están sustentadas en datos reales.

A manera de ilustrar la falta de información, se menciona el propio argumento de la Recurrente, quien señala que dicho porcentaje de llamadas no corresponde al observado por sus usuarios, sin embargo, no proporciona la información correspondiente ni mucho menos la sustenta.

d) Sobre el supuesto de la duración promedio de la llamada, la Recurrente menciona que la Comisión no proporcionó el documento soporte ni expuso las razones para encuadrar este en la realidad del mercado mexicano.

En términos generales, la Recurrente argumenta violaciones a los principios de adecuada fundamentación y motivación, en razón de que la Comisión, al elaborar el Modelo de Costos, no proporciona razones o motivos para emplear los valores que utiliza, cita fuentes de documentos que nunca le fueron proporcionados e incurre en contradicciones o emplea valores que no encuentran explicación alguna en el propio modelo de costos de la Resolución impugnada. Además, resulta violatorio del artículo 16 de la Constitución.

Al respecto, nuevamente se señala que la extinta Comisión utilizó en todo momento la mejor información disponible; en este sentido, ante la carencia de información de la duración promedio de las llamadas entre los diferentes destinos de tráfico entre los concesionarios del mercado mexicano, de esta forma las duraciones promedio utilizadas en el modelo de costos se encuentran en línea con las utilizadas en las canastas de la OCDE, las cuales son información pública y de amplio conocimiento para los actores de la industria de telecomunicaciones en México y a nivel internacional.

A manera de ilustrar la falta de información a que se enfrentó el órgano regulador, se menciona el propio argumento de la Recurrente, quien cuestiona que la duración promedio utilizada corresponda al mercado mexicano, sin embargo, no sustenta sus dichos, de ahí que se consideren como improcedentes por infundados sus argumentos.

- e) Menciona que el modelo estima el número de estaciones de base únicamente a partir de la información de tráfico, sin considerar variables geográficas o de distribución demográfica para alcanzar una cobertura determinada. Lo anterior implica una deficiencia técnica en la Resolución.

Sobre este particular, se considera que los usuarios móviles buscan que el prestador de servicios móviles cuente con cobertura de servicios en ciertas partes del territorio, en ese sentido, las empresas de telecomunicaciones comienzan el diseño de la red tomando en cuenta esta consideración, por lo que en las primeras etapas de desarrollo las empresas del servicio móvil buscan cubrir las principales ciudades y van ampliando su cobertura o poblaciones conforme aumentan usuarios y las necesidades de los mismos.

Sin embargo, en las primeras etapas la infraestructura para cubrir cierto número de población o de territorio puede ser suficiente para satisfacer la demanda de servicios por parte de sus usuarios, pero conforme aumenta el número de usuarios o de tráfico es necesario instalar más infraestructura por lo cual el factor determinante en el diseño de la red no es el de cobertura si no el de capacidad de la red.

En este sentido, de conformidad con el número de equipos que arrojó el modelo de costos se puede observar que son suficientes para otorgar cobertura de servicios al 90.55% de la población que se encuentra distribuida en el 30.97% de área geográfica del país. No obstante que las zonas rurales no fueron incluidas en el modelo, ello es consistente con la situación de un operador de tamaño medio en el año 2011.

Asimismo, de la información con la que contaba la extinta Comisión entregada por los mismos concesionarios del servicio local móvil, sobre su infraestructura instalada y su cobertura de servicios permiten constatar que el número de radiobases necesarios determinadas por el modelo de costos es suficiente para dar servicios al 90.55% de la población y ofrecer el servicio al 25% de los usuarios.

Ahora bien, respecto del señalamiento de la quejosa sobre que carece de lógica que el Modelo de Costos este sustentado en los costos de una empresa que no existe en

la realidad y sobre la supuesta doble definición de operador "eficiente" o "representativo" que menciona la Recurrente, se menciona lo siguiente:

Los órganos reguladores de distintas regiones del mundo han considerado los siguientes tipos de concesionario para los modelos de costos que han implementado:

- Concesionarios reales - se calculan los costos de todos los concesionarios que prestan servicios en el mercado.
- Concesionario promedio - se promedian los costos de todos los concesionarios que prestan servicios para el mercado móvil para definir un operador 'típico'.
- Concesionario hipotético - se define un concesionario con características similares a, o derivadas de, los concesionarios existentes en el mercado pero se ajustan ciertos aspectos hipotéticos como puede ser la fecha de entrada al mercado, la cuota de mercado, la tecnología utilizada el diseño de red, entre otros, y que alcanza la cuota de mercado antes del periodo regulatorio para el cual se calculan los costos.
- Nuevo entrante hipotético - se define un nuevo concesionario que entra al mercado, con una arquitectura de red moderna y que alcanza la cuota de mercado eficiente del operador representativo en un plazo determinado.

En este sentido, la experiencia internacional muestra que cuando se utiliza la información disponible de un operador real (costos históricos) como insumo para el modelo de costos se generan distorsiones que ocasionan que las tarifas de interconexión determinadas no sean eficientes, por las siguientes razones:

- ✓ Se reduce la transparencia en costos y precios.
- ✓ Aumenta la dificultad para asegurar cumplir con el principio de eficiencia.

La transparencia en costos y precios disminuye, toda vez que gran parte de la información necesaria para construir el modelo provendría de la red del operador modelado. Al utilizar información completamente real de los concesionarios para el modelo el cálculo se torna complejo, ya que los costos reales de la red de los operadores son únicamente conocidos por dichos operadores, y forman parte de los secretos industriales que toda empresa resguarda a efecto de mantener su ventaja competitiva en el mercado.

Lo anterior no es un problema exclusivo de la industria de telecomunicaciones en México, si no que forma parte de la relación entre el órgano regulador y las empresas reguladas a lo largo de todo el mundo; basta mirar la literatura especializada en el tema la cual señala<sup>17</sup>:

*"No es sorprendente que el regulado posea más información que el regulador. Aun cuando el monopolista regulado es obligado por la ley a proveer información a los funcionarios del gobierno, es difícil para ellos comprobar su exactitud. Según la teoría de Akerlof, la principal falla de mercado es la información oculta, mientras que en un mercado monopolizado el ocultamiento de información es sólo un aspecto. El monopolista, sabiendo que un regulador no sería capaz de verificar la exactitud de la información, puede manipular los datos a su favor.*

*(...)*

*En un mercado monopolizado, por lo tanto, el regulador se enfrenta a dos problemas: la información asimétrica y la información manipulada. El efecto en el mercado se continúa la dominación por el monopolista."*

En este sentido se observa que uno de los principales aspectos a los que se enfrentan los reguladores de telecomunicaciones de todo el mundo es la asimetría entre la información que posee la autoridad y la que poseen las empresas reguladas, así como los fuertes incentivos de la empresa regulada a entregar a la autoridad información manipulada.

Por otro lado, el calcular tarifas de interconexión con información real de los operadores dificultaría cumplir con el principio de eficiencia, toda vez que reflejaría las ineficiencias históricas asociadas a la red modelada.

En este sentido, el utilizar costos históricos o costos de los operadores reales provoca que se incluya en el cálculo de los costos ineficiencias derivadas de decisiones que no se tomarían por una empresa racional y eficiente que opera en un mercado competitivo.

Lo anterior toma mayor relevancia en mercados con elevadas barreras de entrada, como el de las telecomunicaciones, toda vez que las empresas establecidas tienen la posibilidad de incurrir en ineficiencias por un periodo de tiempo considerable, ya que no enfrentan el riesgo latente de entrada de nuevos competidores al mercado.

---

<sup>17</sup> García Murillo Martha y Pick James B. *Interconnection Regulation: Explaining Dominance by the Incumbent in Mexico*. COMMUNICATIONS & STRATEGIES no. 53.

Por consiguiente, el considerar los costos incurridos por un operador real no es acorde con el mandato a cargo de la autoridad reguladora de garantizar la eficiente prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y para tales efectos, establecer condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Por lo tanto, este ente regulador considera que entre las distintas opciones de concesionarios que se pudiesen modelar para la determinación de tarifas de interconexión, la elección de un operador hipotético que se desenvuelve en un mercado competitivo, o lo que es lo mismo, un operador representativo eficiente, es la que otorga mayores beneficios, ya que permite determinar costos de interconexión que promueven un mayor nivel de competencia dentro del sector al tiempo que incentivan a los operadores participantes a elevar su eficiencia en busca de conseguir más clientes, competitividad y eficiencia que se refleja en una gama de productos superior, que cuentan con mayor calidad y que se comercializan con un menor precio, en beneficio de los usuarios finales esto es, otorga mayor bienestar social.

Asimismo, es importante resaltar que esta opción permite determinar un costo que tiene en cuenta las características técnicas y económicas reales de las redes de los principales operadores fijos del mercado mexicano. Esto se consigue mediante un proceso de calibración con los datos proporcionados por los propios operadores por medio del enfoque *Scorched Earth*, por lo que las tarifas de interconexión resultantes son compatibles y representativos del mercado mexicano

En ese orden de ideas, se considera que la elección de un operador representativo eficiente permite la determinación de costos de acuerdo a condiciones de mercados competitivas al tiempo que la calibración de los resultados con información de los operadores actuales es acorde con la realidad del mercado nacional.

Adicionalmente, la Recurrente también se refiere a los siguientes elementos del Modelo:

- f) Enunciación de los conceptos de costos operativos tomados en consideración.  
Menciona que en el Modelo de Costos nunca se presenta el desglose claro y detallado de cuáles son los elementos que integran los costos operativos (OPEX). Esto es, que no considera como parte del costo de interconexión un conjunto de activos o servicios que resultan necesarios para la provisión de servicios de interconexión (renta de inmuebles para implementar cada radiobase, mantenimiento de equipos y

programas de computación, costo de energía eléctrica y pago de costo de mano de obra).

Sobre este particular, se considera que en la Resolución recurrida se presenta etapa por etapa como se determinó el monto de las inversiones totales, las cuales son resultado de una simple multiplicación del número de elementos o equipos de red necesarios para la prestación de servicios y el costo unitario de los mismo, ello de acuerdo con el valor de mercado<sup>18</sup> que hubieran tenido las cantidades estimadas de elementos de red necesarios para desplegar la red.

A partir de la estimación de la inversión total, los costos operativos (opex) se calculan como un porcentaje de este monto. Se consideró que los costos operativos equivalen al 15 por ciento de la inversión total. Estos costos incluyen los asociados a los costos laborales, dentro de los cuales están incluidos los relacionados con el pago de la Participación de los Trabajadores en las Utilidades (PTU).

Cabe mencionar que se incluyó dentro de los opex el pago por derecho que de conformidad con la Ley Federal de Derechos del 2011, los concesionarios deben pagar por cada MHz, en la tabla 5 de la Resolución que a continuación se reproduce se observa los costos de operación anuales en dólares, estos costos de operación ya incluye la mano de obra para dar servicios y mantenimiento al mismo o para la operación de la red, todos aquellos costos de operación de la red, energía, seguridad, mantenimiento, entre otros.

Cabe mencionar, que las mejores prácticas internacionales en la elaboración de modelos de costos utilizan como costos de operación y mantenimiento un porcentaje de la inversión total, esto es consistente con el cobro que realizan los mismos fabricantes de equipo cuando la empresa contrata el servicio de mantenimiento con los mismos fabricantes, es decir establecen un cargo anual de la inversión realizada.

---

<sup>18</sup> La información del precio de los elementos de la red se obtuvo de la información pública del Órgano Regulador de las Telecomunicaciones de Francia (ARCEP), (<http://www.arcep.fr/index.php?id=8080&L=1>).

Tabla 5  
Costo de Operación de la red 2011

Elementos de Red	2011	Costo unitario	Inversión Total	Tasa Opex	Opex por arrendamiento	Opex anual total
Macrocela: adquisición de sitios, preparación y arrendamiento	11,844	181,801	2,153,255,814	0.15		322,988,372
Macrocela: equipo (1 sector)	349	9,082	3,169,697	0.15		475,455
Macrocela: equipo (3 sector)	11,495	20,655	237,433,092	0.15		35,614,964
Macrocela: Transceptores adicionales (TRX)	69,666	1,489	103,743,031	0.15		15,561,455
Backhaul hop de microondas - 2Mbit/s unidad base	9,545	10,483	100,062,630	0.15		15,009,394
2 Mb/s línea arrendada	2,299	22,443	51,596,547	0.15	11,376	33,892,906
BSC: unidad base	170	583,010	99,160,152	0.15		14,874,023
BSC: BS-orientados incremento en puerto	11,844	4,373	51,788,808	0.15		7,768,321
BSC: MSC-orientados incremento en puerto	8,901	1,874	16,680,708	0.15		2,502,106
BSC: MSC enlace cubicado 2Mbit/s unidad base	280	554	155,039	0.15		23,256
BSC: MSC enlace cubicado 2Mbit/s - 8Mbit/s ascenso	280	277	77,519	0.15		11,628
BSC: MSC enlace cubicado 8Mbit/s - 16Mbit/s ascenso	280	277	77,519	0.15		11,628
BSC: MSC enlace cubicado 16Mbit/s - 32Mbit/s ascenso	280	277	77,519	0.15		11,628
BSC: MSC línea arrendada 32Mbit/s unidad base	277	92,031	25,461,853	0.15	59,736	20,346,205
MSC: procesador	18	2,814,524	50,681,433	0.15		7,599,215
Software	18	416,395	7,477,108	0.15		1,121,566
Planta de Soporte de Conmutación	18	312,327	5,621,885	0.15		843,283
Edificios (preparación de edificio para switch)	18	346,069	6,229,236	0.15		934,385
MSC: arrendamiento de sitio	18	138,427	2,491,694	0.15		373,754
Base de Datos para la gestión de movilidad (HLR)	14	4,770,674	66,789,430	0.15		10,018,414
Bandas de frecuencia de espectro radioeléctrico	1	355,586,489	355,586,489	0.15		111,561,211
Centro de Manejo de Red (incluye plataforma prepagada)	1	4,931,512	4,931,512	0.15		739,727
STM-1 enlace de interconmutación, por 2 Mbit/s	3,832	35,300	135,276,465	0.15		20,291,470

g) Redes 2G. En relación al señalamiento de que únicamente se consideran las redes 2G, ya se ha mencionado anteriormente que ello se debió a una decisión de modelado, en donde se consideró que al momento de elaboración del modelo, era la tecnología más ampliamente utilizada en México.

Cabe mencionar que considerar la tecnología 3G no necesariamente hubiese implicado que se compensara con una remuneración más alta como lo pretende implicar la Recurrente, ya que de la misma forma, al considerar el tráfico de datos, los elementos de red se distribuirían entre un tráfico mayor.

h) El valor del espectro. Señala que la estimación del valor del espectro radioeléctrico es violatoria de los principios de debida fundamentación y motivación por tomar en consideración las contraprestaciones y derechos que esta ha pagado al Gobierno Federal por el espectro radioeléctrico que tiene concesionado. Utilizando la metodología de la Comisión, la Recurrente estiman un valor de US\$ 450 MM, diferente al valor de US\$355 MM señalado en la Resolución Impugnada.

Al respecto, en la Resolución recurrida se explica claramente cuáles fueron los elementos tomados en cuenta para determinar primeramente la cantidad de espectro con lo que contaban los operadores participantes en el mercado. La cantidad de espectro considerada fue de 50 MHz en la banda 800 MHz y de 120 MHz en la banda 1.9 GHz o PCS. No se consideraron otras bandas de frecuencias porque

están son utilizadas para desarrollar otras tecnologías y proveer servicios de datos y no únicamente de voz, que fue el supuesto que la Comisión consideró determinar los costos de un operador hipotético eficiente que únicamente provee el servicio de voz y utiliza la tecnología GSM.

Asimismo para tomar en cuenta el valor del espectro, este fue calculado considerando que dicho operador utiliza de manera eficiente el espectro para el despliegue de una red GSM en las 9 Regiones en que se divide el país, por lo que se utilizó la información del costo del pago que realizaron los concesionarios que participaron en la Licitación No. 20, así como el monto pagado en la Región 8 de la Licitación No. 21, ajustando dicho valor por las diferencias en las valoraciones que realizaron por las bandas de frecuencias en las distintas licitaciones. Este monto ascendió a 355,586,489 dólares de los Estados Unidos de América, el cual se considera como una inversión.

Por otra parte, conforme a la Ley Federal de Derechos de 2011 los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que hacen uso de ciertas bandas de frecuencias están obligados a pagar un derecho por el mismo, el cual está en función de los MHz, este pago se realiza anualmente, con lo cual es considerado como un costo que es parte de la operación.

Por lo anterior, no le asiste la razón a la Recurrente de que no se realizó una adecuada estimación del valor del espectro por parte de la extinta Comisión.

- D) La Tasa de Retorno. La Recurrente señala que la tasa denominada Costo Promedio de Capital Ponderado (WAAC, por sus siglas en inglés) adolece de múltiples vicios de adecuada motivación, es decir: no justifica por qué el cálculo del Costo de Capital Ponderado es la mejor forma de evaluar el rendimiento que tienen derecho a percibir; además, considera adecuado que la Comisión explique las razones para asignar valores a las variables: "Beta desapalancada de comparables", la tasa de impuestos, la proporción deuda-capital de comparables, la prima de riesgo de mercado y el costo de la deuda.

Al respecto se señala que el Costo Promedio Ponderado de Capital (WACC, por sus siglas en inglés), es una metodología estándar y ampliamente utilizada a nivel internacional para la valuación de activos, así como para el cálculo del rendimiento requerido por una empresa por emprender un proyecto.



La WACC permite calcular el costo en que incurre una empresa por cada una de las diferentes formas de financiamiento que utiliza para financiar un proyecto, y de la misma forma reconoce que el costo de capital asociado a una inversión depende del riesgo de la misma.

De esta forma, si bien existen otras formas de calcular el costo de capital, es preciso señalar que el Modelo de Valuación de Activos Financieros (CAPM por sus siglas en inglés) y la Teoría de Valuación por Arbitraje (APT, por sus siglas en inglés), son las más comúnmente aceptadas y utilizadas en el ámbito financiero, y ambas pueden ser representadas por la WACC.

En este sentido la fórmula utilizada para el cálculo de la WACC, así como el significado de cada uno de sus componentes forman parte de la teoría financiera, por lo que está más allá del alcance de la resolución su explicación.

En relación al cálculo de los valores de cada una de las variables que componen la WACC, como son la beta desapalancada, la proporción de deuda-capital, la tasa de impuestos, la prima de riesgo de mercado, entre otros; es preciso señalar que existen diversas formas de realizar su cálculo.

A manera de ejemplo, la tasa libre de riesgo puede ser calculada mediante los bonos del estado del gobierno local, o mediante los bonos del estado de otro país, adicionando el riesgo asociado al país en cuestión; de este modo en la Resolución se explica en todo momento las variables utilizadas, así como la fuente de los datos:

*"La tasa libre de riesgo de largo plazo corresponde a una de mercados internacionales. Los inversionistas en el sector de telecomunicaciones tienen acceso a este tipo de tasas, por ende se utilizó la tasa de bonos del Tesoro de Estados Unidos (Treasury bond rate) a 20 años, promedio de 2007 (<http://research.stlouisfed.org/fred2/categories/115>)."*

*"La tasa de impuesto representa la tasa mínima que deberán pagar las empresas mexicanas a partir del año fiscal 2010, lo cual es consistente con el enfoque prospectivo del modelo de CILP."*

*"La prima por riesgo de mercado considera el riesgo país de México, 1.50%; y la tasa de riesgo de mercados internacionales, 4.91%, esta información es publicada por el Dr. Aswath Damodaran en <http://pages.stern.nyu.edu/~adamodar/>, la cual es una referencia comúnmente empleada en este tipo de análisis."*

De esta forma es importante señalar que la extinta Comisión adoptó en todo momento un enfoque conservador, puesto que asume un valor de la WACC de 15.52% el cual se encuentra dentro de los valores más altos a nivel internacional.

A manera de ejemplo se presenta el siguiente cuadro en el que se señalan los distintos valores de la WACC utilizados por las distintas autoridades reguladoras de telecomunicaciones a nivel internacional, así como la WACC utilizada en la resolución recurrida:

Comparativo Internacional de Costo de Capital		
País	Tasa nominal antes de impuesto (%)	Decisión de la Autoridad Nacional Regulatoria
Bélgica	10.05	Decisión de la BIPT, de 4 de mayo de 2010, sobre el costo de capital para operadores con poder sustancial en el mercado, 2010-2013.
Dinamarca	8.51	El 28 de octubre de 2010, NITA fijó un nivel máximo de tarifas de interconexión móvil y acordó el nivel de WACC para operadores con poder sustancial en el mercado, durante el año 2011.
Finlandia	12.42-14.20	Memorándum FICORA de 15 de marzo de 2011.
Francia	11.78	Decisión de ARCEP para el periodo 2010-2012, de fecha 21 de enero de 2010.
Grecia	14.81	Mencionado en la decisión preliminar de la EETT, M72007, de 4 de julio de 2008.
Italia	10.4	Decisión AGCOM 60/2011/CONS, de fecha 16 de mayo de 2011.
México	15.52	Resolución recurrida.
Noruega	13.5	Tasa válida para el año contable 2011. Decisión de la NPT de 14 de octubre de 2010.
España	11.23	CMT definió a Telefónica Móviles, el 29 de julio de 2010, para el periodo 2010.
	11.21	CMT definió a Vodafone, el 29 de julio de 2010, para el periodo 2010.
	10.17	CMT definió a France Telecom, el 29 de julio de 2010, para el periodo 2010.
Suecia	9.4	El 9 de febrero de 2011, PTS publicó la revisión a la WACC que será utilizada en el modelo LRIC de redes móviles. Esta nueva tasa se redujo del nivel fijado en 2008 (12.9%).
Reino Unido	8.9	Decisión de Ofcom de marzo de 2011.

Fuente: Cullen International, Junio 2011.

Cabe señalar que el costo de capital de Telefónica Móviles utilizado por el órgano regulador de España en 2010 fue de 11.23%, notablemente inferior al utilizado en la resolución recurrida; este dato es importante en virtud de que dicha empresa se financia en los mercados internacionales, por lo que puede obtener fondos a un costo mucho menor del utilizado en el modelo de costos.

Por tanto, la Resolución recurrida se encuentra debidamente fundada y motivada, de ahí que sean improcedentes por infundados los argumentos de la Recurrente.

- D) La sustitución de los valores y el desglose de las fórmulas. La Recurrente argumenta que dicho problema radica en que, por la complejidad de las fórmulas empleadas, es prácticamente imposible verificar los cálculos que se encuentran debidamente efectuados. Configura una violación más a la garantía de debida motivación de los actos de autoridad.

Al respecto, esta Autoridad revisora considera que los argumentos de la Recurrente resultan improcedentes en virtud de que la extinta Comisión hizo precisión de la metodología y aplicación de la información que utilizó para la determinación de las tarifas de interconexión señaladas en el Resolución Recurrída, incluyendo las fórmulas y modelos aplicados, por lo tanto es infundada e insuficiente la manifestación de la Recurrente al señalar que la Comisión la dejó en estado de incertidumbre jurídica porque no incluyó todas y cada una de las operaciones aritméticas referidas.

A mayor abundamiento, a fojas 31 a 46 de la Resolución recurrida, mismas que para evitar repeticiones innecesarias se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen, la extinta Comisión estableció las fórmulas y metodología utilizadas para los cálculos realizados conforme al Modelo CITLP para determinar la tarifa de interconexión para el 1 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2011 de \$0.3912 pesos por minuto, considerando que dicha tarifa incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión. Asimismo, la Comisión consideró que las funciones básicas que realiza la red pública de telecomunicaciones de un concesionario de servicio móvil para la terminación de una llamada consisten en la conmutación y la transmisión para efectos de cursarla y la señalización para establecerla, mantenerla y liberarla, dichas funciones son independientes de la infraestructura y componentes de la red pública de telecomunicaciones del concesionario que entrega el tráfico.

De igual forma, a foja 46 de la Resolución recurrida se encuentra el ANEXO DEL MODELO DE COSTOS INCREMENTALES TOTALES DE LARGO PLAZO en el cual se ilustran los procedimientos utilizados para realizar las estimaciones y cálculos, así como los parámetros y diagramas genéricos para cada uno de los procedimientos llevados a cabo en el cálculo de la demanda estimada y los elementos necesarios para dimensionar la red del operador representativo.

- k) El tipo de cambio. La Comisión utilizó arbitrariamente un promedio del tipo de cambio para determinar la tarifa de interconexión, lo cual acusa una notoria indebida motivación.

Al respecto se señala que se utilizó la mejor información disponible, por lo que se utilizaron los valores observados hasta marzo de 2011, y en adelante las expectativas del mercado, representadas mediante la "Encuesta sobre las expectativas de los especialistas en economía del sector privado: febrero 2011" que aplica el Banco de México; cabe señalar que la Recurrente no señala cual pueda ser una mejor fuente de información, de ahí que sea improcedente por infundado su argumento.

- l) La Intensidad de Uso o "Ruteamiento" de los Elementos de Red. Señala que la fijación del factor de intensidad de uso o "ruteamiento" de la red (Tabla 8 del Modelo de Costos) son violatorios del principio de adecuada motivación, lo cual es violatorio del artículo 16 de la Constitución.

Al respecto, no le asiste la razón a la Recurrente debido a que se estableció claramente que significa el factor de uso es decir, se obtuvo lo que se denomina intensidad de uso de la red con base en los factores de enrutamiento de los servicios, y el cual solamente se puede observar que para realizar una llamada de fijo a móvil, que elementos en promedio utiliza con cierta intensidad. Asimismo, en la Resolución se incluyó una tabla con cada uno de los factores o intensidad de uso de los elementos de red por cada tipo de llamada.

Tabla 8

Intensidad de uso (ruteamiento) de los elementos de red por tipo de llamada.

Elementos de Red	Fijo -> Móvil (Local)	Fijo -> Móvil (Larga Distancia)	Móvil -> Fijo/Móvil (Local)	Móvil -> Fijo/Móvil (Larga Distancia)	Móvil intrared (Local)	Móvil intrared - (Larga Distancia)
Macrocela: adquisición de sitios, preparación y arrendamiento	1.0	1.0	1.0	1.0	2.0	2.0
Macrocela: equipo (1 sector)	1.0	1.0	1.0	1.0	2.0	2.0
Macrocela: equipo (2 sector)	1.0	1.0	1.0	1.0	2.0	2.0
Macrocela: equipo (3 sector)	1.0	1.0	1.0	1.0	2.0	2.0
Macrocela: Transceptores adicionales (TRX)	1.0	1.0	1.0	1.0	2.0	2.0
Backhaul hop de microondas - 2Mbit/s unidad base	1.0	1.0	1.0	1.0	2.0	2.0
Backhaul hop de microondas - 2Mbit/s - 8Mbit/s ascenso	1.0	1.0	1.0	1.0	2.0	2.0
Backhaul hop de microondas - 8Mbit/s - 16Mbit/s ascenso	1.0	1.0	1.0	1.0	2.0	2.0
Backhaul hop de microondas - 16Mbit/s - 32Mbit/s ascenso	1.0	1.0	1.0	1.0	2.0	2.0
2 Mb/s línea arrendada	1.0	1.0	1.0	1.0	2.0	2.0
8 Mb/s línea arrendada	1.0	1.0	1.0	1.0	2.0	2.0
16 Mb/s línea arrendada	1.0	1.0	1.0	1.0	2.0	2.0
32 Mb/s línea arrendada	1.0	1.0	1.0	1.0	2.0	2.0
BSC: unidad base	1.0	1.0	1.0	1.0	2.0	2.0
BSC: BS-orientados incremento en puerto	1.0	1.0	1.0	1.0	2.0	2.0
BSC: MSC-orientados incremento en puerto	1.0	1.0	1.0	1.0	2.0	2.0
BSC: MSC hop de microondas 2Mbit/s unidad base	1.0	1.0	1.0	1.0	2.0	2.0
BSC: MSC hop de microondas 2Mbit/s - 8Mbit/s ascenso	1.0	1.0	1.0	1.0	2.0	2.0
BSC: MSC hop de microondas 8Mbit/s - 16Mbit/s ascenso	1.0	1.0	1.0	1.0	2.0	2.0
BSC: MSC hop de microondas 16Mbit/s - 32Mbit/s ascenso	1.0	1.0	1.0	1.0	2.0	2.0
BSC: MSC enlace coubicado 2Mbit/s unidad base	1.0	1.0	1.0	1.0	2.0	2.0
BSC: MSC enlace coubicado 2Mbit/s - 8Mbit/s ascenso	1.0	1.0	1.0	1.0	2.0	2.0
BSC: MSC enlace coubicado 8Mbit/s - 16Mbit/s ascenso	1.0	1.0	1.0	1.0	2.0	2.0
BSC: MSC enlace coubicado 16Mbit/s - 32Mbit/s ascenso	1.0	1.0	1.0	1.0	2.0	2.0
BSC: MSC línea arrendada 2Mbit/s unidad base	1.0	1.0	1.0	1.0	2.0	2.0
BSC: MSC línea arrendada 8Mbit/s unidad base	1.0	1.0	1.0	1.0	2.0	2.0
BSC: MSC línea arrendada 16Mbit/s unidad base	1.0	1.0	1.0	1.0	2.0	2.0
BSC: MSC línea arrendada 32Mbit/s unidad base	1.0	1.0	1.0	1.0	2.0	2.0
MSC: procesador	1.0	1.0	0.7	0.7	1.7	1.7
Software	1.0	1.0	0.7	0.7	1.7	1.7
Interfase Interconectada	1.0	1.0	0.7	0.7	1.7	1.7
Planta de Soporte de Conmutación	1.0	1.0	0.7	0.7	1.7	1.7
Edificios (preparación de edificio para switch)	1.0	1.0	0.7	0.7	1.7	1.7
MSC: arrendamiento de sitio	1.0	1.0	0.7	0.7	1.7	1.7
Tandem/transit	0	0	0	0	1	1
Base de Datos para la gestión de movilidad (HLR)	1	1	1	1	1	1
Bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico	1	1	1	1	1	1
Centro de Manejo de Red (incluye plataforma prepagada)	1	1	1	1	1	1
STM-1 enlace de interconmutación, por 2 Mbit/s	0	0	0	0	1	1

m) La Recurrente argumenta que el valor asignado a los costos comunes es incongruente y errático. Señala que es violatorio del artículo 16 de la Constitución porque la determinación es arbitraria y con un valor gradual y decreciente, y la motivación para hacer la determinación del porcentaje de costos comunes, sin citar de donde provienen dichos costos, no ofrecen explicación de cómo este porcentaje es aplicable a la situación de los involucrados.

Con relación a lo anterior, se considera infundado el argumento de la Recurrente toda vez que primeramente en consistencia con los modelos de costos utilizados por los órganos reguladores, para determinar las tarifas de interconexión del Modelo CITLP, a estos costos totales por llamada se les incorporó un margen adicional que para la recuperación de los costos comunes de 10% el cual es consistente con lo aplicado por los órganos reguladores de las telecomunicaciones en Francia y Perú, con lo cual no

le asiste la razón a la quejosa de que el valor se ajustó gradualmente y decreciente, siendo que únicamente se estableció un solo valor de 10%, asimismo se señaló que el mismo fue consistente con lo establecido por otros organismos internacionales.

La Recurrente concluye que el modelo de costos de la Comisión es un instrumento arbitrario que parte de supuestos que no coinciden en forma alguna con la realidad y que utiliza variables cuyos valores fueron en ocasiones artificialmente señalados, que se contradicen con el sentido de la Resolución recurrida y que se sustentan en documentos diversos que nunca tuvo a la vista.

Al respecto, los argumentos de la Recurrente resultan improcedentes, toda vez que como ya ha quedado acreditado en los párrafos anteriores, la Resolución recurrida se encuentra debidamente fundada y motivada en el sentido de que el modelo de costos utilizado por la extinta Comisión para determinar la tarifa de interconexión sometida a desacuerdo por las partes, está debidamente sustentado y fue desarrollado acorde a las mejores prácticas internacionales, por lo que los argumentos de la Recurrente resultan infundados.

- IV. En relación con lo manifestado por la Recurrente en el **SEGUNDO** agravio, en el que continúa controvirtiendo la debida motivación de la Resolución Recurrída y el Modelo de Costos, se debe decir que es infundado, ya que para motivar la aplicación del modelo de costos en la Resolución Recurrída la Comisión no debía hacer referencia a las opiniones que invoca la Recurrente.

Lo anterior es así, ya que el marco normativo aplicable al caso no exige que se motive en opiniones de expertos la aplicación del modelo en los términos que apunta la Recurrente, en tanto que, como consta en la Resolución Recurrída, páginas **7 y 8**, se motivó la aplicación del modelo de costos en los siguientes términos:

*"Por su parte, la Regla 53 de las Reglas del Servicio de Larga Distancia (en lo sucesivo, las "RSLD") y la Regla Novena Transitoria de las Reglas del Servicio Local (en lo sucesivo, las "RdSL"), establecen que la Comisión resolverá las tarifas relacionadas a la función de terminación de tráfico público conmutado en las redes autorizadas para prestar el servicio local, analizando las posiciones y elementos aportados por las partes, sobre el establecimiento de tarifas que permitan recuperar el costo incremental promedio de largo plazo (en lo sucesivo, el "CIPLPS") y los costos comunes atribuibles a dicha función que se determinan utilizando una metodología de costeo de acuerdo a bases internacionalmente reconocidas, la evolución de las referencias internacionales y el crecimiento y desarrollo de los mercados de telecomunicaciones en el país, de tal forma que se promueva una sana competencia entre los prestadores de servicio de telecomunicaciones, a efectos de que estos se presten con mejores precios, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios."*

Asimismo, al analizar los argumentos de la Recurrente, en las fojas 23 a 28 de la Resolución recurrida se consideró:

*"Adicionalmente, la Regla Novena Transitoria de las RdSL, prevé lo siguiente:*

*"NOVENA. En caso de que las partes no logren acordar dentro del término establecido por la Ley las condiciones de interconexión entre sus redes, incluyendo aquellas relativas a las tarifas por las diferentes funciones de interconexión que han sido establecidas por las presentes Reglas, la Comisión resolverá las condiciones que no hayan podido convenirse.*

*En tal caso y tratándose de tarifas por llevar a cabo la función de terminación conmutada entre redes autorizadas para prestar el servicio local fijo, la Comisión resolverá, después de analizar las posiciones y elementos aportados por las partes, sobre el establecimiento de tarifas que permitan recuperar el costo incremental promedio de largo plazo y los costos comunes atribuibles a dicha función que se determinen utilizando bases internacionalmente reconocidas, de tal forma que se promueva una sana competencia entre los prestadores del servicio local, a efecto de que éste se preste con mejores precios, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios."*

*De igual forma, la Regla 53 de las RSLD, dispone que:*

*"Regla 53. En caso de que las partes no logren acordar dentro del término establecido por la Ley las condiciones de interconexión entre sus redes, incluyendo aquellas relativas a las tarifas por las diferentes funciones de interconexión que sean necesarias para la implantación de la modalidad "El que llama paga nacional", la Comisión resolverá en términos del artículo 42 de la Ley las condiciones que no hayan podido convenirse.*

*En tal caso y tratándose de tarifas relacionadas a la función de terminación de tráfico público conmutado en las redes autorizadas para prestar el servicio local móvil, la Comisión resolverá, después de analizar las posiciones y elementos aportados por las partes, sobre el establecimiento de tarifas que permitan recuperar el costo incremental promedio de largo plazo y los costos comunes atribuibles a dicha función que se determinen utilizando una metodología de costeo de redes de acuerdo a bases internacionalmente reconocidas, la evolución de las referencias internacionales y el crecimiento y desarrollo de los mercados de telecomunicaciones en el país, de tal forma que se promueva una sana competencia entre los prestadores de servicios de telecomunicaciones, a efecto de que éstos se presten con mejores precios, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios."*

*Al amparo de la Regla Novena Transitoria de las RdSL y la Regla 53 de las RSLD, esta Comisión a efecto de determinar la tarifa de interconexión aplicable a partir del 10 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2011, que no pudieron convenir Mega Cable y Grupo Telefónica, deberá considerar los costos incrementales de largo plazo más los costos comunes utilizando una metodología que esté reconocida internacionalmente.*

*Sin perjuicio de que las autoridades administrativas deben resolver conforme a estricto derecho, el artículo 88 del CFPC, de aplicación supletoria, establece que la autoridad podrá invocar hechos notorios, que sirven de apoyo a las anteriores consideraciones.*

Es un hecho notorio respecto a la industria de las telecomunicaciones que en las situaciones en donde la competencia es ineficaz, los precios basados en costos son considerados como recomendables para alcanzar los objetivos de eficiencia y desarrollo del mercado. El enfoque de tarifas basadas en costos ha sido reconocido por la Organización Mundial de Comercio (en lo sucesivo, la "OMC"), para el caso de proveedores principales, por el Banco Mundial y por la Unión Internacional de Telecomunicaciones como el método más eficiente desde el punto de vista económico para fijar las tarifas de interconexión y, conjuntamente con la no discriminación y la transparencia como los principios básicos que deben regir en cualquier acuerdo de interconexión.

(...)

Las resoluciones de tarifas de interconexión orientadas a costos eliminan las distorsiones tarifarias en el mercado de servicios móviles, y permite:

Manejar actuales condiciones de competencia, a través de una estructura de precios relativos finales más adecuada;

Reduce costos de llamadas originadas en redes fijas.

De todo lo analizado con anterioridad, se determina que del marco jurídico mexicano, encontrando como primer fundamento lo establecido en el artículo 7 de la LFT, contempla que las tarifas de interconexión deben determinarse de manera indubitable conforme a costos, debiéndose desarrollar para tal efecto un modelo de costos que permita fijar de manera clara y precisa la forma en cómo habrán de ser determinadas las tarifas, teniendo la Comisión plena libertad para desarrollar dicho modelo, con fundamento en el artículo 42 de la LFT.

(...)

De tal suerte, que esta Comisión procede a determinar la tarifa de interconexión para el período comprendido del 1° de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2011, conforme a costos, por lo que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 de la IFT, se considera que la manera más eficiente económicamente de determinar las tarifas de interconexión, lo constituye la aplicación de un Modelo de Costos Incrementales Totales de Largo Plazo (en lo sucesivo, el "Modelo CITIP") y en el mismo, los costos utilizados deben ser aquellos derivados de una empresa eficiente como se describe a continuación.

(...)

La aplicación del Modelo CITLP para la determinación de tarifas de interconexión permite a la empresa recuperar no sólo los costos variables y fijos atribuibles al servicio de interconexión sino también las inversiones requeridas para la prestación de este servicio. Adicionalmente, el CITLP incluye un margen para recuperar parte de los costos comunes a los demás de servicios prestados por la organización que no pueden ser atribuidos de manera causal al servicio de interconexión.



*El CITLP es una metodología reconocida a nivel internacional para el cálculo de tarifas de interconexión y ha sido adoptada por la mayoría de los órganos reguladores..."*

De lo citado se advierte que, contrario a lo que aduce la Recurrente, en la Resolución Recurrída se motivó debidamente que el Modelo de Costos Incrementales Totales de Largo Plazo, es el modelo de costos reconocido internacionalmente por los órganos reguladores, al momento en que se emitió la Resolución Recurrída para el cálculo de tarifas de interconexión, así como que *"El enfoque de tarifas basadas en costos ha sido reconocido por la Organización Mundial de Comercio (en lo sucesivo, la "OMC"), para el caso de proveedores principales, por el Banco Mundial y por la Unión Internacional de Telecomunicaciones como el método más eficiente desde el punto de vista económico para fijar las tarifas de interconexión..."*.

De acuerdo con lo anterior se considera infundado lo manifestado por la Recurrente en su Segundo agravio.

- V. En relación con lo manifestado por la Recurrente en el agravio **TERCERO**, en el que continúa invocando una indebida fundamentación y motivación de la Resolución Recurrída, ya que utiliza un "operador eficiente" en el Modelo de Costos, resulta infundado, pues se respetó lo dispuesto en el artículo 3/ fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Lo manifestado por la Recurrente resulta inoperante, puesto que la utilización del "operador eficiente" constituye un parámetro técnico utilizado por el órgano regulador para la determinación de condiciones de interconexión, y como tal al ser un parámetro de naturaleza meramente técnica no puede calificarse a su existencia o inexistencia real como un elemento que permita determinar que la Resolución Recurrída se encuentra indebidamente fundada y motivada, puesto que ni la Constitución ni la Ley de la materia fijan dichos parámetros técnicos, por lo que la consideración de los mismos así como su elección en la determinación de condiciones de interconexión no convenidas entre concesionarios, queda a la discrecionalidad del órgano regulador.

Al efecto, resulta aplicable la siguiente tesis que al efecto establece:

Época: Décima Época  
Registro: 2011689  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 20 de mayo de 2016 10:20 h  
Materia(s): (Administrativa)  
Tesis: 1.2o.A.E.33 A (10a.)

**TARIFAS DE INTERCONEXIÓN. SU DETERMINACIÓN QUEDA A LA DISCRECIONALIDAD DEL ÓRGANO REGULADOR.** En materia de interconexión, los artículos 25 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconocen la rectoría del Estado y su potestad regulatoria, pero no establecen un diseño regulatorio particular, ni imponen lineamientos o límites específicos en materia de interconexión o tarifaria a la política regulatoria del Instituto Federal de Telecomunicaciones. Por su parte, los artículos 1, 2, 4, 7, 9-A, fracción X, 41, 44, 60 y 63 de la Ley Federal de Telecomunicaciones abrogada, no establecían reglas específicas para determinar la política tarifaria o en materia de interconexión, pues sólo preveían la facultad de la autoridad en telecomunicaciones, para establecer obligaciones específicas relacionadas con tarifas al concesionario que tuviera poder sustancial en cuanto al mercado, según la declaratoria que se emitiera por la autoridad competente. En este sentido, si ni la Constitución ni la ley indicada fijan los parámetros técnicos conforme a los cuales el órgano regulador debe fijar las tarifas de interconexión, debe entenderse que su elección queda a su discrecionalidad; de ahí que no pueda calificarse de inconstitucional o ilegal la decisión del regulador de adoptar la figura de un operador hipotético existente y de emplear modelos de costos para fijar dichas tarifas, pues esta decisión cae en el campo de su discrecionalidad y, en ese sentido, está sometida al escrutinio, aplicable a esta última, considerando, entre otros aspectos, la eficacia de los derechos fundamentales, la prohibición de arbitrariedad, la fundamentación y motivación, el principio de igualdad, la proporcionalidad y la razonabilidad.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.**

Amparo en revisión 145/2015. 4 de febrero de 2016. Mayoría de votos. Disidente: Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Jorge Alberto Ramírez Hernández.

Nota: Con motivo de la entrada en vigor del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se cambia la denominación de Distrito Federal por Ciudad de México en todo su cuerpo normativo, la denominación actual del órgano emisor es la de Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de mayo de 2016 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En este contexto la Resolución Recurrída en sus páginas 28 y 29, señala la conveniencia de la figura del operador eficiente, señalando los elementos que se consideran con lo cual se cubre el requisito de escrutinio de prohibición de arbitrariedad, fundamentación y motivación, principio de igualdad, proporcionalidad y razonabilidad de la Resolución Recurrída, al efecto en las páginas 28 y 29 se señala en su parte conducente lo siguiente:

*"Es preciso señalar que es conveniente que la tarifa de interconexión cubra los costos en que incurre un operador eficiente por terminar las llamadas, y a la vez incluya un retorno al capital razonable por prestar este servicio. De lo contrario se podría desincentivar la provisión de los servicios de interconexión. Es importante que los costos recuperados sean los de un operador eficiente, pues en caso contrario, se permitiría que la ineficiencia del operador se traslade a otros operadores y en última instancia, a los usuarios. Adicionalmente, lo anterior es consistente con el proceso de competencia que debe existir en el mercado, esto es, en un mercado competido, un operador ineficiente se ve obligado a ajustar su operación para ser eficiente o deberá salir del mercado. Por ende, el modelo utilizado para la determinación de la tarifa de interconexión está basado en los costos de un operador eficiente.*

*Para el diseño de la red del operador eficiente, el modelo de costos utiliza un modelo ascendente (Bottom-Up) o de tipo ingenieril que se construye a partir de información de demanda esperada en términos de usuarios y tráfico, a partir de los cuales se realiza el diseño de la red que presta diversos servicios de telecomunicaciones, incluyendo los de interconexión. Los costos de esta red, los cuales son valorados a precios de mercado o costos corrientes, incluyen los costos de capital (inversiones) y los gastos de operación y mantenimiento que son asignados a cada uno de los servicios que se considera que provee la red.*

*La razón por la que los costos de la red son valorados a costos corrientes es porque en un mercado competitivo, las empresas son compensadas exclusivamente por estos costos, y no así por sus costos históricos. Es importante mencionar que en un mercado en competencia, cuando una empresa fija sus precios por encima de los costos actuales o corrientes, otra empresa podría entrar al mercado ofreciendo menores precios, lo que obligaría a la primera a bajar sus precios para evitar así perder clientes. Es decir, el mercado actuaría como mecanismo para alinear el precio de los servicios a sus costos corrientes. Es así que para impulsar el desarrollo del sector el regulador debe propiciar la eficiencia asignativa, en el sentido de que se establezcan los precios lo más cercanamente posible a los observados en un mercado competitivo, ya que es generalmente aceptado que estos precios son los que maximizan el bienestar social.<sup>19</sup>*

*De igual forma, en un mercado competitivo las empresas son compensadas únicamente por los costos en que incurriría una empresa eficiente. Por ejemplo, si una empresa incurriera en ineficiencias, como en exceso de capacidad de red o en mantener una tecnología obsoleta, una empresa eficiente podría entrar al mercado ofreciendo un menor precio, por lo que en un mercado competitivo las empresas tienen incentivos a minimizar sus costos y de este modo evitar perder participación de mercado. Al mismo tiempo, la entrada del nuevo competidor obligaría a la empresa establecida a eliminar sus ineficiencias para mantener la viabilidad de su operación hacia adelante. En este contexto, el regulador*

<sup>19</sup> Armstrong, Mark, Cowan S. y Vickers J (1994). *Regulatory reform: economic analysis and British experience*. Massachusetts Institute of Technology.

debe propiciar que se consiga la eficiencia productiva en el sentido de otorgar los suficientes incentivos para la minimización de costos.<sup>20</sup>

*La determinación de las tarifas de interconexión con base en los costos corrientes de una empresa eficiente es particularmente relevante en el sector telecomunicaciones en razón de que los precios de los insumos muestran una tendencia decreciente a través del tiempo, lo cual es reflejo del constante avance tecnológico que vive el sector. De utilizar los costos históricos o contables en el modelo de costos, la autoridad reguladora no incorporaría estas reducciones en precios, por lo que sobrestimaría los costos corrientes del servicio de interconexión y, por tanto, omitiría la continua innovación que existe en el sector, en perjuicio de los consumidores."*

(Énfasis añadido).

En este sentido, de considerar el argumento de la Recurrente en cuanto a considerar sus propios costos, daría lugar a prácticas que reducirían la transparencia en lo que respecta a los costos y precios de cada uno de los operadores que se encuentran en el mercado, se incrementa el riesgo y la complejidad en asegurar que se apliquen principios idénticos y consistentes en el caso de que la metodología se aplicara a modelos individuales para cada operador móvil, se incrementa y dificulta cumplir con el principio de eficiencia, razón por la cual considerando las mejores prácticas internacionales, se modela un operador representativo, donde las referencias internacionales muestran que para determinar el valor de las tarifas de interconexión se hace con base en un operador representativo y no con base en costear la red de cada uno de los operadores que participan en el mercado.

Cabe señalar que un creciente número de países están adoptando modelos de costos tipo *Bottom-Up*.<sup>21</sup> Entre los países que ya utilizan este tipo de modelos se encuentran Corea, Israel, Australia, Nueva Zelanda, EE.UU., Colombia, Perú, Ecuador, Chile, Francia, Holanda, Hungría, Rumania, Eslovenia y Grecia. En tanto que los países que ya decidieron moverse de modelos híbridos a modelos *Bottom-Up* son Bélgica, Dinamarca, Noruega, Suecia, Reino Unido, Bulgaria y República Checa.

Asimismo, la Unión Internacional de Telecomunicaciones<sup>22</sup> realiza una encuesta entre los reguladores a nivel internacional que permite recabar información acerca de la regulación que se ha establecido para los servicios mayoristas y minoristas, de dicho

<sup>20</sup> Ibid.

<sup>21</sup> Fuente: Suecia: <http://www.pts.se/upload/Ovrigt/Tele/Bransch/Kalkylarbete%20moblinät/Model-documentation-for-PTS-080602.pdf>; Reino Unido: Ofcom, "Mobile Call Termination", November 2006; Australia: Wik-Consult, "Mobile Termination Cost Model for Australia", Report for the Australian Competition and Consumer Commission", Enero 2007; Israel: Analysis, "A study of mobile termination charges", Report for the Israel Ministry of Communications and Ministry of Finance, Julio 2004.; Perú: Wik-Consult, "Analysis of Cost Studies presented by Mobile Network Operators", Submitted to OSIPTEL, Mayo 2005; Colombia: CRT, Políticas Generales y Estrategias para Establecer un Régimen Unificado de Interconexión (RUDI), Julio 2000; Cullen International "Mobile termination rates: moving toward pure LRIC?"

<sup>22</sup> UIT página web: <http://www.itu.int/ITU-D/ICTEYE/Reports.aspx>.

estudio se puede observar que en 2009 el 56.1 por ciento de los países que respondieron las encuestas han adoptado los modelos *Bottom-Up* como la metodología de estimación de costos de los servicios que se prestan entre concesionarios, sobre otras metodologías, incluyendo los modelos híbridos.

La Comisión Europea recomendó, en mayo de 2009,<sup>23</sup> la implementación de modelos ascendentes (*Bottom-Up*) para la determinación de tarifas de interconexión por parte de las autoridades nacionales antes de diciembre de 2012, argumentando que:

*"La aplicación de un modelo ascendente es coherente con el concepto de desarrollo de la red para un operador eficiente según el cual se construye un modelo económico/técnico de red eficiente utilizando los costes actuales. El modelo refleja la cantidad de equipo necesaria, más que la efectivamente proporcionada, y hace caso omiso de los costes heredados."*

Es importante recalcar que el uso de un modelo Top-Down como lo propone la Recurrente en el sentido de utilizar su información, es decir, utilizar la información contable restaría transparencia a la decisión al no poderse hacer público el modelo, en cambio, el uso de un modelo *Bottom-Up* que sea público y replicable por todos los concesionarios otorga certeza jurídica a todos los involucrados.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que utilizar un Modelo *Bottom-Up* que diseñe a un operador representativo permite en lo que respecta a la fecha de lanzamiento, ser establecida de forma consistente en el Modelo de Costos, ya que considera aspectos claves en el despliegue de las redes reales de los concesionarios que participan en el mercado, en lo que respecta a la tecnología que utiliza el operador representativo, la tecnología utilizada se define de forma específica, tomando en consideración componentes relevantes de las redes existentes. En lo que respecta a la migración a tecnología moderna, utilizando el operador representativo, la evolución y migración de este operador puede definirse de forma específica, teniendo en cuenta las redes existentes. En lo que respecta a la eficiencia, estos aspectos pueden ser definidos, con un operador representativo, y en lo que respecta a la transparencia en la utilización del Modelo de Costos *Bottom-Up*, la transparencia aumenta debido a las semejanzas entre los operadores móviles, por lo que este enfoque es transparente y un buen reflejo de la realidad de los operadores.

Asimismo, esta Autoridad revisora considera que los argumentos de la Recurrente resultan improcedentes en virtud de que la Recurrente incurre en un error, o en todo

---

<sup>23</sup> EUROPEAN COMMISSION (2009a), "Commission Recommendation on the Regulatory Treatment of Fixed and Mobile Termination Rates in the EU", European Commission, Brussels.

caso confusión, al considerar que los atributos "eficiente" y "representativo" son contradictorios, en virtud de que el término "representativo" se refiere exclusivamente a una característica de la demanda que el operador modelado enfrenta, a saber, su participación de mercado; mientras el término "eficiente" se refiere a la forma en la que el operador modelado satisface dicha demanda, expresando que dicha demanda debe ser satisfecha de forma que sea empleada la menor cantidad de recursos posible, dados los parámetros de calidad y cobertura tomados en cuenta.

Por lo expuesto en el párrafo anterior resulta perfectamente congruente calificar a un mismo operador modelado como "eficiente" y como "representativo".

- VI. En relación con lo manifestado por la Recurrente en el agravio **CUARTO**, en el que continúa invocando una indebida fundamentación y motivación de la Resolución Recurrída, ya que omite señalar las operaciones aritméticas para determinar la tarifa de interconexión, resulta infundado, pues se respetó lo dispuesto en el artículo 3, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Al respecto, esta Autoridad revisora considera que los argumentos de la Recurrente resultan improcedentes en virtud de que la extinta Comisión hizo precisión de la metodología y aplicación de la información que utilizó para la determinación de las tarifas de interconexión señaladas en el Resolución Recurrída, incluyendo las fórmulas y modelos aplicados, por lo tanto es infundada e insuficiente la manifestación de la Recurrente al señalar que la Comisión la dejó en estado de incertidumbre jurídica porque no incluyó todas y cada una de las operaciones aritméticas referidas.

A mayor abundamiento, a fojas 30 a 45 de la Resolución recurrída, mismas que para evitar repeticiones innecesarias se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen, la Comisión estableció las fórmulas y metodología utilizadas para los cálculos realizados conforme al Modelo CITLP para determinar la tarifa de interconexión para el 1 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2011 de \$0.3912 pesos por minuto, considerando que dicha tarifa incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Asimismo, la Comisión consideró que las funciones básicas que realiza la red pública de telecomunicaciones de un concesionario de servicio móvil para la terminación de una llamada consisten en la conmutación y la transmisión para efectos de cursarla y la señalización para establecerla, mantenerla y liberarla, dichas funciones son independientes de la infraestructura y componentes de la red pública de telecomunicaciones del concesionario que entrega el tráfico.

De igual forma, a foja 46 de la Resolución recurrida se encuentra el ANEXO DEL MODELO DE COSTOS INCREMENTALES TOTALES DE LARGO PLAZO en el cual se ilustran los procedimientos utilizados para realizar las estimaciones y cálculos, así como los parámetros y diagramas genéricos para cada uno de los procedimientos llevados a cabo en el cálculo de la demanda estimada y los elementos necesarios para dimensionar la red del operador representativo.

- VII. En relación con lo manifestado por la Recurrente en el agravio **QUINTO**, en el que continúa invocando una indebida fundamentación y motivación de la Resolución Recurrida, ya que determina la medición del tráfico y el esquema de facturación de los servicios de interconexión aduciendo supuestos beneficios al público usuario final, violando el principio de libertad tarifaria en perjuicio de la Recurrente, resulta infundado, pues se respetó lo dispuesto en el artículo 3, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Al respecto, esta Autoridad revisora considera que los argumentos de la Recurrente resultan infundados en virtud de que la Comisión en la Resolución impugnada estableció la debida motivación y fundamentación para determinar la medición del tráfico como se desprende de fojas 65 y 66 de la Resolución recurrida que establecen lo siguiente:

*"Respecto a la medición del tráfico, se considera que los costos determinados por el modelo CITLP están calculados con base en un pronóstico de uso real de la infraestructura de interconexión, por lo que las tarifas determinadas permiten a Grupo Telefónica recuperar los costos en los que incurren para la prestación del servicio de interconexión.*

*En este sentido, es importante señalar que desde un punto de vista económico, resulta eficiente que un concesionario pague por el uso de la infraestructura en función de su utilización real. A mayor abundamiento, a juicio de esta Comisión, no sólo resulta económicamente eficiente para el caso de la provisión de servicios de interconexión entre concesionarios, sino que aplica, de igual forma, a la provisión de servicios de telecomunicaciones al usuario final. De igual forma, esta Comisión considera, de manera congruente con lo expresado sobre diversos aspectos relativos a la interconexión de redes a lo largo de la presente Resolución, que se deben adoptar medidas para eliminar los cargos para la provisión de servicios de telecomunicaciones en general que transparenten el cobro del servicio prestado y que, en el caso de la interconexión, dicha transparencia producto de una eventual modificación de los mecanismos de medición y tasación podría fomentar, inclusive, que aquellos costos o elementos que no son utilizados para la prestación del servicio no sean considerados dentro de la tarifa respectiva.*

*En este sentido, el esquema de facturación por redondeo es ineficiente y genera un sobrepago por infraestructura no utilizada cuando económicamente resulta eficiente que los concesionarios paguen únicamente por la infraestructura utilizada por el servicio de que se trate.*

*Por lo que, en cumplimiento del artículo 7 de la LFT, de la Regla Novena Transitoria de las RdSL y la Regla 53 de las RSLD, los concesionarios únicamente deberán pagar por la infraestructura utilizada y, que por consecuencia, se deberán pagar las tarifas de interconexión en base al tiempo real de uso de la infraestructura requerida para la prestación de dicho servicio.*

*Aunado a lo anterior, no existe razón técnica alguna que impida que la terminación de llamadas provenientes de otro operador, recibidas en la red del operador móvil mediante enlaces de interconexión, sea facturada de acuerdo con su duración real, máxime cuando las modificaciones en un sistema de facturación, para cobrar agregados de duraciones reales en lugar de agregados en duraciones completas al minuto superior no requiere de mayores inversiones.*

*Al ser la tarifa de interconexión cobrada por los concesionarios a sus usuarios, y ser la medición de ésta pactada en tiempo real, así deberá ser cobrada al usuario, sin permitir de forma alguna el cobro a minutos redondeados, ya que sería una práctica abusiva y no justificada en contra del usuario.*

*De todo lo expuesto, esta Comisión considera que, con fundamento en todas y cada una de las disposiciones mencionadas con anterioridad, en la aplicación de las tarifas de interconexión por servicios de terminación conmutada en usuarios móviles ya sea bajo la modalidad "el que llama paga", Grupo Telefónica deberá calcular la contraprestación que Mega Cable deberá pagarles, con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente."*

Asimismo, el argumento de la Recurrente carece de sustento, toda vez que la consideración de la Comisión respecto a que "la tarifa de interconexión cobrada por los concesionarios a sus usuarios, y ser la medición de ésta pactada en tiempo real, así deberá ser cobrada al usuario, sin permitir de forma alguna el cobro a minutos redondeados, ya que sería una práctica abusiva y no justificada en contra del usuario", resulta fundada en el hecho de que la tarifa de interconexión es un insumo en la estructura de precios que el concesionario oferta al público en general, en tal sentido, si la tarifa de interconexión es cobrada en segundo resulta lógico que dicha medición sea trasladada a los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones a efecto de que tengan la oportunidad de que les sean cobrados los mismos con base en su duración real, es decir, en segundos.

Lo anterior, incluso ya estaba considerado en el párrafo segundo del artículo 60 de la Ley Federal de Telecomunicaciones que establece lo siguiente:



*...“En el caso de servicios de telecomunicaciones que se ofrecen al público consumidor con cargos por concepto de la duración de las comunicaciones, los concesionarios y permisionarios deberán incluir dentro de su oferta comercial planes y tarifas, el cobro por segundo, sin perjuicio de otros planes que se basen en el cobro por minuto, por evento, por capacidad o cualquier otra modalidad.”*

En este sentido, la Recurrente incluso ya ofrece y ofrecía planes tarifarios por segundo, como se desprende de la dirección electrónica: <http://www.movistar.com.mx/movil-planes-por-segundo>.

Por tanto la Resolución recurrida no le causa perjuicio a la Recurrente en virtud de que ya ofrece dichos planes tarifarios de conformidad con el artículo 60 de la LFT que prevé la libertad tarifaria, de ahí que su argumento resulte infundado.

- VIII. En relación con lo manifestado por la Recurrente en el agravio **SEXTO**, en el que continúa invocando una indebida fundamentación y motivación de la Resolución Recurrída, invocando diversas supuestas deficiencias, resulta infundado, pues se respetó lo dispuesto en el artículo 3, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Al respecto, esta Autoridad revisora considera que los argumentos de la Recurrente resultan improcedentes en virtud de que la Comisión a lo largo de las páginas 22 a 24 de la Resolución recurrida, mismas que para evitar repeticiones innecesarias se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen, funda y motiva debidamente en la legislación nacional vigente y aplicable, es decir entre otros, en los artículos 7, y 41 de la LFT; la Regla Novena Transitoria de las RdSL y la Regla 53 de las RSLD el hecho de que las tarifas deben estar basadas en costos.

En este sentido, la extinta Comisión fundó el enfoque de las tarifas basadas en costos en la legislación nacional vigente y aplicable, la cual a su vez instruye que se debe emplear una metodología de costeo de acuerdo a bases internacionalmente reconocidas y es en ese tenor que la Comisión explicó que tanto la Organización Mundial de Comercio, el Banco Mundial y la Unión Internacional de Telecomunicaciones, consideran que el enfoque de tarifas basadas en costos, es el método más eficiente desde el punto de vista económico para fijar las tarifas de interconexión y, conjuntamente con la no discriminación y la transparencia como los principios básicos que deben regir en cualquier acuerdo de Interconexión. Adicionalmente, y con el fin de motivar la Resolución recurrida, la extinta Comisión apunta que son diversos los países cuyos reguladores han intervenido en los mercados de terminación de llamadas en las redes móviles e introducen diversos esquemas de regulación de precios, para fomentar la

competencia entre los operadores móviles. Es por ello que en la página 26 de la Resolución recurrida, la Comisión categóricamente señala:

*"Las resoluciones de tarifas de interconexión orientadas a costos eliminan las distorsiones tarifarias en el mercado de servicios móviles, y permite:*

- a) Manejar actuales condiciones de competencia, a través de una estructura de precios relativos finales más adecuada;*
- b) Reduce costos de llamadas originadas en redes fijas.*

*De todo lo analizado con anterioridad, se determina que del marco jurídico Mexicano, encontrando como primer fundamento lo establecido en el artículo 7 de la LFT, contempla que las tarifas de interconexión deben determinarse de manera indubitable conforme a costos, debiéndose desarrollar para tal efecto un modelo de costos que permita fijar de manera clara y precisa la forma en cómo habrán de ser determinadas las tarifas, teniendo la Comisión plena libertad para desarrollar dicho modelo, con fundamento en el artículo 42 de la LFT."*

Con relación al argumento de la Recurrente en el sentido de que la Comisión pretende motivar el modelo de costos únicamente señalando que el mismo se encuentra avalado por expertos internacionales y ha sido adoptado por la mayoría de los órganos reguladores sin sustentar dicha afirmación. Al respecto, esta Autoridad revisora considera que los argumentos de la Recurrente resultan improcedentes en virtud de que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 fracción XII, 9-A y 42 de la LFT, en relación con el artículo 40 del Reglamento Interior de la Secretaría, la Comisión como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría encargado de regular, promover y supervisar el desarrollo eficiente y la cobertura social amplia de las telecomunicaciones y la radiodifusión en México, por mandato legal estaba facultada para resolver las condiciones de interconexión que no hayan sido convenidas entre las partes, así como para interpretar en la esfera administrativa, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas dentro de su ámbito de competencia por ser un órgano especializado en la materia.

Resulta claro que el espíritu del legislador en el artículo 42 de la LFT, fue que la Comisión resolviera sobre cualquier condición que no hubieran podido convenir los concesionarios, sin imponerle ninguna restricción o limitante. Esto es, la Comisión podía o no recibir asesoría, resolver por sí o basándose en opiniones de expertos y en todos los casos la resolución será legal, toda vez que se encuentra colmada de la debida fundamentación y motivación.

En este tenor, para la determinación de las tarifas de interconexión relacionadas con la función de terminación de tráfico público conmutado en las redes públicas de telecomunicaciones de servicio local móvil de la Recurrente para el 2011, la extinta Comisión consideró en la Resolución recurrida que los objetivos plasmados en los artículos 7 y 41 de la LFT establecen las bases para la fijación de las tarifas de interconexión con base a costos. Asimismo, las RdSL y las RSLD establecen los lineamientos que deberá seguir la autoridad para el establecimiento de dichas tarifas de interconexión en caso de un desacuerdo de interconexión al amparo del artículo 42 de la LFT, esto es, se deberán establecer para todos los casos tarifas que permitan recuperar los costos incrementales promedio de largo plazo del servicio y los costos comunes atribuibles a dicha función utilizando una metodología de costeo de acuerdo a bases internacionalmente reconocidas, la evolución de las referencias internacionales y el crecimiento y desarrollo de los mercados de telecomunicaciones en el país, de tal forma que se promueva una sana competencia entre los prestadores de servicio de telecomunicaciones, a efectos de que estos se presten con mejores precios, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios.

Por tal motivo, la Comisión utilizó un modelo de costos incrementales totales de largo plazo el cual es el método idóneo y la manera más eficiente económicamente de determinar las tarifas de interconexión y que como ya se demostrado en la presente Resolución es el método más utilizado por los órganos reguladores de otros países y recomendado por organismos internacionales para determinar tarifas de interconexión.

Por lo que hace a lo manifestado por la Recurrente que a foja 29 de la Resolución recurrida que dentro el modelo de costos se manifiesta sin fundamento alguno que el hecho de utilizar una participación de mercado de 25% para la determinación del costo de interconexión en la terminación de una llamada en la red móvil, es congruente con los participantes del mercado mexicano, sin sustentar dicha afirmación.

Al respecto, el argumento de la Recurrente es infundado, toda vez que la extinta Comisión claramente explicó y motivó el hecho de que se esté considerando una participación de mercado del 25% en diversas partes de la Resolución Recurrida. En este sentido, la Comisión abunda y plasma en la página 29 de la Resolución recurrida que internacionalmente se entiende por mercado competitivo en el caso de modelos de costos y que ello es congruente con la recomendación de la Comunidad Europea y con el número de participantes en el mercado mexicano.

*"En el Modelo CITLP se considera un mercado competitivo en el que participan 4 operadores con la misma participación de mercado, ofreciendo servicios de telefonía móvil, por lo que el operador representativo tiene una participación del 25% del*

*mercado.<sup>24</sup> El utilizar una participación de mercado del 25% para la determinación del costo de interconexión en la terminación de una llamada en la red móvil, es congruente con la recomendación de la Comunidad Europea<sup>25</sup>, y con los participantes en el mercado mexicano. Asimismo, este operador utiliza la tecnología GSM (Global System for Mobile Communications) que es la tecnología predominantemente utilizada en México, por lo que no se puede considerar al Modelo CITLP totalmente prospectivo.”*

Inclusive, la extinta Comisión abundando reporta en la nota de pie 3 de la Resolución Recurrida, pagina 29 de la misma, que los resultados del modelo no cambian sustancialmente aun cuando se modele un mercado con 3 o 5 participantes.

Con relación a los argumentos de la Recurrente sobre el valor del espectro, se considera que en la Resolución recurrida se explica claramente cuáles fueron los elementos tomados en cuenta para determinar primeramente la cantidad de espectro con lo que contaban los operadores participantes en el mercado. La cantidad de espectro considerada fue de 50 MHz en la banda 800 MHz y de 120 MHz en la banda 1.9 GHz o PCS. No se consideraron otras bandas de frecuencias porque éstas son utilizadas para desarrollar otras tecnologías y proveer servicios de datos y no únicamente de voz, que fue el supuesto que la Comisión consideró determinar los costos de un operado hipotético eficiente que únicamente provee el servicio de voz y utiliza la tecnología GSM.

Asimismo para tomar en cuenta el valor del espectro, este fue calculado considerando que dicho operador utiliza de manera eficiente el espectro para el despliegue de una red GSM en las 9 Regiones en que se divide el país, por lo que se utilizó la información del costo del pago que realizaron los concesionarios que participaron en la Licitación No. 20, así como el monto pagado en la Región 8 de la Licitación No. 21, ajustando dicho valor por las diferencias en las valoraciones que realizaron por las bandas de frecuencias en las distintas licitaciones. Este monto ascendió a 355,586,489 dólares de los Estados Unidos de América, el cual se considera como una inversión.

Por otra parte, conforme a la Ley Federal de Derechos de 2011 los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que hacen uso de ciertas bandas de frecuencias están obligados a pagar un derecho por el mismo, el cual está en función de los MHz, este pago se realiza anualmente, con lo cual es considerado como un costo que es parte de la operación.

<sup>24</sup> Los resultados del modelo no cambian sustancialmente aun cuando se modele un mercado con 3 o 5 participantes.

<sup>25</sup> Recomendación (2009/396/CE) de la Comisión de las Comunidades Europeas, "Sobre el tratamiento normativo de las tarifas de terminación de la telefonía fija y móvil en la UE. 7 de mayo de 2009.

Por lo anterior, no le asiste la razón a la Recurrente de que no se realizó una adecuada estimación del valor del espectro por parte de la extinta Comisión.

Es infundado el argumento de la Recurrente respecto a la información considerada del Regulador Francés, toda vez que la Comisión tomó en consideración los precios mercado a precios corrientes del modelo de costos del órgano regulador de Francia, y con ellos determinó los costos que se originarían para una empresa establecida que ostenta el 25 por ciento del mercado y que es eficiente es su operación. Como se señaló en la propia Resolución recurrida, la tarifa de interconexión por terminación de tráfico en la red móvil deberá de tomar en cuenta los precios corrientes derivado de que los precios de los insumos muestran una tendencia decreciente a través del tiempo, lo cual es reflejo del constante avance tecnológico que vive el sector. De utilizar los costos históricos o contables en el modelo de costos, la autoridad reguladora no incorporaría estas reducciones en precios, por lo que sobrestimaría los costos corrientes del servicio de interconexión y, por tanto, omitiría la continua innovación que existe en el sector, en perjuicio de los consumidores.

Asimismo, como se señaló en la propia resolución para la determinación de los costos de proveer el servicio, es necesario primeramente asignar e identificar aquellos costos que están directamente asociado a la prestación del servicio, es decir si existe un costo que es recuperado a través del usuario final o que no es necesario para la prestación del servicio este no deberá de ser incluido en el mismo, este es el caso de aquellos costos originados por ejemplo por la publicidad y comercialización de servicios finales, asimismo como el servicio a costear es el servicio de terminación de voz en una red móvil, es necesario no incluir costos que estén directamente asociados a nuevos servicios o servicios distintos a los de voz, como sería el caso de transmisión de datos o acceso a internet o aplicaciones. Por lo cual, la extinta Comisión en su modelo identificó todos aquellos elementos necesarios para la prestación del servicio de voz en la cual el operador hipotético eficiente utilizará en su red la tecnología GSM.

Como se mencionó en la Resolución recurrida, el Modelo de Costos desarrollado por la Comisión es de un operador eficiente que toma en cuenta los costos de la red para la prestación del servicio de interconexión y que se consideran a costos corrientes o a precios de mercado. La razón por la que los costos de la red son valorados a costos corrientes es porque en un mercado competitivo, las empresas son compensadas exclusivamente por estos costos, y no así por sus costos históricos. Es importante mencionar que en un mercado en competencia, cuando una empresa fija sus precios por encima de los costos actuales o corrientes, otra empresa podría entrar al mercado ofreciendo menores precios, lo que obligaría a la primera a bajar sus precios para evitar

así perder clientes. Es decir, el mercado actuaría como mecanismo para alinear el precio de los servicios a sus costos corrientes. Es así que para impulsar el desarrollo del sector el regulador debe propiciar la eficiencia asignativa, en el sentido de que se establezcan los precios lo más cercanamente posible a los observados en un mercado competitivo, ya que es generalmente aceptado que estos precios son los que maximizan el bienestar social.

De igual forma, en un mercado competitivo las empresas son compensadas únicamente por los costos en que incurriría una empresa eficiente. Por ejemplo, si una empresa incurriera en ineficiencias, como en exceso de capacidad de red o en mantener una tecnología obsoleta, una empresa eficiente podría entrar al mercado ofreciendo un menor precio, por lo que en un mercado competitivo las empresas tienen incentivos a minimizar sus costos y de este modo evitar perder participación de mercado. Al mismo tiempo, la entrada del nuevo competidor obligaría a la empresa establecida a eliminar sus ineficiencias para mantener la viabilidad de su operación hacia adelante. En este contexto, el regulador debe propiciar que se consiga la eficiencia productiva en el sentido de otorgar los suficientes incentivos para la minimización de costos.

La determinación de las tarifas de interconexión con base en los costos corrientes de una empresa eficiente es particularmente relevante en el sector telecomunicaciones en razón de que los precios de los insumos muestran una tendencia decreciente a través del tiempo, lo cual es reflejo del constante avance tecnológico que vive el sector. De utilizar los costos históricos o contables en el modelo de costos, la autoridad reguladora no incorporaría estas reducciones en precios, por lo que sobrestimaría los costos corrientes del servicio de interconexión y, por tanto, omitiría la continua innovación que existe en el sector, en perjuicio de los consumidores.

- IX. En relación con lo manifestado por la Recurrente en el agravio **SÉPTIMO**, en el que continúa invocando una indebida fundamentación y motivación de la Resolución Recurrída, pues el Modelo de Costos no toma en cuenta la cobertura ni los minutos no facturados, resulta infundado, pues se respetó lo dispuesto en el artículo 3, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo que hace a los argumentos sobre el tráfico utilizado en el modelo de costos, los mismos son en esencia idénticos a los señalados en los incisos **a), b), c) y d) del numeral III del primer Agravio**, por lo que en apego al principio de economía procesal a la que se debe sujetar el procedimiento administrativo se tiene aquí por reproducidas las respuesta del Instituto al respecto como si a la letra se insertasen.

En relación al módulo de cobertura, si bien el incluir un módulo de despliegue de red de cobertura está considerado mejores prácticas, la inclusión de este módulo en un modelo de un solo año no es un requisito fundamental siempre y cuando el número de radiobases y sitios del operador sea suficiente para cubrir el porcentaje de población necesaria y cursar el volumen de tráfico del operador con la calidad de servicio adecuada. Como vimos en el informe pericial, el número de radiobases incluido en el modelo 2011 es más que suficiente para cursar el tráfico del operador y es superior al número de radiobases que tenía desplegadas la Recurrente ese mismo año.

En relación con el capítulo denominado AGRAVIOS, respecto de la segunda parte denominada **AGRAVIOS GENERALES RESPECTO DEL RESOLUTIVO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA**, se entra a su estudio en los siguientes términos:

- X. En relación con lo manifestado por la Recurrente en el agravio **OCTAVO**, en el que invoca que no existe disposición jurídica que faculte a la Comisión para fijar a la Recurrente las tarifas de interconexión con base en costos, resulta infundado, pues se respetó lo dispuesto en el artículo 3, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Contrario a lo que la Recurrente aduce, en la Resolución Recurrída se fundamentó debidamente que la Comisión podía fijar tarifas de interconexión con base en costos, en los siguientes términos:

*"Por su parte, la Regla 53 de las Reglas del Servicio de Larga Distancia (en lo sucesivo, las "RSLD") y la Reglas Novena Transitoria de las Reglas del Servicio Local (en lo sucesivo, las "RdSL"), establecen que la Comisión resolverá las tarifas relacionadas a la función de terminación de tráfico público conmutado en las redes autorizadas para prestar el servicio local, analizando las posiciones y elementos aportados por las partes, sobre el establecimiento de tarifas que permitan recuperar el costo incremental promedio de largo plazo (en lo sucesivo, el "CIPLPS") y los costos comunes atribuibles a dicha función que se determinan utilizando una metodología de costeo de acuerdo a bases internacionalmente reconocidas, la evolución de las referencias internacionales y el crecimiento y desarrollo de los mercados de telecomunicaciones en el país, de tal forma que se promueva una sana competencia entre los prestadores de servicio de telecomunicaciones, a efectos de que estos se presten con mejores precios, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios.*

*En virtud de lo anterior, se concluye que: (i) la interconexión es el mecanismo que materializa la interoperabilidad de las redes y de los servicios, esto es, que los usuarios de una de las redes públicas de telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar tráfico con los usuarios de la otra red pública de telecomunicaciones y viceversa; (ii) los concesionarios están obligados a interconectar sus redes y, a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta (60) días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite; (iii) en caso de desacuerdo entre las partes, la Comisión, a*

*solicitud de éstas resolverá los términos, condiciones y tarifas de interconexión no convenidos, (iv) la obligatoriedad de la interconexión incluye el ofrecer de manera no discriminatoria aquellas funciones necesarias para llevar a cabo la interconexión, en las mismas condiciones y con cuando menos la misma calidad de servicio con que se presten a la propia operación, a las filiales y subsidiarias, y (v) los elementos que en términos de las RSLD y RaSL, la Comisión debe considerar para determinar las tarifas de interconexión."*

De la cita realizada de la Resolución Recurrída, se advierte que conforme a las Reglas del Servicio de Larga Distancia y a las Reglas del Servicio Local, la Comisión estaba obligada a fijar tarifas de interconexión "... *que permitan recuperar el costo incremental promedio de largo plazo (en lo sucesivo, el "CIPLPS") y los costos comunes atribuibles a dicha función que se determinan utilizando una metodología de costeo de acuerdo a bases internacionalmente reconocidas, la evolución de las referencias internacionales y el crecimiento y desarrollo de los mercados de telecomunicaciones en el país...*", por lo que en la Resolución Recurrída se invocaron los fundamentos que justificaron la actuación de la Comisión.

En este sentido, si bien en la Ley Federal de Telecomunicaciones no se prevé la determinación de tarifas de interconexión con base en costos, es en disposiciones administradas emanadas de ella que se previó la definición de esas tarifas con base en costos.

Considerando lo anterior, resulta infundado que se haya pretendido asumir que la Recurrente perpetra prácticas monopólicas sean relativas o absolutas, ni que tenga poder sustancial en el mercado relevante, puesto que la actuación de la autoridad no se fundamentó en el artículo 63 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, sino en las normas antes citadas, que se señaló en la Resolución Recurrída contienen "...*los elementos que en términos de las RSLD y RaSL, la Comisión debe considerar para determinar las tarifas de interconexión.*"

En el mismo orden de ideas, de las referidas Reglas del Servicio de Larga Distancia y de las Reglas del Servicio Local, se advierte que la Comisión determinará las tarifas de interconexión "... *utilizando una metodología de costeo de acuerdo a bases internacionalmente reconocidas...*", por lo que las referencias realizadas en la Resolución Recurrída en relación con el reconocimiento y uso internacional tanto por organismos internacionales, como por órganos reguladores de otros países, al Modelo de Costos Incrementales Totales de Largo Plazo, que fue el empleado por la Comisión, son suficientes para colmar la exigencia de las Reglas con base en las cuales se utilizó dicho modelo de costos para definir las tarifas de interconexión en cuestión.



Cabe reiterar, que contrario a lo que aduce la Recurrente, en el marco jurídico mexicano, específicamente en la Regla 53 de las Reglas del Servicio de Larga Distancia se establece la utilización del modelo de costos para fijar las tarifas de interconexión de un operador, tenga o no poder sustancial en el mercado relevante.

De lo anterior, resultan inoperantes los argumentos que la Recurrente desarrolla en torno al artículo 63 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, pues dicho precepto no fue el fundamento para que la Comisión fijara las tarifas de interconexión previstas en la Resolución Recurrída con base en costos, mediante el empleo del Modelo de Costos Incrementales Totales de Largo Plazo, el cual como se ha reiterado en esta resolución, era el reconocido internacionalmente como el idóneo para definir tarifas de interconexión aplicables en el año 2011, sino que se utilizó dicho modelo de costos atendiendo a lo previsto en las Reglas del Servicio Local y la Reglas del Servicio de Larga Distancia invocadas en la Resolución Recurrída, y citadas con anterioridad en esta resolución.

Sin perjuicio de lo anterior, también resulta infundado lo manifestado por la Recurrente en relación con el artículo 63 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, ya que dicho precepto si establece una obligación tanto para el agente económico dominante, como para la autoridad, de que las tarifas por servicios sean fijadas considerando por lo menos la recuperación del costo incremental promedio de largo plazo, de forma que el dominante no fije tarifas por debajo de costos, afectando la sana competencia, pues al ser el dominante no habrá competidor que pueda ofrecer tarifas más bajas y continuar operando en el largo plazo, atendiendo al concepto mismo del "costo incremental promedio de largo plazo".

Así, esa disposición legal no prevé un derecho para el agente dominante, sino una obligación de no ofrecer tarifas por debajo del costo incremental promedio de largo plazo, por lo que los argumentos de la Recurrente al partir de una interpretación indebida del artículo 63 de la Ley invocada, el que además no fue aplicado en la Resolución Recurrída, son infundados e inoperantes.

Ahora bien, respecto de lo manifestado por la Recurrente en el sentido que en la Resolución Recurrída se pretende darle infundadamente a la Recurrente el carácter de un operador con poder sustancial en el mercado, al basar el modelo en un operador "eficiente" que mantiene el control del 25% del mercado relevante, cuando que en la realidad la Recurrente ostenta una cuota de accesos en el mercado del orden del 21%, es infundado, ya que el modelo de costos desarrollado acude a un operador hipotético,

tal y como que quedado expuesto en esta resolución, por lo que las manifestaciones de la Recurrente son infundadas.

Por cuanto a que con el cálculo de las tarifas de interconexión en base a costos esta Comisión incumple con lo establecido en el artículo 7 de la LFT, en específico lo referente a continuar con la promoción de la cobertura social a que está obligada la Recurrente en términos de la Ley y de su Título de Concesión, resultan en meras suposiciones los argumentos de la Recurrente que se desestiman por infundadas, ya que su viabilidad financiera no depende únicamente de las tarifas de interconexión.

Por su parte, la forma de determinar las tarifas en nada transgrede lo que establece el artículo 7 de la LFT, pues los objetivos que dicho artículo consagra, sí fueron tomados en cuenta por esta Comisión al emitirse la Resolución recurrida, precisamente el método de costeo en este momento, permite fomentar una sana competencia entre los concesionarios, así como permitir un desarrollo eficiente en las telecomunicaciones, siendo que con ello se promueve una adecuada cobertura social.

En efecto, como puede apreciarse de la redacción de la Recurrente, son meras suposiciones que se desestiman por infundadas, ya que sólo se enfocan a determinar que el método de costeo para determinar las tarifas de interconexión afecta al desarrollo de una cobertura social, más sin embargo nunca manifiesta o indica con qué método si se beneficia dicho desarrollo, además de que nunca prueba el impedimento para el desarrollo de la cobertura social.

Respecto de los argumentos que la Recurrente expone en relación con el principio de libertad tarifaria en el sector de las telecomunicaciones, tenemos que de acuerdo con el principio de libertad tarifaria, los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones pueden convenir voluntariamente las tarifas correspondientes a los servicios de interconexión, con la posibilidad de que el órgano regulador intervenga, ante el eventual desacuerdo entre las partes, y en este último caso, es que la Comisión contaba con límites a su actuación, definidos en las Reglas del Servicio Local y las Reglas del Servicio de Larga Distancia, conforme a los que debía definir *"...el establecimiento de tarifas que permitan recuperar el costo incremental promedio de largo plazo (en lo sucesivo, el "CIPLPS") y los costos comunes atribuibles a dicha función que se determinan utilizando una metodología de costeo de acuerdo a bases internacionalmente reconocidas..."*

Por cuanto a que con las tarifas fijadas en costos no es posible que la Recurrente pueda continuar prestando los servicios de interconexión en condiciones satisfactorias de

calidad, competitividad, seguridad y permanencia ya que no le es posible recuperar siquiera las inversiones de capital, es de manifestarse que no le asiste la razón ya que se trata de meras suposiciones sin sustento alguno, por lo que las mismas resultan infundadas.

Por otra parte, respecto de lo manifestado por la Recurrente, en el sentido que la Resolución Recurrída se desprende que la Comisión aplica principios derivados del Plan de Interconexión pretendiendo fundar su resolución, es infundado.

Lo anterior, ya que la consideración a que la Recurrente pretende aludir es del tenor literal siguiente:

*"En este sentido, de la interpretación y aplicación de los artículos 7 y 41 de la LFT, se desprende que la Comisión deberá seguir la metodología indicada en el párrafo anterior.*

*A tal efecto, el artículo 7 de la LFT establece lo siguiente:*

*"Artículo 7. La presente Ley tiene como objetivos promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones; ejercer la rectoría del Estado en la materia, para garantizar la soberanía nacional; fomentar una sana competencia entre los diferentes prestadores de servicios de telecomunicaciones a fin de que éstos se presten con mejores precios, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, y promover una adecuada cobertura social.*

*Para el logro de estos objetivos, corresponde a la Secretaría, sin perjuicio de las que se confieran a otras dependencias del Ejecutivo Federal, el ejercicio de las atribuciones siguientes:*

*(...)"*

*Asimismo, el artículo 41 de la LFT establece lo siguiente:*

*"Artículo 41. Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán adoptar diseños de arquitectura abierta de red para permitir la interconexión e interoperabilidad de sus redes. A tal efecto, la Secretaría elaborará y administrará los planes técnicos fundamentales de numeración, conmutación, señalización, transmisión, tarificación y sincronización, entre otros, a los que deberán sujetarse los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones. Dichos planes deberán considerar los intereses de los usuarios y de los concesionarios y tendrán los siguientes objetivos:*

*I. Permitir un amplio desarrollo de nuevos concesionarios y servicios telecomunicaciones;*

*Dar un trato no discriminatorio a los concesionarios, y*

*Fomentar una sana competencia entre concesionarios."*

*Cabe reiterar que no obstante que los objetivos contenidos en las fracciones del artículo 41 de la LFT se refieren a la emisión de planes fundamentales, dichos planes se encuentran íntimamente ligados con la interconexión pues facilitan la implementación de la misma. En tal virtud, dichos principios se hacen extensivos como principios interpretadores para la determinación de condiciones de interconexión no convenidas por los concesionarios."*

De la cita realizada, no se desprende que en la Resolución Recurrída se haya invocado ni aplicado el Plan de Interconexión, respecto de cuya aplicación la Recurrente tiene una sentencia de amparo a su favor, sino que únicamente se hace alusión genérica a los objetivos y principios que la Ley Federal de Telecomunicaciones establecía para los planes técnicos fundamentales, por lo que su argumento es infundado.

Asimismo, resulta infundado e inoperante el argumento de la Recurrente en que sostiene que la fijación de tarifas de interconexión con base en costos no tiene fundamento en diversas normas invocadas en la Resolución Recurrída.

En efecto, de la revisión de la Resolución Recurrída se advierte que los artículos 7, 41 y 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones fueron invocados en tanto que el primero de ellos establece los objetivos de la misma Ley, y los últimos regulan fundamentalmente la interconexión.

Por su parte, si bien es cierto que la Regla Novena Transitoria de las Reglas del Servicio Local se refiere a "tarifas por llevar a cabo la función de terminación conmutada entre redes autorizadas para prestar el servicio local fijo", esto es, alude a la clase de servicios autorizados en las concesiones, resultando que los títulos de concesión de la Recurrente y de una de las tercero perjudicadas son títulos de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil, por lo que resulta aplicable la regla invocada, contrario a lo que invoca la Recurrente.

En cuanto a lo manifestado respecto de la Regla 53 de las Reglas de Larga Distancia, de la lectura de la misma y de la revisión integral de las Reglas de Larga Distancia, **no se advierte que sea aplicable exclusivamente** en tratándose de operadores con poder sustancial en el mercado relevante, contrario a lo que aduce la Recurrente.

Respecto de lo manifestado por la Recurrente en cuanto a la inaplicabilidad del Plan Técnico Fundamental de Interconexión, como se ha establecido en líneas precedentes, la referencia de la Resolución Recurrída se realizó respecto de los objetivos y principios de los planes técnicos fundamentales en general, y no en particular respecto del Plan

Técnico Fundamental de Interconexión que fue respecto del cual se concedió el amparo a la Recurrente, por lo que sus manifestaciones son inoperantes.

Lo anterior, sin perjuicio que la Recurrente no precisa qué principio concreto del Plan Técnico Fundamental de Interconexión considera le fue aplicado en la Resolución Recurrída, para acreditar una indebida aplicación de dicho plan, por lo que al no demostrar que efectivamente le fue aplicado el plan invocado ni alguno de sus principios, sus argumentos devienen inoperantes.

Por lo que se refiere a las referencias internacionales que se realizan en la Resolución Recurrída, bien sea invocando las opiniones de organismos internacionales, o la postura adoptada por órganos reguladores de otros países, no se realizan como si se tratara de cuerpos normativos aplicables en México, sino para demostrar cuáles son las bases internacionalmente reconocidas, conforme a uno de los elementos exigidos por las Reglas multicitadas para elegir la metodología de costos aplicable. En consecuencia, lo argumentado por la Recurrente es infundado.

En relación con lo manifestado por la Recurrente en el sentido que no existe a la fecha determinación definitiva y firme de poder sustancial en el mercado relevante en contra de la Recurrente, es inoperante, ya que como se ha expuesto en líneas precedentes no se aplicó el artículo 63 de la Ley Federal de Telecomunicaciones a la Recurrente, y las interpretaciones de la Recurrente respecto de dicho precepto son indebidas.

Finalmente, por lo que se refiere a que se debió utilizar el artículo 95 del Reglamento de Telecomunicaciones, es infundado, ya que existen normas posteriores y emanadas de la Ley Federal de Telecomunicaciones, como son las Reglas del Servicio Local y las Reglas de Larga Distancia, que prevén los elementos que debían considerarse para determinar tarifas de interconexión por la autoridad.

Por lo que se refiere a la ausencia de declaración de poder sustancial respecto de la Recurrente, por parte de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, máxime que la aplicabilidad del modelo de costos se encuentra supeditado a la detentación de un poder sustancial en el mercado relevante en términos del artículo 63 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, dicho argumento es infundado.

Lo anterior, al reiterarse que la Resolución recurrída hace referencia a la Regla 53 de las Reglas de Larga Distancia, y en ese sentido no puede señalarse una aplicación del artículo 63 invocado por la Recurrente, aunado al hecho de que la Regla 53 de las Reglas de Larga Distancia, de la lectura de la misma y de la revisión integral de las Reglas

de Larga Distancia, **no se advierte que sea aplicable exclusivamente** en tratándose de operadores con poder sustancial en el mercado relevante, contrario a lo que aduce la Recurrente, por lo que su argumento se torna en infundado.

- XI. En relación con lo manifestado por la Recurrente en el agravio **NOVENO**, en el que invoca que la Resolución Recurrída no fija una justa retribución y restringe la libertad de trabajo, por lo que está viciada de una indebida motivación al no acatar lo dispuesto por el artículo 5 de la Constitución en relación con el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es infundado.

Los argumentos de la Recurrente resultan infundados, si tenemos que la libertad de comercio y la libertad contractual, reconocida en el artículo 5 Constitucional, han sido interpretadas, entre otros, en los siguientes criterios:

*Época: Novena Época*

*Registro: 191691*

*Instancia: Pleno*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XI, Junio de 2000*

*Materia(s): Constitucional*

*Tesis: P. LXXXVIII/2000*

*Página: 28*

**"LIBERTAD DE COMERCIO. ALCANCES DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** De la interpretación que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido sobre el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que, por un lado, la garantía de libre comercio no es absoluta, irrestricta e ilimitada, sino que requiere que la actividad que realice el gobernado sea lícita, es decir, que esté permitida por la ley; y, por el otro, que el propio precepto establece que su ejercicio sólo puede limitarse en dos supuestos: por determinación judicial, cuando se lesionen los derechos de tercero, o bien, por resolución gubernativa en los casos específicos que marque la ley, siempre y cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Lo anterior implica que la garantía en cuestión será exigible en aquellos casos en que la actividad, aunque lícita, no afecte el interés público, entendido éste como el imperativo que subyace frente al derecho de los gobernados en lo individual que se traduce en la convivencia y bienestar social. En ese sentido, cuando a través de una resolución gubernativa se limite el ejercicio de la citada garantía, se requiere, necesariamente, que el ordenamiento que la restringe contenga un principio de razón legítima que sustente el interés de la sociedad y que tienda a proteger sus derechos."

*Amparo en revisión 2352/97. United International Pictures, S. de R.L., 6 de marzo de 2000. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, José Vicente Aguinaco Alemán y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Amparo en revisión 222/98. Twentieth Century Fox Film de México, S.A. 6 de marzo de 2000. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, José Vicente Aguinaco Alemán y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alfredo E. Báez López.*

*Amparo en revisión 2231/98. Buena Vista Columbia Tristar Films de México, S. de R.L. de C.V. 6 de marzo de 2000. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, José Vicente Aguinaco Alemán y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alfredo E. Báez López.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de mayo en curso, aprobó, con el número LXXXVIII/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintinueve de mayo de dos mil.*

En consecuencia las libertades aludidas no son irrestrictas, menos aun tratándose de servicios públicos concesionados, al preverse restricciones se concluye que se trata de limitación más no privación, a la libertad contractual y a la libertad de comercio de la Recurrente se encuentra prevista desde la Constitución, por lo que no se vulnera el artículo 5 Constitucional en perjuicio de la Recurrente.

Asimismo, cabe hacer notar que la Recurrente en su carácter de concesionario, siendo el acto jurídico de la concesión un acto administrativo por medio del cual se permite a los particulares el uso, explotación y goce de los bienes de dominio público o la prestación de un servicio público, acto administrativo que habilita al particular para la asunción de una actividad propia del estado o la explotación de un bien de dominio público, bajo determinadas condiciones y directrices a las que se encuentra sujeto necesariamente el concesionario derivado del acto mismo de la concesión, por lo que en caso de no ceñirse a los lineamientos y condiciones impuestos se encuentra ante una causal de revocación del títulos de concesión.

En México la concesión no implica el condicionamiento de derechos subjetivos, sino la cesión a los particulares de ciertos bienes de dominio de la nación para su explotación por parte de particulares, o bien la cesión de servicios públicos propios del Estado, pero que no son de naturaleza exclusiva en cuanto a su prestación y tutoría.

En ese sentido se pueden distinguir la concesión de bienes del dominio de la nación y la concesión de servicios públicos aunque también existen concesiones mixtas es decir que implican la cesión de bienes de dominio de la nación y al mismo tiempo la prestación de servicios propios del Estado, pero no de manera exclusiva.

En ese orden de ideas, en el caso concreto la regulación de la interconexión de redes y la consecuente facultad de la entonces Comisión Federal de Telecomunicaciones para determinar condiciones de interconexión no convenidas entre los concesionarios para la interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones, constituye una serie de condicionamientos y lineamientos que en su caso deberán adoptarse por la parte Recurrente, en su calidad de concesionario, a fin de que evite cualquier afectación a la interconexión de redes en perjuicio de los usuarios de dichas redes.

Al respecto resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial, que dispone:

*Registro No. 170843*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Diciembre de 2007*

*Página: 960*

*Tesis: P./J. 50/2007*

*Jurisprudencia*

*Materia(s): Constitucional, Administrativa*

**"COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. EL ARTÍCULO 9º.-A, FRACCIÓN XI, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, QUE PREVÉ SUS FACULTADES DISCRECIONALES PARA ESTABLECER OBLIGACIONES ESPECÍFICAS RELACIONADAS CON TARIFAS, CALIDAD DE SERVICIO E INFORMACIÓN A CIERTOS CONCESIONARIOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.** El mencionado principio, contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las autoridades sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos determinados por ésta. Ahora bien, las facultades discrecionales de la autoridad administrativa pueden estar expresamente señaladas en la ley, o bien, encontrarse implícitamente contenidas en el marco regulatorio que la rige, caracterizándose aquéllas por la libertad de apreciación que se otorga a la autoridad para actuar o abstenerse de hacerlo, con el propósito de lograr la finalidad que la ley señale. Esto es, la autoridad podrá elegir el tiempo y circunstancias en que aplica la ley, sin que ello suponga una autorización legislativa para una actuación arbitraria, pues sus actos estarán siempre acotados por los lineamientos que la ley establece y sujetos a los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación. En tal virtud, el artículo 9º.-A, fracción XI, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, que prevé la facultad discrecional de la Comisión Federal de Telecomunicaciones para establecer obligaciones específicas relacionadas con tarifas, calidad de servicio e información, no viola el mencionado principio de legalidad, pues dicha facultad se entiende acotada por la norma misma, que limita la materia respecto de la cual ésta se concede, esto es, tarifas, calidad de servicio e información, impidiendo con ello que los concesionarios queden en estado de incertidumbre respecto a los aspectos sobre los que se podrán imponer las obligaciones específicas."

*Acción de inconstitucionalidad 26/2006. Senadores Integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión. 7 de junio de 2007. Unanimidad de nueve*



votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Angulano. Secretarías: Andrea Zambrana Castañeda, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot y María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 50/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

Ejecutoria:

1.- Registro No. 20382

Asunto: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 26/2006.

Promovente: SENADORES INTEGRANTES DE LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

Localización: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXVI, Septiembre de 2007; Pág. 1623.

En la especie estamos ante una facultad discrecional que otorga el propio ordenamiento jurídico, al respecto resulta ilustrativa la siguiente tesis que a la letra dispone:

**"FACULTADES DISCRECIONALES Y REGLADAS. DIFERENCIAS.-** Para determinar si la autoridad goza de facultades discrecionales o regladas debe atenderse al contenido de la norma legal que las confiere. Si ésta prevé una hipótesis de hecho ante la cual la autoridad puede aplicar o no la consecuencia de derecho prevista en la misma, según su prudente arbitrio, debe afirmarse que la autoridad goza de facultades discrecionales. Empero, cuando la autoridad se encuentra vinculada por el dispositivo de la ley a actuar en cierto sentido sin que exista la posibilidad de determinar libremente el contenido de su posible actuación, debe concluirse que la autoridad no goza de facultades discrecionales sino regladas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

XIV.2o.44 K

Amparo directo 191/2002. Joaquín Pacheco Medina. 31 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Gabriel García Lanz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Leticia Evelyn Córdova Ceballos.

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVII, Febrero de 2003. Pág. 1063. **Tesis Aislada.**"

Ahora bien, la utilización de una facultad discrecional por parte de la autoridad administrativa al afectar la esfera jurídica del gobernado para que no se torne arbitraria, debe observar ciertos requisitos que son los siguientes, que se invoquen las circunstancias concretas al caso en estudio, que se razone adecuadamente su determinación, apreciar debidamente los hechos pertinentes y no violar las reglas de la lógica. En tal, como en la especie sucedió, la Resolución recurrida, se encuentra apegada a dichos principios, pues en la especie se consideró adecuadamente los puntos sometidos a resolución y de manera razonada determinó las condiciones no convenidas entre la parte Recurrente y las tercero perjudicadas, observando en todo momento los principios

de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones, fomentar una sana competencia entre los diferentes prestadores de servicios de telecomunicaciones a fin de que éstos se presten con mejores precios, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, y promover una adecuada cobertura social, por lo que consideró con base en la lógica y la experiencia determinar las tarifas no convenidas por los concesionarios.

Derivado de lo expuesto, se desprende lo infundado e inoperante de los argumentos expuestos por la parte Recurrente.

Por cuanto a que la extinta Comisión con la Resolución recurrida restringió a la Recurrente a recibir una justa retribución, en virtud de que determina tarifas de interconexión que no toma en consideración el costo real de brindar el servicio de interconexión, toda vez que modela las mismas con base en parámetros que no se adecúan a la realidad de la Recurrente.

Al respecto, esta Autoridad revisora reitera que el artículo 42 de la LFT a la letra señala:

*"Artículo 42. Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, y a tal efecto suscribirán un convenio en un plazo no mayor de 60 días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite. Transcurrido dicho plazo sin que las partes hayan celebrado el convenio, o antes si así lo solicitan ambas partes, la Secretaría, dentro de los 60 días naturales siguientes, resolverá sobre las condiciones que no hayan podido convenirse."*

En este punto es preciso resaltar que, el solo hecho de que un concesionario no pueda acordar con la Recurrente las tarifas de interconexión, significa que cada uno tiene diferentes percepciones acerca de cuáles son los "costos reales de proveer los servicios"; es decir un operador que provee servicios de telecomunicaciones y que tiene un conocimiento de los costos de equipos y despliegue de red no considera razonable la propuesta de tarifas de la Recurrente.

La autoridad al ser la encargada de resolver sobre las condiciones no convenidas, en este caso sobre la tarifa de interconexión, debe considerar elementos de convicción que le permitan determinar una tarifa de interconexión que permita al operador recuperar los costos de provisión del servicio.

Sin embargo, lo anterior no significa de manera alguna que se deba de pagar a la Recurrente las tarifas que dicha empresa reclama bajo el argumento de que representa los costos en los que incurre, ya que de ser así carecería de sentido la facultad otorgada a la autoridad para determinar las condiciones que no hubiesen podido ser convenidas,

ya que su resolución estaría limitada a obligar al operador a pagar lo reclamado por la Recurrente, sin poder considerar elemento adicional alguno.

Es así que la LFT no se dispone la forma en que deben ser calculadas las tarifas de interconexión, sin embargo la autoridad debe implementar las medidas que sean necesarias para lograr los objetivos de la ley, máxime que para ello la autoridad reguladora debe promover y vigilar la eficiente interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones.

En este punto es necesario realizar unas precisiones sobre lo que la Recurrente considera que es el costo en el que incurre.

En principio se comenta que los costos reales de la red de la Recurrente son únicamente conocidos por la Recurrente, ya que forman parte de los secretos industriales que toda empresa resguarda a efecto de mantener su ventaja competitiva en el mercado.

Lo anterior no es un problema exclusivo de la industria de telecomunicaciones en México, sino que forma parte de la relación entre el órgano regulador y las empresas reguladas a lo largo de todo el mundo; basta mirar la literatura especializada en el tema la cual señala<sup>26</sup>:

*"No es sorprendente que el regulado posea más información que el regulador. Aun cuando el monopolista regulado es obligado por la ley a proveer información a los funcionarios del gobierno, es difícil para ellos comprobar su exactitud. Según la teoría de Akerlof, la principal falla de mercado es la información oculta, mientras que en un mercado monopolizado el ocultamiento de información es sólo un aspecto. El monopolista, sabiendo que un regulador no sería capaz de verificar la exactitud de la información, puede manipular los datos a su favor.*

(...)

*En un mercado monopolizado, por lo tanto, el regulador se enfrenta a dos problemas: la información asimétrica y la información manipulada. El efecto en el mercado se continúa la dominación por el monopolista."*

En este sentido se observa que uno de los principales aspectos a los que se enfrentan los reguladores de telecomunicaciones de todo el mundo es la asimetría entre la información que posee la autoridad y la que poseen las empresas reguladas, así como los fuertes incentivos de la empresa regulada a entregar a la autoridad información manipulada.

<sup>26</sup> García Murillo Martha y Pick James B. *Interconnection Regulation: Explaining Dominance by the Incumbent in Mexico*, COMMUNICATIONS & STRATEGIES no. 53.

Es así que la Recurrente no señala cuáles son los supuestos costos en los que incurre, ni mucho menos respalda su dicho con documentación debidamente auditada, replicable y verificable que permita aportar elementos de convicción.

En este contexto, la LFT reconoce que las partes pueden tener posturas incompatibles en la negociación de las condiciones de interconexión, particularmente sobre las contraprestaciones por los servicios de interconexión prestados entre las partes, caso en el que se establece la facultad de la autoridad reguladora para establecer las condiciones no convenidas en beneficio de los usuarios de servicios de telecomunicaciones y del desarrollo del sector.

De esta forma, el órgano regulador necesita utilizar elementos de convicción que le permitan determinar las tarifas aplicables a los servicios de interconexión materia de un desacuerdo; es así que una mejor práctica internacional es la utilización de modelos de costos mismos que han sido utilizados por los distintos órganos reguladores como una herramienta confiable para la determinación de las tarifas de interconexión.

Por lo tanto se puede señalar que los modelos de costos son una herramienta ampliamente utilizada por los reguladores a nivel internacional, que permite solventar el problema de asimetrías de información con la empresa regulada al permitir realizar una estimación razonable de los costos incurridos en la provisión del servicio de interconexión, al mismo tiempo que son auditables y son transparentes.

Al mismo tiempo es importante reiterar que en la determinación de las tarifas de interconexión, el órgano regulador debe promover el desarrollo de una competencia equitativa en el mercado de las telecomunicaciones.

Es así que las mejores prácticas internacionales en el establecimiento de las tarifas de interconexión, señalan que el cálculo de las mismas se debe realizar simulando los precios que se establecerían en un mercado competitivo, en virtud de que ello permite enviar las señales correctas al mercado, en el sentido de que los concesionarios realicen esfuerzos por minimizar costos, y permite el establecimiento de condiciones equitativas de competencia.

Por lo que uno de los resultados que se observan en los mercados en competencia es que los precios de los bienes y/o servicios convergen a los costos, con lo cual existe consenso en el ámbito internacional en el sentido de que las tarifas de interconexión se

deben de orientar a los costos de producción<sup>27</sup>. Asimismo, en un entorno de competencia efectiva se asegura que los concesionarios obtengan una rentabilidad razonable sobre el capital invertido en el largo plazo, es decir, durante un periodo discreto de tiempo.

La determinación de una tarifa de terminación, con base en la red de un operador eficiente, envía las señales correctas al mercado al otorgar incentivos a los concesionarios para minimizar costos; de lo contrario se distorsionan las señales de precios y los operadores de alto costo trasladarán sus ineficiencias a los consumidores. Además, podría proporcionar a un concesionario una ventaja injustificada a la hora de competir contra otros concesionarios en el servicio al usuario final.

Por el contrario, al utilizar la red de un operador hipotético eficiente en la determinación de la tarifa de interconexión, los operadores tienen incentivos para reducir costos al tratar de obtener ganancias con relación a la tarifa establecida por la regulación; es importante mencionar que las reducciones en las tarifas de interconexión se trasladan al usuario final en la forma de menores precios por sus servicios finales.

Considerando lo anterior, la extinta Comisión determinó en la Resolución recurrida que es conveniente que la tarifa de interconexión cubra los costos en que incurre un operador eficiente por terminar las llamadas, y a la vez incluya un retorno al capital razonable por prestar este servicio. De lo contrario se podría desincentivar la provisión de los servicios de interconexión. Es importante que los costos recuperados sean los de un operador eficiente, pues en caso contrario, se permitiría que la ineficiencia del operador se traslade a otros operadores y en última instancia, a los usuarios. Adicionalmente, lo anterior es consistente con el proceso de competencia que debe existir en el mercado, esto es, en un mercado competido, un operador ineficiente se ve obligado a ajustar su operación para ser eficiente o deberá salir del mercado. Por ende, el modelo utilizado para la determinación de la tarifa de interconexión está basado en los costos de un operador eficiente.

Asimismo, para determinar los costos de operadores reales es necesario contar con un gran desglose de información en el cual es previsible que exista una reticencia de los concesionarios de proporcionar información del precio de los activos, de que se utilice y se divulgue su información, lo cual conllevaría a que el modelo carezca de transparencia, y por ende credibilidad, lo que particularmente haría difícil o inclusive imposible la verificación del modelo por terceros y a una serie de cuestionamientos sobre la calidad de los resultados del modelo.

---

<sup>27</sup> Banco Mundial (2000), Manual de Reglamentación de las telecomunicaciones.

Por otra parte, los operadores tienen incentivos para establecer elevadas tarifas de terminación de llamadas ya que ello ocasiona que se incrementen los costos de sus competidores; y con ello se establezcan altos cargos para los clientes de los operadores de la competencia. En este sentido, cuando un operador reduce los costos de terminación de llamadas en su red debido a una operación más eficiente, quien se beneficia es el operador que adquiere un insumo a un precio menor y no así la empresa que ha reducido los costos de terminación. Por lo tanto el operador menos eficiente obtiene las ganancias de una ventaja competitiva. Este problema se solucionaría si se establecieran las tarifas por terminación con base en un operador representativo eficiente.

Por consiguiente, el considerar los costos incurridos por un operador real, como lo pretende la Recurrente, no es acorde con el fomento de una sana competencia consagrado en el artículo 7 de la LFT ni con las mejores prácticas internacionales, por lo que lo argumentado por la Recurrente deviene de infundado.

- XII. En relación con lo manifestado por la Recurrente en el agravio **DÉCIMO** en el que invoca que la Resolución Recurrída viola el principio de retroactividad al fijar tarifas para un periodo ya pasado, por lo que está viciada de una indebida motivación y, por lo tanto, viola el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es infundado.

En el caso que nos ocupa si bien la Resolución Recurrída se dictó con fecha 6 de julio de 2011, y determina tarifas de interconexión del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011, ello no implica como pretende la Recurrente que dicho acto sea retroactivo.

En este sentido, se considera necesario acudir al siguiente criterio relativo a la retroactividad:

*Noyena Época  
Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: XIII, Junio de 2001  
Tesis: 2a. LXXXVIII/2001  
Página: 306  
Materia: Constitucional  
Tesis aislada.*

**IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS.** Conforme a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos en cuanto al tema de la irretroactividad desfavorable que se prohíbe, se desprende que ésta se entiende referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, como a la autoridad que las aplica a un caso determinado, ya que la primera puede imprimir retroactividad, al modificar o afectar derechos adquiridos con anterioridad y la segunda, al aplicarlo, produciéndose en ambos casos el efecto prohibido por el Constituyente. Ahora bien, el derecho adquirido es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico; en cambio, la expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro. En estas condiciones, se concluye que si una ley o un acto concreto de aplicación no afectan derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho no violan la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el precepto constitucional citado.

Amparo en revisión 607/2000. Héctor Adalberto García Noriega, 11 de mayo de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Minería Cifuentes Bazán. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen CXXXVI, Primera Parte, página 80, tesis de rubro: "RETROACTIVIDAD, TEORÍAS DE LA."

En el caso concreto, a efecto de que pudiera considerarse que la Resolución Recurrída es retroactiva, tendría que existir una afectación a un derecho adquirido de la Recurrente, lo que no se actualiza.

En este sentido, en la Resolución Recurrída se analizó la existencia de un derecho adquirido en los siguientes términos:

"Al respecto, esta Comisión como ya se mencionó, está facultada en términos de lo dispuesto por los artículos 9-A fracción X y 42 de la LFT, para determinar las condiciones que, en materia de interconexión, no hayan podido convenirse entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones interesados. En este sentido, el artículo 9 fracción VIII del Reglamento Interno vigente de la Comisión es consistente con la facultad anteriormente señalada, al establecer que corresponde al Pleno de dicho órgano el ejercicio de la atribución relativa a la resolución de condiciones de interconexión que no hayan podido convenirse entre los concesionarios de las redes públicas de telecomunicaciones de que se trate.

Es así, que para que esta Comisión pueda ejercer la facultad consagrada en la segunda parte del artículo 9-A fracción X de la LFT, en relación con lo establecido por el artículo 42 de la LFT, sólo requiere la acreditación de un presupuesto esencial, como lo es, la existencia de condiciones no convenidas en materia de interconexión entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, de tal suerte que, de acreditarse este presupuesto, puede materializarse la hipótesis normativa consagrada en dicho precepto y, por lo tanto, la Comisión queda facultada para ejercer las atribuciones establecidas en la legislación de la materia.

Para efectos de lo anterior, es importante atender en primer término lo dispuesto en el Convenio Marco de Prestación de Servicios de Interconexión celebrado entre Mega Cable y Pegaso PCS, S.A. de C.V. de fecha 15 de febrero de 2008 (en lo sucesivo, el "Convenio de Interconexión").

En este sentido, el numeral 4.1.2 de la cláusula Cuarta del Convenio de Interconexión, establece expresamente lo siguiente:

"Vigencia. No obstante lo anterior, en el supuesto que durante la vigencia del presente Convenio, cualquiera de dichas contraprestaciones dejase de estar en vigor, ya sea por efecto de un acuerdo adoptado entre las partes o por una resolución administrativa o judicial y, en tanto las nuevas contraprestaciones que sustituyan a las anteriores no hubiesen sido legalmente determinadas, las contraprestaciones que las partes deberán pagarse en su caso entre sí, en forma temporal, en los términos del presente Convenio, por los Servicios de Interconexión MEGACABLE/PEGASO PCS, serán iguales a aquellas que para cada uno de los Servicios de Interconexión MEGACABLE/PEGASO PCS correspondientes hubiesen estado en vigor el día inmediato anterior a la fecha en que las contraprestaciones dejaran de estar en vigor y que fueren correlativamente aplicables en los términos en que las partes las hubieren convenido, (...)"

Asimismo, en el numeral 17.2 de la Cláusula Décimo Séptima del Convenio de Interconexión, se establece expresamente lo siguiente:

"17.2 APLICACIÓN CONTINUA. Sin embargo, si al concluir el plazo inicial del presente Convenio, que vence el 31 de diciembre de 2009, las partes continúan contando con una Red Pública de Telecomunicaciones y con la concesión correspondiente de la Secretaría, no obstante haber terminado el presente Convenio por haber vencido su plazo, sus términos y condiciones continuarán aplicándose, incluyendo las contraprestaciones que hubiesen estado en vigor hasta el día inmediato anterior a la fecha en que se hubiese extinguido el presente Convenio, actualizadas, tratándose de contraprestaciones aplicables a Servicios Conmutados de Interconexión MEGACABLE/PEGASO PCS y Servicios de Tránsito Local, por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a que se refiere el subinciso 4.1.5 de la cláusula Cuarta anterior, pues tratándose de cualesquiera Servicios No Conmutados de Interconexión MEGACABLE/PEGASO PCS se aplicarán las tarifas vigentes al tiempo en que se lleve a cabo la prestación de los servicios de que se trate, debidamente registradas ante la Comisión. Dichas contraprestaciones continuarán aplicándose hasta que conforme lo previsto por el Artículo 42 de la Ley las partes celebren un nuevo convenio para continuar con la Interconexión entre sus redes.

(...)"

(Énfasis añadido).

Como se desprende de lo anterior, las partes pactaron expresamente que el Convenio de Interconexión se extinguirá el 31 de diciembre de 2009. Sin embargo, también pactaron que al actualizarse la condición prevista en el numeral 17.2 de la cláusula Décimo Séptima del Convenio de Interconexión en el sentido que si al concluir el plazo inicial de aplicación de dicho instrumento si las partes continuaban siendo titulares de su red pública de



telecomunicaciones concesionada por la Secretaría, las partes continuarían aplicando los términos y condiciones pactados en el suscrito Convenio de Interconexión.

No obstante lo anterior, también se estableció claramente en el Convenio de Interconexión que las partes podrán acudir ante la Comisión para resolver cualquier desacuerdo de interconexión en términos del artículo 42 de la IFT, es decir, las partes expresamente dejaron a salvo su derecho de solicitar la intervención de la autoridad en caso de que no pudieran llegar a un acuerdo respecto de los términos y condiciones de la interconexión entre sus redes.

Lo anterior, resulta lógico ya que asumir lo contrario sería tanto como obligar a las partes a quedar sujetas a términos y condiciones inamovibles que en un sector tan dinámico y competitivo como el de las telecomunicaciones puede resultar arcaico y anticompetitivo para el sector.

Tan es así, que en el numeral 17.2 de la cláusula Décimo Séptima del Convenio de Interconexión se establece expresamente que para la celebración de los nuevos convenios las partes pueden utilizar el procedimiento contenido en el artículo 42 de la IFT, esto es, que de no llegar a un acuerdo en la celebración de los nuevos convenios, dentro de un plazo de 60 (sesenta) días contados a partir de que alguna de ellas lo solicite, la autoridad competente, en la especie, la Comisión, a solicitud de cualquiera de las partes resolverá sobre las condiciones que no hayan podido convenir.

En este orden de ideas, no resulta fundado y en consecuencia atendible lo señalado por Grupo Telefónica respecto a que no se actualiza la hipótesis normativa contenida en el artículo 42 de la IFT, en el sentido de que Mega Cable y Grupo Telefónica acordaron lo conducente para el caso de que no existiera una tarifa legalmente establecida al término de la vigencia del Convenio de Interconexión.

Por tanto, si bien en su momento operó el acuerdo para la aplicación continua de los términos, condiciones y contraprestaciones del Convenio de Interconexión, éste tuvo como vigencia la condición de la celebración de nuevo convenio de interconexión conforme al procedimiento establecido en el artículo 42 de la IFT. De ahí que resulte inaplicable la cláusula 4.1.2 del Convenio de Interconexión, toda vez que la aplicación continua de los términos y condiciones de dichos convenios, terminaría en el caso de que conforme a lo previsto por el artículo 42 de la IFT las partes celebren un nuevo convenio, para lo cual se sujetarían al procedimiento "Contenido en dicho precepto legal.

En este tenor, la solicitud formulada por Mega Cable para acordar, entre otros temas, la tarifa de interconexión fijo-móvil, consistieron en peticiones para acordar un nuevo convenio de interconexión y una vez transcurrido el plazo de 60 (sesenta) días establecido para tal efecto en la legislación aplicable, sin que las partes llegaran a un acuerdo, es que Mega Cable solicitó la intervención de esta autoridad resolver las condiciones que no acordaron para la interconexión de sus redes.

Por otra parte, es importante señalar que las partes en el Convenio de Interconexión reconocen expresamente la facultad que tiene la autoridad para resolver las condiciones de interconexión conforme a lo establecido en el artículo 42 de la IFT, al haber estipulado

en el numeral 17.2, que la vigencia en la aplicación continua de los términos, condiciones y contraprestaciones está sujeta a la condición de la celebración de nuevos convenios conforme al procedimiento previsto en el precepto legal en cita.

En este sentido y dado el análisis efectuado, se desprende que los supuestos requeridos por el artículo 42 de la LFT se materializaron y así que la Comisión tiene facultades para intervenir y resolver las condiciones de interconexión planteadas por Mega cable. Lo anterior, en concordancia con lo pactado por las partes en el numeral 17.2 de la cláusula Décimo Séptima del Convenio de Interconexión en el sentido de que los referidos concesionarios continuarían aplicando los términos, condiciones y contraprestaciones hasta que conforme a lo previsto por el artículo 42 de la LFT, las partes celebren un nuevo convenio para continuar con la interconexión de sus redes.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante señalar que los artículos 9-A fracción X y 42 de la LFT facultan lisa y llanamente a la autoridad para determinar las condiciones de interconexión que no hayan podido convenir dos o más concesionarios, cuando éstas no han sido pactadas expresamente en algún convenio, o se refieren como en el caso que nos ocupa a un periodo diferente al convenido.

Una interpretación distinta equivaldría a sostener, contrario al espíritu de la LFT, que cualquier concesionario tendría sólo una oportunidad de solicitar a otro determinado concesionario la interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones y en dicha oportunidad agotar cualquier esquema de interconexión o todo tipo de tráfico que desee o pueda intercambiar para proveer a sus usuarios el más amplio espectro de servicios que les permita comunicarse con los usuarios de la otra red pública de telecomunicaciones, o bien, establecer nuevas tarifas de interconexión.

De ahí que resulten improcedentes por infundados los argumentos de Grupo Telefónica en cuanto a que ya existen condiciones y tarifas acordadas y vigentes, por lo que al haberse solicitado a Grupo Telefónica por parte de Mega Cable con fecha 12 de noviembre de 2010, las negociaciones de las tarifas de la interconexión entre sus redes aplicables a partir del 10 de enero de 2011, sin que a la fecha de emisión de la presente Resolución dichos concesionarios hubieran acordado las referidas tarifas, esta Comisión de conformidad con los artículos 9-A fracción X y 42 de la LFT, se aboca a resolver sobre aquellos puntos de desacuerdo sometidos a su consideración.

En efecto, de la revisión al Convenio de Interconexión las partes pactaron expresamente las tarifas de interconexión por servicios de terminación fija y móvil aplicables hasta el 31 de diciembre de 2009."

Es el caso que la Recurrente no controvierte las consideraciones citadas, que llevaron a la Comisión a determinar que no existían tarifas previamente convenidas entre las partes del desacuerdo, para el periodo del 1º de enero al 31 de diciembre de 2011, así como que no existían derechos adquiridos que fueran afectados con la determinación de tarifas para el periodo invocado.

Lo anterior, sin perjuicio que los argumentos expuestos en el correlativo son inoperantes al no controvertir las consideraciones citadas, en tanto que constituyen reiteraciones de lo argumentado en el procedimiento del que emana la Resolución, y que fueron estudiados en los términos transcritos.

Resulta infundado lo manifestado por la Recurrente en el sentido que existe una falta de congruencia interna, ya que no existe contradicción alguna pues la obligación de cumplir lo previsto en la Resolución Recurrída comienza a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acto, y derivado de que resolvió el desacuerdo respecto de tarifas aplicables al período del 1° de enero al 31 de diciembre de 2011, las tarifas determinadas en la Resolución Recurrída serán aplicables para aquel periodo.

Respecto del argumento en que la Recurrente menciona que la ley no establece la posibilidad de tomar como punto de partida temporal para la fijación de las tarifas de interconexión los tres momentos que enuncia, es inoperante, ya que en la Resolución no se hace alusión a ninguno de dichos momentos.

Es inoperante e infundado lo manifestado por la Recurrente en el sentido que le causa un perjuicio la retroactividad de la Resolución Recurrída, ya que refiere que se le podría privar de ingresos legítimamente obtenidos, haciendo referencia a una mera posibilidad, no a un perjuicio real y actual.

Asimismo, es infundado que tendría que modificar sus finanzas y contabilidad hacia el pasado para acomodar, en su caso, el correspondiente impacto en sus declaraciones fiscales. Lo anterior, es infundado ya que la contabilidad e ingresos recibidos en el periodo del 1° de enero al 31 de diciembre de 2011, permanece intocada, y en todo caso, los ajustes que deban operar a partir del cumplimiento de la Resolución Recurrída deberán reflejarse en los registros contables de la Recurrente a partir de que tengan lugar de manera real y efectiva dichas devoluciones, compensaciones o ajustes.

Por último, respecto del argumento en que la Recurrente sostiene que la Comisión no está facultada para fijar una determinada tarifa de interconexión aplicable a períodos o fechas en los cuales se encontraba surtiendo plenos efectos una diversa tarifa pactada voluntariamente de conformidad con lo establecido en las cláusulas denominadas de "Aplicación Continua" y "Vigencia", contenidas en los convenios de interconexión que la Recurrente celebró con Megacable, dichos argumentos son infundados en los términos de la cita realizada en párrafos precedentes de la parte de la Resolución en que se analizaron dichos argumentos, al mismo tiempo que son

inoperantes en tanto que no controvierten lo considerado en la Resolución Recurrída sobre el particular.

- XIII. En relación con lo manifestado por la Recurrente en el agravio **DÉCIMO PRIMERO**, en el que invoca que la Resolución Recurrída contraviene el principio de congruencia procesal con motivo de la interpretación y aplicación de Principios derivados del Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad, contenido en el artículo 3, fracciones V y XVI, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es infundado.

Lo manifestado por la Recurrente es infundado, ya que como ha quedado expuesto en la presente resolución, al estudiar el OCTAVO agravio que hizo valer la Recurrente, en la Resolución Recurrída no se invocó ni aplicó el Plan de Interconexión, respecto de cuya aplicación la Recurrente tiene una sentencia de amparo a su favor, sino que únicamente se hizo alusión genérica a los objetivos y principios que la Ley Federal de Telecomunicaciones establecía para los planes técnicos fundamentales.

Inclusive la Recurrente si bien afirma que se le aplicaron los principios previstos en el Plan de Interconexión, no realiza precisión alguna respecto de qué principio le fue aplicado, en qué parte de la Resolución Recurrída, y en qué términos para que esta autoridad cuente con los elementos mínimos que le permitan estudiar dicho agravio, por lo que sus argumentos son además inoperantes por insuficientes.

- XIV. En relación con lo manifestado por la Recurrente en el agravio **DÉCIMO SEGUNDO**, en el que invoca que la Resolución Recurrída transgrede en perjuicio de la Recurrente la garantía de debida fundamentación y motivación en relación con el cálculo del tiempo de las llamadas, es infundado.

Lo manifestado por la Recurrente, no controvierte la totalidad de lo considerado en la Resolución sobre el particular, en los siguientes términos:

Al respecto, esta Autoridad revisora manifiesta que no le asiste la razón a la Recurrente, ello en virtud de que en la Resolución Recurrída, el Pleno de la Comisión motivó debidamente su actuar en relación al criterio para medir y tasar la Interconexión por servicios móviles. En efecto a fojas 65 y 66 de la Resolución Recurrída, la Comisión argumentó lo siguiente:

“(...)

Respecto a la medición del tráfico, se considera que los costos determinados por el Modelo CITLP están calculados con base en un pronóstico del uso real de la infraestructura de interconexión, por lo que las tarifas determinadas permiten a Grupo Telefónica recuperar los costos en los que incurre para la prestación del servicio de interconexión.

En este sentido, es importante señalar que desde un punto de vista económico, resulta eficiente que un concesionario pague por el uso de la infraestructura en función de su utilización real. A juicio de esta Comisión, no sólo resulta económicamente eficiente para el caso de la provisión de servicios de interconexión entre concesionarios, sino que aplica, de igual forma, a la provisión de servicios de telecomunicaciones al usuario final. A mayor abundamiento, esta Comisión considera, de manera congruente con lo expresado sobre diversos aspectos relativos a la interconexión de redes a lo largo de la presente Resolución, que se deben adoptar medidas para eliminar los cargos para la provisión de servicios de telecomunicaciones en general que transparenten el cobro del servicio prestado y que, en el caso de la interconexión, dicha transparencia producto de una eventual modificación de los mecanismos de medición y tasación podría fomentar, inclusive, que aquellos costos o elementos que no son utilizados para la prestación del servicio no sean considerados dentro de la tarifa respectiva.

En este sentido, el esquema de facturación por redondeo es ineficiente y genera un sobrepago por infraestructura no utilizada cuando económicamente resulta eficiente que los concesionarios paguen únicamente por la infraestructura utilizada por el servicio de que se trate.

Por lo que, en cumplimiento del artículo 7 de la LFT, de la Regla Novena Transitoria de las RdSL y la Regla 53 de las RSLD, los concesionarios únicamente deberán pagar por la infraestructura utilizada y, que por consecuencia, se deberán pagar las tarifas de interconexión en base al tiempo real de uso de la infraestructura requerida para la prestación de dicho servicio.

Aunado a lo anterior, no existe razón técnica alguna que impida que la terminación de llamadas provenientes de otro operador, recibidas en la red del operador móvil mediante enlaces de interconexión, sea facturada de acuerdo con su duración real, máxime cuando las modificaciones en un sistema de facturación, para cobrar agregados de duraciones reales en lugar de agregados en duraciones completas al minuto superior no requiere de mayores inversiones.

Al ser la tarifa de interconexión cobrada por los concesionarios a sus usuarios, y ser la medición de ésta pactada en tiempo real, así deberá ser cobrada al usuario, sin permitir de forma alguna el cobro a minutos redondeados, ya que sería una práctica abusiva y no justificada en contra del usuario.

De todo lo expuesto, esta Comisión considera que, con fundamento en todas y cada una de las disposiciones mencionadas con anterioridad, en la aplicación de las tarifas de interconexión por servicios de terminación conmutada en usuarios móviles ya sea bajo la modalidad “el que llama paga nacional” o “el que llama paga”, Grupo Telefónica deberá

*calcular la contraprestación que los Solicitantes deberán pagarle, con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.*

(...)"

De lo anterior se desprende que la Resolución recurrida se encuentra determinada y fundada conforme a derecho, dado que con el cálculo con base en un pronóstico del uso real de la infraestructura de interconexión, los concesionarios pueden recuperar los costos en los que incurren para la prestación del servicio de interconexión.

Asimismo, desde un punto de vista económico, resulta eficiente que un concesionario de redes públicas pague por el uso sólo de la infraestructura en función de su utilización real, además de que no existe motivo, razón o circunstancia técnica alguna que impida que la terminación de llamadas provenientes de otro operador, recibidas en la red del operador móvil mediante enlaces de interconexión, sea facturada de acuerdo con su duración real, máxime cuando las modificaciones en un sistema de facturación, para cobrar agregados de duraciones reales en lugar de agregados en duraciones completas al minuto superior no requiere de mayores inversiones.

Es importante señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los amparos en revisión 426/2010 y 318/2011, indicó que la política pública adoptada por la Comisión en su momento de medir el tráfico de llamadas por redondeo en lugar de segundos, fue debidamente fundada y motivada al señalar en su momento que para mantener los beneficios que derivarán del ajuste gradual de la tarifa de interconexión, la modificación en la medición del tráfico en segundos debía hacerse gradualmente por ser un factor importante en la cuantificación de las contraprestaciones recibidas por los concesionarios móviles.

Agrega la Suprema Corte de Justicia de la Nación que cuando la Comisión, reconociendo que la finalidad última era hacer la medición de tráfico por segundo, indicó que en una política de reducción gradual de tarifas de interconexión para no afectar al mercado inclusive, para no crear una distorsión con otras empresas que estaban pagándolo de esa forma, se hizo gradualmente en esos años, para que finalmente se haga la medición por segundo.

Por tanto, la Resolución recurrida se encuentra debidamente fundada y motivada en la determinación de la medición de tráfico en segundos. Asimismo, en las consideraciones de esta Autoridad respecto a los primeros agravios del presente recurso de revisión se

indicó la debida motivación relacionada con los cálculos llevados a cabo en el modelo de costos para determinar las tarifas de interconexión, por tanto resultan improcedentes los argumentos esgrimidos por la Recurrente.

- XV. En relación con lo manifestado por la Recurrente en el agravio **DÉCIMO TERCERO**, en el que invoca que en la elaboración del Modelo de Costos se violó la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues no fue objeto del proceso de mejora regulatoria ni se publicó debidamente en el DOF, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 69 y demás relativos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es infundado.

Lo manifestado por la Recurrente es infundado, ya que si bien es cierto que el modelo de costos CITLP es una metodología como se reconoce en la Resolución Recurrída, no se emitió acto alguno en que se determinara que dicha metodología sería de aplicación general, por lo que no se actualizan los supuestos del artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Esto es, el artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo prevé que los actos administrativo de carácter general, entre otros las metodologías deberán publicarse en el DOF para que produzcan efectos jurídicos, y conforme al Título Tercero A de la misma Ley, se observará el procedimiento de mejora regulatoria previo a la referida publicación.

En el caso, el modelo de costos CITLP empleado para la emisión de la Resolución Recurrída no fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, ya que el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones ni siquiera emitió un acto administrativo, menos aún de carácter general en que determinara la observancia general de dicho modelo de costos, sino que para la emisión de la Resolución Recurrída determinó utilizar dicho modelo, atendiendo a lo previsto en las Reglas multicitadas.

Como consecuencia de lo anterior, es infundado que el Modelo de Costos incumple con la obligación establecida por los artículos 4, 69-A y demás relativos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues la Comisión Federal de Telecomunicaciones no emitió un acto administrativo de carácter general en que se aprobara dicho modelo de costos, ni se ordenó su observancia general.

- XVI. En relación con lo manifestado por la Recurrente en el agravio **DÉCIMO CUARTO**, en el que invoca que la Resolución Recurrída resulta ilegal, dado el vicio de incongruencia externa que adolece, pues con el modelo de costos

que utiliza, determina tarifas de interconexión diversas para varios operadores, violando con ello los requisitos de debida fundamentación y motivación previstos en el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es infundado.

La Resolución P/EXT/201010/492 correspondió a un procedimiento diverso del relacionado a la resolución recurrida, por lo que no es procedente entrar a su análisis en el presente recurso.

XVII. En relación con lo manifestado por la Recurrente en el agravio **DÉCIMO QUINTO**, en el que invoca que la Comisión se encontraba impedida para determinar tarifas de interconexión en el desacuerdo concluido en la Resolución, en virtud de que está infringiendo lo convenido en la cláusula de aplicación continua y vigencia, es infundado.

Lo manifestado por la Recurrente es infundado, ya que como ha quedado expuesto en la presente resolución, al estudiar el agravio DÉCIMO que hizo valer la Recurrente, en la Resolución Recurrída se analizaron e interpretaron las cláusulas los numerales 4.1.2. y 17.2 (Del convenio Mega Cable - Grupo Telefónica), y se determinó que dichos pactos no impedían la actualización de los presupuestos previstos por el artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

Asimismo, lo manifestado por la Recurrente es inoperante, puesto que no combate las consideraciones vertidas en la Resolución Recurrída sobre el particular, las que han quedado transcritas en la presente resolución al estudiar el agravio DÉCIMO que hizo valer la Recurrente.

XVIII. En relación con lo manifestado por la Recurrente en el agravio **DÉCIMO SEXTO**, en el que invoca que la Resolución Recurrída carece de fundamentación y es objeto de una deficiente motivación, al declarar que la tarifa de facturación y cobranza no es materia del desacuerdo de interconexión en virtud de que dicha tarifa forma parte de la tarifa que se cobra al usuario final, es infundado.

Los argumentos de la Recurrente son infundados, ya que en la Resolución Recurrída se **fundamentó y motivó** la determinación respecto de que la tarifa de facturación y cobranza no es materia del desacuerdo de interconexión en los siguientes términos:



— *“Al respecto, esta Comisión sostiene que, con fundamento en los artículos 42, 60 y 63 de la LFT, únicamente pueden ser materia del procedimiento administrativo en que se actúa, las condiciones de interconexión no convenidas entre las partes, tal y como sucede con las tarifas de interconexión planteadas por los Solicitantes. No siendo materia del presente desacuerdo la determinación de las tarifas aplicables por concepto de facturación y cobranza, ya que éstas forman parte de la tarifa que cobra el concesionario al usuario final, de ahí que se regulen bajo el principio de libertad tarifaria, ante lo cual esta Comisión carece de facultades para su determinación.”*

En este sentido, la Comisión fundó y motivó debidamente su determinación, toda vez que las tarifas aplicables por concepto de facturación y cobranza son establecidas por el concesionario fijo que determina el precio al público de conformidad con el principio de libertad tarifaria, de ahí que incluso dichas tarifas al usuario final sean sometidas para registro de esta Comisión en términos del artículo 60 de la LFT.

Lo anterior, se corrobora con el hecho de que mediante registro con número de folio 8886 de fecha 16 de noviembre de 2011, se inscribió en el Registro de Telecomunicaciones de la propia Comisión las tarifas aplicadas por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. respecto de las tarifas al público para llamadas bajo la modalidad “el que llama paga”. De ahí que resulte infundado el argumento hecho valer por la Recurrente.

XIX. En relación con lo manifestado por la Recurrente en el agravio **DÉCIMO SÉPTIMO**, en el que invoca que en la Resolución Impugnada se omite indebidamente resolver el planteamiento relacionado con la determinación de la tarifa de terminación en la red local fija de las Tercero Perjudicadas, es infundado e inoperante.

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91, de la LFPA esta autoridad resolutora se encuentra facultada para modificar la resolución impugnada y resolver la tarifa de interconexión que la tercero perjudicada debe cobrar a la Recurrente, respecto de la terminación de llamadas en la red fija; en virtud que de las constancias que obran en autos efectivamente se desprende que en el escrito de inicio de negociaciones de fecha 11 de noviembre de 2010, la tercero perjudicada señaló de manera textual como una condición no convenida entre las partes la siguiente:

- 1) *Revisión de tarifas de interconexión. Que las contraprestaciones aplicables a los Servicios de Interconexión que las Partes se proveen entre sí y que las mismas se obligan recíprocamente a prestarse ...”*

Asimismo, mediante escrito de fecha 17 de marzo de 2011, mediante el cual la Recurrente dio respuesta a la solicitud de desacuerdo de interconexión promovido por la tercero perjudicada, a través del cual de manera textual señaló que:

*En el caso de la determinación de la tarifa de Mega Cable, Cofetel debe aplicarle el Modelo de Costos que de dicho Plan se deriva.*

Por lo anterior, en las Solicitudes de Resolución, se plantean los términos, condiciones y tarifas de interconexión que los Solicitantes no pudieron convenir con Grupo Telefónica, consistentes en:

1. Tarifa de interconexión por terminación en la red local fija de Mega Cable aplicable al 2011.

Asimismo, el artículo Sexto Transitorio del Decreto de la LFTR establece que la atención, trámite y resolución de los asuntos y procedimientos que hayan iniciado previamente a la entrada en vigor de la LFTR, se realizará en los términos establecidos en el artículo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones, publicado en el DOF el 11 de junio de 2013.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo Séptimo Transitorio del Decreto, el cual establece que los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración del Instituto continuarán su trámite ante este órgano en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio; el Instituto resulta competente para emitir la presente resolución que determina las condiciones de interconexión no convenidas entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones en términos del artículo 42 de la abrogada Ley Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, la "LFT").

#### **Consideraciones del Instituto.**

En primer término, como se estableció en el presente agravio, queda debidamente acreditado el inicio de negociaciones entre los Solicitantes y Grupo Telefónica. Asimismo, quedó establecida la condición de interconexión no convenida entre las partes, se aclara que la tarifa de interconexión por servicios de terminación fija sólo aplica para las redes de la tercero perjudicada, ya que la Recurrente no cuenta con una red local fija.

En este sentido, con la finalidad de determinar la tarifa de interconexión por servicios de terminación fija de las redes fijas de Mega Cable, este Instituto considera que a fin ejercer las facultades conferidas específicamente en los artículos 7 fracción II, 9-A fracción X y 42 de la LFT en el sentido de promover y vigilar la eficiente interconexión entre las redes

públicas de telecomunicaciones y resolver las condiciones que en materia de interconexión no hayan podido convenirse entre los concesionarios, se debe de estar a lo indicado por la Regla Novena Transitoria de las RdSL, la cual es del tenor siguiente:

*“(...)*

*NOVENA. En caso de que las partes no logren acordar dentro del término establecido por la Ley las condiciones de interconexión entre sus redes, incluyendo aquellas relativas a las tarifas por las diferentes funciones de interconexión que han sido establecidas por las presentes Reglas, la Comisión resolverá las condiciones que no hayan podido convenirse.*

*En tal caso y tratándose de tarifas por llevar a cabo la función de terminación conmutada entre redes autorizadas para prestar el servicio local fijo, la Comisión resolverá, después de analizar las posiciones y elementos aportados por las partes, sobre el establecimiento de tarifas que permitan recuperar el costo incremental promedio de largo plazo y los costos comunes atribuibles a dicha función que se determinen utilizando bases internacionalmente reconocidas, de tal forma que se promueva una sana competencia entre los prestadores del servicio local, a efecto de que éste se preste con mejores precios, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios.”*

Para lo cual, es necesario que el Instituto considere utilizar en el cálculo de las tarifas de interconexión el resultado de obtener la evaluación de los costos de terminación de las redes del servicio local fijo a través de un modelo de costeo.

Al respecto, este Instituto considera que en un principio las redes de telecomunicaciones estaban principalmente destinadas a ofrecer servicios de voz por lo que se diseñaron tomando en cuenta el establecimiento de conexiones (canales) bajo ciertas características. Sin embargo, el avance tecnológico ha permitido cambiar las características de los equipos de transmisión y de conmutación, lo que ha llevado a que las empresas puedan ofrecer nuevos servicios como son la transmisión de datos, de audio, de video, de videoconferencias, entre otros.

Cabe mencionar que los servicios de telecomunicaciones constituyen uno de los instrumentos más estratégicos de una sociedad moderna, derivado que se han constituido como un servicio esencial para la mejora de la eficiencia y productividad económica y un elemento cada vez más presente en la actividad diaria de las personas a nivel laboral, social y educativo.

El auge en el servicio de Internet y del servicio móvil, han modificado los hábitos y el comportamiento de comunicarse y relacionarse entre los consumidores, como es el caso del aumento de compra de bienes y servicios de manera electrónica (online). Asimismo se ha facilitado una mayor eficiencia de los procesos productivos, aspecto, este último, básico para competir en un mundo globalizado.

En este sentido, los concesionarios buscan implementar la infraestructura necesaria que le permita satisfacer las necesidades y características de los servicios de telecomunicaciones demandados por los usuarios y su potencial de nuevos servicios mediante el despliegue de redes de nueva generación y el desarrollo de servicios innovadores. Estas nuevas redes y servicios se soportan con el Protocolo de Internet (IP, por sus siglas en inglés), tecnología de conmutación de paquetes que está reemplazando a la técnica de conmutación de circuitos, implementada en la mayor parte de las redes hasta hace algunos años.

Aunque en el pasado los procesos de renovación de las redes han sido lentos, el actual entorno competitivo acelera el fenómeno de la evolución hacia IP. Esto es en gran parte, porque la tecnología se ha ido adaptando, en mayor medida, a las necesidades de los usuarios, además de que en el mediano plazo permite menores costos operativos y unas inversiones en capital razonables, derivado principalmente a que los proveedores de equipos al vender los mismos, a un mayor número de empresas que utilizan dicha tecnología, permite ofrecer los mismos a precios más accesibles.

Una de las características que se observan con la evolución del mercado del servicio de datos, es la creciente demanda por contar con un acceso que les permita conectarse a la red de datos a mayores velocidades lo que implica mayor capacidad de transmisión de las redes.

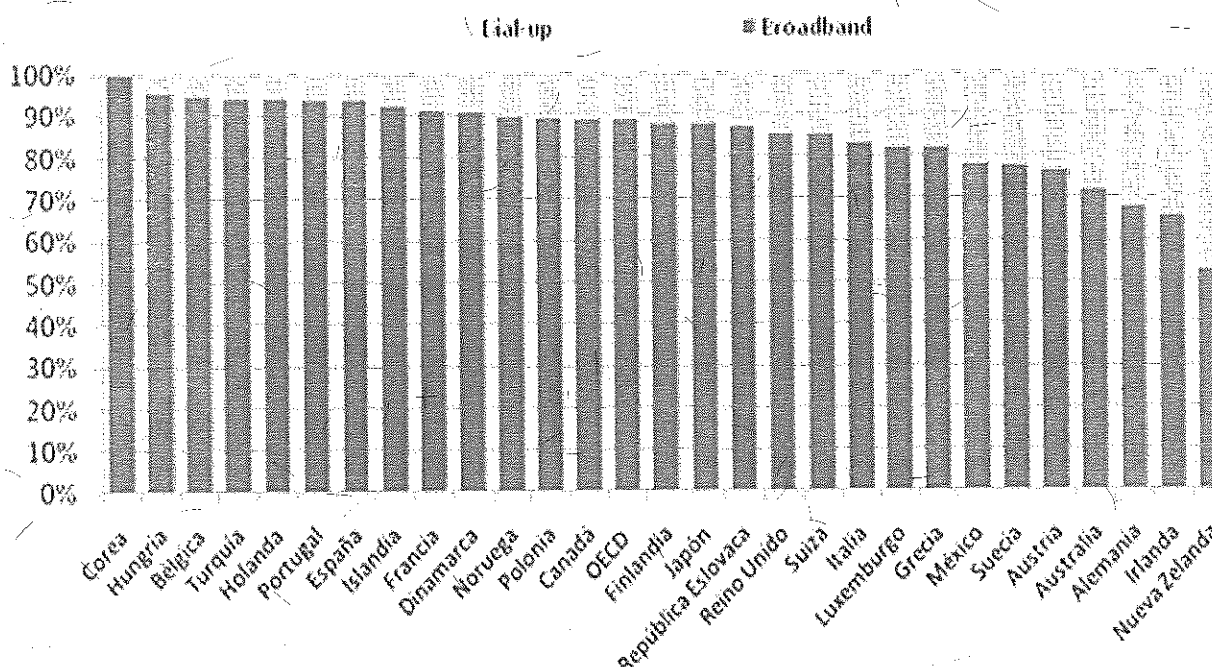
La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (en lo sucesivo, la "OECD") identifica un cambio importante en la demanda de acceso a Internet por medio de conexiones a través de la línea telefónica (dial-up) hacia conexiones de banda ancha, en donde el año 2005 el promedio representaba el 40 por ciento de las conexiones dial up, y dos años más tarde éstas representaban el 10 por ciento<sup>28</sup>.

---

<sup>28</sup> OECD, Communications Outlook, 2009.

GRÁFICA 1

PARTICIPACIONES DE DIAL-UP Y BANDA ANCHA DEL  
TOTAL DE CONEXIONES DE INTERNET, DICIEMBRE DE 2007



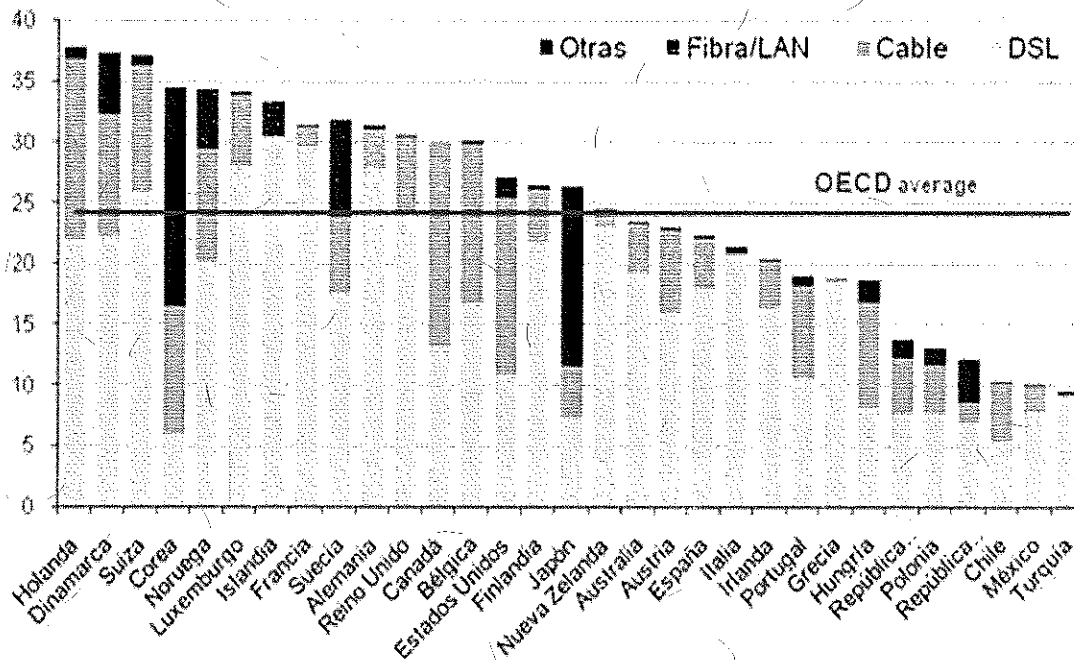
Fuente: OECD, <http://dx.doi.org/10.1787/620650283640>

Los servicios de acceso de banda ancha han madurado y se han desarrollado de manera considerable, la OECD reportaba en el 2009 que la cobertura del servicio de Internet utilizando tecnología DSL (Digital Subscriber Line) era mayor al 90 por ciento en 22 de los 30 países que pertenecen a dicha organización.

La anterior tendencia se observa también en la penetración que el servicio de banda ancha fija ha adquirido en los diferentes países, llegando a alcanzar niveles mayores al 30 por ciento; siendo la tecnología DSL la predominante en la mayoría de los países, lo que ha permitido a gran parte de la población acceder a servicios de datos.

GRÁFICA 2

OECD SUSCRIPCIONES DE BANDA ANCHA FIJA POR CADA 100 HABITANTES POR TECNOLOGÍA, JUNIO 2010

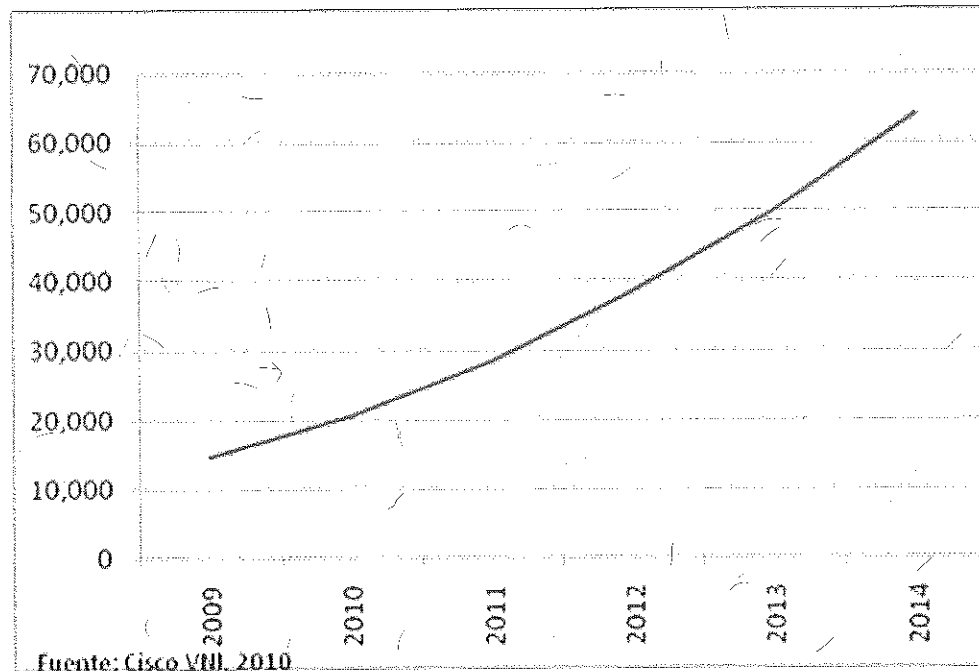


Fuente: [www.oecd.org/sti/ict/broadband](http://www.oecd.org/sti/ict/broadband)

Como se ha señalado anteriormente, el avance tecnológico, en el sector telecomunicaciones, ha permitido que las redes de telecomunicaciones presten nuevos servicios en adición a los de voz, tales como son los servicios de datos, incluyendo los de acceso a Internet. De hecho el tráfico de Internet a nivel mundial ha crecido aceleradamente en los últimos años (ver Gráfica 3) e incluso hoy representa una mayor proporción del tráfico total de las redes que el tráfico de voz tradicional.

GRÁFICA 3

TRÁFICO IP TOTAL  
(Petabites por mes)

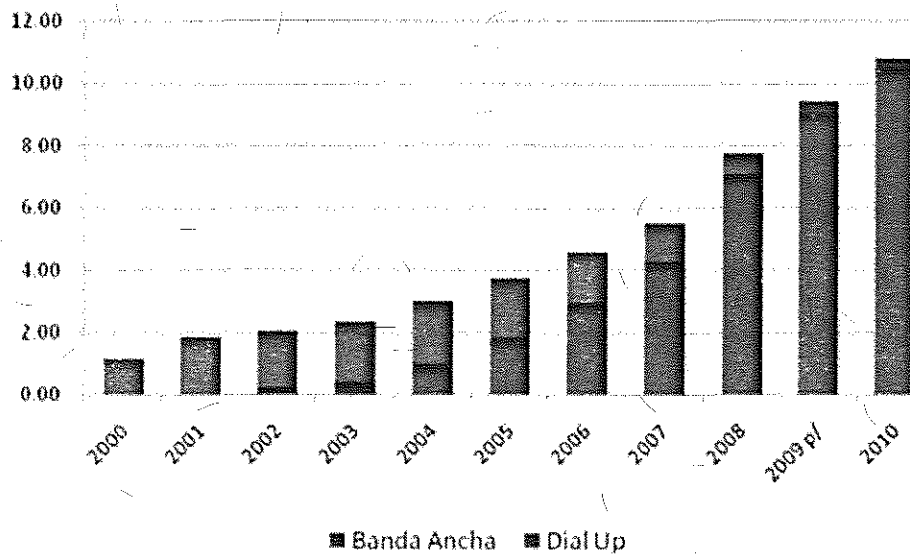


Cabe señalar que México no ha sido ajeno a esta tendencia de crecimiento en la demanda de servicios de datos a mayores velocidades, ya que se observa que en los últimos años se ha incrementado de manera importante el número de usuarios del servicio de Internet, disminuyendo en importancia el acceso a través de la línea telefónica tradicional (Dial-Up) hasta el punto en que en la actualidad éste tipo de accesos representan menos del 1 por ciento del total, por lo que en la práctica se observa un cambio en la orientación de los usuarios hacia la utilización de las redes fijas de telecomunicaciones principalmente para el servicio de datos.

En este sentido, en un mercado competitivo, las empresas de telecomunicaciones buscarán satisfacer la demanda y por ende adecuar sus redes de forma tal que les permita prestar diferentes servicios como es el servicio local, el servicio de larga distancia, servicios de datos, entre otros.

GRÁFICA 4

SUSCRIPCIONES DE ACCESO A INTERNET POR CADA 100 HABITANTES



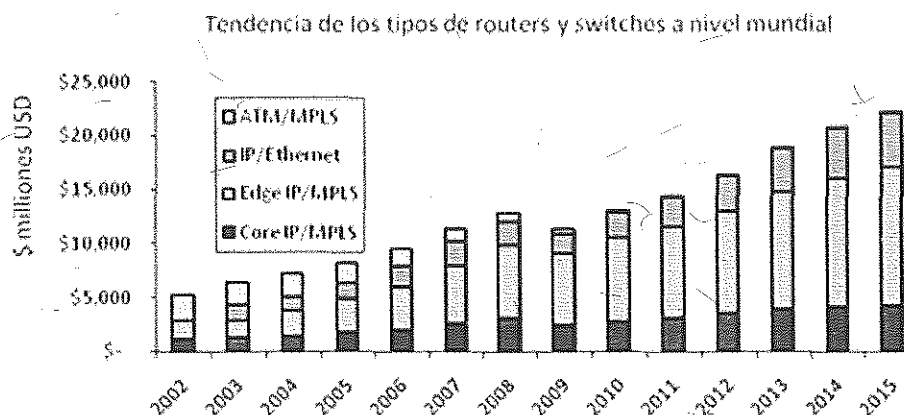
Fuente: Cofetel

Esta tendencia hacia un mayor tráfico de datos ha propiciado que las redes de telecomunicaciones busquen una mejora en las tecnologías de que permitan un uso más eficiente de la red; es por ello que las tecnologías de conmutación de paquetes se han desplazado desde una tecnología ATM (*Asynchronous Transfer Mode*) a tecnología IP. Este proceso de migración se ha visto reflejado en el creciente nivel de ventas de los equipos de red que utilizan esta tecnología, tal como se muestra en la Gráfica 5. Por el contrario, los equipos basados en otras tecnologías de conmutación de paquetes que no se transmiten bajo protocolo IP, como es la ATM, han disminuido constantemente y actualmente representan tan sólo un 2 por ciento de las ventas totales de equipos a nivel mundial.



GRÁFICA 5.

INGRESOS POR LA VENTA DE EQUIPO DE TRANSMISIÓN Y CONMUTACIÓN A NIVEL GLOBAL



	Core IP/MPLS	Edge IP/MPLS	IP/Ethernet	ATM/MPLS	Total
2002	\$1,194	\$1,683	\$76	\$2,409	\$5,362
2003	\$1,292	\$1,679	\$1,431	\$2,096	\$6,498
2004	\$1,482	\$2,318	\$1,330	\$2,128	\$7,259
2005	\$1,793	\$3,036	\$1,496	\$1,880	\$8,205
2006	\$1,962	\$4,031	\$1,972	\$1,601	\$9,566
2007	\$2,574	\$5,364	\$2,304	\$1,144	\$11,386
2008	\$3,111	\$6,842	\$2,181	\$786	\$12,920
2009	\$2,425	\$6,626	\$1,843	\$458	\$11,352
2010	\$2,814	\$7,765	\$2,308	\$256	\$13,143
2011	\$3,194	\$8,423	\$2,765	\$140	\$14,522
2012	\$3,568	\$9,475	\$3,249	\$92	\$16,384
2013	\$3,936	\$10,878	\$3,953	\$50	\$18,817
2014	\$4,160	\$11,928	\$4,625	\$25	\$20,738
2015	\$4,248	\$12,832	\$5,030	\$5	\$22,115
CAGR '09-15	9.80%	11.60%	18.20%	-52.90%	11.80%

Fuente: Ovum, "Network Infrastructure: Service provider switching and routing", 24 de agosto de 2010

La migración de las redes de telecomunicaciones a tecnologías IP ha estado impulsada por los beneficios que representa para los operadores su implementación. La tecnología IP ha implicado una reducción en los costos de prestación de servicios de telecomunicaciones. Por un lado el uso de la tecnología IP ha permitido reducir los costos unitarios de los operadores debido a que ha hecho posible la prestación de múltiples

servicios a través de una sola red, repartiendo así los costos fijos entre un mayor número de servicios.

México no ha sido la excepción respecto a la tendencia de que las redes migren a nuevas tecnologías, por lo que los operadores han estado migrando a tecnologías IP. Incluso desde 2007 los operadores ofrecen servicios de telefonía IP a usuarios finales.

Adicionalmente, el cambio en el diseño de las redes públicas de telecomunicaciones para soportar la oferta de nuevos servicios, se puede observar considerando los desarrollos que se han dado en las redes instaladas en México; a manera de ejemplo Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo "Telmex") en el "Reporte Anual presentado de acuerdo a las disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores para el año terminado el 31 de diciembre de 2010<sup>29</sup>", ante la Bolsa Mexicana de Valores, señala lo siguiente:

#### *"Red*

*Gracias a la gran capacidad técnica y de cobertura que brinda su red, TELMEX ofrece la más amplia gama de servicios avanzados de telecomunicaciones, que incluyen transmisión de voz, datos y video, acceso a Internet y soluciones integrales para todos los segmentos del mercado de las telecomunicaciones; desde telefonía pública, rural, residencial, atención a pequeñas y medianas empresas, hasta grandes corporativos nacionales e internacionales.*

*Nuestra red de fibra óptica que al cierre de diciembre del 2010 alcanzó 112,570 kilómetros de cables, conecta a las principales ciudades de la República Mexicana y nos da la capacidad potencial de alcanzar a más del 90% de la población. Adicionalmente tiene conexiones directas por cables submarinos con 28 países.*

*Nuestra red incluía 15.6 millones de líneas locales fijas facturadas al cierre de diciembre de 2010, registrando un decremento del 1.8% con respecto al cierre de 2009.*

*Nuestra red de telecomunicaciones está formada por cinco grandes componentes: la red de acceso, que incluye el acceso al usuario final, ya sea por cable de cobre, fibra óptica o enlaces inalámbricos; la red de conmutación, que realiza el control de las comunicaciones telefónicas y servicios avanzados; la red de transporte, que transmite la información entre los nodos de nuestra red; la red convergente, que permite proveer servicios integrados de voz, datos y video a través de una plataforma común basada en IP, y la red de gestión, que nos permite verificar el desempeño de nuestras redes y servicios en tiempo real.*

#### *Red de acceso*

<sup>29</sup> [http://www.telmex.com/mx/corporativo/pdf/pl\\_descarga.jsp?a=reporteBMV2010.pdf](http://www.telmex.com/mx/corporativo/pdf/pl_descarga.jsp?a=reporteBMV2010.pdf), disponible mayo de 2011.

Nuestra red externa de cobre puede ser utilizada no sólo para servicios telefónicos convencionales, sino también para servicios de banda ancha a través de tecnologías digitales como el ADSL2+ (Asymmetric Digital Subscriber Line 2 Plus) la cual permite que las líneas telefónicas operen con velocidades de alrededor de 20 Mbps y VDSL 2 (Very High Speed Digital Subscriber Line versión 2) que permite velocidades de 20 Mbps o mayores. Hemos incrementado la velocidad de acceso de nuestros clientes de Internet y actualmente ya estamos ofreciendo servicios de Internet de hasta 20 Mbps a nuestros clientes residenciales.

El acceso por fibra óptica está disponible a nuestros clientes corporativos para proporcionarles servicios múltiples de banda ancha, y es cada vez mayor para nuestros clientes residenciales con soluciones robustas y altamente confiables. Ofrecemos servicios dedicados con velocidades desde 64 kbps hasta 1 Gbps y estamos incorporando servicios de N x 1 Gbps y 10 Gbps; usando conexiones convencionales y también Ethernet.

Para nuestros clientes residenciales utilizamos fibra óptica bajo los esquemas de "Fibra hasta el Distrito" y "Fibra hasta los desarrollos residenciales" también conocida como "Fibra al Edificio", como parte de nuestra estrategia de extender la fibra óptica y reducir la longitud del par de cobre, para incrementar el ancho de banda a nuestros clientes.

En la segunda mitad de 2010 iniciamos el despliegue de la fibra óptica en un escenario de penetración hasta el sitio del cliente (fibra hasta la casa o FTTH, por sus siglas en inglés). Esto nos ha permitido ofrecer el acceso a Internet y toda una gama de nuevos servicios de banda ancha a velocidades de 20 Mbps o mayores desde la primera mitad de 2011. La fibra óptica en conjunto con la tecnología GPON (Gigabit Passive Optical Network) nos permitirá paulatinamente reemplazar nuestra infraestructura de cobre con fibra óptica.

El acceso inalámbrico está soportado por plataformas de radios de acceso directo y acceso múltiple, sistemas WLL (Wireless Local Loop), sistemas Wimax así como por sistemas satelitales con los cuales se da cobertura a clientes geográficamente distantes de nuestra infraestructura de fibra óptica.

#### Red de conmutación

La comunicación de voz es controlada por centrales telefónicas digitales locales y de larga distancia que cuentan con altos niveles de redundancia y esquemas para compartir la carga, lo que permite proporcionar una gran calidad de servicio. También contamos con una plataforma avanzada de red inteligente que hoy en día mantiene operando cerca de 50 aplicaciones y servicios de valor agregado. Esta plataforma es capaz de implementar nuevos servicios y aplicaciones en corto tiempo y con altos niveles de confiabilidad. Como una evolución de nuestra red de conmutación, contamos con una plataforma centralizada de control de sesiones basada en el modelo del IMS (IP Multimedia Subsystem) cuyo objetivo es ofrecer servicios multimedia a nuestros clientes.

#### Red de transporte

En 2010 consolidamos el despliegue nacional de equipos de transporte con tecnología Carrier Ethernet, lo que nos permite contar con una solución de transporte pura y altamente

eficiente para servicios basados en protocolo de Internet (IP) y Ethernet, consolidando una plataforma convergente "All IP" para soportar el crecimiento de la multimedia. Esta red es la extensión natural de la red IP/MPLS desde el corazón de nuestra infraestructura hacia las instalaciones de nuestros clientes.

Nuestra red de transporte está respaldada por "anillos" ópticos, siendo totalmente redundante. Cuenta con equipos SDH (Synchronous Digital Hierarchy) y SDH de nueva generación que permiten recuperar automáticamente la red en menos de 50 milisegundos en caso de falla e incrementar el ancho de banda progresivamente

Con el objeto de aumentar la capacidad de transmisión de nuestra red óptica también utilizamos DWDM (Dense Wavelength Division Multiplexing) que envía señales de luz de diferentes longitudes de onda para alcanzar capacidades de hasta 400 Gbps en un sólo par de fibras ópticas, lo cual es equivalente a manejar más de 4.8 millones de conversaciones telefónicas simultáneamente.

Hemos introducido tecnologías de conexión óptica automática, que nos permiten enlazar las señales transmitidas por fibra con una mayor eficacia en la red.

Nuestra red digital de microondas se utiliza como respaldo de una parte de nuestra red de fibra óptica y como medio de transmisión en áreas rurales y pequeñas poblaciones, en donde no es económicamente viable conectar con fibra óptica.

#### Red convergente

Parte de nuestra red central está conformada bajo una arquitectura de Nueva Generación (NGN, Next Generation Network), que opera utilizando un formato de conmutación de paquetes de información y permite controlar centralmente la creación de servicios de manera independiente al tipo de conexión. Esta red es administrada centralmente a través de una infraestructura de gestión de servicios enfocada a satisfacer las necesidades de nuestros clientes.

Ofrecemos servicios IP a través de una plataforma convergente IP/MPLS de alta capacidad y alto rendimiento. Esta plataforma complementa nuestra red de transporte y nos permite expandir nuestra red central con enlaces de hasta 10 Gbps, con redundancia y cobertura nacional e internacional. La tecnología utilizada en nuestra red proporciona la flexibilidad necesaria para ofrecer velocidades de acceso que van de los 64 Kbps a los 155 Mbps para redes privadas multiservicios.

La capacidad de nuestra red IP permite la diferenciación de servicios integrados de voz, datos y video. Esta característica nos permite proveer de manera eficiente una amplia variedad de servicios, como acceso a Internet residencial y corporativo, redes privadas virtuales, voz sobre protocolo de Internet (VoIP), acceso inalámbrico y aplicaciones multimedia.

#### Red de gestión

*Monitoreamos continuamente el desempeño de nuestra red (niveles de tráfico y enrutamiento) a través de una plataforma centralizada de gestión y centros especializados, que operan durante las 24 horas los 365 días del año. Esta plataforma facilita la expansión geográfica y la implantación rápida de sistemas de red, y nos permite cumplir con los niveles de servicio requeridos por nuestros clientes corporativos.*

*Durante 2010, con el objeto de tener consistencia con la evolución de las telecomunicaciones hacia la Red de Nueva Generación y asegurar la continuidad del servicio, integramos nuestro modelo de gestión operativa, reforzamos la operación centralizada de la gestión y consolidamos un enfoque de atención a nuestros clientes."*

De lo antes expuesto, este Instituto considera que en México se han desarrollado redes fijas de telecomunicaciones que operan con la mejor tecnología disponible a nivel mundial, en el sentido de que se encuentran diseñadas con base en una plataforma centralizada de conmutación de paquetes bajo el protocolo IP, que le permite explotar de manera eficiente la infraestructura instalada, mediante prestación de múltiples servicios bajo la misma red alcanzando con ello economías de escala y de alcance.

El objetivo que persigue la autoridad regulatoria a través de los modelos de costos es valuar el precio de un determinado servicio tal como lo haría un mercado competido. Es decir, la autoridad utilizando un enfoque económico en los modelos de costos, busca replicar las condiciones que prevalecerían en un mercado competido maximizando así el bienestar social. El precio determinado por un mercado competido tiene la característica que permite a las empresas recuperar exclusivamente los costos corrientes en que incurriría una empresa eficiente.

La razón por la cual los mercados compensan a las empresas por sus costos corrientes se debe al hecho de que si una empresa fijara sus precios con base en sus costos históricos, cuando los costos corrientes de proveer el mismo servicio son menores, sería rentable para una nueva empresa entrar al mercado ofreciendo precios más bajos, lo que obligaría a la empresa establecida a bajar sus precios para evitar perder clientes. Es decir, el mercado actuaría como mecanismo para alinear el precio de los servicios a sus costos corrientes.

Adicionalmente, los mercados compensan a las empresas por los costos en que incurriría una empresa eficiente, lo que no necesariamente implica compensar por los costos históricos. Por ejemplo, si una empresa incurriera en ineficiencias, ya sea por una deficiente administración que propicie costos de operación más elevados o por malas estrategias de inversión, sería rentable para una nueva empresa entrar al mercado y ofrecer los mismos servicios mediante costos más bajos, lo que obligaría a la empresa establecida a reducir sus precios para evitar perder participación de mercado. Es decir, el mercado actuaría como mecanismo para alinear el precio de los servicios a los que

ofrecería una empresa eficiente, promoviendo a su vez que las empresas participantes en el mercado busquen ser más eficientes en su operación y en sus decisiones de inversión.

El uso de un enfoque económico en los modelos de costos es particularmente relevante en el sector de telecomunicaciones en razón de que los precios de los insumos de las redes han mostrado una tendencia decreciente a través del tiempo, reflejo del constante avance tecnológico. En este contexto, utilizar un enfoque contable o histórico propiciaría que la autoridad sobrestimara los costos corrientes del servicio de interconexión al no considerar las reducciones en el precio de mercado de los insumos. En el pasado se ha encontrado evidencia de que el valor contable de los activos de las empresas telefónicas guarda poca relación con su valor corriente o de mercado. Por ejemplo, en 1987 se estimó que el valor en libras de las inversiones realizadas por el Sistema Bell en los Estados Unidos excedía su valor de mercado en más de 25 mil millones de dólares. El enfoque económico en los modelos de costos evita este problema al evaluar los costos corrientes.

Por otra parte, en mercados con elevadas barreras de entrada, como sucede en el sector telecomunicaciones, las empresas establecidas en el mercado tienen la posibilidad de incurrir en ineficiencias por un periodo de tiempo considerable, ya que no enfrentan el riesgo latente de entrada de nuevos competidores al mercado. En estos casos el uso de un enfoque económico es más adecuado, ya que un enfoque contable permitiría que los operadores trasladaran sus ineficiencias a los demás operadores a través de la tarifa de interconexión y no induciría a los primeros a eliminar sus ineficiencias, lo cual se traduciría en mayores tarifas a los usuarios finales.<sup>30</sup>

Adicionalmente, el enfoque contable en los modelos de costos presenta el problema que la información requerida para el desarrollo de los modelos es generada por los propios operadores y por tanto sujeta a manipulación. Por lo que, aun cuando las empresas establecidas en el mercado construyeran y operaran una red de telecomunicaciones de manera eficiente, existe el riesgo de que estas empresas presenten a la autoridad información contable que sobrestime sus costos.

La aplicación del enfoque económico en los modelos de costos es consistente con la manera en que las empresas evalúan sus proyectos de inversión. Las decisiones de inversión de las empresas no dependen de sus costos históricos sino de los costos actuales

---

<sup>30</sup> Por ejemplo, la Comisión Europea recomienda "que la evaluación de la eficiencia de los costes se base en costes corrientes y en la utilización de un modelo ascendente que emplee los costes incrementales prospectivos a largo plazo (LRIC) como metodología de costes pertinente."

o de mercado, así como de aquellos en los que espera incurrir en un futuro. Incluso, un inversionista tiene incentivos a invertir en activos que se deprecian en su valor por la innovación tecnológica porque dicha inversión le permitirá obtener ganancias mayores a su costo.

Existe evidencia empírica que muestra que la aplicación de un enfoque económico en la determinación de tarifas de interconexión en el sector telecomunicaciones es plenamente consistente con un entorno de fuertes inversiones. Por ejemplo, tal fue el caso de los niveles de inversión observados en los Estados Unidos de América en los años inmediatamente posteriores a la publicación de la reforma a la Ley de Telecomunicaciones en 1996, la cual estableció que los precios de los elementos desagregados de la red de las empresas establecidas debían evaluarse a costos económicos. En los cuatro años subsecuentes a la aplicación de esta política, las inversiones de los nuevos entrantes alcanzaron los 55 mil millones de dólares, mientras que las de las empresas establecidas se incrementaron en 100 mil millones de dólares en ese mismo plazo.<sup>31</sup>

La tecnología más eficiente actualmente para que una empresa preste múltiples servicios de telecomunicaciones y satisfacer la creciente demanda de datos es la basada en el Protocolo de Internet (o IP por sus siglas en inglés), por lo que la red considerada en el Modelo de Costos de la Autoridad está basada en esta tecnología. El uso de tecnología IP en el Modelo de Costos es consistente con el enfoque económico descrito anteriormente que busca evaluar los costos corrientes de un operador eficiente.

Por el contrario, el uso de un modelo de costos que considere una red tradicional (TDM) llevaría a la Autoridad a incorporar ineficiencias en las tarifas de interconexión que finalmente serían trasladadas por los concesionarios a los usuarios finales en la forma de mayores tarifas y retrasaría la adopción de nuevas tecnologías por parte de los concesionarios.

Asimismo, considerar una red basada en tecnología de conmutación ATM no sería consistente con obtener los costos corrientes o de mercado, ya que la demanda de estos equipos se ha reducido considerablemente, como lo muestra la Gráfica 5.

La escala eficiente o de mínimo costo de una red de telecomunicaciones está vinculado con la presencia de economías de escala, es decir cuando el costo promedio unitario por la prestación de servicios disminuye a medida que el tamaño de la red crece. La

---

<sup>31</sup> Supreme Court of the United States (2001), "Verizon Communications vs. Federal Communications Commission", Opinion of the Court, p.46.

existencia de economías de escala en el sector se debe al hecho que la instalación y operación de una red requiere de costos fijos elevados.

Al respecto, si bien la Comisión Europea señaló en su recomendación de mayo de 2009<sup>32</sup> que las redes alámbricas pequeñas pueden alcanzar escalas eficientes en ciertas zonas geográficas, esto se debe al hecho de que en Europa la regulación obliga al operador con poder sustancial de mercado a arrendar su infraestructura de acceso a sus competidores, situación que no aplica para el caso de México.

Con base en lo anterior, el Modelo la Autoridad considera que la escala eficiente es aquella que tiene la red principal de telecomunicaciones de telefonía fija en el país.

De tal manera, la presente resolución utiliza, para la determinación de la tarifa de interconexión, un modelo de costos ascendentes o ingenieriles (*Bottom-Up*), el cual se desarrolla con información de parámetros técnicos que son utilizados por los ingenieros en la construcción de las redes de telecomunicaciones para la prestación de los servicios demandados por los usuarios.

El Modelo calcula los costos sensibles al tráfico (en lo sucesivo, "CST"), entendiéndose como aquellos que varían con el nivel de la actividad que los genera. Por ejemplo, el número de elementos de red necesarios para la conmutación de tráfico de voz y datos depende del volumen de uso en esa red. En la medida que aumenta el tráfico, es necesaria más capacidad de conmutación que debe ser instalada.

No se incluyen los costos no sensibles al tráfico (en lo sucesivo, "CNST"). Entendiéndose este tipo de costos como los que se generan por una actividad pero que no varían con el nivel de esa actividad. El excluir CNST se debe a que por razones de eficiencia económica los CNST, como la red de distribución al abonado local, deben ser recuperados a través de cargos fijos. En el mismo tenor, los costos de la infraestructura de transporte utilizada en forma exclusiva por algunos usuarios, deben ser recuperados a través de cargos fijos, ya que éstos son CNST.

El Modelo identifica los costos incrementales totales de largo plazo del servicio (en lo sucesivo, "CITLPS"), esto es, todos los costos fijos y variables directamente asociados a la provisión de los servicios de interconexión por parte de la empresa.

El diseño de la red están basado en una empresa hipotética que presta servicios de voz y datos, y que por lo tanto debe de elegir aquella tecnología que permita en satisfacer

---

<sup>32</sup> EUROPEAN COMMISSION (2009), "Commission Recommendation on the Regulatory Treatment of Fixed and Mobile Termination Rates in the EU", European Commission, Brussels.



la demanda de servicios de telecomunicaciones en el horizonte de tiempo considerado por el modelo. Como se ha señalado anteriormente, la demanda por servicios de datos y el número de usuarios de Internet de banda ancha se han incrementado de manera significativa, por lo que la forma eficiente de proporcionar los servicios mencionados es por medio de una red que utiliza tecnologías modernas de conmutación y de transmisión basadas en el protocolo Ethernet; el cual además de tener costos menores de los de una red tradicional, se beneficia del uso compartido de activos para la prestación de servicios de voz y datos.

La arquitectura de la red perteneciente a la empresa hipotética, debe ser acorde a las características propias de la tecnología elegida, en el caso que nos ocupa la red a modelar debe estar basada en una plataforma centralizada en vez de en una estructura jerárquica, respecto a la conmutación de tráfico. La red hipotética consta de un conjunto de nodos centrales (*Core Node*), los cuales realizan las funciones de inteligencia de la red, como es la identificación del destino del tráfico, la facturación, el acceso a la red de datos, entre otras; cada nodo central se encuentra conectado a un conjunto de nodos regionales.

En los nodos regionales se encuentra la infraestructura necesaria para intercambiar el tráfico terminado u originado en otras redes públicas de telecomunicaciones; los cuales tienen la capacidad de convertir las señales IP en TDM. Asimismo, los nodos regionales manejan el tráfico originado por los nodos de acceso, los cuales están jerarquizados en dos niveles: los nodos de nivel 1 (*tier 1*), mismos que se conectan directamente a los nodos regionales, y los nodos de nivel 2 (*tier 2*) que se encuentran conectados a nodos de nivel 1.

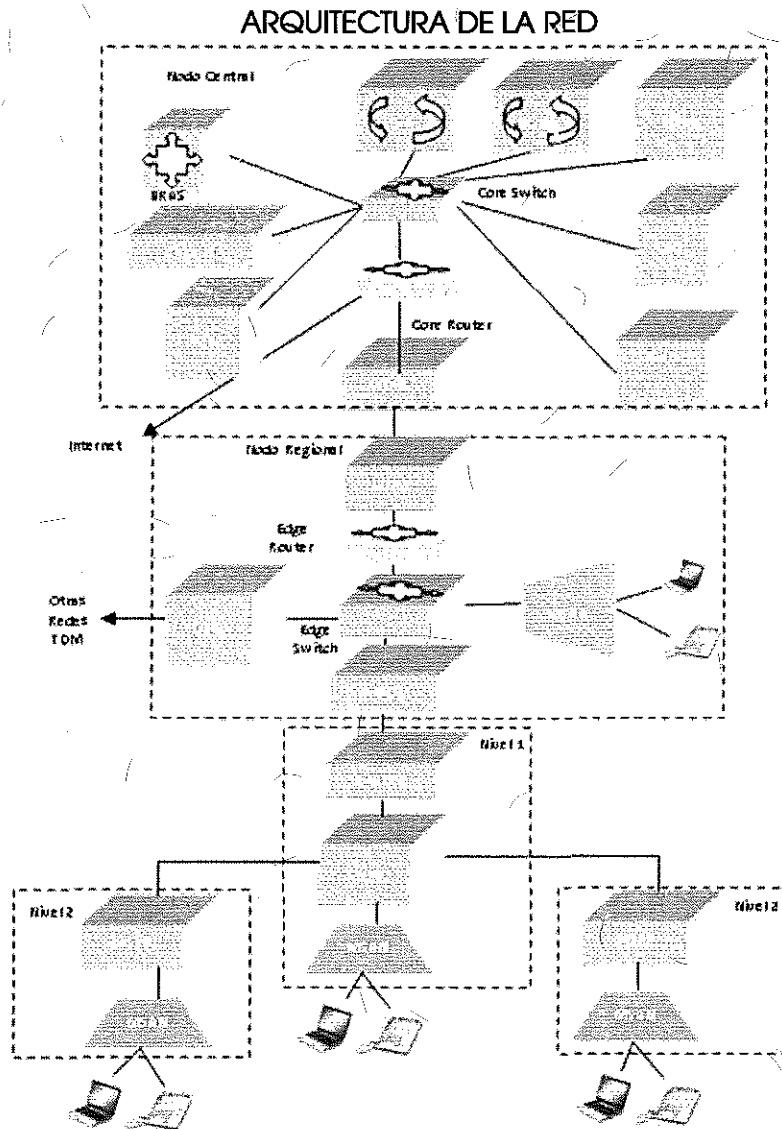
Las líneas de los usuarios se conectan con la red de conmutación y transporte mediante un Nodo de Acceso Multiservicio (MSAN), en el cual se maneja el tráfico de voz y datos bajo el protocolo IP para transmitirlo hacia otros puntos de la red, ya sea para comunicarse con usuarios de la misma red o de otra red, o acceder a servicios prestados por las redes. Los MSAN se encuentran distribuidos en cada uno de los nodos de niveles 1 y 2, así como en los nodos regionales. Para conectar los distintos nodos de la red, se utiliza una combinación de topologías de anillo, así como de enlaces redundantes (*resilient link*).

En cada uno de los nodos regionales y centrales existen switches Ethernet para agregar el tráfico, y enrutadores para enviar el tráfico entre los nodos regionales y centrales. La red también incluye una arquitectura de transporte subyacente que consiste en una mezcla de Ethernet sobre Jerarquía Digital Sincrónica (SDH), soportada por plataformas

de aprovisionamiento multiservicio (MSPP) y sistemas de Multiplexión por División de Onda (WDM).

El Dibujo 1 presenta de manera simplificada la estructura y diseño de la red de transmisión y conmutación bajo el protocolo IP que permite ofrecer servicios de voz y datos a los usuarios.

DIBUJO 1

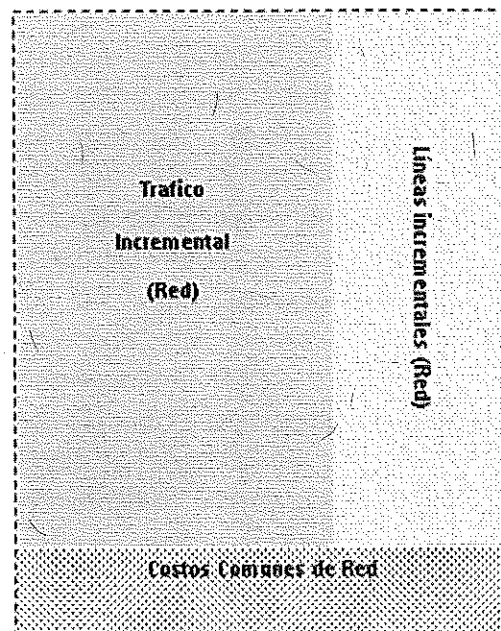


En una red de telecomunicaciones los costos se pueden clasificar de acuerdo a cuáles son los generadores, en el presente caso se consideraron los costos atribuidos o causados por los suscriptores y los causados por el tráfico:

- Costos relacionados a los suscriptores.* La red requiere un fuerte monto de inversiones para el acceso de los usuarios; como lo es los MSAN's. Esta categoría de costos son causados por las líneas incrementales -no por el tráfico- por lo que no se pueden atribuir al tráfico.
- Costos relacionados al tráfico.* Esta categoría incluye costos que son causados por el tráfico en la red (incluyendo voz y datos), y se incluye por ejemplo los costos de transmisión local, los enrutadores, sistemas de facturación entre otros.

De esta forma en el siguiente Dibujo 2 se observa que en una red de telecomunicaciones existen costos que son causados por un incremento en el tráfico, ya sea de voz o datos, y otros que son causados por un incremento en el número de accesos, ya sea para voz o para datos.

DIBUJO 2  
ESTRUCTURA DE COSTOS DE LA RED



Cuando se calcula el costo de interconexión por la terminación de tráfico de voz en un usuario, un punto clave es el número de elementos de red que son necesarios para prestar el servicio, el cual está relacionado con el punto donde es entregada la llamada por otro operador, es decir, el punto de interconexión y el punto de la red en el que se encuentre el usuario de destino.

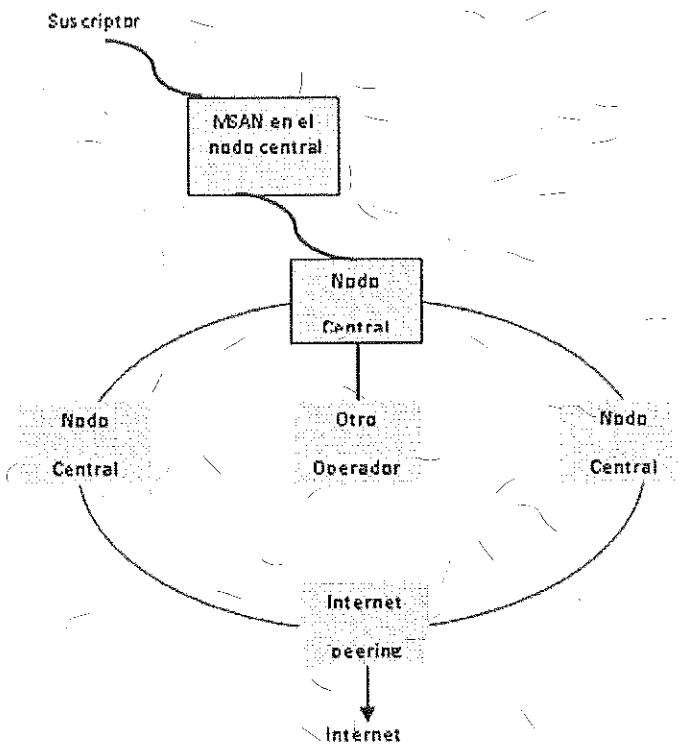
Por lo tanto el modelo considera dos tipos de llamadas para la terminación de tráfico proveniente de otras redes: en el nodo central más cercano al usuario final y en un nodo central que no sea el más cercano al usuario final.

El modelo estima el Costo Incremental Promedio de Largo Plazo para los siguientes servicios de interconexión:

<i>Servicio</i>	<i>Descripción</i>
<i>Servicio de originación con un nodo central</i>	Se refiere a las llamadas que se originan por un usuario de la red conectado a un MSAN y son transferidas a otro operador en un TGW en un nodo regional; en este caso la llamada se mantiene dentro del mismo nodo central.
<i>Servicio de originación con dos nodos centrales</i>	Se refiere a las llamadas que se originan por un usuario de la red conectado a un MSAN y son transferidas a otro operador en un TGW en un nodo regional; en este caso la llamada se transfiere a otro nodo central.
<i>Servicio de terminación con un nodo central</i>	Llamadas que se originan en la red de otro operador y son transferidas a través del TGW en un nodo regional a un teléfono conectado a un MSAN, en este caso la llamada permanece dentro del mismo nodo central.
<i>Servicio de terminación con dos nodos centrales</i>	Llamadas que se originan en la red de otro operador y son transferidas a través del TGW en un nodo regional a un teléfono conectado a un MSAN, en este caso la llamada es primero enrutada a otro nodo central antes de terminar en el MSAN.
<i>Servicio de tránsito con un nodo central</i>	Llamadas que se originan en la red de otro operador, se reciben en un TGW y son enrutadas hacia la red de un tercer operador vía otro TGW que se encuentra en el mismo o un diferente nodo regional, pero que pertenece al mismo nodo central.
<i>Servicio de tránsito de doble nodo central</i>	Llamadas que se originan en la red de otro operador, se reciben en un TGW y son enrutadas hacia la red de un tercer operador vía otro TGW que se encuentra en un nodo regional que pertenece otro nodo central.

El siguiente Dibujo 3 ilustra el servicio de interconexión con un nodo central, objeto de la presente Resolución, en el cual las llamadas que se originan en la red de otro operador, son transferidas a través de un TGW ubicado en un nodo regional a un teléfono conectado a un MSAN, mismo que puede estar en un nodo regional o en alguno de los nodos de acceso de nivel 1 o nivel 2, pero el MSAN en el que se conecta el usuario destino de la llamada se encuentra controlado por el mismo nodo central que controla al TGW en el que se recibe la llamada.

**DIBUJO 3**  
**SERVICIO DE TERMINACIÓN CON UN NODO CENTRAL**



La demanda de los servicios, al tratarse de una red hipotética que puede prestar servicios de voz y de datos, debe manejarse de acuerdo a la tecnología empleada, por lo que ésta se dimensiona conforme al tráfico medido en kilobits por segundo (Kbps). Para los servicios de voz se debe realizar la conversión tomando en cuenta que por cada segundo de una llamada de voz se ocupa un ancho de banda de 95 kbps.

Es importante mencionar que la red está diseñada para priorizar el tráfico de voz sobre el tráfico de datos, con el propósito de asegurar una calidad de servicio comparable a la entregada por la red telefónica pública conmutada. La priorización del tráfico de voz sobre el tráfico DSL se debe considerar cuando se asignan los costos de transmisión y de conmutación, ya que al reservarse una mayor capacidad de red es necesario asignar una mayor proporción de los costos a los servicios de voz.

En el Modelo, los costos de los elementos de red tienen dos componentes: los costos operativos (comúnmente llamados opex) y los costos de capital (denominados capex). Los primeros, como su nombre indica, se refieren a la operación de la red (entre ellos se encuentran, los costos laborales y de ingeniería, los costos de colocación, los costos de pruebas de equipo, entre otros); y los segundos, a los costos asociados a la inversión realizada para desplegar la red.

Los costos que se incluyen como parte del capex son los asociados a la adquisición de equipo duradero o activos que se espera que se encuentren en operación durante varios años en la red. Dado que el valor de los activos disminuye a través del tiempo, una parte de la inversión es depreciada sobre una base regular permitiendo la revaloración de los activos.

El opex consiste de los costos asociados a la operación, como mantenimiento, energía, entre otros; estos costos no son depreciados debido a su naturaleza Recurrente.

Tanto el capex como el opex se consideran incrementales en virtud de que ambos están asociados al tamaño de la red; de modo que si la red se expande debido a un incremento en la demanda, se necesitará la compra e instalación de nuevo equipo, lo que llevará a un incremento del capex y del opex.

Para la estimación de los costos de operación se determinó el monto de la inversión unitaria (expresado en dólares), en cada año de análisis, ello de acuerdo con el valor de mercado que hubieran tenido las cantidades estimadas de elementos de red necesarios para desplegar la red.

A partir de la estimación de la inversión unitaria, los costos operativos (opex) se calculan como un porcentaje de este monto. Se consideró que los costos operativos equivalen al 15 por ciento de la inversión unitaria, por lo que para determinar los costos de operación totales se multiplicó por los elementos de red utilizados. Estos costos incluyen los

asociados a los costos laborales, dentro de los cuales están incluidos los relacionados con el pago de la Participación de los Trabajadores en las Utilidades (PTU).

CUADRO 1  
Gastos operativos totales (Opex total)

(Dólares)	2011
Elementos de red	
STM-4 MSPP (Access Tier 2)	53,393,810
STM-16 MSPP (Access Tier 2)	0
MSPP (Access Tier 1)	14,677,500
A-WDM (Access Tier 1 / Regional)	8,219,400
A-WDM (Access Tier 1 / Regional) (amplifiers)	2,054,850
Edge switch - chassis	920,778
Edge switch - 48 port card	169,469
Edge switch - 12 port optical card	535,742
Edge router - chassis	1,097,635
Edge router - 1 port 10 GE card	0
Edge router - 2 ports 1 GE Card	5,343,748
WDM (Regional / Core)	2,313,174
WDM (Core) (no amplifier)	281,808
WDM (Core) (one amplifier)	1,003,941
WDM (Core) (two amplifiers)	1,127,232
WDM (Core) (three amplifiers)	1,115,490
Core switch - chassis	373,920
Core switch - 48 port GigE cards	77,423
Core switch - 12 port optical cards	190,365
Core router - chassis	1,585,170
Core router - 1 port 10GE Cards	0
Core router - 4 ports 1GE Cards	3,802,652
Softswitch - Access Gateway	21,270,120
Softswitch - Trunk Gateway	2,728,647
Softswitch - Call Server	4,195,200
BRAS	1,455,780
Fibre (regional and core nodes)	94,506,750
Fibre (local nodes)	115,830,000
MSAN	141,217,101
Peer to Peer Traffic Shaper	4,175,820
DNS	8,835
Radius	23,940
Radius Accounting	176,700
Webserver	484,500
Billing	7,045,200

En el Modelo CITLP, para prorratear la inversión total a lo largo de la vida útil de los equipos, y así obtener el costo de capital anual (capex) correspondiente, se consideró la aplicación de una depreciación económica por ser más apropiada que la contable.<sup>33</sup>

El problema de emplear el método de depreciación contable consiste en que para su cálculo se utilizan los valores históricos o valores en libros de los activos, que se encuentran en los estados financieros de las empresas, los cuales se asientan a los valores que la empresa pagó por ellos sin importar cuánto valen en el mercado.

De esta forma, la utilización de la depreciación contable puede resultar en que el valor de un activo asentado en libros tenga poca relación con su valor real o su valor de reventa. Por ejemplo, un activo que fue objeto de una depreciación contable acelerada puede tener un valor en libros de cero, sugiriendo que el mismo debe ser reemplazado, cuando puede tener un valor considerable en el mercado; de la misma forma un activo puede tener un elevado valor en libros aun cuando es tecnológicamente obsoleto y tener un valor de mercado de cero.

Por otro lado, la depreciación económica mide el cambio en el valor de mercado de un activo periodo a periodo, de tal forma que permite incorporar al modelo de costos los cambios en los precios de los insumos, los cuales son constantes en un sector tan dinámico como es el de las telecomunicaciones. Así, la depreciación económica permite que se propicie una asignación eficiente de los recursos a cada uno de los periodos de la vida económica del activo.

En consecuencia, de manera congruente con el establecimiento de tarifas por el servicio de terminación que se reflejarían en un mercado competitivo, en el desarrollo del Modelo CITLP se utilizó el método de depreciación económica.

Para obtener el costo de capital anual (capex anual) se empleó la metodología consistente en anualizar la inversión para cada elemento de la red, en el que se incorpora la depreciación económica.

---

<sup>33</sup> Cabe destacar que la utilización de una depreciación contable (por ejemplo lineal, en el que se divide el monto de la inversión entre el número de años de vida útil) no refleja la realidad sobre la evolución de los activos de una red de telecomunicaciones y asigna un costo constante a lo largo de la vida útil de los activos.



**CUADRO 2**  
**Costos de capital (Capex total)**

(Dólares)	2
Elementos de red	2011
STM-4 MSPP (Access Tier 2)	355,958,730
STM-16 MSPP (Access Tier 2)	0
MSPP (Access Tier 1)	97,850,000
A-WDM (Access Tier 1 / Regional)	54,796,000
A-WDM (Access Tier 1 / Regional) (amplifiers)	13,699,000
Edge switch - chassis	6,138,520
Edge switch - 48 port card	1,129,795
Edge switch - 12 port optical card	3,571,610
Edge router - chassis	7,317,565
Edge router - 1 port 10 GE card	0
Edge router - 2 ports 1 GE Card	35,624,988
WDM (Regional / Core)	15,421,160
WDM (Core) (no amplifier)	1,878,720
WDM (Core) (one amplifier)	6,692,940
WDM (Core) (two amplifiers)	7,514,880
WDM (Core) (three amplifiers)	7,436,600
Core switch - chassis	2,492,800
Core switch - 48 port GigE cards	516,150
Core switch - 12 port optical cards	1,269,100
Core router - chassis	7,045,200
Core router - 1 port 10GE Cards	0
Core router - 4 ports 1GE Cards	23,465,400
Softswitch - Access Gateway	141,800,800
Softswitch - Trunk Gateway	18,190,980
Softswitch - Call Server	27,968,000
BRAS	9,705,200
Fibre (regional and core nodes)	630,045,000
Fibre (local nodes)	772,200,000
MSAN	941,447,340
Peer to Peer Traffic Shaper	27,838,800
DNS	58,900
Radius	159,600
Radius Accounting	1,178,000
Webserver	3,230,000
Billing	46,968,000

Por otra parte, se determinó cuál es el nivel de uso de los elementos de red por cada tipo de llamada. Es decir, se obtuvo lo que se denomina intensidad de uso de la red con base en los factores de enrutamiento de los servicios se presenta en la siguiente tabla, de manera ilustrativa los principales servicios a costear.

CUADRO 3

Elemento de red	Originación en el nodo central de entrega de la llamada	Originación en que utiliza dos nodos centrales para la entrega de la llamada	Terminación en el nodo central de destino de la llamada	Terminación de la llamada utilizando dos nodos centrales	
STM-4 MSPP (Access Tier 2)	2.73	2.73	2.73	2.73	
STM-16 MSPP (Access Tier 2)	2.73	2.73	2.73	2.73	
MSPP (Access Tier 1)	2.96	2.96	2.96	2.96	
A-WDM (Access Tier 1 / Regional)	2.96	5.39	6.00	5.39	6.00
A-WDM (Access Tier 1 / Regional) (amplifiers)	2.96	5.39	6.00	5.39	6.00
Edge switch - chassis	5.70	6.00	5.70	6.00	
Edge switch - 48 port card	5.70	6.00	5.70	6.00	
Edge switch - 12 port optical card	5.70	6.00	5.70	6.00	
Edge router - chassis	5.70	6.00	5.70	6.00	
Edge router - 1 port 10 GE card	5.70	6.00	5.70	6.00	
Edge router - 2 ports 1 GE Card	5.70	6.00	5.70	6.00	
WDM (Regional / Core)	5.39	6.00	5.39	6.00	
WDM (Core) (no amplifier)	0.00	0.00	0.00	0.00	
WDM (Core) (one amplifier)	0.00	0.00	0.00	0.00	
WDM (Core) (two amplifiers)	5.39	6.00	5.39	6.00	
WDM (Core) (three amplifiers)	5.39	6.00	5.39	6.00	
Core switch - chassis	5.39	6.00	5.39	6.00	
Core switch - 48 port GigE cards	5.39	6.00	5.39	6.00	
Core switch - 12 port optical cards	5.39	6.00	5.39	6.00	
Core router - chassis	5.39	6.00	5.39	6.00	
Core router - 1 port 10GE Cards	5.39	6.00	5.39	6.00	
Core router - 4 ports 1GE Cards	5.39	6.00	5.39	6.00	
Softswitch - Access Gateway	3.00	3.00	3.00	3.00	
Softswitch - Trunk Gateway	1.50	1.50	1.50	1.50	
Softswitch - Call Server	3.00	3.00	3.00	3.00	
BRAS	0.00	0.00	0.00	0.00	
Fibre (regional and core nodes)	5.39	8.39	5.39	8.39	
Fibre (local nodes)	5.69	5.69	5.69	5.69	
MSAN	1.00	1.00	1.00	1.00	
Peer to Peer Traffic Shaper	0.00	0.00	0.00	0.00	

DNS	0.00	0.00	0.00	0.00
Radius	0.00	0.00	0.00	0.00
Radius Accounting	0.00	0.00	0.00	0.00
Webserver	0.00	0.00	0.00	0.00
Billing	1.00	1.00	1.00	1.00

Con base en la demanda de elementos de la red, es decir, el resultado de la intensidad de uso de los elementos de la red y el número de llamadas<sup>34</sup> se asignaron los costos totales anuales de los elementos de red (medidos en dólares de los Estados Unidos de América).

Posteriormente, se determinó el costo del servicio de terminación de llamadas en un teléfono fijo, con base en el factor de enrutamiento de este servicio. Para determinar el costo total por llamada se suman los costos de todos los elementos de la red utilizados para el servicio de referencia.

#### Margen por costos comunes

En consistencia con los modelos de costos utilizados por los órganos reguladores, para determinar las tarifas de interconexión en redes fijas, y que utilizan tecnologías de conmutación de paquetes en el diseño de la red, se consideró la metodología utilizada para el cálculo de los costos comunes y compartidos, la cual parte de distribuir los mismos con información financiera, esto a diferencia de lo realizado por los mismos órganos reguladores para la telefonía móvil, mediante el cual se establecía un margen con base en los costos incrementales de largo plazo.

Para el establecimiento del margen necesario para recuperar costos comunes y compartidos, la Comisión consideró la metodología de Márgenes Equiproporcionales (en lo sucesivo, "EPMU" por sus siglas en inglés); la cual consiste en repartir los costos comunes y compartidos en proporción al costo incremental de largo plazo del servicio que presta el concesionario de la red móvil.

A manera de ejemplo supongamos que los costos totales anualizados son de \$100.00 pesos M.N., de los cuales \$20.00 pesos M.N son costos comunes y \$80.00 M.N. pesos son costos incrementales, por lo tanto:

<sup>34</sup> Para cada elemento de red, se multiplicó la demanda de cada servicio de red por su factor de enrutamiento y después se sumaron.

$$\frac{\text{Costos comunes}}{\text{Costos incrementales}} = \frac{20}{80} = 25\%$$

El enfoque EPMU calcula el margen sobre los costos incrementales con base en la siguiente fórmula:

$$\text{CILP} + \text{Mark\_up} = \text{CILP} \times \left(1 + \frac{\text{costos comunes}}{\text{costos incrementales}}\right) = \text{CILP} \times (1 + 25\%)$$

Este método proporciona una manera relativamente neutral de asignar los costos comunes, en ausencia de mejor información que justifique el empleo de otra metodología.

Para determinar el margen por costos comunes, la Comisión consideró que la información contable y financiera disponible del concesionario que más se asemeja a las características del operador representativo del modelo de costos desarrollado, como lo es contar con una cobertura nacional, tener una participación de mercado del 80 por ciento medido por el número de líneas telefónicas fijas y con un 90 por ciento de las líneas DSL, para el año en el que se determina la tarifa.

El modelo utiliza un enfoque de flujos de caja descontados para realizar estimaciones de los costos anualizados. El propósito de este enfoque es recuperar los costos (opex y capex, incluyendo el costo de capital), en la manera más económicamente eficiente a lo largo del tiempo. En el contexto de un modelo de CIPLP, esto significa que los costos son recuperados durante todo el horizonte de producción de los activos; como resultado se obtienen costos que varían con la tendencia subyacente de costos del equipo de red, pero no con la utilización relativa del equipo en el tiempo.

#### Costo de capital

Para el cálculo del costo de capital se utiliza la metodología del Costo de Capital Promedio Ponderado (en lo sucesivo, "CCPP"), la cual es ampliamente aceptada para el cálculo del costo del capital. El concepto básico del CCPP es que el retorno de los activos de la empresa debe ser igual al retorno total esperado por sus accionistas y tenedores de deuda, ponderados por su contribución respectiva al financiamiento de la empresa.

Así, el costo total del capital se basa en dos elementos y dos rendimientos: las proporciones de deuda y acciones comunes en la estructura de capital y los rendimientos correspondientes a cada uno de estos componentes. El cálculo se realiza con base en los porcentajes relativos de acciones, E, y deuda, D, (acciones y bonos, respectivamente) y los costos de cada uno:

$$CCPP = \lambda RD + (1 - \lambda) RE$$

Donde:

$\lambda$  = cociente de deuda sobre capitalización total, esto es,  $D / (D + E)$ ;

RD = el costo promedio de la deuda; y

RE = el costo de las acciones.

Adicionalmente, en la fórmula del CCPP es necesario considerar los impuestos que paga el operador por sus ganancias corporativas, teniendo en cuenta que la empresa pagará impuestos sólo por el rendimiento que reporta a sus accionistas y no por las ganancias utilizadas para pagar su deuda. Con ello se modifica la fórmula del CCPP para obtener el rendimiento del capital antes de impuestos:

$$CCPP^* = \lambda RD + (1 - \lambda) RE / (1 - t)$$

Donde:

CCPP\* = es el CCPP antes de impuestos; y

t = tasa de impuesto a las ganancias corporativas.

Para el cálculo del costo del capital accionario se utiliza el Modelo de Valuación de Activos Financieros (en lo sucesivo, "CAPM", por sus siglas en inglés), el cual señala que cualquier parte del riesgo total de un activo que no está correlacionado con la economía en general es irrelevante y puede ser evitado a costo cero mediante la diversificación, por lo que el riesgo por el que es compensado un inversionista es exclusivamente el no diversificable.

La relación de equilibrio que describe el CAPM es:

$$k_e = r_f + \beta^* E(r_m - r_f)$$

donde:

$k_e$  = costo de fondos propio

$\beta$  = Beta,

$E(r_m - r_f)$  = exceso de rentabilidad de la cartera de mercado.

$r_m$  = Rendimiento del mercado,

$r_f$  = Rendimiento libre de riesgo.

Las variables relevantes para el cálculo del Costo de Capital Promedio Ponderado se definen utilizando el conjunto de datos recabados por Aswath Damodaran<sup>35</sup>, los cuales están basados en información financiera pública y permiten calcular el CCPP en dólares.

La tasa libre de riesgo utilizada es la tasa de largo plazo del Tesoro de los Estados Unidos, la cual es de 3.84 por ciento; mientras que el premio al riesgo de mercado lo estima en 4.36 por ciento.

Por otra parte Damodaran estima las variables para el cálculo del costo del capital accionario utilizando una muestra de 140 empresas de servicios de telecomunicaciones, con lo cual define las siguientes variables relevantes:

Proporción del capital propio en la estructura de financiamiento: 68.01%.

Beta de la empresa: 1.1

Costo de la deuda: 7.84%

Adicionalmente calcula el riesgo país asociado al mercado mexicano en 2.4 por ciento; mientras que para la tasa impositiva no se utiliza la calculada por Damodaran, sino el 17 por ciento del mercado mexicano.

Con base en lo anterior, se obtiene un CCPP antes de impuestos del orden de 11.81 por ciento.

De los cálculos realizados en el Modelo de Costos para determinar la tarifa de interconexión sometida a resolución del Instituto y aplicando un tipo de cambio promedio del periodo de 12.1236 pesos por dólar de los Estados Unidos de América, se obtuvo el siguiente resultado:

---

<sup>35</sup> <http://pages.stern.nyu.edu/~adamodar/>

<sup>36</sup> Para el tipo de cambio se utilizó el promedio anual del tipo de cambio fix publicado por el Banco de México del 1° de enero al 15 de marzo de 2011 y una proyección lineal del mismo del 16 de marzo al 31 de diciembre de 2011, en el que se supone un tipo de cambio al final del año de 12.23 pesos por dólar de acuerdo a la expectativa de los especialistas.

Fuente: Banco de México, <http://www.banxico.org.mx/indicadores/fix.html>; "Encuesta sobre las expectativas de los especialistas en economía del sector privado: febrero 2011," Banco de México, <http://www.banxico.org.mx/informacion-para-la-prensa/comunicados/resultados-de-encuestas/expectativas-de-los-especialistas/%7BD2582F72-77C0-5A2E-0061-8A30D29B7ECE%7D.pdf>

Del 1° de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2011, \$0.03951 pesos M.N. por minuto de interconexión.

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión. Asimismo contiene un margen adecuado sobre los costos incrementales que permite recuperar los costos comunes y compartidos.

Finalmente, es importante señalar que la medición del tráfico terminado en la red pública de telecomunicaciones fija de Mega Cable, el Instituto considera que los costos determinados por el Modelo de Costos están calculados con base en un pronóstico del uso real de la infraestructura de interconexión, por lo que las tarifas determinadas permiten a dichos concesionarios recuperar los costos en los que incurre para la prestación del servicio de interconexión.

En tal virtud, el Instituto determina que el cálculo de las contraprestaciones que Grupo Telefónica deberá pagar a Mega Cable por las llamadas cursadas hacia su red pública de telecomunicaciones, se lleve a cabo sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

En términos de lo dispuesto por los artículos 41, 42 y 43 de la LFT, las partes en el presente recurso deberán garantizar la interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones y en su caso formalizar el convenio de interconexión atento a lo establecido en la presente Resolución, con la finalidad de satisfacer el interés público tutelado en la LFT.

- XX. En relación con lo manifestado por la Recurrente en el agravio **DÉCIMO OCTAVO**, en el que invoca que la Resolución Impugnada se encuentra indebidamente fundada al determinar que debe realizarse el intercambio de cualquier tipo de tráfico a través de los enlaces de interconexión existentes, omitiendo además resolver expresa y claramente los puntos planteados por mis Representadas.

Los argumentos expuestos por la Recurrente son inoperantes ya que de lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley Federal de Telecomunicaciones se desprende en su primera parte que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán adoptar diseños de arquitectura abierta de red para permitir la interconexión e interoperabilidad de sus redes, siendo en el caso concreto el curso de tráfico entre redes lo que implica la interconexión e interoperabilidad de las redes, ello de conformidad con la obligación

que tienen los concesionarios de llevar a cabo la interconexión en cualquier punto de conmutación u otros en que técnicamente factible de conformidad con lo dispuesto por la fracción V, del artículo 43 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

En ese orden de ideas tal como se desprende del contenido mismo de la Resolución Recurrída, la Comisión realizó un análisis del cual se desprendió que es técnicamente factible que Grupo Telefónica y Mega Cable intercambien cualquier tipo de tráfico a través de los enlaces de interconexión existentes a conveniencia de quien lo requiera.

Al efecto, la Resolución recurrida señala:

*Asimismo, es importante considerar que las funciones básicas que realiza la red pública de telecomunicaciones de un concesionario para originar o terminar una llamada consisten en la conmutación y la transmisión para efectos de cursarla y la señalización para establecerla, mantenerla y liberarla, dichas funciones son independientes de la infraestructura y componentes de la red pública de telecomunicaciones del concesionario que entrega el tráfico. En esta tesitura, independientemente de la naturaleza o tipo de tráfico que se entregue a los concesionarios para su terminación, siempre se utilizarán las mismas funciones y componentes para la terminación de dicho tráfico en el usuario de destino.*

*De igual forma, a efecto de identificar plenamente el tráfico que curse por los enlaces de interconexión existentes, los concesionarios deberán cumplir con el numeral 8 del Plan Técnico Fundamental de Señalización, el cual establece la información que deberá intercambiarse en la interconexión de redes para la correcta tasación facturación de los servicios. De esta manera, se asegura que el tráfico será identificado plenamente para efectos de la facturación y en términos de las Regla Cuarta y Novena de las RdSL.*

*En virtud de lo anterior, esta Comisión concluye que es técnicamente factible que Grupo Telefónica y Mega Cable intercambien cualquier tipo de tráfico a través de los enlaces de interconexión existentes a conveniencia de quien lo requiera.*

Por lo anterior, resultan inoperantes, al demostrarse que existe factibilidad técnica para cursar cualquier tipo de tráfico a través de los enlaces de interconexión existentes entre la tercero perjudicada y la Recurrente.

Aunado a lo anterior, se desprende que contrario a lo manifestado por la Recurrente, tal como se desprende de la cita de la Resolución recurrida hecha con antelación, la Comisión si realizó un estudio de los argumentos expuestos por la Recurrente respecto del punto analizado.



XXI. En relación con lo manifestado por la Recurrente en el agravio **DÉCIMO NOVENO**, en el que invoca que el inciso g) del resolutivo Quinto de la Resolución Impugnada adolece de congruencia interna, de una debida fundamentación y motivación y carece de la exhaustividad obligatoria para la Comisión al omitir resolver diversos puntos planteados por mis Representadas:

Los artículos 41 y 43, fracciones V y IX de la Ley Federal de Telecomunicaciones no obligan a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones a limitar la entrega de tráfico a un solo punto de interconexión.

De la redacción de los considerandos y resolutivo contradictorio se puede interpretar que esa Comisión limita la terminación a un solo punto de interconexión, lo que implica falta de claridad, falta de unidad resolutoria e incongruencia, así como una deficiente interpretación de la Regla Sexta de las RdSL.

Con relación a dicho agravio, esta Autoridad revisora considera que las manifestaciones de la Recurrente resultan inoperantes en virtud de que al haber determinado el Pleno de la Comisión mediante acuerdo P/060711/261, en su resolutivo quinto que la Recurrente debería poner a disposición de la tercero perjudicada el punto de interconexión en el que se deberían entregar las comunicaciones. En este sentido, el procedimiento en que se actuó cumplió con lo estipulado en los artículos 42, y 43 de la LFT.

Por tanto, para determinar que la Recurrente debería poner a disposición de Mega Cable el punto de interconexión en el que se entregarán las comunicaciones, la Comisión lo hizo de conformidad con las disposiciones aplicables de la LFT.

Asimismo, es la Recurrente la que al tener conocimiento de la arquitectura de su red, en caso de tratarse de más de un punto de interconexión debía señalarlo, así como las ASL que eran atendidas por cada uno de dichos puntos.

**DÉCIMO PRIMERO.**- Que en relación con el escrito presentado por la Tercero Perjudicada el nueve de septiembre de dos mil once, por el que desahogaron la vista que les fue concedida con el recurso de revisión interpuesto por la Recurrente, se entra a su estudio en los siguientes términos:

La Tercero Perjudicada hace valer diversos argumentos en su escrito de desahogo de vista, por medio de los cuales señalan diversos puntos en relación a lo infundado e

Inoperante de las manifestaciones hechas valer en cada uno de los agravios señalados por la Recurrente, a fin de acreditar su oposición al Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente.

En ese orden de ideas, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 344 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2º de dicho ordenamiento, se tienen en consideración las manifestaciones presentadas por la Tercero Perjudicada hechos valer, por lo que todas y cada una de las manifestaciones contenidas en los escritos presentados por las Tercero Perjudicadas en sus escritos presentados el día **nueve de septiembre de dos mil once**, se consideran en su carácter de manifestaciones a fin de salvaguardar su garantía de audiencia, siendo que dichos argumentos vertidos en el escrito de referencia han sido considerados y valorados por esta autoridad al dar contestación a los agravios planteados por la Recurrente, tal como consta en el Considerando DÉCIMO de la presente resolución, por lo que todos y cada uno de los argumentos hechos valer por la Tercero Perjudicada se ha considerado para dictar la presente Resolución.

**DÉCIMO SEGUNDO.**- Que derivado de lo expuesto en el considerando DÉCIMO, los argumentos expresados como agravios por la Recurrente, son inoperantes, infundados e insuficientes toda vez que no desvirtúan la legalidad de la Resolución Recurrída, puesto que no hace valer razonamientos suficientes que ataquen el contenido de la resolución, en comento, toda vez que con los mismos pretende tergiversar el contenido de los preceptos invocados, sin que sus argumentos demuestren la ilegalidad de lo expresado en la Resolución Recurrída, lo anterior conforme la siguiente tesis jurisprudencial emitida por el Poder Judicial de la Federación:

*Octava Época,*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,*

*Tomo: 85,*

*Enero de 1995,*

*Tesis: XIX.2º. J/5, Página: 95.*

*Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Segunda Parte,*

*Tesis, 595, pág. 395.*

**\*AGRAVIOS INOPERANTES. EN EL RECURSO DE REVISIÓN.** *Son inoperantes los agravios cuando en éstos no se formula objeción alguna contra los lineamientos que rigen el fallo recurrido, o bien, cuando son varias las consideraciones en que se sustenta la sentencia impugnada y en los agravios sólo se combaten algunas de ellas, resultando ineficaces para conducir a su revocación o modificación, tomando en cuenta que, para ese efecto,*

*deben destruirse todos los argumentos del Juez de Distrito sobre los que descansa el sentido del fallo."*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 100/94. María Reyna Rodríguez Reyes. 15 de junio de 1994. Unanimidad de votos.*

*Ponente: Roberto Terrazas Salgado. Secretario: Sergio Arturo López Servín.*

*Recurso de revisión 138/94. Antonio Hernández Teno. 15 de junio de 1994. Unanimidad de votos.*

*Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: Carlos Alberto Caballero Dorantes.*

*Amparo en revisión 114/94. Víctor Manuel Cardín Durand. 15 de junio de 1994. Unanimidad de votos.*

*Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario Arturo Ortega Garza.*

*Amparo en revisión 63/94. Aurelio Santiago Torres. 31 de agosto de 1994. Unanimidad de votos.*

*Ponente: Guadalupe Méndez Hernández. Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya.*

*Amparo en revisión 272/94. Autobuses de Oriente A.D.O., S.A. de C.V. 26 de octubre de 1994. Unanimidad de votos.*

*Ponente: Guadalupe Hernández. Secretario: Miguel Angel Pena Martínez.*

Consecuentemente, debido a lo infundado e inoperante de los argumentos hechos valer por la Recurrente, al no haberse demostrado la ilegalidad de la Resolución Recurrída, resulta procedente confirmar la validez de la misma.

**DÉCIMO TERCERO.** Las Recurrentes formularon sus alegatos mismos que fueron presentados con fecha 2 de febrero de 2017, por medio de los cuales reiteran la ilegalidad de la Resolución Recurrída, su indebida fundamentación y motivación así como la supuesta omisión en el estudio de los argumentos hechos valer por las Recurrentes, asimismo, reiteran los agravios hechos valer por las Recurrentes en el escrito por el cual interpusieron el Recurso de Revisión con fecha 15 de agosto de 2011.

En ese orden de ideas, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 344 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2º de dicho ordenamiento, se tienen en consideración los Alegatos presentados por las Recurrentes, por lo cual todas y cada una de las manifestaciones contenidas en el escrito presentado el día 2 de febrero de 2017, se consideran en su carácter de Alegatos a fin de salvaguardar su garantía de audiencia, siendo que dichos argumentos vertidos

en el escrito de referencia han sido considerados y valorados por esta autoridad al dar contestación a los agravios planteados por la Recurrente, tal como consta en el Considerando DÉCIMO de la presente resolución, ello en razón de que los argumentos contenidos en los Alegatos presentados por las Recurrentes con fecha 2 de febrero de 2017, constituyen una reiteración de los agravios expuestos en el escrito por medio del cual se interpuso el recurso de revisión administrativo.

En ese orden de ideas, el apartado Primero del escrito de Alegatos constituye una reiteración de los argumentos vertidos en el Agravio Primero del escrito de Interposición del recurso; el apartado Segundo corresponde a los argumentos del Agravio Tercero; el apartado Tercero corresponde a los argumentos del Agravio Cuarto; el apartado Cuarto corresponde a los argumentos del Agravio Quinto; el apartado Quinto corresponde a los argumentos del Agravio Sexto; el apartado Sexto corresponde a los argumentos del Agravio Séptimo; el apartado Séptimo corresponde a los argumentos del Agravio Octavo; el apartado Octavo corresponde a los argumentos del Agravio Noveno; el apartado Noveno corresponde a los argumentos del Agravio Décimo; el apartado Décimo corresponde a los argumentos del Agravio Décimo Primero; el apartado Décimo Primero corresponde a los argumentos del Agravio Décimo Segundo; el apartado Décimo Segundo corresponde a los argumentos del Agravio Décimo Cuarto; el apartado Décimo Tercero corresponde a los argumentos del Agravio Décimo-Sexto; el apartado Décimo Cuarto corresponde a los argumentos del Agravio Décimo Séptimo; el apartado Décimo Quinto corresponde a los argumentos del Agravio Décimo Octavo; el apartado Décimo Sexto corresponde a los argumentos del Agravio Décimo Noveno y; en el apartado Décimo Séptimo se hace valer la reiteración de los agravios esgrimidos por la parte Recurrente en el escrito por el cual se interpuso el recurso de revisión de fecha 15 de agosto de 2011.

Por lo anterior, y toda vez que los argumentos vertidos en el escrito de Alegatos presentado por la parte Recurrente constituyen en esencia la reiteración de los argumentos contenidos en los Agravios del escrito de interposición del recurso de revisión antes referidos, a fin de evitar la reiteración de los argumentos expuestos por esta autoridad, en los que se desvirtuaron las consideraciones de las Recurrentes por inoperantes e infundadas se solicita que se tengan por reproducidos como si a la letra se insertasen, de lo que se desprende que todos y cada uno de los argumentos hechos valer por las Recurrentes se han considerado para dictar la presente Resolución.

Asimismo, las Tercero Perjudicadas formularon sus alegatos mismos que fueron presentados con fecha 15 de febrero de 2017, por medio de los cuales reiteran las manifestaciones vertidas en el Capítulo de Consideraciones de Derecho de su escrito de 9 de setiembre de 2011, y hacen valer el perjuicio que le causa la interposición del Recurso de Revisión, derivado del hecho que desde el año 2013 fecha de conformación del Instituto, hasta la fecha ha permitido el incumplimiento del Acuerdo P/060711/261, Resolución recurrida en el presente Recurso.

En ese orden de ideas, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 344 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2º de dicho ordenamiento, se tienen en consideración los Alegatos presentados por las Tercero Perjudicadas hechos valer, por lo cual todas y cada una de las manifestaciones se consideran en su carácter de Alegatos a fin de salvaguardar su garantía de audiencia, siendo que dichos argumentos vertidos han sido considerados y valorados por esta autoridad, tal como consta en el Considerando DÉCIMO de la presente resolución, por lo que todos y cada uno de los argumentos hechos valer por las Tercero Perjudicadas se ha considerado para dictar la presente Resolución

Por lo expuesto y de conformidad con los RESULTANDOS Y CONSIDERANDOS precedentes, y con fundamento en los artículos 28, párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Séptimo Transitorio del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones", publicado en el DOF el 11 de junio de 2013; Sexto Transitorio del "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, publicado en el DOF el 14 de julio de 2014; 1, 7, 15, fracciones X y LXIII, 16, 17, fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 83, 86, 91 fracción II, y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 8, fracción II y 9-A y 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 1º, 2º, fracción X, 4º, fracción I, 7, 8, y 9 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones vigente; es de resolver y se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Se tiene por interpuesto el recurso de revisión presentado el quince de agosto de dos mil once, por el C. Oliverio de la Garza Ugarte, en su carácter de apoderado de la Recurrente, en contra del acto especificado en el Resultando número 4, de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se modifica la resolución, únicamente con respecto a la omisión por parte de la Comisión Federal de Telecomunicaciones de resolver la tarifa de interconexión que Pegaso PCS, S.A. de C.V., deberá pagar a Mega Cable, S.A. de C.V., por servicios de terminación en la red local fija, en virtud de haber quedado demostrado lo anterior, en el agravio marcado como Décimo Séptimo, y que será la siguiente:

- Del 1° de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2011, \$0.03951 pesos M.N. por minuto de interconexión.

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Pegaso PCS, S.A. de C.V., calculará las contraprestaciones que deberá pagar a Mega Cable, S.A. de C.V., por servicios de terminación en la red local fija, con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el periodo de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente....

**TERCERO.-** Se confirman los resolutive Primeros a Quinto de la Resolución P/060711/261 de fecha 6 de julio de 2011, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente a los representantes legales de Mega Cable, S.A. de C.V., y Pegaso PCS, S.A. de C.V., el contenido de la presente resolución.

**Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar**  
Comisionado Presidente




**Adriana Sofia Labardini Inzunza**  
Comisionada

**María Elena Estavillo Flores**  
Comisionada



**Mario Germán Fromow Rangel**  
Comisionado



**Adolfo Cuevas Teja**  
Comisionado



**Javier Juárez Mojica**  
Comisionado

**Arturo Robles Rovalo**  
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXV Sesión Ordinaria celebrada el 21 de junio de 2017, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Adriana Sofia Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Rovalo; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/210617/346.

El Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, la Comisionada María Elena Estavillo Flores y el Comisionado Arturo Robles Rovalo, previendo su ausencia justificada a la sesión, emitieron su voto razonado por escrito, en términos de los artículos 45 tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.